



**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE
HIDALGO**

**Instituto de Ciencias Sociales y Humanidades
Área Académica de Derecho y Jurisprudencia.**

**Proyecto terminal de carácter profesional para obtener el
grado de Maestro en Derecho Penal y Ciencias Penales.**

**EL SISTEMA PROCESAL ACUSATORIO Y LA NECESIDAD DE LA
CREACIÓN DEL CENTRO ESTATAL DE JUSTICIA PENAL PARA
INDÍGENAS EN HUEJUTLA DE REYES HIDALGO.**

Presenta:

Licenciado en Derecho: Erick de Jesús Guzmán Robles.

Director de Tesis: Maestro en Derecho Javier Sánchez Lazcano.

Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Noviembre del año 2014.

DEDICO ESTA TESIS A:

- Primero a Dios, por estar conmigo en cada paso que doy, por fortalecer mi corazón e iluminar mi mente y por haber puesto en mi camino a aquellas personas que han sido mi soporte en mi vida.
- A mi madre María Victoria, por ser mi modelo a seguir, por enseñarme a ser un hombre dedicado y responsable, porque sin su ejemplo de vida yo no sería nada, por su esfuerzo, entereza y amor que me ha servido para ser un hombre de bien TE AMO MAMA.
- A Nuvia, por estar conmigo, ser mi acompañante en los tiempos buenos y malos, darme su apoyo incondicional, su confianza, su cariño y amor, pero sobre todo por impulsarme a cumplir mis metas, salir adelante y siempre estar conmigo cuando la necesito TE AMO NANA.
- Agradecer hoy y siempre a mi familia y a mi padre por el esfuerzo que ha realizado para que haya logrado mis objetivos.
- Este trabajo está dedicado para mi Papa Miguel Ángel que en donde quiera que esté siempre estará en mis recuerdos y en mi corazón, a mi Mama Chata que es una persona que ha estado para apoyarme y cuidarme, y para mi hermana Yureli que es una persona que sé que está conmigo.
- Y por último dedico esta tesis a mis amigos que sé que aunque estemos lejos nuestra amistad es perpetua y siempre cuando que nos necesitemos, estamos ahí para apoyarnos y fortalecernos en cuerpo y espíritu.

AGRADEZCO INFINITAMENTE:

- Al Maestro en Derecho Francisco Javier Sánchez Márquez, por la confianza que ha tenido en mí al darme una oportunidad para mi desarrollo profesional y llevar a la práctica los conocimientos adquiridos en la Maestría.
- Al Maestro en Historia Gabriel Márquez Ramírez y al Maestro en Derecho Javier Sánchez Lazcano, por ser ambos una fuente inspiradora, por su capacidad y su profesionalismo al momento de guiarme en la elaboración de este trabajo de investigación, porque sin sus consejos y su participación esta Tesis no hubiera sido posible, muchas e infinitas GRACIAS.
- Al doctor Enrique Serrano Salazar, por su apoyo incondicional en el momento en que lo necesite, ya que sin tener alguna obligación mostro un gran lado humano, al apoyarme para que el objetivo de estudiar la maestría no quedara truncado.
- A los doctores en Derecho Ciro Juárez González y Cuauhtémoc Granados Díaz, por sus consejos y vasta experiencia, por ser unos catedráticos que siempre compartieron sus conocimientos en clase lo cual me permitió tener un panorama más amplio en el desarrollo del Derecho Penal.
- Al médico Víctor Manuel Alburquerque Pérez, porque el escuchar sus clases matutinas era en verdad un deleite y una fuente inspiradora de conocimiento.
- Al Doctor en Derecho José Luis Gómez Tapia, porque el haber conocido a una persona más culta en el área de Derecho Penal y que esta te instruya en el saber jurídico pocas personas somos afortunadas.
- A todos y cada uno de los catedráticos de la maestría en Derecho Penal y Ciencias Penales, que sirvieron como sustento y formación académica con sus conocimientos en el desarrollo de mi estudios durante el Postgrado.

ÍNDICE

EL SISTEMA PROCESAL PENAL DE CORTE ACUSATORIO Y LA NECESIDAD DE LA CREACIÓN DEL CENTRO ESTATAL DE JUSTICIA PENAL PARA INDÍGENAS EN HUEJUTLA DE REYES HIDALGO.....	4
RESUMEN	5
SUMARY	5
INTRODUCCIÓN	6
PROTOCOLO DE INVESTIGACIÓN	9
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	9
Enunciado del problema	9
Preguntas de investigación	12
OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	12
HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN	13
JUSTIFICACIÓN	13
MARCO DE REFERENCIA DE LA INVESTIGACIÓN	15
Marco Teórico, Legal y Jurisprudencial de la Investigación	15
TIPO DE INVESTIGACIÓN	18
Metodología general de investigación:.....	18
I. DERECHO INDIGENA, EL PLURALISMO JURÍDICO Y CÓMO INFLUYE EN LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN MÉXICO (UN ACERCAMIENTO AL ESTADO DE LAS COSAS).....	19
1.1 Concepto de Indígena y de Derecho Indígena	19
1.1. Derecho Consuetudinario Indígena.....	20
1.1.2.Ámbitos del Derecho Consuetudinario Indígena	22
1.2. El Pluralismo Jurídico.....	23
1.2.1.- Conceptos, Origen del Pluralismo Jurídico con el convenio número 169 de la Organización Internacioal del Trabajo, su desarrollo y estado actual de las cosas	23
1.2.2.- El Pluralismo Jurídico y los Derechos Humanos	31

1.2.2.1. El principio pro homine o pro- personae	32
1.3.- La Justicia Indígena en el Derecho Nacional	37
1.3.1- Estado actual de los usos y costumbres de los Pueblos indígenas (Compatibilidad e incompatibilidad con el Derecho Mexicano).	41
1.3.1.2. Críticas a la reforma estructural del artículo 2º Constitucional y como se desnaturaliza los usos y costumbres de los pueblos indígenas	43
CAPITULO II.- SISTEMA PROCESAL PENAL DE CORTE ACUSATORIO.....	48
2.1.- Concepto de Derecho Procesal Penal	48
2.2. Sistema de Justicia Penal de corte Acusatorio.	49
2.2.1.- Surgimiento en nuestro país.	49
2.2.2.- Principios rectores del Sistema Procesal Penal de corte acusatorio derivados del artículo 20 Constitucional y su relación con la oralidad	55
2.2.3. Características y estructura del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	64
2.3.- Otros temas de la Reforma Constitucional en Materia Penal	87
2.3.1.- Orden de Aprehesión y Auto de Vinculación a Proceso	87
2.3.2.- Precisiones Procesales y Terminológicas	88
2.3.3.- El Ministerio Público	89
2.3.4.- Nuevo Perfil del Órgano Jurisdiccional	92
2.3.5.- Mecanismos alternos de solución de controversias	93
2.3.6.- Delincuencia Organizada.....	94
2.3.7.- Sistema Nacional de Seguridad Pública	95
2.3.8.- Fortalecer la prevención del delito	97
2.3.9.- Consideraciones Finales	97
CAPITULO III.- LA PROBLEMÁTICA DE LA APLICACIÓN DEL SISTEMA PROCESAL ACUSATORIO EN HUEJUTLA DE REYES, HIDALGO Y UNA POSIBLE SOLUCIÓN LA CREACIÓN DEL CENTRO DE JUSTICIA PENAL INDÍGENA EN HUEJUTLA DE REYES, HIDALGO.	99
3.1.- Factores que pueden producir injusticia en materia penal en Huejutla de Reyes, Hidalgo y sus Localidades	99

3.2.- El Código Nacional de procedimientos penales en cuanto a su aplicación a los grupos indígenas.	102
3.3.- Problemática de la Aplicación del Sistema Procesal Acusatorio en los Pueblos Indígenas (un caso típico Huejutla de Reyes, Hidalgo y sus localidades).	107
3.4.- Como se debe de aplicar el sistema procesal penal de corte acusatorio en Huejutla de Reyes Hidalgo y sus localidades para evitar injusticia a través del Centro de Justicia Penal Indígena.....	112
3.4.1.- Propuesta de creación del Centro de Justicia penal para indígenas en Huejutla de Reyes, Hidalgo	112
3.4.2. Objetivos.....	113
3.4.3.- Infraestructura	116
3.4.4.- Operadores jurídicos.....	117
CONCLUSIONES.	124
ANEXO 1	127
ANEXO 2.....	143
ANEXO 3.....	144
BIBLIOGRAFÍA.....	147

**EL SISTEMA PROCESAL PENAL DE CORTE ACUSATORIO Y LA NECESIDAD DE
LA CREACIÓN DEL CENTRO ESTATAL DE JUSTICIA PENAL PARA INDÍGENAS
EN HUEJUTLA DE REYES HIDALGO**

La justicia consiste en igualdad. La igualdad para ser justa, debe de consistir en igualdad para los iguales, mientras que a su vez la desigualdad será justa para los iguales

ARISTÓTELES

RESUMEN

Ante la próxima implementación del Sistema Procesal Penal de Corte Acusatorio en el Estado de Hidalgo, el cual tiene como consecuencia un cambio de paradigma en materia Procesal Penal, mismo que se centra en la oralidad como su base estructural en las audiencias, esta tesis se centra en el impacto que puede ocasionar dicha implementación en una zona en especial, la cual es, Huejutla de Reyes, Hidalgo y sus localidades, ya que en dicho municipio el grueso de su población es de corte indígena, y derivado de este fenómeno la implementación del Sistema Procesal Penal no debe de funcionar como un ente aislado, sino que debe de interrelacionarse con las características de corte lingüístico, cultural y social de los indígenas en Huejutla de Reyes, Hidalgo, con esto quiero decir, que no solo con la implementación de este nuevo Sistema Procesal Penal se evitará que se genere impunidad hacia estos grupos vulnerables en esta zona, sino que en el Estado de Hidalgo y antes de la implementación del Sistema Procesal Penal de Corte Acusatorio en nuestra entidad federativa, se debe en pro de la protección de los Derechos Humanos y del Pluralismo Jurídico Indígena de crearse un organismo público especializado el cual dote todas las herramientas tanto operativas como estructurales a los operadores jurídicos, para que éstos que se encarguen de salvaguardar y proteger de forma eficiente los derechos que los indígenas deben de tener cuando estos estén involucrados en un proceso penal, y con esto se pretende aclarar las preguntas de investigación y comprobar la hipótesis planteada en esta tesis.

SUMMARY

The upcoming implementation of Adversarial Criminal Justice System Court in the State of Hidalgo, which has resulted in a paradigm shift in the field Criminal Procedure, the same that focuses on orality as its structural basis in audiences, this thesis focuses the impact that can cause such implementation in a particular area, which is Huejutla de Reyes, Hidalgo and their localities, as in this town the bulk of its population is Indian court, and derived from this phenomenon implementation Criminal Procedural System should not function as an isolated entity, but must interact with the features of linguistic, cultural and social nature of indigenous people in Huejutla de Reyes, Hidalgo, by that I mean that not only the implementation of this new Criminal Justice System will prevent impunity is generated towards these vulnerable groups in this area, but in the state of Hidalgo and before implementation of Adversarial Criminal Justice System Court in our state, is in favor of the protection of Human and indigenous rights legal Pluralism a specialized public body which dowry all operational tools both as structural legal operators, created so that they who are responsible for safeguarding and protecting efficiently indigenous rights should have when they are involved in criminal proceedings, and thereby clarifies the research questions and test the hypothesis in this thesis.

INTRODUCCIÓN

El desarrollo de los pueblos indígenas en Huejutla de Reyes Hidalgo, ha sido un proceso lento, marginal, discriminatorio y en la mayoría de las veces hasta doloroso para estos grupos sociales ya que a lo largo del tiempo el ideal de obtener para los indígenas en cualquier ámbito se ha visto vulnerado por operadores jurídicos que no entienden su estructura cultural, ontológica, ni mucho menos su lenguaje, esto viene derivado de los antecedentes que nos deja la época colonial que situó a los pueblos originarios en una condición de subordinación política, explotación económica y subvaloración cultural. La ideología de la inferioridad natural de los indios del siglo XVI y la herencia republicana de la idea del Estado-Nación y la identidad Estado-Derecho del siglo XIX, han impedido el reconocimiento pleno de la dignidad de los diferentes pueblos y culturas, así como de los diversos sistemas jurídicos indígenas¹.

La presente tesis que a continuación se presenta se divide en tres capítulos los cuales se sustentan tanto en doctrina, en criterios legales y jurisprudenciales y se plantea desarrollar un análisis exhaustivo de las discriminaciones en materia penal que han sufrido los pueblos indígenas en la zona de Huejutla de Reyes, Hidalgo a lo largo del tiempo y cuál puede ser la posible solución a esta problemática a partir de la Implementación del Sistema Procesal Penal de Corte Acusatorio, el cual a año y medio de su implementación obligatoria en el Estado de Hidalgo se tiene que analizar qué características y prerrogativas ofrece a los indígenas dentro de su estructura Jurídica en la zona de Huejutla de Reyes, Hidalgo, y si estas prerrogativas son suficientes para la protección de los derechos Humanos de los pueblos indígenas, y si no son suficientes cuales pueden ser los mecanismos para el efecto de poder proteger los derechos humanos de los indígenas de Huejutla de Reyes, Hidalgo.

Es por eso que en esta tesis se analizara **en un Primer Capítulo** en un sentido general una corriente doctrinal la cual es el Pluralismo jurídico sustentado en el Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo y su relación con el Principio Pro-Personae y cómo influye en los Pueblos Indígenas en México, a partir del concepto de ¿qué es un indígena?, y que es lo que el estado Mexicano entiende por indígena a partir de los postulados que establece el artículo 2º constitucional² y el artículo 5º párrafo octavo de la Constitución del Estado de Hidalgo el cual manifiesta que *“El Estado de Hidalgo tiene una composición pluricultural y plurilingüe sustentada originalmente en los pueblos indígenas Nahuatl, Otomí, Tepehua, Tének y Pame, así como las autodenominaciones que se deriven de los mismos; que conservan sus propias estructuras sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas”*³. A partir de esto se hará un análisis de cómo está situada la justicia indígena en el derecho nacional, y cuáles son las críticas

¹ YRIGROYEN, Fajardo Raquel; Artículo el pluralismo jurídico, derecho indígena y jurisdicción especial en América Latina pp. 172 -173; Revista electrónica EL OTRO DERECHO, número 30. Junio de 2004. ILSA, Bogotá D.C., Colombia; Disponible en <http://www.cejamericas.org/Documentos/DocumentosIDRC/128elotrdr030-06.pdf>; Fecha de consulta: Enero de 2011.

² Artículo 5 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; Disponible en <http://www.cedem.unach.mx/pdf/ConsHidalgo.pdf>; pp. 3 y 4. Fecha de Consulta; Agosto de 2012.

³ Véase anexo 2 de la presente tesis.

estructurales al artículo 2º. Constitucional, al momento que en su texto desnaturaliza los usos y costumbres de los pueblos indígenas, no cumpliendo con esto los postulados básicos que establece el Pluralismo Jurídico y derivado de la falta de voluntad política para el cumplimiento del Convenio Nº 169 de la Organización Internacional del Trabajo, lo cual ha traído como consecuencia no pocas violaciones de los derechos de los pueblos indígenas, entre los que se encuentran el conflicto de tierras de los Chimalapas, la explotación minera y forestal en la sierra Tarahumara y el déficit de pobreza que existe en dicha sierra, la desinformación y discriminación que sufren los habitantes de las comunidades indígenas de la Huasteca Hidalguense, entre otras vejaciones a estos grupos vulnerables.

En el Capítulo Segundo y también partiendo desde una generalidad, se hará un análisis del Sistema Procesal Penal de Corte Acusatorio, el cual será a partir del concepto de Derecho Procesal Penal, una vez analizado esto se explicara qué es y en qué consiste el Sistema Procesal Penal de Corte Acusatorio; cuáles fueron los factores por los que se originó en nuestro país el cambio de modelo procesal, cuales son los ejes y principios reguladores del Sistema Procesal Penal de Corte Acusatorio mismos que devienen principalmente del artículo 20 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la estructura básica de dicho sistema procesal penal el cual está basado principalmente en la oralidad de las audiencias, y para finalizar el abordar que el nuevo Sistema de Justicia Procesal Penal encierra otros factores y no nada más la concepción de las audiencias de corte oral, sino que también se debe de analizar que existen otros temas en los cuales la reforma penal aún no han sido debidamente abordadas para su estudio y desarrollo, como por ejemplo “el fortalecer la prevención del delito, el nuevo perfil del órgano jurisdiccional, ministerial y de defensa, y de un modo en particular y tocando el tema de esta tesis el cual se centra en las comunidades indígenas de Huejutla de Reyes, Hidalgo, el de crear una centro de justicia penal en Huejutla de Reyes , Hidalgo en el cual estén todos los operadores jurídicos íntimamente ligados y que estos sean reconocidos por el Poder Judicial del Estado de Hidalgo, y que a su vez se de en conjunto la creación de una Subprocuraduría Indígena (adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo). En la cual este inmersa todos los operadores Judiciales ya sean peritos antropológicos, Interpretes y/o traductores culturales, y un sistema de defensa penal el cual entienda la cultura y la lengua predominante en las localidades de Huejutla de Reyes, Hidalgo estos son temas básicos para que la reforma estructural en materia Procesal Penal en dicho municipio funcione.

En el último capítulo, se deja la generalidad para ir hacia un tema más particular y en el cual se analiza el municipio de Huejutla de Reyes, Hidalgo, y cuáles son los circunstancias que pueden producir injusticia en materia penal, y en ese sentido cómo se desnaturaliza el sistema Procesal Penal en la Huejutla de Reyes, Hidalgo, desarraigando a los indígenas tanto de la Justicia Penal como del Pluralismo Jurídico. Es por esto que para dar una respuesta al tema problema de cómo debe ser la aplicación del sistema procesal penal de corte acusatorio en Huejutla de Reyes, Hidalgo y así no vulnerar los DERECHOS HUMANOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS de dicho municipio se hará un análisis del Código Nacional de Procedimientos Penales y cuáles son los

postulados, que este ordenamiento legal tiene para salvaguardar los derechos de los Indígenas en general, del cual se observara que son diferentes dispositivos legales que procuran la protección de los derechos de los Indígenas, pero dichos dispositivos lo analizan de forma muy general no aportando una respuesta clara para el Municipio de Huejutla de Reyes, Hidalgo, ya que antes de implementar el Código Nacional de Procedimientos Penales en Huejutla de Reyes, Hidalgo, se debe de analizar y contextualizar cuáles son las de problemáticas en la aplicación, la sistematización y operativización del Sistema Procesal Penal de Corte Acusatorio en dicho municipio, es por esto que para sustentar este capítulo el estudio propuesto en esta tesis constituye una investigación de impacto social y legal en la zona de la HUEJUTLA DE REYES, HIDALGO Y SUS LOCALIDADES, siendo que las vertientes de dicha investigación se presentan en el campo formal, explicativo, descriptivo, comparativo y reflexivo, ya que el análisis está orientado hacia los operadores jurídicos en el Estado de Hidalgo los cuales deben de observar y resolver las siguientes interrogantes; ¿Cuál va a ser la operatividad del Sistema procesal Penal de Corte Acusatorio hacia los indígenas de Huejutla de Reyes, Hidalgo ?, ¿Cómo operara el sistema Procesal Penal de Corte Acusatorio frente a los grupos indígenas de Huejutla de Reyes, Hidalgo para no vulnerar sus derechos humanos en la aplicación del derecho penal tanto adjetivo como sustantivo?, ¿Cuáles deben de ser las directrices a manejar para no violentar los derechos humanos de los grupos indígena de Huejutla de Reyes, Hidalgo a año y medio de la implementación del Sistema Procesal Penal de corte Acusatorio?, ¿En verdad los operadores jurídicos en Huejutla de Reyes, Hidalgo están debidamente capacitados para afrontar el cambio de paradigma con la Implementación del Sistema Procesal Penal de Corte Acusatorio?, ¿Son suficientes los operadores jurídicos – jueces, ministerios públicos, defensores, peritos, traductores y/o interpretes culturales, etc.- que se encargaran de la aplicación del nuevo sistema de Justicia Procesal Penal en Huejutla de Reyes, Hidalgo?, ¿ Dichos operadores Jurídicos entienden la cosmovisión cultural y lingüística de los indígenas de la zona de Huejutla de Reyes, Hidalgo?, ¿Qué faltaría para que se dé la correcta implementación del Sistema Procesal penal de Corte Acusatorio en Huejutla de Reyes, Hidalgo?. Todas estas interrogantes una vez analizadas y contestadas es que se realiza la **PROPUESTA DE CREACIÓN DEL CENTRO DE JUSTICIA PENAL PARA INDÍGENAS EN HUEJUTLA DE REYES, HIDALGO**, el cual debe de tener el personal capacitado, los objetivos claramente definidos, la infraestructura adecuada y los recursos tanto económicos, administrativos y operacionales necesarios y eficaces para los efectos de que se alcance de forma correcta los postulados de obtención de JUSTICIA que establecen el Sistema Procesal Penal de Corte Acusatorio y el Pluralismo Jurídico, en beneficio de los pueblos indígenas de Huejutla de Reyes, Hidalgo, el cual es el eje toral de la presente tesis.

PROTOCOLO DE INVESTIGACIÓN

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

Enunciado del problema

El derecho penal como uno de los medios de control social nos ha dado las pautas para que los individuos podamos convivir en sana armonía a lo largo del tiempo, siguiendo una serie de principios los cuales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México, en forma destacada, ha interpretado los preceptos constitucionales en materia penal y establecido que contienen los principios o garantías de “ *no autoincriminación; defensa adecuada; de debido proceso que es aquél que determina la existencia de garantías que lo conforman, a saber entre ellas la presunción de inocencia, exacta aplicación de la ley penal, in dubio pro reo, mínima intervención, non bis in ídem, legalidad, celeridad procesal, non reformatio in peius* ”⁴, dicho control social se ha dado ya sea a través de la imposición de una pena, una medida de seguridad, e intentando sobre toda las cosas cumplir uno de sus fines primordiales consistente en que cuando una persona delinque esta tenga la posibilidad de tener una reinserción social y pueda ser alguien productivo para la sociedad.

Estos ideales del derecho penal en la actualidad no se llevaban a cabo porque los operadores judiciales han desgastado el actual sistema de impartición de justicia penal haciendo que las personas dejarán de creer y de confiar en los operadores jurídicos que son aquellos que se encargaban de impartir justicia.

Ante esta situación y dadas las condiciones de cambio y de desarrollo que hemos vivido en nuestro Estado Mexicano en el año 2008 vino una reforma trascendental en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ,en especial, se reforma de forma sustancial el artículo 20 Constitucional que es el artículo que nos orilla a replantear la forma en cómo se imparte justicia cambiando de un sistema inquisitivo mixto “oral y escrito” con una mayor tendencia a lo escrito, a un sistema completamente acusatorio – oral el cual tiene entre una de las principales encomiendas el que se pueda sensibilizar a la sociedad para que esta vuelva a creer en la impartición de justicia. La envergadura de la reforma constitucional en materia penal representa no sólo un parteaguas en los sistemas de procuración e impartición de justicia, sino un verdadero cambio de paradigma que todos los actores que conforman un Estado Democrático de derecho el debemos de asumir con responsabilidad y compromiso.

Ahora bien, dichas reformas en cuanto a la impartición, procuración y operativización de la justicia procesal penal están estructuradas bajo el esquema de uno de sus principios más importantes en el cual es la igualdad de las partes, esto trae como consecuencia y a lo que

⁴ AGUILAR, López Miguel Ángel; Debido proceso penal, sistema acusatorio y oral y derecho de excepción; Foro Nacional de Juzgadores Federales sobre la discusión de la reforma al Poder Judicial en el Estado Mexicano; Mazatlán Sinaloa, México Marzo de 2010; Disponible en sncedj.ijf.cjf.gob.mx/.../DEBIDO%20PROCESO%20P; Fecha de Consulta: Enero 2011.

puedo observar que dejó desprotegidos a determinados grupos de población –indígenas en la república-, y en esto consiste la **delimitación espacial** de la presente investigación que versará en los grupos indígenas de Huejutla de Reyes, Hidalgo y sus localidades, que si al final nunca alcanzaron a comprender los alcances de un sistema procesal penal mixto que es el que actualmente está vigente en esta zona reflejando con esto en un sinnúmero de injusticias hacia estos grupos sociales, al momento en que se realizó y se estructuró la reforma penal en nuestro país por parte de los legisladores federales en el año de 2008, y al momento en que surgió el Código Nacional de Procedimientos Penales, una vez más no se tomó en cuenta las circunstancias en las que viven los grupos indígenas de Huejutla de Reyes, Hidalgo y sus localidades, entre las que se encuentran sus costumbres y tradiciones, sus ideas acerca del debido comportamiento social, su axiología frente a la vida social, la psicología autóctona en referencia con la psicología de los demás grupos, **su estructura lingüística**, etc., violando flagrantemente lo establecido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, entre otros Instrumentos Internacionales; teniendo como consecuencia que sea aún más difícil el comprender, entender e intentar sistematizar los postulados de un sistema acusatorio oral, teniendo como resultado un gran nivel de discriminación hacia sus necesidades de justicia.

Es por eso que el reclamo ciudadano para que el Estado implemente mecanismos eficaces de acceso a la Justicia adquiere mayor fuerza y relevancia entre los pueblos indígenas. La mayor prueba de ello es que desde la década de los ochenta los Códigos de Procedimientos Penales de la Federación, como el de las diferentes entidades federativas se han reformado para incluir el derecho de los indígenas procesados a contar con un traductor o un intérprete. Ello porque a los juzgadores no les parecía suficiente que esas leyes expresaran que todo aquel que no hablara castellano necesitara uno. Se partía del hecho de que, siendo mexicanos, los indígenas tenían la obligación de dominar la llamada lengua nacional. De la misma manera, la legislación establece que los juzgadores deben tomar en cuenta los usos y costumbres indígenas a la hora de dictar sentencia. Aunque la legislación ha ido avanzando al paso de los años, en su estado **actual el surgimiento del Código Nacional de Procedimientos Penales, tampoco garantiza el acceso de los indígenas a una justicia plena, en igualdad de circunstancias al resto de la población.** Y un obstáculo importante es la imposibilidad de que los indígenas accedan a la información relativa a los procesos en que se ven involucrados.

Con la aprobación de las citadas disposiciones constitucionales en materia procesal penal del año 2008, y a año y medio de la implementación obligatoria del Sistema Procesal Penal de Corte Acusatorio en el Estado de Hidalgo, puedo referir que la implementación de este sistema no ha sido acompañado de la correspondiente reforma y creación de las instituciones públicas que permitan entender la formación etnolingüística de los indígenas en nuestro Estado. Por ejemplo a la fecha todavía no existe una institución especializada y que de manera oficial enseñe el derecho procesal penal en lenguas indígenas a abogados y que a su vez dicha institución comprenda las características de estos grupos sociales, por otro lado los peritos certificados en materia de traducción, se limitan en dos factores primordiales:

1.- CONOCEN LA LENGUA Y SUS COSTUMBRES, PERO NO CONOCEN DE DERECHO, ES DECIR INTERPRETES DEL MISMO GRUPO SOCIAL.

2.- CONOCEN LA LENGUA Y EL DERECHO, PERO NO CONOCEN LA COSTUMBRE DEL GRUPO SOCIAL, ES DECIR, SON INTERPRETES QUE ESTÁN ALEJADOS DE LOS USOS Y COSTUMBRES INDÍGENAS.

Por otra parte, los jueces, ministerios públicos y demás personas adscritas a las instituciones vinculadas con el acceso a la justicia que imparte el Estado, tampoco cuentan con información sobre la cosmovisión indígena, la cual permea las formas organizativas de estos grupos y enmarca sus sistemas normativos. Estamos entonces ante una situación en que la falta de información sobre determinados aspectos de la vida de los pueblos indígenas entre los órganos de administración e impartición de justicia repercute no sólo en cómo aquéllos acceden a la justicia sino en cómo logran que ésta sea de calidad.

Los artículos transitorios segundo y tercero del decreto publicado el 18 de Junio de 2008⁵, en el cual se da un cambio trascendental con la implementación del Sistema Acusatorio-Oral establecen los **lineamientos temporales** para la entrada en vigor en nuestro país de dicho sistema, que ocurrirá cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años después de que se realizó la reforma constitucional. En consecuencia, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir y poner en vigor las modificaciones u ordenamientos legales que sean necesarios a fin de incorporar el sistema procesal penal acusatorio-oral, y concentrándonos más aun en el Estado de Hidalgo a año y medio de la implementación de la reforma en todo el Estado deberemos de hacernos las siguientes interrogantes, ¿ Qué medidas se han desarrollado para afrontar dichas reformas estructurales en Huejutla de Reyes, Hidalgo?, ¿ Cuáles van a ser las estrategias que realizarán los operadores Jurídicos para no cometer los mismos errores que se tienen con el sistema actual?.

Dentro del límite Teórico, de la presente investigación se ha partido de las nuevas bases o ideas que se obtienen con la reforma constitucional, el estudio de sus principios básicos que se obtienen de dicha reforma, (publicidad, contradicción, concentración, continuidad e intermediación), recogidos en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que es el punto de lanza para la implementación del Sistema Procesal penal de corte acusatorio; el análisis de los principios que arroja nuestra Constitución Política en materia Procesal Penal, el análisis del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los diferentes ordenamientos tanto nacionales como internacionales sobre todo de derechos humanos que hablen sobre los pueblos indígenas, que se entiende por discriminación tanto racial, étnica y de grupo tanto por los doctrinarios como por la normatividad jurídica, el análisis del artículo 1º.

⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo Transitorio Segundo y tercero del Decreto por el cual se reforman los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123, de fecha 18 de Julio de 2008; Disponible en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5046978&fecha=18/06/2008, fecha de consulta Diciembre de 2011.

Constitucional en relación directa con el artículo 133 del mismo ordenamiento normativo el cual nos da la concepción clara de que es lo que debe de hacer el Estado Mexicano para proteger, salvaguardar los derechos humanos, y una vez realizado esto observar y analizar si con la implementación de este nuevo sistema de procesamiento penal se podrá obtener el nivel de justicia que se desea y espera tengan los grupos indígenas de la Huejutla de Reyes, Hidalgo, o que es lo que se tiene que hacer para que los indígenas sean Juzgados bajo una sistemática de perspectiva de género que deberá de ser debidamente entendida por los operadores Jurídicos.

Preguntas de investigación

Para la formulación de este problema debemos partir de preguntas básicas tales como:

1. ¿En qué consiste la operatividad jurídica que nos ofrece el modelo penal acusatorio-oral implementado en nuestro país?
- 2.- ¿Existirá la posibilidad de violación a los derechos humanos de los grupos Indígenas de Huejutla de Reyes, Hidalgo y sus comunidades en la aplicación del sistema acusatorio-oral?
3. ¿Consideran los legisladores que la impartición de justicia debe ser igualitaria o bajo qué criterios se debe impartir justicia a los grupos indígenas?
4. ¿Qué establecen los tratados internacionales sobre la impartición de justicia a los grupos indígenas?
5. ¿Cómo se puede sensibilizar a estos grupos indígenas de Huejutla de Reyes, Hidalgo y sus comunidades para que entiendan los postulados de este nuevo sistema?
6. ¿Bajo qué criterios los operadores jurídicos deberán de aplicar las nuevas normas penales hacia los grupos indígenas de Huejutla de Reyes, Hidalgo y sus comunidades?
7. ¿Es necesario una institución jurídica especializada en justicia indígena que se encargue de aplicar los postulados del Sistema Procesal Penal Acusatorio en Huejutla de Reyes, Hidalgo?

OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

Con la realización de esta Investigación se pretende **INDAGAR**, si las personas que habitan en las región de Huejutla de Reyes, Hidalgo y sus localidades tienen un real conocimiento de sus derechos humanos y en especial en materia penal, qué derechos y obligaciones tienen para con ellos y los operadores Jurídicos en cuanto a impartición y procuración de justicia, en segundo lugar se pretende en un plano meramente **ANALÍTICO** si los postulados en los cuales se basan tanto el sistema acusatorio - oral están implementados bajo criterios de igualdad y racionalización hacia estos grupos indígenas en especial a los grupos indígenas de Huejutla de Reyes, Hidalgo y sus localidades y si no **PROPONER** bajo un criterio **informativo** la creación de

un centro de Justicia Penal en Huejutla de Reyes, Hidalgo que contemple las estrategias que sean eficaces para que los grupos indígenas de dicha zona tengan una idea amplia y precisa sobre los postulados del Sistema Procesal Penal de Corte Acusatorio y que derechos y obligaciones tienen los indígenas que estén inmersos en una situación de índole penal. Dicho planteamiento se deberá de hacer a través de los operadores legislativos, judiciales y la sociedad en general.

HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN

Con el propósito de dar respuesta al problema y a los objetivos de investigación planteados en el protocolo se formula la siguiente:

Hipótesis:

A raíz de la reforma constitucional en materia penal del 18 de junio de 2008, para alcanzar los ideales de justicia Penal que persigue los grupos Indígenas de la Región de Huejutla de Reyes, Hidalgo y sus localidades, es necesario que exista una dependencia encargada de la administración de Justicia en materia Penal (que incluya la parte sustantiva penal y la parte adjetiva penal), en la cual los operadores Jurídicos en materia penal de nuestro Estado sean profesionales capacitados y eficaces en sus actuaciones para que se protejan a dichos grupos, que la mayoría de las veces son marginados y como consecuencia de esto aplicar el derecho penal de una forma flexible y tolerante hacia estos grupos para que exista un ideal de justicia penal.

Y para tratar de resolver el problema, desde la vertiente jurídico-penal se debe de hacer un análisis muy completo de la realidad social, dicho análisis deberá de hacerse bajo un esquema practico y multidisciplinario, que consistirá en aportes de diferentes ciencias especializadas tales como: la antropología, etnología, sociología, psicología y la aportación que se haga por parte de los abogados pero en especial de abogados especialistas en el derecho penal ,etc., esta aportación de diferentes ciencias tendrán un objeto en común que será su área de estudio en específico – grupos indígenas de Huejutla de Reyes, Hidalgo y sus localidades- , y todas estas aportaciones antes referidas deberán contribuir sustancialmente al derecho penal –tanto sustantivo como adjetivo-, para esto se deberá de realizar la creación del centro de justicia penal indígena en Huejutla de Reyes, Hidalgo para que se optimicen a todos los operadores Jurídicos que estarán involucrados en el Sistema Procesal Penal de Corte Acusatorio y así los indígenas en esta región puedan encontrar el ideal de Justicia que han buscado a lo largo del tiempo.

JUSTIFICACIÓN

México está integrado por una gran diversidad cultural, y entre ellas están los pueblos y comunidades de origen indígena sustentados jurídicamente por el Art. 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra establece: *“La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a*

quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas. Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres. El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico". En el artículo segundo constitucional se observan ciertas inconsistencias, al afirmar que los operadores jurídicos deben de captar la diferencia cultural de un indígena, respecto de la cultura media nacional, es obvio que el juzgador entiende que cultura "*resultado o efecto de cultivar los conocimientos humanos y de afinarse por medio del ejercicio las facultades intelectuales del hombre, el conjunto de modos de vida y costumbres, conocimientos y grado de desarrollo artístico, científico, industrial, en una época o grupo social, en ese sentido el concepto de cultura es el resultado de cultivar los conocimientos humanos y de afinarse por el ejercicio las facultades intelectuales del hombre*"⁶, pero por cultura indígena se debe de entender "*el conjunto de hábitos, usos y costumbres socialmente compartidos, a la diferente manera de pensar, sentir, actuar y vivir en una sociedad determinada*"⁷. Se espera pues que los operadores Jurídicos capten esa diferencia cultural al compararla con la "media nacional", para esto podemos hacernos estas preguntas ¿Cuál es la media Nacional?, ¿Cómo se puede definir una media cultural?, ¿Y cómo se mide?, esta pregunta incluso para la antropología social es imposible de resolver porque parte de falsas definiciones, es por esta razón que los derechos de los pueblos y comunidades indígenas han sido vulnerados a lo largo del tiempo, ya que tanto los operadores jurídicos, así como la sociedad que no conoce su estructura ontológica, no respeta a dichos grupos, originando como consecuencia que se incumpla lo establecido en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Pasemos esta problemática a la materia penal "principalmente en materia procesal penal", se manifiestan dichas discriminaciones en sus derechos ya que los operadores jurídicos al momento de integrar una averiguación previa, el consignar o en el desarrollo de todo el proceso penal ante un juez, en la mayoría de los casos los operadores Jurídicos (Llámense ministerio público, secretarios de acuerdo, jueces, auxiliares administrativos, abogados defensores estos sean públicos o privados y magistrados) al no entender su estructura etnolingüística, no se les respetan en la mayoría de los casos sus derechos humanos, a estos grupos sociales

También se puede observar que tanto en la aplicación del Sistema Inquisitivo (Mixto), que pronto dejará de tener eficacia jurídica, como dentro del proceso de discusión legislativo que trajo como consecuencia la creación del Sistema Procesal Penal de Corte Acusatorio, se pensó

⁶ Cultura; Real Academia Española; Disponible en; <http://lema.rae.es/drae/srv/search?key=cultura>. Fecha de consulta Enero de 2011.

⁷ VALDIVIA, Dounce Teresa; Reconocimiento de derechos indígenas ¿fase superior a la política indigenista?; Revista nueva antropológica vol. 26; no. 78; México; Enero 2008; Instituto de Investigaciones Antropológicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

siempre en una colectividad de carácter urbano y nunca se hizo conciencia que en México existen un sinnúmero de grupos sociales en especial de pueblos y comunidades indígenas y que se debió de haber hecho a la par de la reforma un estudio integral al Artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los Tratados Internacionales que protejan derechos humanos de los grupos indígenas, en el cual se estableciera un diagnóstico del desarrollo de los procesos legales que están viviendo actualmente los pueblos indígenas. Es decir, tanto la aplicabilidad de un sistema inquisitorio (mixto) que ya está siendo superado por sus claras deficiencias de aplicabilidad, como dentro del objetivo político con el que se idealizó el proceso de reforma penal en nuestro país al hacer los cambios del sistema mixto, al Sistema Procesal Penal Acusatorio, no se centró en dar respuesta inmediata a los problemas de grupos específicos, *–indígenas–* y el impacto que podría causar en estos núcleos de población, sino a una sociedad muy distinta, en cuanto a su estructura y sus características de socialización, ahora bien en el Estado de Hidalgo aún estamos inmersos bajo los criterios del sistema mixto que pronto estará en desuso, pero a año y medio de la entrada en vigor de este sistema y con el surgimiento del Código Nacional de Procedimientos Penales, se da la pauta para la implementación del Sistema Procesal Penal de corte Acusatorio en nuestro Estado, y en el cual no se ha hecho conciencia de que antes de que entre en vigencia se debe de realizar un estudio integral sobre el impacto social que tendrá en los grupos indígenas, y aprender de los errores que nos deja un Sistema Inquisitivo ya que se observa una gran incidencia de discriminación hacia estos grupos sociales y **esto lo puedo referir ya que lo he observado en diferentes etapas de mi vida y en mi desarrollo profesional como abogado litigante en “Huejutla de Reyes, Hidalgo y su región”**, porque en ocasiones las actitudes de superioridad y despotismo que toman los operadores jurídicos, que están inmersos en la procuración de justicia, siempre han flagelado a los indígenas en estas zonas no respetando sus derechos más elementales.

Con esto se pretende y a través de este estudio se dé la pauta para implementar normas, las cuales tengan como consecuencia que se proporcionen las bases para la concreción de una estructura jurídica que impulsen innovaciones y salvaguardas en el campo de los derechos y obligaciones de los operadores jurídicos para con los indígenas en Huejutla de Reyes, Hidalgo y así evitar el maltrato y discriminación a los que se han visto expuestos estos grupos vulnerables a lo largo del tiempo.

MARCO DE REFERENCIA DE LA INVESTIGACIÓN

Marco Teórico, Legal y Jurisprudencial de la investigación

En la etapa de creación de la investigación, se llevó a cabo la recopilación, registro, lectura, análisis y discriminación documental sobre los motivos de la reforma procesal penal de junio del año 2008, en la cual se estudia su estructura, los principios inmersos en ella, su operatividad jurídica, esto se realizó en los diferentes textos bibliográficos tales como “libros, revistas electrónicas, texto constitucional y el código nacional de procedimientos penales”, en cuanto a la situación de los derechos indígenas se tomó en consideración los libros más recientes que se

pudieron encontrar sobre este tema en particular cabiendo hacer mención que en ambos casos las obras consultadas son de autores con un alto nivel de experiencia y que además son reconocidos por su alto desempeño tanto didáctico como científico, en las áreas de su competencia, ya que dichos autores han tenido conocimiento de la fenomenología aquí planteada de primera mano y han aportado mecanismos de solución a dicha problemática, es por eso que se le consideran a dichas fuentes de información como fuentes primarias para el desarrollo de mi investigación jurídica.

El marco teórico está sustentado en la teoría del *Pluralismo Jurídico*, la cual plantea el reconocimiento de los pueblos indígenas como sujetos políticos y no sólo como objetos de políticas que dictan otros, esto es, como sujetos con derecho a controlar sus propias instituciones y autodefinir sus destinos, para romper con la ideología de la inferioridad y la supuesta necesidad de tutela estatal, heredada de la época colonial para legitimar la subordinación política y la explotación económica de los pueblos originarios. En segundo lugar, se cuestionan dos herencias centrales de la juridicidad republicana: los binomios Estado-nación y Estado-Derecho. Se quiebra la idea de que el Estado representa una nación homogénea (con una sola identidad cultural, idioma, religión), y pasa a reconocerse la diversidad cultural, lingüística y legal. Al cuestionarse el monopolio de la producción jurídica por el Estado, se admiten diversos grados de pluralismo legal, reconociéndose a los pueblos y comunidades indígenas/campesinas el derecho de tener su propio derecho, autoridades y formas de justicia. Ante esta situación en México se trajo consigo una reforma en agosto del año 2001 en la modificación sustancial del Artículo 2º constitucional, la cual y en base a los postulados del Pluralismo Jurídico es que se da una apertura a que los pueblos indígenas puedan tener más injerencia en la vida nacional y no nada más ser empleados como sujetos con fines políticos-electorales.

En este sentido he de plantear la posibilidad de analizar la **teoría doctrinal** acerca de los derechos constitucionales que otorga el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con el Artículo 1º constitucional, en la cual la propuesta de reglamentación del principio de Pluralismo Jurídico se debe de desarrollar desde la perspectiva de la noción del derecho al **ACCESO A LA JUSTICIA DE CARÁCTER PENAL**, ya que como se ha venido manifestando en líneas anteriores, el acceso a la Justicia Penal no tiene que estar inferido en los textos legales, no importando que tipo de Sistema Procesal Penal se trate (sea inquisitivo-mixto o acusatorio) sino que dichos textos legales sean lineamientos básicos para que los operadores puedan actuar y fortalecer los derechos Humanos de los grupos indígenas de Huejutla de Reyes, Hidalgo y sus localidades, y así estos grupos vulnerables puedan obtener **JUSTICIA**.

En lo que respecta al marco **Legislativo**, he de hacer referencia a los artículos de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** inmersos en la reforma penal con especial énfasis en el artículo 20 y los artículos que se encuentran relacionados con los derechos de los Pueblos Indígenas.

También hace referencia a los tratados internacionales que México ha celebrado en cuanto a la protección de los derechos humanos de los pueblos indígenas y la forma de evitar la discriminación sobre todo en estos grupos sociales tales como:

- Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano
- Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia especializada interamericana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica).

En cuanto a los ordenamientos tanto federales como estatales nos referimos a los siguientes:

- Código Nacional de Procedimientos Penales
- Constitución Política del Estado de Hidalgo
- Código Penal del Estado de Hidalgo
- Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental
- Código Penal Federal
- Código Federal de Procedimientos Penales
- Código de procedimientos Penales del Estado de Hidalgo
- Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública

Por lo que hace al aspecto **jurisprudencial**, opinamos que existen criterios recientes que al respecto ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, y en ese sentido, nos referimos a ellos, en un apartado distinto.

En cuanto a la siguiente fase que se da con el manejo de la información, se desarrolló en una idea empírica de observación en la cual se pretende sustentar el objeto de estudio y en el cual se desarrollaron actividades de descripción dogmática, se realizarían síntesis descriptivas de los textos antes mencionados y se entrevistarán a personas que directa o indirectamente están relacionadas con el problema en cuestión.

Por último y realizando un análisis podemos dilucidar que los conceptos o ideas claves para el desarrollo del tema de investigación jurídica son los siguientes:

Derecho Procesal Penal

Sistema Procesal Penal de Corte Acusatorio, mismo que se dio con las reformas constitucionales del 18 de junio de 2008, y conforme lo establecido en el primer párrafo del artículo 20, al decir: “El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los Principios de Publicidad, Contradicción, Concentración, Continuidad e Inmediación”. En ese sentido se analizará dicho sistema y en que consiste cada uno de los principios que se hace alusión

Pueblos indígenas y concepto de indígena

TIPO DE INVESTIGACIÓN

La presente investigación será de carácter bibliográfica- documental y de forma relativa de campo, ya que la idea es fundamentarse en contenidos teóricos pero también prácticos sobre cuál es el estado actual de los grupos vulnerables –*indígenas en Huejutla de Reyes, Hidalgo*- ante esta reforma procesal penal.

Metodología general de investigación:

La metodología Jurídica que se empleara en la presente investigación será de tipo deductivo – analítico.

Deductivo analítico en el cual se basara a partir de una serie de principio generales o leyes, y derivado de esto a año y medio de la Implementación del Sistema Procesal Acusatorio, que es lo que se tiene que hacer para que la reforma constitucional en materia procesal penal en Huejutla de Reyes Hidalgo no vulneren los derechos Humanos de los Indígenas y así puedan tener el ideal de Justicia que esta reforma pretende.

Las técnicas de investigación Jurídica serán principalmente documentales y de referencias de campo, las primeras se sustentaran especialmente en la doctrina tanto nacional como internacional, la legislación nacional, jurisprudencia nacional, los tratados internacionales que hablen sobre el tema a tratar y consulta vía electrónica de revistas jurídicas que se refieran en cuanto a la problemática, la segunda, se basara principalmente en la observación que se realizara a las zonas indígenas de Huejutla de Reyes, Hidalgo y sus comunidades y entrevistas que se realizaran tanto a los indígenas de dichas zonas, los operadores Jurídicos tales como ministerios públicos, jueces penales, secretarios de acuerdos, así como a los abogados de dichas regiones que son los que conocen la situación jurídica de dichos grupos. Y en cuanto a los criterios de elaboración del presente documento se tomaran en cuenta los criterios editoriales del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

I. DERECHO INDÍGENA, EL PLURALISMO JURÍDICO Y CÓMO INFLUYE EN LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN MÉXICO (UN ACERCAMIENTO AL ESTADO DE LAS COSAS).

1.1. Concepto de Indígena y de Derecho Indígena

En su sentido *“amplio el término indígena se emplea recurrentemente para referirse a todo aquello que es relativo o propio de una población originaria del territorio en el cual habita, porque su presencia y establecimiento en la misma precede a otros pueblos, o bien, porque la presencia allí resulta ser lo suficientemente prolongada y estable como para ser considerada oriunda del territorio en cuestión. Y por otra parte, en un sentido estricto, la palabra “indígena” se suele emplear para referirse a aquellas etnias que preservan las culturas tradicionales no europeas, en este grupo entran aquellas que pertenecen a tradiciones anteriores a la aparición del estado moderno y aquellas culturas que pudieron sobrevivir a la expansión de la civilización europea”*.⁸

En la mayoría de los casos, los indígenas, representan una minoría dentro del territorio en el cual habitan, especialmente si se encuentran en estados nacionales, en los cuales, por supuesto, las pautas culturales y costumbres que ambos proponen se contraponen absolutamente.

El derecho indígena lo podemos definir como *“el conjunto de normas jurídicas que establece la configuración de las formas de gobierno, la creación, organización y atribuciones de competencias de los órganos de autogobierno, y que garantiza a los pueblos indígenas el pleno acceso de sus derechos fundamentales reconocidos en los diversos instrumentos jurídicos, así como el conjunto de normas jurídicas en que se basan los pueblos indígenas para la administración de justicia en el interior de sus comunidades”*.⁹

La ambigüedad del concepto de derecho indígena se presenta debido a tres distintas concepciones que antropólogos, abogados y juzgadores tienen de éste: a) derecho indígena como sistemas normativos; b) derecho indígena como usos y costumbres; y c) derecho indígena como normas jurídicas: como un conjunto de normas jurídicas emanadas de los pueblos y comunidades indígenas. La dilucidación de estos conceptos adquiere importancia en la medida que son llevados a la práctica por los impartidores de justicia, verdaderos sistemas jurídicos indígenas son subestimados o rebajados a la mera categoría de costumbres.

En todo caso, la figura jurídica que más se asemeja a los usos y costumbres es el derecho consuetudinario y las costumbres como fuente de derecho pero no la noción conjunta de usos y costumbres como un concepto jurídico en sí. De ahí que identificar este concepto con el derecho indígena equivale a negarle existencia y validez a este último.

⁸ Definición Indígena desde diccionario ABC: Disponible en: <http://www.definicionabc.com/general/indigena.php#ixzz2rjt3gblS>. Fecha de consulta: Agosto de 2011.

⁹ DÍAZ, Sarabia Epifanio; Derechos Humanos de los Indígenas Migrantes; Redez; México; 2006; p. 53.

1.1.1 Derecho Consuetudinario Indígena

El derecho consuetudinario es, *“el conjunto de normas legales de tipo tradicional, no escritas ni codificadas, distintas de derecho vigente en un país determinado”*.¹⁰

Varias son las razones por las que son importantes el estudio y conocimiento del derecho consuetudinario de los pueblos indígenas, en primer lugar, porque el derecho consuetudinario es considerado generalmente como una parte integral de la estructura social y la cultura de un pueblo, por lo que su estudio es fundamental para el mejor conocimiento de las culturas indígenas del continente; en segundo lugar, porque junto con la lengua, el derecho consuetudinario constituye un elemento básico para la identidad étnica de un pueblo, nación o comunidad. En México, por mencionar un ejemplo, en algunas comunidades indígenas de mayor vitalidad étnica, como los triques, los náhuatl, los huicholes y los raramuris son aquellas en las cuales aún subsiste el derecho consuetudinario propio, y en tercer lugar, la naturaleza del derecho consuetudinario condiciona las relaciones entre dichos pueblos y el Estado, influyendo así en la posición de ellos con el resto de la sociedad nacional. Finalmente, el derecho consuetudinario repercute en la forma en que los pueblos indígenas, gozan o, por el contrario, carecen de derechos humanos individuales y colectivos¹¹, incluyendo lo que actualmente se llama los derechos étnicos o culturales¹². El derecho consuetudinario es objeto de atención por parte de dos disciplinas de las ciencias sociales la antropología y la ciencia jurídica, la primera se ha ocupado de forma somera en el tema del derecho consuetudinario, subsumiéndolo generalmente en una temática más amplia de la estructura social y política de los mismos pueblos indígenas, es decir, pocos antropólogos¹³

¹⁰ STAVENHAGEN, Rodolfo; Derecho Consuetudinario indígena, “V Congreso de la Red Latinoamericana de Antropología Jurídica, Justicia y diversidad en tiempos de globalización; Ed. RELAJE; México, 2006, p. 16.

¹¹ STAVENHAGEN, Rodolfo; Derecho Consuetudinario indígena, “V Congreso de la Red Latinoamericana de Antropología Jurídica, Justicia y diversidad en tiempos de globalización; Op cit; p. 15.

¹² Por Derechos Étnicos o Culturales se puede entender como el derecho a la identidad cultural en el cual se otorga a las comunidades indígenas las siguientes prerrogativas: (I) tener su propia vida cultural, (II) profesar y practicar su propia religión como manifestación cultural, (III) preservar, practicar, difundir y reforzar otros valores y tradiciones sociales, culturales, religiosas y espirituales, así como sus instituciones políticas, jurídicas, sociales, culturales, etc. (IV) emplear y preservar su propio idioma, (V) no ser objeto de asimilaciones forzadas; (vi) conservar, acceder privadamente y exigir la protección de los lugares de importancia cultural, religiosa, política, etc. para la comunidad; (VII) conservar y exigir protección a su patrimonio cultural material e inmaterial; (VIII) utilizar y controlar sus objetos de culto; (IX) revitalizar, fomentar y transmitir a las generaciones presentes y futuras sus historias, tradiciones orales. Filosofía, literatura, sistema de escritura y otras manifestaciones culturales; (X) emplear y producir sus medicinas tradicionales y conservar sus plantas, animales y minerales medicinales; (XI) participar en la vida cultural de la Nación; (XII) seguir un modo de vida según su cosmovisión y relación con los recursos naturales; (XIII) preservar y desarrollar su modos de producción y formas económicas tradicionales; (XIV) exigir protección de su propiedad intelectual relacionada con obras, creaciones culturales y de otra índole; (XV) Interrelacionar con sus propios organismos para obtención de justicia desligándose de la representatividad estatal.

¹³ Entre ellos Stavenhagen (1989), Guevara (2000), Chacón (2005), visto en tesis “Límites del acceso a la justicia de los pueblos indígenas: Análisis jurídico del peritaje cultural como medio de prueba dentro del proceso penal costarricense, para el respeto de la identidad cultural de los miembros de pueblos indígenas”; SOTO, Aguilar Manuel Emilio; Costa Rica; 2009; p. 38; Tesis disponible en el Instituto de Investigaciones Antropológicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

señalan la especificidad del derecho consuetudinario en el tratamiento global del control social y la organización política dentro de la estructura social de los pueblos indígenas, y por lo que hace la ciencia jurídica generalmente esta lo ignora o se restan validez al derecho consuetudinario, esto bajo el argumento que solo la norma escrita y codificada, es decir, el derecho positivo del Estado es el que tiene validez, quedando al margen el derecho consuetudinario de los pueblos indígenas, en ese sentido lo que caracteriza al derecho consuetudinario es que se trata de un conjunto de costumbres reconocidas y compartidas por una colectividad (comunidad, pueblo, tribu, grupo étnico,)),el derecho consuetudinario está establecido en determinadas sociedades que integran un núcleo de población en específico, la esfera Jurídica se encuentra inmersa en la estructura social, no existe por lo general, un aparato administrativo específico ni especialistas profesionales, encargados de elaborar y/o aplicar el derecho, los propios miembros de la sociedad no distinguen, en la mayoría de los casos un ámbito específico de lo legal distinto al conjunto de costumbres y normas de comportamiento y de control social, en ese aspecto para los observadores externos resulta difícil entender las normas de comportamiento interno de los grupos indígenas. Es por eso que el derecho consuetudinario en la esfera de sus competencias distingue los siguientes parámetros¹⁴.

- Normas generales de comportamiento público.
- Mantenimiento de orden interno.
- Definición de derechos y obligaciones de los miembros.
- Reglamentación sobre el acceso a y la distribución de, recursos escasos.
- Reglamentación sobre transmisión e intercambio de bienes y servicios.
- Definición y tipificación de delitos, distinguiéndose generalmente los delitos contra otros individuos y los delitos contra la comunidad o el bien público.
- Sanción a la conducta delictiva de los individuos.
- Manejo, control y solución de conflictos y disputas.
- Definición de los cargos y las funciones de la autoridad pública.
- Entre otros.

Con respecto a la idea misma del surgimiento del derecho consuetudinario, *“este surge en el momento en que las sociedades europeas establecen su dominio colonial sobre pueblos no occidentales y tratan de imponer su derecho a los pueblos sometidos, en otras palabras, la relación entre el derecho occidental (colonial), y el o los derechos consuetudinarios es históricamente una relación de poder entre una sociedad dominante y una sociedad dominada, no cabe duda que la relación de poder colonial y, posteriormente, la situación neocolonial, condicionan la relación entre el derecho dominante y el derecho subordinado (consuetudinario), este último se encuentra en constante transformación, precisamente de su relación con el derecho dominante (positivo nacional), y puede ser visto como un intento de las sociedades por adaptar y reinterpretar las*

¹⁴ STAVENHAGEN, Rodolfo; Introducción al derecho indígena; Academia Mexicana de derechos humanos; p. 306; Visto en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1773/11.pdf>: fecha de consulta noviembre del año 2011.

normas positivas estatales de acuerdo a sus propias estructuras, valores, intereses y necesidades”¹⁵.

El derecho consuetudinario de los pueblos indígenas merece particular atención porque está estrechamente vinculado a otros fenómenos de la cultura y de la identidad étnica, tales como la estructura familiar, social y religiosa de la comunidad, la lengua y los valores culturales de la propia etnia¹⁶. La vigencia del derecho consuetudinario indígena constituye uno de los elementos indispensables para la preservación y reproducción de las culturas indígenas en el continente.

1.1.2 Ámbitos del Derecho Consuetudinario Indígena

Se ha establecido que el derecho consuetudinario indígena no es de ninguna manera un cuerpo estable y eterno de normas y reglas jurídicas formalmente reconocidas, si bien podemos suponer que existen tantos derechos consuetudinarios como etnias indígenas específicas y diferenciadas en nuestro país, en ese sentido puede mencionarse a título indicativo, algunas grandes temáticas del derecho consuetudinario Indígena¹⁷.

- **El derecho a la tierra.**- Incluyendo acceso; usufructo, distribución, propiedad y transmisión, tradicionalmente, entre los pueblos indígenas la tierra es propiedad colectiva de la comunidad o del núcleo social. Este concepto arraigado de propiedad riñe, en algunos casos con la noción de propiedad privada e individual de la tierra. Nuestra legislación en ese sentido reconoce la propiedad colectiva de las comunidades, aunque no se refiere específicamente a las características étnicas de una comunidad indígena en específico, otro punto a destacar es que el concepto de propiedad colectiva o comunal del grupo étnico riñe también, con la propiedad que el Estado nacional reclama para sí bajo forma de terrenos nacionales, baldíos o tierras fiscales, negando así derechos ancestrales de las etnias indígenas sobre territorios ocupados pacíficamente desde tiempos inmemoriales.

- **La persecución de delitos o el derecho penal.**- La definición y tipificación es objeto de los Códigos Penales, es bien sabido que el concepto y la identificación de un delito es la resultante de circunstancias históricas y contextos culturales¹⁸, por ello no es sorprendente que con frecuencia lo que la ley de un estado tipifica como un delito no lo es para una comunidad indígena, o, por el contrario una infracción social sujeta a castigo en una comunidad indígena puede no ser reconocida como tal por la legislación penal vigente. Por mencionar un ejemplo podemos hablar sobre la producción, distribución y consumo de sustancias estupefacientes, que es generalmente

¹⁵ STAVENHAGEN, Rodolfo; Derecho Consuetudinario indígena, “V Congreso de la Red Latinoamericana de Antropología Jurídica, Justicia y diversidad en tiempos de globalización; Op. Cit. p. 18.

¹⁶ STAVENHAGEN, Rodolfo; Derecho Consuetudinario indígena, “V Congreso de la Red Latinoamericana de Antropología Jurídica, Justicia y diversidad en tiempos de globalización; Op. Cit. p. 19.

¹⁷ STAVENHAGEN, Rodolfo; Derecho Consuetudinario indígena, “V Congreso de la Red Latinoamericana de Antropología Jurídica, Justicia y diversidad en tiempos de globalización; Idem. pp. 22-24.

¹⁸ ZAFARRONI, Eugenio Raúl; Coordinador Sistemas Penales y Derechos Humanos en América Latina; San José de Costa Rica; Instituto Interamericano de Derechos Humanos; 1989; P. 28. Visto en STAVENHAGEN, Rodolfo; Derecho Consuetudinario indígena, “V Congreso de la Red Latinoamericana de Antropología Jurídica, Justicia y diversidad en tiempos de globalización; p. 23.

reprimida, tanto en el ámbito nacional e internacional. Sin embargo, para millones de indígenas la producción y sus prácticas sociales tradicionales son un producto histórico, tal es el caso de la producción de la coca en países como el Perú y la producción del peyote o de hongos alucinógenos en algunas comunidades indígenas en México.

- **Procedimientos de administración de Justicia-** La literatura Etnográfica nos ofrece las perspectivas de cómo se manejan y resuelven los conflictos y se imparte Justicia en las comunidades indígenas, en las cuales por regla general se busca una reconciliación y llegar a un compromiso entre las partes, con el objeto de conservar la armonía interna del grupo, a diferencia que la Justicia de tipo occidental se busca castigar al culpable.

Se ha advertido que en casos de disputa existen diferentes niveles de administración de justicia a los que pueden acudir los interesados, de acuerdo con las normas tradicionales de la comunidad¹⁹, cuando hay conflictos entre los miembros de la propia comunidad indígena, los afectados utilizan sus propias instituciones (por un ejemplo podemos mencionar un consejo de ancianos, etc.), en cambio cuando se presenta un conflicto entre indígenas y no indígenas, entonces se usa de preferencia “o en todos los casos”, las instituciones nacionales. Esta distinción encuentra, a veces, su respaldo en la propia legislación nacional que establece que los conflictos de carácter jurídico se deben de seguir ante los tribunales propiamente civiles, es decir, la norma jurídica da la pauta a los impartidores de justicia para que ellos usen las normas ya establecidos en las leyes positivas para resolver el conflicto, y es por eso, que en la práctica jurídica es donde mayormente se manifiestan los efectos negativos de la ambigüedad con que es tratado el derecho consuetudinario, en efecto, los alegatos formulados por los defensores en diversos asuntos tendientes a acreditar alguna norma jurídica indígena o la actuación de alguna autoridad indígena en uso de sus facultades son desechados por los juzgadores argumentando que este tipo de normas o actos constituyen sólo usos y costumbres que no trascienden en el ámbito jurídico, trayendo como consecuencia en la mayoría de los casos un abuso a los derechos de los indígenas.

Es necesario el reconocimiento de la existencia del derecho Consuetudinario por parte del Estado para que se abra un espacio para la aceptación de un pluralismo legal y jurídico, para que se aporten elementos indispensables para la mejor defensa de los derechos humanos de los pueblos indígenas.

1.2. El Pluralismo Jurídico

1.2.1. Conceptos, origen del pluralismo jurídico con el convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo, su desarrollo y estado actual de las cosas.

Para a empezar a hablar sobre pluralismo jurídico se debe de partir de su idea contraria, es decir, del monismo jurídico y *“es aquel que presupone que el derecho o las normas Jurídicas son*

¹⁹ COLLIER, Jane; Justicia Popular en Zinacatlan; En América Indígena; Vol. XLII, Numero 1; 1982; Pp. 99-115, Visto en STAVENHAGEN, Rodolfo; Derecho Consuetudinario indígena, “V Congreso de la Red Latinoamericana de Antropología Jurídica, Justicia y diversidad en tiempos de globalización; Op. Cit. p. 23.

*un producto exclusivo del Estado, es decir todas aquellas normas que están fuera del derecho estatal no pueden ser consideradas como derecho*²⁰, en ese sentido Norberto Bobbio, nos explica este concepto del siguiente modo; *“la teoría del derecho estatal es el producto histórico de la formación de los grandes Estados nacionales que surgieron de la disolución de la sociedad feudal, esta sociedad que surgió fue pluralista, es decir formada por varios ordenamientos jurídicos que se oponían o que se integraban entre sí, había ordenamientos jurídicos universales como la iglesia y el imperio y había ordenamientos particulares por debajo de la sociedad nacional, como los feudos las corporaciones y los municipios ”. “El Estado moderno se fue formando a través de la eliminación y la absorción de los ordenamientos jurídicos superiores e inferiores por la sociedad nacional, por medio de un proceso que se podría llamar de monopolización de la producción jurídica, la eliminación de todo centro de producción jurídica que no fuera el mismo estado. La tendencia de identificar el derecho con el derecho estatal, que hoy todavía existe, es la consecuencia histórica del proceso de concentración del poder normativo y coactivo que caracterizó el surgimiento del Estado nacional moderno,”*²¹.

Este concepto evoluciono derivado de las transformaciones económicas, sociales, políticas y culturales que sufrieron los estados liberales del siglo XX. El pluralismo jurídico conecta el derecho con la realidad social. Pugna por que las normas se interpreten teniendo en cuenta los intereses y necesidades sociales; introduce la idea de que existe un “derecho vivo” al lado del derecho estatal; identifica el derecho como una regla de la vida social, pero ante todo, defiende la idea del pluralismo jurídico y de que el derecho no puede verse exclusivamente como norma, sino también como institución o como ordenamiento, es por eso que hoy en día la concreción de las normas jurídicas se pueden realizar de la interrelación que puede existir por factores externos que sean dados a través del derecho internacional, o a través de movimientos sociales que permitan la concepción y concretización de normas jurídicas, en contraposición al monismo jurídico esta corriente es llamada pluralismo jurídico al cual la podemos definir *“como la posibilidad de que en un mismo momento coexistan varios sistemas jurídicos, y no una pluralidad de mecanismos o normas jurídicas, esto quiere decir, que una concepción pluralista del derecho admite una coexistencia de una pluralidad de sistemas jurídicos de la misma naturaleza ante esto podemos mencionar particularmente que dentro de un sistema Jurídico nacional existe criterios de carácter federal y estatal, también el pluralismo Jurídico admite una coexistencia de pluralidad de sistemas Jurídicos de naturaleza diferente a la interna, tales como los sistemas Jurídicos supra-nacionales (orden jurídico Internacional)”*²². En este mismo contexto, hemos de señalar que el pluralismo jurídico puede entenderse por lo menos en dos sentidos. En primer lugar, se puede entender que las fuentes del derecho no se reducen únicamente a la ley, es decir, a las normas emanadas de los órganos estatales, sino que también se genera derecho a través de las costumbres, de los principios o de los acuerdos entre los particulares. En segundo lugar, la idea del pluralismo jurídico

²⁰ SÁNCHEZ, Castañeada Alfredo; Artículo Los orígenes del pluralismo jurídico; Disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1855/29.pdf> p. 475

²¹ BOBBIO, Norberto; Teoría General del Derecho, Colombia, 1999; Temis; p. 9, visto en http://eva.universidad.edu.uy/pluginfile.php/408869/mod_resource/content/1/Sobre%20el%20pluralismo%20jur%C3%ADdico.pdf; p. 3. Fecha de consulta: Diciembre de 2011.

²² VON DE KERCHOVE, Michel y OST Francois; Los Sistemas Jurídicos entre el orden y el Desorden; Ed. PUF; Paris; 1988; Nota 8. Visto en SÁNCHEZ, Castañeada Alfredo; Op.Cit; pp. 475-476.

también supone que además del derecho estatal (con su pluralidad de fuentes), existen otros sistemas que conviven con él y que a veces lo desplazan.

Para Moore²³, el pluralismo jurídico se refiere *“a la interacción de diferentes sistemas jurídicos en un mismo campo social, el concepto cuestiona de frente una visión centralista del derecho que tiende a identificar derecho con estado, y sus instituciones de control, tribunales, jueces, códigos, escritos, etc.”*.

Boaventura Souza Santos²⁴ nos habla sobre el pluralismo cultural, *“y es el que consiste en que se está frente a la idea de que el discurso jurídico es el reflejo de una cultura determinada, por ejemplo la cultura occidental tiene un discurso jurídico producto de su cultura”*. Se trata solo de un discurso jurídico de entre tantos existentes, si bien es cierto, dominante y hegemónico; un discurso jurídico perteneciente a una cultura no debería ser impuesto a otras sociedades o grupos previamente establecidos por muy racional y universal que pretenda ser, aunque tales culturas puedan adoptar una tradición jurídica diferente a la suya, no quiere decir que la hayan aceptado. Esto lo podemos apreciar con la cultura occidental en contra referencia a la cultura de las comunidades indígenas en América Latina. Un discurso que pertenece a otra tradición jurídica, siempre tendrá enfrente el problema de penetrar en la sociedad a la que pretende organizar.²⁵

En materia indígena el pluralismo jurídico entro en vigencia y se originó en el ámbito internacional con el surgimiento del convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), el cual sustituyó al Convenio 107 de la misma organización (1957), dicho instrumento se aprobó en Ginebra, Suiza, el 27 de junio de 1989. En México, este convenio -169 de la Organización Internacional del Trabajo - se ratifica por parte del Senado el 11 de julio de 1990. El presidente de la República mexicana expidió un decreto, publicado el 3 de agosto de 1990 en el Diario Oficial de la Federación, mediante el cual ratifica dicha decisión. El Estado mexicano registró la ratificación el 4 de septiembre de 1990 ante el director general de la Organización Internacional del Trabajo, en Ginebra, Suiza. En ese sentido y relacionando el pluralismo cultural de los derechos indígenas con el derecho internacional la mayoría de los países Latinoamericanos han ratificado dicho convenio, que trataba igualmente sobre derechos de las Poblaciones Indígenas, Tribales y Semitribales en los países independientes, con una marcada tendencia integracionista.

Este instrumento internacional asume conceptos básicos relativos al ámbito de los derechos colectivos frente a los derechos individuales; asume el concepto de pueblo indígena el cual está enmarcado en el artículo 1º del convenio número 169 de la Organización Internacional

²³ SIERRA, María Teresa y CHENAUT, Victoria; Los debates recientes y actuales en la antropología Jurídica: Las Corrientes anglosajonas; “V Congreso de la Red Latinoamericana de Antropología Jurídica, Justicia y Diversidad en Tiempos de Globalización; Ed, RELAJE; México, 2006, p. 43.

²⁴ DE SOUZA, Santos, Boaventura. “Una concepción multicultural de los Derechos Humanos”. Revista Memoria. Nº 101. México, 1997; p. 42.

²⁵ VACHON, Robert y COLL, Agusti Nicolau 1996, "Etnicidad y Derecho: Un enfoque diatópico y dialogal del estudio y la enseñanza del pluralismo jurídico", etnicidad y derecho. Un diálogo postergado entre los científicos sociales, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, serie L: Cuadernos del Instituto, col. Derecho indígena, nº 4, pp. 267-290.

del Trabajo al expresar que este instrumento internacional se aplica:²⁶ a) a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial; b) a los pueblos en países independientes, considerados indígena por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones de dicho convenio. Asimismo, este mismo convenio establece el concepto de tierras indígenas el cual debe comprender al de territorio entendido como el hábitat, el convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, aun cuando no establece de manera explícita el derecho a la libre determinación, si lo presupone cuando señala en su preámbulo que ²⁷ *“Reconociendo las aspiraciones de esos pueblos a asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida y de su desarrollo económico y a mantener y fortalecer sus identidades, lenguas y religiones, dentro del marco de los Estados en que viven; observando que en muchas partes del mundo esos pueblos no pueden gozar de los derechos humanos fundamentales en el mismo grado que el resto de la población de los Estados en que viven y que sus leyes, valores, costumbres y perspectivas han sufrido a menudo una erosión; recordando la particular contribución de los pueblos indígenas y tribales a la diversidad cultural, a la armonía social y ecológica de la humanidad y a la cooperación y comprensión internacionales”*.

Por otra parte, este instrumento legal tiene varias normas que repercuten de manera directa en el proceso de coordinación o compatibilidad de sistemas normativos en el ámbito penal. Así tenemos por ejemplo, el artículo 7 el cual establece que se *“deberá tener en consideración el derecho consuetudinario de las poblaciones indígenas”*. Por su parte, el artículo 8.2 consagra el derecho de los pueblos indígenas de *“conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos...”* Igualmente, el artículo 9.1 establece *“además la posibilidad de emplear métodos de control social propios de los pueblos en cuestión cuando sean sus miembros quienes cometan delito, como vía alterna a la función punitiva, pero siempre respetando los derechos humanos reconocidos en el orden interno e internacional”*. En materia penal, la disposición 9.2 *“ordena expresamente a las autoridades y tribunales a tomar en cuenta las costumbres de dichos pueblos”*. Finalmente, el artículo 10 expresa que *“en los casos de imposición de sanciones penales previstas en la ley, deberán tenerse en cuenta las características económicas, sociales y culturales de los miembros indígenas sometidos a su potestad jurisdiccional, dando preferencia a tipos de sanciones distintas a*

²⁶ Artículo 1º del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; Disponible en http://www.cdi.gob.mx/transparencia/convenio169_oit.pdf, p. 5; Fecha de consulta; Enero del 2013.

²⁷ Preámbulo del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; Disponible en http://www.cdi.gob.mx/transparencia/convenio169_oit.pdf, p. 4; Fecha de consulta; Enero del 2013.

la del encarcelamiento, con lo cual incide en forma directa en el régimen penitenciario y en la fase de ejecución de sentencia”²⁸.

De esta forma el convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo, al ser ratificado por nuestro país, forma parte del derecho nacional y adquiere el rango de norma constitucional o norma suprema de obligatoriedad y cumplimiento por parte de todos los órganos públicos del Estado y los particulares,²⁹ prevaleciendo sobre el orden interno, por lo que su contenido debe ser tomado en cuenta en todos los casos de interpretación intercultural que se hagan de las normas existentes, incluso en materia penal. Por último, cabe señalar que la única limitación que impone el convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo al derecho indígena en cuanto que el ejercicio de esa potestad, es la no vulneración de los derechos humanos fundamentales reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos, ratificados también por nuestro país.

El pluralismo jurídico inmerso en el convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo, es muy amplio en cuanto a la competencia material, es decir, que tipo de asuntos puede conocer la jurisdicción especial indígena en ese sentido tiene competencia para conocer todas las materias que juzgue conveniente, dentro del ámbito territorial propio (del pueblo indígena/comunidad) e, incluso extraterritorialmente, respecto de sus miembros, bajo ciertas circunstancias. Ahora bien como cada sistema jurídico tiene su modo de clasificar y reconstruir los hechos sociales desde sus propios valores y categorías, corresponde al Pluralismo Jurídico, a través del convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo, definir qué hechos sociales le parecen relevantes como para ameritar su intervención. Es más, la construcción de los hechos relevantes está condicionada culturalmente, y no siempre coincide o corresponde con las categorías del derecho oficial, si bien para efectos comparativos puede utilizarlas. Esta amplitud de materias también está contemplada en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, que menciona, de manera ilustrativa, materias referidas a la propiedad y el manejo de la tierra, los métodos de persecución de delitos, la forma de organización social, política y económica³⁰. En síntesis, los sistemas jurídicos indígenas tienen competencia para conocer todo tipo de materias y de toda gravedad o cuantía en tanto tengan interés en hacerlo de acuerdo con sus normas y procedimientos.

Ante esto, el penalista Colombiano César San Martín³¹ también coincide con este punto de vista al señalar que, *“la jurisdicción especial (también llamada comunitaria, indígena o tradicional) constituye una excepción a la jurisdicción ordinaria, y en tal caso es la jurisdicción*

²⁸ Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; Disponible en http://www.cdi.gob.mx/transparencia/convenio169_oit.pdf; Pp. 8 -9; Fecha de consulta; Enero del 2013.

²⁹ Véase; artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

³⁰ CONVENIO 169 de la Organización Internacional del Trabajo; disponible en; http://www.cdi.gob.mx/transparencia/convenio169_oit.pdf, artículos. 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12; Fecha de consulta; Enero del 2013.

³¹ YRIGROYEN, Fajardo Raquel; Artículo el pluralismo jurídico, derecho indígena y jurisdicción especial en américa latina; Op. Cit; Disponible en <http://www.cejamericas.org/Documentos/DocumentosIDRC/128elotrdr030-06.pdf>; Fecha de Consulta: Enero de 2011; pp. 183-184; Fecha de consulta: Enero de 2011.

ordinaria la que no debe intervenir, reconociendo competencia a la jurisdicción especial incluso en casos de homicidios”.

El “horizonte pluralista” surgió a partir de la última década del siglo XX después de varios movimientos de carácter social que surgieron desde la época de la Conquista hasta finales del siglo XX, y este modelo de gestión de la multiculturalidad³², y sus postulados se centran en primer lugar, en que se plantee el reconocimiento de los pueblos indígenas como sujetos políticos y no sólo como objetos de políticas que dictan otros, esto es, como sujetos con derecho a controlar sus propias instituciones y autodefinir sus destinos, esto importa la ruptura de la ideología de la inferioridad y la supuesta necesidad de tutela estatal acuñada en la colonia para legitimar la subordinación política y la explotación económica de los pueblos originarios. En segundo lugar, se cuestionan dos herencias centrales de la juridicidad republicana: los binomios Estado-nación y Estado-derecho. Se quiebra la idea de que el Estado representa una nación homogénea (con una sola identidad cultural, idioma, religión), y pasa a reconocerse la diversidad cultural, lingüística y legal. Al cuestionarse el monopolio de la producción jurídica por el Estado, se admiten diversos grados de pluralismo legal, reconociéndose a los pueblos y comunidades indígenas/campesinas el derecho de tener su propio derecho, autoridades y formas de justicia.

En cuanto al límite del pluralismo jurídico el convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, en su artículo 8,2 solo establece que el *“límite del derecho consuetudinario indígena será cuando las actuaciones de dichos grupos sociales violen Derechos Fundamentales y/o Humanos”*, de este modo quienes pretenden justificar que la jurisdicción especial debe estar subordinada a la jurisdicción ordinaria, o que no puede interferir con ella, o que debe de estar controlada o reducida, están haciendo una interpretación que no coincide con el texto ni con el espíritu del convenio previamente señalado³³.

Con el convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo, se ha solidificado las actuaciones de carácter internacional tales como la Organización de Estados Americanos (OEA) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los cuales se han convertido en auténticas instancias de transformación de la realidad social, histórica, económica y cultural de los pueblos indígenas en el hemisferio.

En este sentido para entender la jurisdicción indígena como un derecho colectivo fundamental de los pueblos y comunidades indígenas, debemos partir del reconocimiento que hace el derecho internacional y la mayoría de las constituciones latinoamericanas de la existencia jurídica de estos pueblos, y con ello del derecho a la libre determinación y la autonomía de la que

³² YRIGOYEN, Fajardo Raquel; Artículo el pluralismo jurídico, derecho indígena y jurisdicción especial en américa latina p. 172; Op. Cit; en la cual se expresa *“Durante la Colonia se gestionó la diversidad mediante políticas de subordinación y segregación; durante la Independencia e inicios de la república, mediante políticas de asimilación o desaparición cultural de lo indígena; y desde mediados del siglo XX mediante políticas integracionistas que reconocían parcialmente derechos indígenas, pero manteniendo su estatuto subordinado”*.

³³ CONVENIO 169 de la Organización Internacional del Trabajo; disponible en; http://www.cdi.gob.mx/transparencia/convenio169_oit.pdf; pp. 8 y 9; Fecha de consulta; Enero del 2013.

gozan. En América Latina algunas de las Constituciones³⁴ que reconocen de manera expresa y categórica la diversidad étnica y cultural de sus naciones, entre las que se encuentran” *la de Colombia (1991), que en su artículo 7 reconoce y protege de manera expresa “la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana”, reconociendo además la oficialidad de las lenguas y dialectos de los grupos étnicos en sus territorios (artículo 10). La Constitución Política de Perú (1993), reconoce y protege la “pluralidad étnica y cultural de la Nación”, como el derecho que tiene toda persona a la identidad étnica y cultural (artículo 2, numeral 19º). Igualmente, la Carta Magna de Bolivia (1994), la cual en su primer artículo resalta el carácter “pluricultural y multiétnico” de su nación; la Carta Política de Nicaragua (1995), que en su artículo 8 reconoce la naturaleza multiétnica de su pueblo; la constitución de Ecuador (1998), que en su Preámbulo reconoce “...la diversidad de sus regiones, pueblos, etnias y culturas..., Por su parte, la Constitución de México (2001) expresa formalmente en su artículo segundo que “La Nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas (sic)... dicho criterio es difuso ya que no te otorga las garantías necesarias para un pleno reconocimiento de la Jurisdicción Indígena.”*

Otros países sólo reconocen la existencia o preexistencia de los pueblos indígenas, como grupos de cultural anteriores a la formación y organización de los Estados; tal es el caso de lo expresado en el artículo 62 de la Constitución de Paraguay (1992), aun cuando reconoce de manera clara el derecho que tienen los pueblos indígenas a la propiedad comunitaria de la tierra (artículo 64), el derecho a participar en la vida económica, social, política y cultural del país, de acuerdo con sus usos consuetudinarios, y reconoce la lengua indígena guaraní como idioma oficial (artículo 65).

Un tercer grupo de países lo constituyen aquellos en cuyas constituciones la cuestión indígena es exigua o inexistente, como es el caso de Costa Rica y Chile, a pesar de contar con población indígena del 1% y 6%, respectivamente, y cuyo desarrollo lo hacen las leyes indígenas; simbólica e indirecta, como es el caso de la Constitución de El Salvador, o bien con un carácter tuitivo, como es el caso del artículo 346 de la Carta Política de Honduras de 1982.

Con el reconocimiento de la diversidad étnica y cultural en las Constituciones de la mayoría de los países latinoamericanos, se dio paso al reconocimiento de un nuevo sujeto de derecho, los pueblos o nacionalidades indígenas, con carácter colectivo. En el Estado pluricultural se reconoce de manera oficial a una sociedad que no es homogénea y que permite la coexistencia de dos o más sistemas normativos. Todo ello va a permitir que las normas estatales y las no formales “... convivan en armonía las formas de intersubjetividad y control social propias de humanos históricamente diferenciados del conglomerado estatal, como lo son por antonomasia las

³⁴ CABEDO, Mallol Vicente, “Análisis de las Constituciones Políticas Latinoamericanas”. En Constituciones, Derecho y Justicia en los Pueblos Indígenas de América Latina. Lima (Perú), Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2002. Visto en COLMENARES, Olivar Ricardo; El Derecho Consuetudinario Indígena en Centro y Sur América: El caso Venezuela; Disponible en <http://red.pucp.edu.pe/ridei/libros/el-derecho-consuetudinario-indigena-en-centro-y-sur-america-el-caso-venezuela> p. 10.

poblaciones indígenas”³⁵. Así tenemos que el llamado “pluralismo jurídico”, conocido también como “pluralismo legal”, no es más que una categoría sociológica que nace en tanto que coexistan dos o más sistemas normativos dentro de un mismo espacio social o geopolítico, todo lo cual implica que deberá dársele cabida a las instituciones y sistemas jurídicos propios de los pueblos indígenas para solventar los conflictos.

La aceptación de los sistemas normativos indígenas se ha generado por dos razones fundamentales. En primer lugar, debido a la práctica reiterada y permanente en el tiempo de las formas propias de solución de conflictos de los pueblos indígenas, que de manera efectiva han logrado la paz y tranquilidad a sus comunidades, a pesar de los profundos procesos de aculturación que han sufrido a lo largo de la historia por los grupos dominantes. En segundo lugar, a la debilidad de los Estados en resolver los numerosos problemas que se plantean entre los miembros de los diversos grupos sociales, entre los que se encuentran los indígenas, lo cual implica una crisis en la justicia estatal, caracterizada en términos generales por un retardo procesal en todas las instancias formales de control social (tribunales, fiscalías, defensorías públicas), altos niveles de corrupción e impunidad, y constantes abusos por parte de los cuerpos de seguridad del Estado hacia los particulares.

Por otro lado, el reconocimiento del derecho y la jurisdicción indígenas amplía y enriquece la noción de Estado Social de Derecho, pues ello implica además la participación de nuevos actores sociales (los indígenas) dentro del sistema de administración de justicia que aplicarán formas propias de resolución de conflictos, de acuerdo a su cosmovisión y patrones culturales. Así la justicia, como valor superior del ordenamiento jurídico, alcanza su verdadera dimensión para cada indígena, pues la retribución concreta que espera del derecho (para nosotros “equidad” o justicia concreta) responderá de acuerdo a sus patrones culturales y no conforme a un derecho ajeno o de “terceros”. De esta manera, como afirma Binder, “el sistema judicial se transforma en un verdadero espacio de lucha política, pues las decisiones tomadas por los distintos operadores de justicia afectarán indiscutiblemente ...al conjunto de la vida social”³⁶.

Por estas razones, las últimas reflexiones del postmodernismo hablan de una concepción multicultural de los derechos humanos, como factor de política progresista y emancipadora, que cuestiona la función reguladora del Estado moderno. Como bien señala B. De Sousa Santos, “no existe un proceso de globalización genuino, sino que existen globalizaciones que surgen en tanto

³⁵ PEÑA, Jumpa Antonio; “Pluralismo Jurídico en el Perú”. Revista Deshaciendo Entuertos. Nº 3. Lima (Perú), 1994; pp. 38; Disponible en http://books.google.com.mx/books?id=UqUS1IoprusC&pg=PA220&lpg=PA220&dq=convivan+en+armon%C3%ADa+las+formas+de+intersubjetividad+y+control+social+propias+de+humanos+hist%C3%B3ricamente+diferenciados+del+conglomerado+estatal,+como+lo+son+por+autonomas+las+poblaciones+ind%C3%ADgenas&source=bl&ots=RzZqxi_1c8&sig=edZj9XjoPiV1o0sZxzh_dCIVkw&hl=en&sa=X&ei=inFvYkAlGYqNyASz1IGwCQ&ved=0CDIQ6AEwAg#v=onepage&q=convivan%20en%20armon%C3%ADa%20las%20formas%20de%20intersubjetividad%20y%20control%20social%20propias%20de%20humanos%20hist%C3%B3ricamente%20diferenciados%20del%20conglomerado%20estatal%2C%20como%20lo%20son%20por%20autonomas%20las%20poblaciones%20ind%C3%ADgenas&f=false; p. 220.

³⁶ BINDER, Alberto. Entre la Democracia y la Exclusión: la lucha por la legalidad en una sociedad desigual, Argentina, Ediciones INECIP, 2001. P. 23 Disponible en: www.derechoysociedad.org fecha de consulta: enero de 2011.

*en cuanto emergen de éstas un determinado localismo, es decir, presuponen siempre la localidad*³⁷. Este nuevo enfoque pretende superar el eterno debate sobre el universalismo y el relativismo cultural, como conceptos perjudiciales a una concepción emancipadora de los derechos humanos. Por lo tanto, la interpretación de los derechos humanos debe ser a la luz de un diálogo intercultural, pues “...no puede quedar en manos de una sola orientación cultural ni un solo aparato institucional, sin peligro de violentar el derecho a la diversidad y el reconocimiento del pluralismo. Los derechos humanos deben ser definidos e interpretados con base en el diálogo intercultural”³⁸

1.2.2. El Pluralismo Jurídico y los Derechos Humanos

El reconocimiento de la diversidad cultural constituye uno de los retos centrales que confrontan hoy en día los estados nacionales y el orden internacional para garantizar la convivencia social y la paz mundial. La interacción de sistemas culturales y legales en contextos multiétnicos producto de procesos históricos y económicos trae consigo nuevas formas de relación y de conflicto cultural, hecho que está en juego no solamente en sociedades poscoloniales sino en el mismo mundo metropolitano. Tal proceso no se ha dado sin problemas y observamos que el conflicto cultural se encuentra en el centro de las nuevas tensiones producidas por la globalización y el renacimiento de las reivindicaciones étnicas y nacionalistas en el mundo entero.³⁹

En un texto muy sugerente, Boaventura de Souza Santos⁴⁰, se pregunta en la posibilidad de construir propuestas multiculturales para pensar que los derechos humanos, deben de ser vistos en cuanto a su potencial emancipatorio para las distintas sociedades que integran un Estado, el discurso de los derechos humanos reivindica un margen de universalidad de derechos, para obtener dignidad humana que se debe de dar en las distintas sociedades, sin que esto signifique aceptar posiciones radicales de un pluralismo jurídico que se puede salir de toda proporción, pero si se trata de poner las cosas en un justo equilibrio, entonces el discurso que nos otorgan los bien llamados derechos humanos resulta central para discutir tanto los límites como las facultades de las políticas de reconocimiento pluricultural.

El debate de las identidades invita a pensar los derechos humanos en el marco de las sociedades multiculturales, sean estas de sociedades de inmigración o sociedades que han vivido la colonización. En ambos casos tenemos que los miembros de las minorías étnicas o de los pueblos indígenas ven violados sus derechos humanos cuando no se reconocen sus derechos colectivos, lo que provoca que muchas veces sus prácticas culturales sean penalizadas.

Es indudable que la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), constituye una conquista de la humanidad y su planteamiento se ha ido enriqueciendo históricamente para

³⁷ DE SOUZA, Santos, Boaventura. Op. Cit. p. 44.

³⁸ YRIGOYEN Fajardo, Raquel. Pautas de Coordinación entre el Derecho Indígena y el Derecho Estatal. Guatemala, Fundación Myrna Mack, 1999; p. 40 Disponible en <http://alertanet.org/ryf-alpanchis.htm>; Fecha de consulta: Junio 2012.

³⁹ DÍAZ, Polanco Héctor; “El conflicto Cultural”, Memoria, Cemos, México; 2000, p. 15.

⁴⁰ DE SOUZA, Santos, Boaventura. Op Cit; p. 45.

incluir los derechos económicos, sociales, políticos y culturales, incluidos los derechos de las minorías y de los pueblos indígenas⁴¹, y de estos se ha ido beneficiando el ser humano en su conjunto. Y en ese sentido el término justicia está íntimamente ligado a valores universales que a lo largo de la historia están contemplados en los diferentes textos constitucionales, dichos valores universales surgen por la creciente necesidad de dar plena vigencia, maximizar y optimizar a los derechos humanos en correlación al concepto de justicia, pero que son los Derechos Humanos, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas⁴² ha definido a los derechos humanos como *“los derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Todos los Seres Humanos tenemos estos derechos, sin discriminación alguna. Estos derechos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles”*; dicho concepto ha tenido como consecuencia la creación de un principio de interpretación de los derechos humanos el cual es el principio pro homine o pro personae⁴³, entre otros, el principio pro-homine o pro personae, debe de ser correctamente valorado para efectos de que exista parámetros de justicia en nuestra sociedad

1.2.2.1. El principio pro homine o pro-personae

El Principio pro homine o pro persona tiene esencialmente su origen en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos, y el cual establece dentro de su sentido dogmático que las leyes relativas a la protección de los derechos Humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que los Estados Nacionales sean parte, de forma que favorezca más ampliamente a las personas, en virtud del cual debe acudir a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer limitaciones permanentes al ejercicio de los derechos, o de su suspensión extraordinaria⁴⁴.

Asimismo, ha adquirido una amplia aceptación por el hecho de que el umbral fundamental en materia de derechos humanos es *"la maximización y optimización del sistema de derechos y el reforzamiento de sus garantías*, además de que *"coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre"*⁴⁵.

⁴¹ STAVENHAGEN, Rodolfo; Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas, CNDH; México; 2000; p.5, Visto en V Congreso de la Red Latinoamericana de Antropología Jurídica, Justicia y diversidad en tiempos de globalización; Op. Cit. p. 62.

⁴² Concepto obtenido en la Oficina del alto Comisionado de los Derechos Humanos: Disponible en; <http://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatareHumanRights.aspx>; Fecha de consulta: Enero de 2012.

⁴³ Para un análisis más particular de los principios de interpretación, véase Carpio Marcos, Edgar; "Retos de la aplicación judicial en México conforme a los tratados de derecho internacional de los derechos humanos", Memorias del Seminario: La armonización de los tratados internacionales de derechos humanos en México, México, Programa sobre Derechos Humanos México-Comisión Europea, 2005, pp. 162 y ss.; Carbonell, Miguel, Los derechos fundamentales en México, México, Porrúa, CNDH, UNAM, 2005, pp. 122 y ss.

⁴⁴ Tesis aislada de la Primera Sala de la SCJN XXVI/2012 (10a) "Principio pro persona. el contenido y alcance de los derechos humanos deben analizarse a partir de aquél" (Registro IUS 2000263). Disponible en <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>; Fecha de Consulta Marzo de 2012.

⁴⁵ PINTO; Mónica, "El principio pro homine. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos", La aplicación de los tratados de derechos humanos por los tribunales locales, Argentina, Centro de Estudios Legales y Sociales-Editorial del Puerto, 1997; p. 163.; Disponible en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cconst/cont/20/ard/ard2.htm>; Fecha de Consulta: Enero de 2013.

El principio se basa en que los derechos inherentes a la persona, reconocidos por la conciencia jurídica universal, deben ser protegidos frente al accionar u omitir ilegítimos del Estado, esto es, de sus agentes, empleados, funcionarios o servidores públicos, las cadenas de mando, los grupos clandestinos e irregulares a su servicio, así como frente a la red de interacciones institucionales que favorecen, permiten o amparan las violaciones de derechos humanos⁴⁶.

El Principio pro-personae para los efectos de alcanzar justicia tiene dos manifestaciones o reglas principales:

1. Preferencia interpretativa y, 2. Preferencia de normas⁴⁷. La preferencia interpretativa a su vez tiene dos manifestaciones: *“a) la interpretativa extensiva y, b) la interpretativa restringida”*. Por su parte, la preferencia de normas se manifiesta de dos maneras: *“a) la preferencia de la norma más protectora y, b) la de la conservación de la norma más favorable”*

La preferencia de normas del principio pro persona se presenta cuando a una determinada situación concreta le es posible aplicar dos o más normas vigentes. Esta regla aporta una solución práctica de gran importancia, ya que desplaza la tradicional discusión del conflicto entre las normas de origen internacional y las de origen interno, superando con ello el debate doctrinal entre tradiciones monistas, dualistas o coordinadoras. Asimismo, ayuda a superar otro tradicional debate relacionado con la jerarquía de la normas, pues teniendo como fin último la protección de los derechos de la persona, lo que importa es la aplicación de la norma que mejor dé vigencia a los derechos humanos sin importar la posición que ocupe en el entramado jurídico.

Esta regla, cuando se manifiesta mediante la aplicación de la norma más protectora, permite al juez o intérprete legal seleccionar de entre varias normas concurrentes o al menos de entre dos normas, aquella que su contenido ofrezca una protección más favorable a la persona o aquella que contenga de manera más especializada la protección que se requiere para el individuo o víctima en relación con sus derechos humanos.

Cabe destacar que la aplicación de esta manifestación del principio pro persona implica acudir o utilizar la norma más protectora o la menos restrictiva, según sea el caso, sin importar la ubicación jerárquica que ocupe ésta en el sistema jurídico, es decir, que en virtud del principio pro persona la norma que prevalecerá es aquella que mejor proteja o menos restrinja al ser humano en el ejercicio de sus derechos fundamentales, ya sea sobre otra igual, inferior o incluso de superior rango en la jerarquía jurídica de cada Estado, pues lo importante es asegurar el ejercicio y garantía de los derechos humanos, preservar la dignidad y alentar el desarrollo de los seres humanos. A este respecto y a manera de ejemplo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos

⁴⁶ BIDART; Campos, Germán, La interpretación del sistema de derechos humanos, Argentina, Ediar, 1995, pp. 362-369; Disponible en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cconst/cont/20/ard/ard2.htm>; Fecha de Consulta: Enero de 2013.

⁴⁷ CARPIO; Marcos, Edgar, La interpretación de los derechos fundamentales, Lima, Palestra, 2004, p. 15; Disponible en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cconst/cont/20/ard/ard2.htm>; Fecha de Consulta: Enero de 2013.

ha establecido que "*si a una misma situación son aplicables la Convención Americana y otro tratado internacional, debe prevalecer la norma más favorable a la persona humana*"⁴⁸.

Por otra parte, cuando esta regla se manifiesta mediante la conservación de la norma más favorable — que en gran medida es idéntica a lo antes descrito, al importar más la protección que ofrezca y no la jerarquía—, se añade un elemento de temporalidad, ya que se trata de casos en los que una norma posterior puede desaplicar o incluso derogar una norma anterior de igual o inferior jerarquía, ya sea de manera expresa o tácita con el fin de proteger de mejor manera los derechos humanos.

La aplicación del principio pro persona para estos casos conlleva que la norma posterior que ofrece una menor protección o impone mayores restricciones al ejercicio de un derecho fundamental, no deroga o desaplica a la norma anterior, sin importar si es de igual, menor o mayor rango jerárquico, siempre y cuando la norma anterior o norma a desaplicar/derogar, sea la que consagre mejores o mayores protecciones para las personas.

Esta manifestación del principio pro persona está enfocada a modificar tradicionales interpretaciones de derecho interno, que aceptan que la norma posterior deroga a la anterior (lex posterior derogat priori).

Este criterio de interpretación tiene como base el contenido de normas internacionales de derechos humanos que ya expresamente disponen que aunque sean posteriores en el tiempo al momento de ser ratificadas, no derogan otras disposiciones nacionales o internacionales anteriores que establezcan protecciones más favorables al ser humano⁴⁹. Es decir, que al tratarse de derechos fundamentales, lo que se busca es la vigencia de éstos por encima de reglas de jerarquía y temporalidad, a fin de lograr la conservación de las normas más favorables para el ejercicio de los derechos humanos.

La preferencia interpretativa del principio Pro Personae, que es la otra de sus reglas o manifestaciones, a diferencia de lo anterior, no implica la disyuntiva de aplicar una norma de entre varias posibles. Aquí, el juzgador o intérprete jurídico se encuentra frente a una norma de derechos humanos, con contenido de derechos humanos o que sirve para proteger derechos humanos, respecto a la cual se pueden hacer varias interpretaciones. Es decir, hay una norma que protege derechos fundamentales y una pluralidad de posibles interpretaciones de dicha norma, o bien, una pluralidad de significados, contenidos y alcances de una determinada norma.

⁴⁸ PÉREZ, Luño Antonio E; Derechos humanos, Estado de derecho y Constitución, 5a. ed., Madrid, Tecnos, 1998, p. 285; Disponible en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cconst/cont/20/ard/ard2.htm>; Fecha de Consulta: Enero de 2013.

⁴⁹Véase: artículo 5º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículo XV Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; artículo VII de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad; artículo 23 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; artículo 41 de la Convención sobre los Derechos del Niño, entre otras.

La preferencia interpretativa *conlleva dar a una norma que contiene derechos humanos su más amplia interpretación para que éstos se ejerzan, o bien, el mínimo alcance interpretativo posible si se trata de limitar o suspender su ejercicio, sin dejar fuera los matices que entre ambos extremos se pueden presentar.*

Esta regla cuando se manifiesta por medio de la preferencia interpretativa restringida, implica que cuando se establecen restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria, la norma debe ser interpretada de tal manera que se limite o restrinja lo menos posible dicho ejercicio. Se debe adoptar la interpretación que mejor haga permanecer el derecho, que mejor tutele a la persona, aun cuando resulte necesario establecer limitaciones al ejercicio de los derechos. Es decir, que ante un caso concreto en el que por condiciones extraordinarias se tenga que imponer una restricción al ejercicio de un derecho humano determinado, el juzgador o intérprete legal debe optar por la interpretación que menos reduzca la esencia de dicho derecho, por la interpretación que aun ante la restricción permita el ejercicio de los aspectos claves del derecho de que se trate, por la interpretación más restringida y que en la medida de lo posible haga viable el ejercicio del derecho como si no existiere restricción.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos al explicar el alcance del principio pro personae en relación con las restricciones de los derechos humanos, ha expresado que *"entre varias opciones para alcanzar ese objetivo debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido. Es decir, la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro legítimo del objetivo"*⁵⁰.

Esta manifestación del principio pro persona busca alejarse lo menos posible en sentido negativo del centro o núcleo del derecho humano a limitar o suspender.

Por su parte, cuando esta regla se manifiesta mediante la preferencia interpretativa extensiva, implica que ante diferentes interpretaciones de un dispositivo legal, se debe optar por aquella que conduzca a una mejor y más amplia protección de los derechos fundamentales, descartando así las que restrinjan o limiten su ejercicio. Se debe adoptar o preferir por el juez o intérprete legal la interpretación que más optimice un derecho fundamental, y dicha optimización conlleva de ser necesario y posible ampliar o extender el sentido y alcance del derecho humano en análisis. Es decir, que para aplicar una norma con múltiples interpretaciones a un caso concreto, se debe preferir la interpretación más amplia o que mejor proteja los derechos humanos, o bien, hacer una interpretación que amplíe el alcance y el contenido del derecho bajo estudio a fin de hacer efectiva la protección de la persona.

En ese sentido el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fue reformado el 10 de Junio del año 2011 y el cual dentro de sus postulados hace una clara alusión a lo que se debe de entender como el principio pro homine o pro personae al señalar que *"en nuestro país todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en el texto*

⁵⁰ Corte IDH, opinión consultiva OC-5/85, "La colegiación obligatoria de periodistas" (artículos 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), del 13 de noviembre de 1985, serie A, núm. 5, pfo. 46: Disponible en; <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1844/18.pdf>; Fecha de consulta: Enero de 2011.

constitucional y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, las normas relativas a la protección de los derechos humanos deben de ser interpretadas de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”⁵¹.

Igualmente, el párrafo tercero del artículo 1º en análisis señala que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezcan las leyes.

Resulta importante analizar, a su vez, los principios referidos al tenor de lo siguiente⁵²:

a) Universalidad.- Dicho principio conlleva la valoración de los derechos fundamentales vinculada a la premisa de que éstos deben respetarse en beneficio de todo ser humano, sin distinción de edad, género, raza, religión, ideas, condición económica, de vida, salud, nacionalidad o preferencias de cualquier índole.

b) Interdependencia e Indivisibilidad.- Dichos principios obligan a apreciar de forma relacionada toda la gama de derechos fundamentales de manera que no sea posible distinguirlos en orden de importancia o como prerrogativas independientes, prescindibles o excluyentes unas ante otras, sino que todos deben cumplirse en la mayor medida posible, así sea en diferente grado por la presencia de otro derecho fundamental que también deba respetarse y que resulte eventualmente preferible, por asegurar un beneficio mayor al individuo, sin que el derecho fundamental que ceda se entienda excluido definitivamente.

c) Progresividad.- Este principio implica que cada uno de los derechos fundamentales, o todos en su conjunto, obedecen a un contexto de necesidades pasadas y actuales, mas no niegan la posibilidad de verse expandidos, por adecuación a nuevas condiciones sociales que determinen la necesidad y vigencia de otras prerrogativas que deban reconocerse a favor de la persona.

Los principios de referencia componen criterios de optimización interpretativa para garantizar la observancia de derechos fundamentales, orientando el actuar de cualquier autoridad hacia el cumplimiento de sus obligaciones consistentes en promover, respetar, proteger y garantizar éstos.

⁵¹ Constitución política de los estados unidos mexicanos; Secretaria de Gobernación; XXI Ed.; México; 2014; Disponible en http://www.dof.gob.mx/constitucion/marzo_2014_constitucion.pdf; p. 11; Fecha de Consulta; Septiembre del 2014.

⁵² Tesis Aislada; Decima Época; Registro: 2003881; Instancia: Segundo tribunal colegiado en materia administrativa, del cuarto circuito; Localización: Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 2; Materia(s): Constitucional; Tesis: IV.2o.A.15 K (10a.); Pág. 1289; Principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad establecidos en la constitución federal. representan criterios de optimización interpretativa de los derechos fundamentales; Disponible en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>; Fecha de Consulta; Agosto de 2013.

1.3. La Justicia Indígena en el Derecho Nacional

El 27 de Junio de 1989, la 76ª sesión de la Conferencia Internacional del Trabajo, reunida en Ginebra, adopta el Convenio sobre Poblaciones Indígenas y Tribales (No. 169). La delegación del gobierno mexicano vota a favor de esta reforma⁵³, y de conformidad con el artículo 89 Fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Senado de la República aprueba este Tratado Internacional el 11 de julio de 1990. El Presidente de la República ratifica y deposita la aceptación de este tratado ante la Oficina Internacional del Trabajo el 5 de Septiembre de 1990. A raíz de esta ratificación, el convenio entra en vigor un año después. En los términos expresados por el Estado mexicano ante la Conferencia Internacional del Trabajo: México fue el primer país latinoamericano que ratificó el Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo, con ello reiteró el reconocimiento a su composición pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, y asumió todas sus responsabilidades para proteger y promover el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social. Debido a esto con la ratificación del convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo, en 1992 se reforma el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para reconocer que la Nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. La Ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social, y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado..." 4. Asimismo, la sección VII del art. 27 de la Constitución es reformada para disponer que "la ley protegerá la integridad de la tierra de los grupos indígenas". Sin embargo, la misma reforma elimina las garantías de imprescriptibilidad, inembargabilidad e inalienabilidad de las tierras ejidales, una de las formas de tenencia de la tierra más común entre los pueblos indígenas de México, otras reformas legislativas afectaron al Código Penal Federal; al Código Federal de Procedimientos Penales; y a la Ley Agraria. Asimismo, algunos congresos estatales procedieron a reformar sus respectivas constituciones para acomodar el reconocimiento del art. 4 constitucional, así como a aprobar leyes específicas en materia indígena.

Debido a estas reformas que fueron mal estructuradas por parte del Gobierno Federal de ese tiempo, ya que iban en contra de lo que establecía el pluralismo jurídico descrito en el Convenio Numero 169 de la Organización Internacional del Trabajo, los derechos tanto individuales como colectivos de los indígenas se veían todavía violentados, es por esta razón que en el año de 1994 surgió un movimiento insurgente indígena en Chiapas, que se organizó como un ejército denominado Frente Zapatista por la Liberación Nacional (F.Z.L.N.), el cual presentó un pliego de peticiones al gobierno del entonces Presidente Salinas de Gortari, entre las cuales

⁵³ Decreto promulgatorio del convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes; ratificado Por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos Licenciado Carlos Salinas de Gortari el día 13 de Septiembre del año 1990, difundido por la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, Directora General Xóchitl Gálvez Ruiz, México, Diciembre del año 2003; Disponible en http://www.cdi.gob.mx/transparencia/convenio169_oit.pdf; Fecha de Consulta Noviembre de 2010.

figuraban la solución al problema agrario por el acceso a las tierras, el autogobierno y el mejoramiento de la infraestructura de las comunidades indígenas. Todo ello como reacción a la política neoliberal que se deseaba imponer a través del Tratado de Libre Comercio y que apostaba por la integración del país azteca "...al circuito productor y consumidor de la economía norteamericana", sin tomar en cuenta los derechos de los diez millones de indígenas diseminados en los diversos estados de la Unión⁵⁴, en ese sentido la Comisión de Expertos de la Organización Internacional del Trabajo en Aplicación de Convenios y Recomendaciones realizadas a México, mostró su inquietud sobre la situación de los derechos de los pueblos indígenas en México en los siguientes términos: "La Comisión toma nota de que la ausencia de una protección elemental de los derechos de los trabajadores indígenas y de sus condiciones de trabajo fue una de las causas del estallido de violencia de los pueblos indígenas del estado de Chiapas que se produjo a principios de 1994⁵⁵, es decir, el discurso democrático y plural del Estado Mexicano responde por un lado, a la gran movilización de base étnica que recorre el país desde hace por lo menos tres décadas atrás y a los postulados que exige el convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo, pero simultáneamente a esto elabora reformas, que son concordantes con la llamada reforma del Estado que ha situado a los indígenas como "menores de edad", y por lo tanto como sujetos alejados de la política pública nacional, los indígenas exigían no ser tratados como "menores de edad", sino más bien exigen ser tratados dentro de un régimen democrático donde la tolerancia y el respeto a la diversidad sean uno de los componentes centrales de las políticas públicas".

Derivado de esto en Marzo de 1995 se abre la negociación entre el Ejército Zapatista de Liberación Nacional y el Ejecutivo Federal en el marco de la Ley para el Diálogo, la Conciliación y la Paz Digna en Chiapas. En Octubre de ese mismo año, el Gobierno y el Ejército Zapatista de Liberación Nacional logran llegar a 57 puntos de consenso sobre derechos y cultura indígenas a través de las distintas mesas de diálogo de San Andrés. Junto con estas mesas de diálogo se convocó el Foro Nacional de Cultura y Derechos Indígenas, que contó con la participación de 500 representantes de 35 pueblos indígenas. De este foro saldría lo que posteriormente será conocido como el Congreso Nacional Indígena (CNI), que se constituye como un espacio permanente de encuentro y diálogo de los pueblos indígenas por el reconocimiento constitucional de sus derechos. Paralelamente, el Congreso de la Nación, junto con la Secretaría de Gobernación del Ejecutivo, convoca el 10 de Octubre de 1995 a la Consulta Nacional sobre Derecho y Participación Indígenas. De acuerdo con el Gobierno, se trató de un "amplio proceso de consulta nacional sobre derechos y participación indígena, con la participación de casi 12.000 participantes divididos en 30 foros, que dieron como resultado cerca de 9.000 propuestas con el fin de promover reformas al marco constitucional y legal correspondiente, así como también encuentros con comunidades y pueblos indígenas que cubrieron aproximadamente a 11.000 personas". Los resultados coincidentes de ambas consultas sirvieron de base para la firma de los Acuerdos de San Andrés

⁵⁴ DÍAZ, Polanco, Héctor; "La rebelión Zapatista y la Autonomía", Siglo XXI, México, 1997, p. 35.

⁵⁵ Carta enviada por la Comisión de la Concordancia y Pacificación (COCOPA), al Dr. Rodolfo Stavenhagen relator Especial sobre la Situación de los Derechos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas de fecha 10 de agosto de 2001; Disponible en <http://www.cedoz.org/site/content.php?doc=379>; Fecha de consulta: Enero de 2012.

Larráinzar entre el Ejército Zapatista de Liberación Nacional y el Ejecutivo, el 16 de Febrero de 1996⁵⁶.

Ante esto el 11 de Octubre de 1996, el I Congreso Nacional Indígena demanda el cumplimiento "inmediato y completo" de los Acuerdos de San Andrés y proclama el lema "Nunca más un México sin nosotros⁵⁷". Por lo que la tarea de realizar la iniciativa constitucional fue encomendada por las partes en conflicto a la Comisión de Concordia y Pacificación del Legislativo Federal (COCOPA) y el 29 de Noviembre de 1996, la Comisión de Concordia y Pacificación presenta una iniciativa de reforma constitucional, basada en el Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo y en el contenido de los Acuerdos de San Andrés, que si bien no recoge todos los puntos de los acuerdos de San Andrés, la Iniciativa realizada por la Comisión de Concordia y Pacificación es aceptada tanto por el Ejército Zapatista de Liberación Nacional como por la mayoría de las organizaciones indígenas del país, pero no así por el Ejecutivo Federal. Como consecuencia de esto las negociaciones entre el Ejército Zapatista de Liberación Nacional y el Ejecutivo Federal, así como las consultas entre éste y las distintas organizaciones indígenas, se paralizan desde Diciembre de 1996, hasta el 21 de Marzo de 1999, que se celebra la consulta nacional por el respeto de los derechos de los pueblos indios y por el fin de la guerra de exterminio. En donde Participaron casi 3.000.000 de personas, el 95% de las cuales ratificó el consenso representado en los Acuerdos de San Andrés y en la Iniciativa Comisión de Concordia y Pacificación. En el año de 1999 la comisión de expertos que revisaba si el Estado mexicano cumplía o no con los lineamientos del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo manifestó; *" que era motivo de preocupación la aparente falta de un diálogo entre el Gobierno y los pueblos indígenas que contribuiría a la resolución de los problemas que les afectan"*, asimismo, la comisión demandó al Gobierno "que reexamine las medidas que está tomando con relación a los problemas con que tropiezan los pueblos indígenas del país". En consecuencia de esto al año siguiente (año 2000), el Grupo de Trabajadores del Comité de Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la Conferencia hicieron constar en referencia al Convenio Numero 169 de la Organización Internacional del Trabajo, *que en México al ratificar el convenio deben ser capaces de poner en práctica inmediatamente sus obligaciones; al tiempo que "una ratificación no*

⁵⁶ Cronología del movimiento zapatista en el cual existen múltiples publicaciones de los acuerdos de San Andrés entre ellas está la colección de Documentos, comunicados y declaraciones del EZLN de la editorial ERA-UNAM, igualmente la revista Ce-Acatl ha difundido buena parte de los documentos, asambleas, convocatorias, etc.

⁵⁷ Entre los Derechos que exigían están, 1. Ejercer el derecho a desarrollar sus formas específicas de organización social, cultural, política y económica; 2. Obtener el reconocimiento de sus sistemas normativos internos para la regulación y sanción en tanto no sean contrarios a las garantías individuales y a los derechos humanos, en particular los de las mujeres; 3. Acceder de mejor manera a la jurisdicción del Estado; 4. Acceder de manera colectiva al uso y disfrute de los recursos naturales, salvo cuyo dominio corresponda a la nación; 5. Promover el desarrollo de los diversos componentes de su identidad y patrimonio cultural; 6. Interactuar e los diferentes niveles de representación política, de gobierno y de administración de justicia; 7. Concertar con otras comunidades de sus pueblos o de otros, la unión de esfuerzos y coordinación de acciones para la optimización de sus recursos, el impulso de sus proyectos de desarrollo regional y, en general, para la promoción y defensa de sus intereses; 8. Designar libremente a sus representantes, tanto comunitarios como en los órganos de gobierno municipal de conformidad con las tradiciones propias de cada pueblo; 9. Promover y desarrollar sus lenguas y culturas, así como sus costumbres y tradiciones tanto políticas como sociales, económicas, religiosas, y culturales; Véase GÓMEZ; Rivera, Magdalena, "La constitucionalidad pendiente: análisis del proceso mexicano de reformas en materia indígena", Ponencia presentada en el Seminario Tratados y otros acuerdos Constitucionales entre Estados y Pueblos Indígenas, Universidad Internacional de Andalucía, Sevilla, España, 2001.

puede ser sólo contemplada como una declaración de buenas intenciones". Es por esta razón que el gobierno federal vuelve a replantear el dialogo y entre sus primeras acciones es la de designar a Luis H. Álvarez como comisionado para el diálogo en Chiapas, por lo que el día 2 de Diciembre de 2000 el Ejercito Zapatista de Liberación Nacional celebra dicha designación y establece la aprobación de la Iniciativa de la Comisión de Concordia y Pacificación como condición para reiniciar el dialogo con el gobierno federal, por lo que el día 5 de Diciembre de 2000, el Titular del Poder Ejecutivo Federal mexicano, Lic. Vicente Fox Quesada, presenta ante el Senado de la República la iniciativa de reformas constitucionales elaborado por la Comisión de Concordia y Pacificación. Por lo que el 25 de Abril 2001 el Senado de la República, modifica la iniciativa presidencial y aprueba el dictamen sobre el Proyecto de Decreto en materia indígena por el que se pretende adicionan un segundo y tercer párrafos al artículo 1º, se reforma el artículo 2º, se deroga el párrafo primero del artículo 4º, se adiciona un sexto párrafo al artículo 18 y un último párrafo a la fracción tercera del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵⁸. El dictamen modifica substancialmente la Ley COCOPA e incorpora sólo parte de los acuerdos de San Andrés, es decir, los legisladores al momento de realizar la reforma desnaturaliza el reconocimiento constitucional de 6 años de lucha indígena y transforma los Derechos exigidos por parte de las comunidades Indígenas a meras acciones de gobierno⁵⁹, y la discusión se traslada a la Cámara de Diputados. El 28 de Abril la Cámara de Diputados aprueba la reforma. En base a esto el 30 de abril del 2001 el Ejercito Zapatista de Liberación Nacional rechaza el dictamen del Senado.

El 1 de Mayo de 2001, y debido a la iniciativa de reforma aprobada por el Congreso de la Unión el Congreso Nacional Indígena hace público su rechazo a la iniciativa del Senado en tanto que *"representa una burla para los pueblos indígenas y una afrenta mayor para la sociedad mexicana, que decidió respaldar nuestra justa causa."*⁶⁰ El 11 de Mayo, la Conferencia del Milenio de los Pueblos Indígenas, reunida en Panamá, rechaza la reforma y exige al Congreso mexicano *"escuchar la voz de los pueblos indígenas del mundo y sociedad civil que os hemos hermanado con la lucha de los pueblos indígenas de México, y tomar en cuenta el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, ley suprema vigente en México de acuerdo con su Constitución Política"*. El 19 de Junio, 3.000 personalidades, organizaciones y colectivos firman el documento por el reconocimiento de los derechos y cultura indígenas. Entre ellos se encuentran José Saramago, Alain Touraine y la Hebe de Bonafini. El 2 de Julio, Samuel Ruíz encabeza un manifiesto en el que se considera a la reforma en materia indígena como *"contraria" a los pueblos indios, y "una amenaza para la paz"*⁶¹.

⁵⁸ LÓPEZ; Bárcenas Francisco; "Autonomía y Derechos indígenas en México; Ed. Coyoacán, Segunda Edición, México, 2005, p. 119.

⁵⁹ GÓMEZ; Rivera Magdalena, "La constitucionalidad pendiente: la hora indígena de la Corte; en Rosalba Aida Hernández, Sarela Paz y María Teresa Sierra Ediciones, El Estado y los indígenas en los tiempos del PAN; Indigenismo, legalidad e identidad, CIESAS-Porrúa, México 2002; p.62.

⁶⁰ Declaración del Congreso Nacional Indígena al conocer la aprobación de las reformas, por considerar que atenta contra la existencia misma de los pueblos indios, y no abona al camino de la paz en Chiapas y viola los acuerdos internacionales firmados y ratificados por México, como el 169 de la OIT. Véase ROJAS, Rosa; "No abona el camino de la paz", en la Jornada; 16 de Agosto de 2001.

⁶¹ LÓPEZ; Barcenas Francisco; Op .Cit; p. 119.

Haciendo caso omiso a dichas protestas y de acuerdo con el procedimiento establecido en el art. 135 constitucional⁶², la reforma es turnada de inmediato a las legislaturas de los estados. *La iniciativa fue rechazada en Baja California Sur, Chiapas, Estado de México, Guerrero, Hidalgo, Morelos, Oaxaca, San Luis Potosí, Sinaloa, y Zacatecas, que concentran el mayor porcentaje de población indígena.* El 18 de julio de 2001, la Comisión Permanente del Congreso de la Unión realiza el cómputo de votos de las legislaturas locales, declara que la minuta fue aprobada por 16 congresos, que son la mayoría más uno, después de esto pasa al ejecutivo para su promulgación y publicación, una vez hecho esto se consuma la reforma en la cual se crea el artículo 2º Constitucional el 14 de agosto del año 2001⁶³. En el cual otra vez y a pesar de los múltiples esfuerzos y de lo doloroso que fue plantear esta reforma constitucional, esta queda corta ya que no se crean los lineamientos operativos y estructurales para llevarla a cabo, por lo que se expresa en el texto constitucional queda desarraigado quedando de nueva cuenta el derecho consuetudinario de los indígenas en un estado dubitativo, ya que no cumple con lo que se establece en el convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

1.3.1. Estado actual de los usos y costumbres de los pueblos indígenas (Compatibilidad e incompatibilidad con el Derecho Mexicano).

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, elevado a la categoría de tratado internacional en México, reconoce los usos y costumbres de los pueblos indígenas. Este instrumento jurídico constituye un gran avance para el respeto de los usos y costumbres de las comunidades indígenas, porque se da a nivel internacional. Los Estados miembros que lo ratifican están obligados a su cumplimiento⁶⁴, dichos estados asumen la obligación de rendir periódicamente documentos o estadísticas que avalen su acatamiento. Por su parte, este convenio internacional da la pauta para que los pueblos indígenas pueden acudir directamente a las oficinas de la Organización Internacional del Trabajo a hacer valer presuntas violaciones a sus derechos; en esa instancia se desencadena un procedimiento de investigación de las posibles faltas en materia de derechos indígenas en que hayan incurrido los Estados miembros.

Los pueblos indígenas, su cultura, tradiciones y costumbres ya existían mucho antes del México actual y moderno ya que a lo largo de la época prehispánica existía un derecho consuetudinario indígena, mismo que fue desarraigado, y a pesar del continuo despojo de sus derechos originales, el derecho indígena ha podido sobrevivir, es por eso que la obligación del estado mexicano es conservar y reconocer sus orígenes y para ello es necesario valorar y respetar a los pueblos indígenas, porque son nuestras raíces culturales.

⁶² LÓPEZ; Barcenas Francisco; Op. Cit; p. 119.

⁶³ CARBONELL, Sánchez Miguel; Constitución y derechos indígenas: Introducción a la reforma constitucional del 14 de agosto de 2001; Conferencia impartida en el seminario "Los derechos Indígenas en el marco del derecho electoral; Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México; 2001; p 1; Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/402/3.pdf>; Fecha de consulta: Junio de 2011.

⁶⁴ Artículo 133 de la Constitución política de los estados unidos mexicanos; Op. Cit; Disponible en http://www.dof.gob.mx/constitucion/marzo_2014_constitucion.pdf; p. 213; Fecha de Consulta; Septiembre del 2014.

Anteriormente, para el Estado mexicano sólo existían mexicanos de una cultura. Ahora, a través de leyes y convenios internacionales los cuales exigen a nuestro país a reconocer los derechos de los diferentes pueblos y culturas que habitan en el país. Es por eso que con la reforma de Agosto del año 2001 deja en claro cómo un texto constitucional el cual se abre declarativamente a reconocer la condición pluricultural de la nación, el carácter originario de los pueblos indígenas y su derecho a la autonomía, impone una serie de candados jurídicos que impide el ejercicio de los derechos que dice reconocer⁶⁵

En el marco de los Estados nacionales, como el nuestro, donde se reconoce la diversidad étnica y cultural el pluralismo jurídico es un hecho, por lo que no debería haber reticencia alguna sobre los sistemas jurídicos indígenas. Sin embargo, y como se hará notar, en una sociedad homogeneizadora y bastante ligada al derecho legislado, reconocer y otorgar el carácter jurídico a los sistemas normativos indígenas resulta una cuestión muy difícil de asimilar, particularmente, para los administradores de justicia que seguido incurren en actos que violan los derechos fundamentales de los pueblos indígenas reconocidos en instrumentos jurídicos vinculantes como el convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (1981) y el artículo 2° constitucional (2001), o declarativos como los Acuerdos de San Andrés Larraínzar (1996), y la Declaración de los Derechos de los Pueblos Indígenas (2006).

A esto habría que agregar la dificultad que existe para determinar qué derecho debe prevalecer, en caso de oposición de las normas estatales con los sistemas jurídicos indígenas y qué autoridades son las que deben de resolver las controversias que se susciten en caso de conflicto de las normas estatales con las indígenas.

En efecto, la fracción II del artículo 2° constitucional dispone que los pueblos indígenas podrán aplicar sus sistemas normativos (o derecho indígena) en la solución de sus conflictos internos, siempre y cuando dichas normas y procedimientos no sean contrarias a los principios generales de la Constitución, y de manera relevante, en contra de la dignidad de las mujeres.

Como se podrá observar, la primera parte de este párrafo faculta a las autoridades indígenas para aplicar sus sistemas normativos en la solución de sus conflictos internos, enseguida limita este derecho cuando establece que dichas normas no deben ser contrarias a los principios generales de la Constitución. Una interpretación estricta de este artículo haría nugatorio los derechos indígenas fundamentales reconocidos. Aún más, cuando inmediatamente enumera que dichas normas deberán ser validadas por las autoridades correspondientes, terminado con ello el derecho de la autonomía que se pretende reconocer a los pueblos indígenas. En otras, palabras, lo que hay de legislación indígena es una mera simulación de reconocimiento a los derechos indígenas⁶⁶. De ahí que, se propone resolver esta serie de contradicciones (y de simulaciones) adoptando una visión que no peque de una posición universalista extrema, ni un relativismo

⁶⁵ GÓMEZ; Rivera Magdalena; Op. Cit; p. 68.

⁶⁶ GÓMEZ; Rivera Magdalena, "Op. Cit; p. 66.

incondicional, el asunto debe atenderse de acuerdo al núcleo esencial y valorativo de cada derecho (estatal e indígena). Una posición que respete los parámetros valorativos de cada derecho, anteponiendo o interponiendo entre ambos derechos el derecho a la vida y a la integridad personal o física. Por lo demás, los pueblos indígenas deben contar con las facultades necesarias para aplicar sus sistemas jurídicos, recordando y poniendo un claro ejemplo la máxima aplicada por la Corte Suprema de Colombia: a mayor aplicación del derecho indígena mayor autonomía⁶⁷.

Con el fin de garantizar el derecho de los pueblos indígenas a administrar justicia de acuerdo a sus procedimientos y sistemas jurídicos, se hace necesario la adecuación de ciertas instituciones y la creación de otras, para los efectos de que se pueda armonizar lo que establecen los postulados del artículo 2º Constitucional, sobre todo este cambio se debe de dar a nivel judicial. En este proceso es de suma importancia la participación de los pueblos interesados, dando propuestas viables y lógicas, como por ejemplo pensemos en autoridades paralelas a los agentes del ministerio público, en jueces Indígenas o un tribunal indígena especializado que conozca de los recursos de apelación, y en una defensa técnica especializada en derechos indígenas.

1.3.1.2. Críticas a la reforma estructural del artículo 2º Constitucional y como se desnaturaliza los usos y costumbres de los pueblos indígenas.

El Estado Mexicano no ha asumido "*todas sus responsabilidades para proteger y promover el desarrollo de las lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social*" de los Pueblos Indígenas. Desde que México ratificó el convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo en 1992, los derechos que éste reconoce y las obligaciones que impone no han sido incorporados a la agenda de los sucesivos gobiernos. La reforma constitucional del año 2001 no hizo mucho más para asegurar una protección efectiva de los derechos reconocidos en el convenio: el artículo 2º constitucional han tenido un desarrollo legislativo o reglamentario básico y *lo único que hace es crear instituciones que están fuera de toda realidad jurídica ya que dichas instituciones no comprenden las características étnicas y culturales de los Pueblos indígenas convirtiéndose en meras reiteraciones de los objetivos ya marcados en el Convenio. Lo mismo puede decirse de las leyes elaboradas por algunos estados, algunas de ellas están en contra de la voluntad expresa de las propias organizaciones y comunidades indígenas, además la falta de difusión de dichas leyes produce un vacío jurídico enorme y considerable.*

El artículo 2º constitucional, supone una desnaturalización de la Ley COCOPA y por tanto de los puntos de encuentro de San Andrés en cuestiones tan fundamentales como la personalidad jurídica de los pueblos indígenas, territorialidad, usos y costumbres, y goce y disfrute de los

⁶⁷ JIMENO; Santoyo Gladys, "Sociedades Heridas, el Desafío de una nación multicultural en un escenario de conflicto; Ed. Uniandes; Colombia; 1988; p. 187; Disponible en; http://www.focal.ca/pdf/indigenous_jimeno_gobernabilidad%20indigena%20territorio_January%202006_FPP-06-01_s.pdf; Fecha de Consulta: Julio de 2009.

recursos naturales. Por lo mismo, se pone en riesgo la protección efectiva y desarrollo pleno de los derechos reconocidos en el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo. Tal es la desnaturalización que se realizó en la concreción del artículo 2º constitucional en el año 2001 que el Convenio número 169 de la Organización Internacional del trabajo ni siquiera aparece citado en el texto del dictamen del Senado. Por otro lado dicho artículo está inspirado en una concepción que históricamente ha tratado a los indígenas como objetos de políticas públicas, y no como sujetos de derechos. Por lo mismo, recorta derechos fundamentales reconocidos en los acuerdos de San Andrés, en la ley COCOPA y en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, como el derecho de los pueblos indios al ejercicio de la autonomía en sus tierras y territorios, al uso de los recursos naturales existentes en ellos, y el derecho a elegir sus autoridades según sus tradiciones, y a asociarse en municipios y regiones indígenas. Es por eso que se puede argumentar que la reforma de agosto del año 2001, no es más si no la última expresión de la falta de voluntad política por parte del Estado Mexicano para dar cabida al reconocimiento de los pueblos indígenas, sus culturas, instituciones y derechos en los términos que se reconocen en el convenio No. 169, y a más de 20 años de su ratificación, e independientemente del discurso público de los poderes del Estado, y a pesar del continuo llamamiento de los pueblos indígenas del país, el convenio en México no ha pasado de ser una mera declaración de principios, carente de desarrollo legislativo y de medidas gubernamentales concretas que hagan posible su aplicación efectiva.

Es por eso que el artículo 2º constitucional, se pone en contra de lo expresamente dispuesto en la Iniciativa COCOPA, ya que no reconoce la personalidad jurídica de las comunidades y pueblos indígenas, que quedan relegados a meras entidades de interés público. Esto supone un grave riesgo para el ejercicio del derecho de estos pueblos a la protección legal contra la violación de sus derechos que, en los términos del art. 12 del convenio, *"incluye la posibilidad de iniciar procedimientos legales, personalmente o a través de sus organismos representativos"*. Con esto, no se reconoce a los pueblos indígenas como actores y sujetos en la organización del Estado, sino que se les considera como meros objetos receptores de las políticas públicas diseñadas por éste. No se incluye por tanto un reconocimiento de los pueblos indígenas en cuanto a pueblos, en los términos recogidos en el art. 1 del convenio.

Por otra parte, la reforma constitucional afecta de manera negativa a la protección de los derechos de los pueblos indígenas a la propiedad y posesión, uso y disfrute de sus territorios, incluidos los recursos naturales (art. 13 y 15 del convenio). El artículo 2 en su apartado A, solo se limita a enunciar el derecho de los pueblos indígenas, en el ámbito de su autonomía, a *"conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras"* (párrafo V), así como al *"uso y disfrute preferente en los lugares que habitan y ocupan las comunidades"*, sin perjuicio de *"los derechos adquiridos por terceros"* y la existencia de *"áreas estratégicas"*. El párrafo VI reconoce el derecho a *"acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta constitución (sic)..."*. Estos artículos se encuentran lejos de reflejar lo establecido en el convenio por las siguientes razones:

El *"preservar la integridad de sus tierras"* no garantiza que se asegure un título jurídico de propiedad o posesión, ni supone una obligación positiva por parte del Estado de proceder a la identificación y titulación de las tierras de los pueblos indígenas" (art. 14.2 del convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo) *"ni para la asignación de tierras adicionales dentro de programas agrarios"* (art. 19. del convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo), en cuanto que garantías adicionales reconocidas en el convenio al reconocimiento del derecho de propiedad o posesión. Del mismo modo, no quedaría reconocido el derecho de los pueblos indígenas a *"utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia"* (art. 14.1 del convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo). Asimismo, el art. 2 párrafo VI reconoce el derecho a *"acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución (sic)..."*. En ese sentido la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sólo reconoce en su artículo 27 tres formas de propiedad de la tierra: pequeña propiedad, comunal y ejidal. De esta manera, la reforma constitucional deja sin reconocimiento a otras formas de ocupación y uso tradicional comunes en los pueblos indígenas mexicanos. De este modo, se estaría de nuevo conculcando el art. 14 del convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo, (derecho a la propiedad o posesión de la tierra que *"tradicionalmente ocupan"* que, según la interpretación del comité de expertos de la Organización Internacional del Trabajo *"ocupan de manera tradicional"*, e independientemente de la existencia de título jurídico o no). El Artículo 2º constitucional no reconoce la territorialidad indígena, un concepto basado no sólo en la protección jurídica a la propiedad de la tierra en los términos anteriormente señalados, sino que incluye *"la importancia especial que para las culturas y los valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con la tierras o territorios"* (art. 13.1 del convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo). Así, a título de ejemplo, aspectos como la protección a los lugares sagrados y religiosos de estos pueblos quedarían excluidos del objetivo de *"preservar la integridad de sus tierras"*.

El artículo 2º. Constitucional, reconoce un el derecho al *"uso y disfrute de los recursos naturales de los lugares que habitan u ocupan las comunidades"*. Sin embargo, este derecho se ve subordinado, por un lado, al reconocimiento de los *"derechos adquiridos por terceros"*; y, por otro, a las *"áreas estratégicas"* definidas por Estado. En ese sentido el artículo 15.2 del convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo, *"permite limitar el derecho preferente de los pueblos indígenas a los recursos naturales existentes en sus territorios en los casos en los que éstos se consideren propiedad exclusiva del Estado"* (*supeditado, como es sabido, a la consulta a estos pueblos*). Sin embargo, la protección especial de los recursos naturales existentes en las tierras indígenas (art. 15.1 del convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo), es claramente incompatible con el reconocimiento previo a los derechos de terceros. El derecho de los pueblos indígenas se verá vacío de contenido en aquellos casos, bastante frecuentes, en los que los pueblos carecen de títulos legales válidos sobre sus tierras, mientras que estos títulos pertenecen a terceros. Terceros que, en muchos casos, han hecho uso del desconocimiento o del manejo de forma arcaico de las leyes para arrogarse la propiedad, posesión o uso de las tierras

originalmente pertenecientes a estos pueblos (art. 17.2 del convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo), así como a los recursos naturales existentes en ellas.

Un tercer riesgo que se puede observar es el que atañe a la responsabilidad del Estado mexicano para desarrollar una "*acción coordinada y sistemática*" tendiente a la protección de la integridad y de los derechos de estos pueblos, en los términos establecidos en el art. 2.1 del convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo). Ya que Conforme al artículo 2º constitucional establece que "*las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones en cada entidad (sic)...*". Esta disposición plantea serios problemas de limitación competencial, en tanto que la constitución mexicana establece como ámbitos de responsabilidad federal exclusiva cuestiones fundamentales para los pueblos indígenas, como son tierras, bosques, aguas, minas, medioambiente y otras (art. 73 de la Constitución mexicana). En este sentido, el proyecto de reforma constitucional abriría un vacío legal en aspectos esenciales del convenio, al tiempo que daría lugar a una compleja situación normativa que pondría en serias dificultades la posibilidad de establecer unas mínimas garantías comunes y un marco jurídico homogéneo. Por otro lado, la distribución de competencia en materia indígena entre las distintas entidades federales añadiría dificultades para el libre desarrollo de la vida cultural, social y económica de aquellos pueblos que están asentados en más de una de estas entidades, como es el caso de los huastecos (teenek), los huicholes (wixarrikas), los mixtecos (ñuu savi), los nahuas (macehuales) o los zapotecos (ben'zaa). En último término, se estaría poniendo trabas a la aplicación plena del convenio No. 169 en México, violentando así lo dispuesto en la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo respecto a las obligaciones de los estados federales derivados de la ratificación de los convenios internacionales del trabajo).

Por último, este artículo, en su elaboración va en contra de los deseos libremente expresados en el art. 4.2 del convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo, ya que pasa por alto un esfuerzo sin precedentes tendente a la búsqueda de consenso, y pone así en grave riesgo el proceso de definición de una nueva relación entre el Estado mexicano y los pueblos indígenas del país.

En ese sentido desde el propio proceso de reforma constitucional, se ha violentado el derecho de los pueblos indígenas a ser consultados respecto a todas las medidas que les afecten directamente, violentando con esto lo establecido en los términos del artículo 6 del convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo. En clara contraposición con el proceso de consulta y participación popular de estos pueblos que llevó a la celebración de los acuerdos de San Andrés y, posteriormente, a la elaboración de la Iniciativa de la COCOPA, los pueblos indígenas no tomaron parte activa en el proceso legislativo tendente a la reforma constitucional. El texto del dictamen del Senado era substancialmente distinto a los que fueron objeto de consulta en las ocasiones anteriores, y por lo tanto debió ser sometido de nuevo a la consideración de los pueblos indígenas y de sus representantes. Los actos de información y audiencia pública llevadas a cabo por la Subcomisión Plural de Análisis en Materia de Reforma Constitucional del Senado, pese al discurso oficial, no pueden ser considerados como actos de consulta en el sentido del convenio.

Estos actos no contaron ni con los requisitos de representatividad en todos los niveles (en términos mínimamente razonables y objetivos); ni con la adecuación a las circunstancias concretas del caso; ni con el objetivo de lograr un acuerdo o buscar un consenso ni, como quedó demostrado ex post facto, con el requisito de la buena fe. Argumentar que el proceso de reforma constitucional contó con la consulta y participación de los pueblos indígenas supone dejar vacíos de contenido a estos derechos, que a todas luces pueden y deben ser distinguidos de actos de consulta pro forma y tendentes a la legitimación de decisiones tomadas de forma autónoma, cuando no de espaldas a la voluntad libremente expresada de estos pueblos.

Ante esto y derivado de la falta de voluntad política para el cumplimiento del Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo, ha traído como consecuencia no pocas violaciones de los derechos de los pueblos indígenas. *“La Comisión de Expertos⁶⁸ se ha referido a algunos casos especialmente graves, como los derechos a las garantías judiciales de los pueblos indígenas de Oaxaca; el conflicto de tierras de los Chimalapas, la explotación minera y forestal en la sierra Tarahumara y el déficit de pobreza que existe en dicha sierra, la desinformación y discriminación que sufren los habitantes de las comunidades indígenas de la Huasteca Hidalguense, entre otras vejaciones a estos grupos vulnerables”.*

⁶⁸ ZOLLA; Carlos y Zolla Márquez Emiliano; Los Pueblos indígenas en México 100 preguntas, Ed. UNAM; 1ª. Edición, México, 2004; pp. 127.

CAPITULO II.- SISTEMA PROCESAL PENAL DE CORTE ACUSATORIO

2.1. Concepto de Derecho Procesal Penal

Una vez analizado el capítulo primero en el cual nos expresa en grandes líneas la incompatibilidad que tiene el ordenamiento jurídico nacional, con las costumbres indígenas se analizara en una forma critica que es el derecho procesal penal bajo la vertiente de un Sistema Procesal Penal de Corte Acusatorio, y si este sistema puede llegar a ser compatible o no con la estructura Indígena, en especial con la estructura Indígena que se encuentra en la Ciudad de Huejutla de Reyes, Hidalgo, todo esto para entender concretamente el tema central del presente trabajo de Investigación que es como se debe de implementar el Sistema Procesal Penal de Corte Acusatorio, a año y medio de su implementación obligatoria en todo el país, -aunque haciendo referencia que en algunas entidades federativas como Nuevo León, Estado de México, Chihuahua y en nuestro estado para ser más específico en Pachuca de Soto, Hidalgo ya fue implementado dicho sistema procesal penal-, y cuáles pueden ser las herramientas que se deben de utilizar para implementar el Sistema Procesal Penal de Corte Acusatorio, en la zona de Huejutla de Reyes, Hidalgo y así no violentar derechos humanos de los pueblos indígenas inmersos en esas comunidades.

Como punto de partida, es preciso definir que es un sistema de enjuiciamiento, y se entiende por tal, *“el conjunto de instituciones, normas, procedimientos y autoridades que intervienen en la impartición de justicia de un país⁶⁹”*.

Eugenio Florián⁷⁰, en la obra de Guillermo Colín Sánchez, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales indica que: *“El derecho procesal penal es un conjunto de normas que regulan y disciplinan el proceso en su conjunto y en los actos particulares que lo caracterizan”*.

Sergio García Ramírez⁷¹, en la obra de Carlos Barragán Salvatierra, Derecho Procesal Penal indica que: *“ El proceso es una relación jurídica, autónoma y compleja, de naturaleza variable que se desarrolla de situación en situación, mediante hechos y actos jurídicos conforme a determinadas reglas de procedimiento, y que tienen como finalidad la resolución jurisdiccional del litigio, llevado ante el juzgador por una de las partes o atraído al conocimiento de aquel directamente por el propio juzgador.”*

El derecho procesal penal para Guillermo Colín Sánchez⁷², *“es el conjunto de normas internas y públicas, que regulan y determinan los actos, las formas y formalidades que deben de observarse para hacer factible la aplicación de la pena que deben observarse para hacer factible la*

⁶⁹ DAZA, Gómez Carlos; *Principios Generales del Juicio Oral Penal*, Edit. Porrúa, México, 2006, pp. 4-5.

⁷⁰ COLÍN, Sánchez Guillermo: *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*: Ed. Porrúa; México; 1998; XVII Ed, p. 4.

⁷¹ BARRAGÁN, Salvatierra Carlos; *Derecho Procesal Penal*; Mc-Graw Hill; México; 1999; 1ª. Edición; p. 73.

⁷² COLÍN, Sánchez Guillermo: *Op. Cit*; p. 5

aplicación del derecho penal sustantivo”, Colín Sánchez⁷³, a su vez clasifica el derecho procedimental penal en objetivo y subjetivo, “ el primero es el conjunto de normas jurídicas que regulan los actos y formas necesarias para hacer posible la aplicación de la pena. El segundo se refiere a la facultad que reside en el Estado para regular y determinar los actos y formas que hagan factible la aplicación de las penas, conforme a la organización legal mexicana, el derecho de procedimientos penales se divide en: común, federal y militar” .

2.2. Sistema de Justicia Penal de corte Acusatorio.

2.2.1. Surgimiento en nuestro país.

Es *vox populi* que en México las instituciones encargadas de llevar a cabo la justicia penal no funcionan como deberían y que son afectadas de vicios como la corrupción, la ineficacia y el hermetismo. Los problemas derivados de los vicios anteriormente mencionados han afectado seriamente la confiabilidad en las instituciones encargadas de la impartición de justicia. Así mismo, se debe de poner atención en la forma en que el fin del sistema de justicia penal ha fracasado y de cómo los derechos y garantías consagrados en la Constitución General son reiteradamente violados en la práctica. Es un hecho, entonces, que tal y como lo advierte Miguel Carbonell, “*el sistema penal mexicano está en completa bancarrota*”⁷⁴, debido a las deficiencias propinadas por los operadores Jurídicos que surgieron en la aplicación del Sistema Mixto Procesal Penal, se originó que la ciudadanía dejara de confiar en las instituciones de procuración e impartición de justicia, es por lo que se origina una reforma constitucional en la cual las características del proceso Penal fueran distintas, dicha reforma se llevó a cabo el 18 de Junio del año 2008, esta fue producto de un proceso detenido, plural y de acercamientos progresivos hacia el consenso de los diferentes actores políticos inmersos en ella. Como lo podemos referir, esta reforma trascendental a nuestro sistema de Justicia fue precedida de múltiples iniciativas que no llegaron a fructificar, pero que iban sirviendo de base sólida para el proyecto definitivo, para esto haremos una breve referencia ante la imposibilidad de analizarlas profundamente por lo amplio de dichos textos.

En el año 2004 se presentaron dos iniciativas que no llegaron a dictaminarse. El 29 de Marzo de ese año se presentaron dos iniciativas por parte del Ex-presidente Vicente Fox Quezada⁷⁵, dichas iniciativas presentaban muchos claroscuros, en tanto declara su propósito de instaurar un proceso acusatorio, pero exhibía también diversas anales de carácter inquisitorio. A su vez también se presentaron diferentes proyectos de iniciativa de reforma por parte de los diputados, que tienen el siguiente orden cronológico a) el 29 de Septiembre del año 2006, b) el 19

⁷³ COLÍN, Sánchez Guillermo; Op. Cit. p. 5.

⁷⁴ CARBONELL, Miguel y Ochoa Reza, Enrique, *¿Qué son y para qué sirven los juicios orales?*, Ed. Porrúa; México; 10ª. Ed; 2013; p. 2.

⁷⁵ GARCÍA, Ramírez Sergio; La Reforma Penal Constitucional (2007-2008), *¿Democracia o autoritarismo?*; Ed. Porrúa; México; 2ª. Ed; 2009, pp. 399-431.

de Diciembre del mismo año, c) el 6 de marzo del año 2007, d) el 29 de marzo del año 2007, e) el 25 de abril del año 2007, f) y el 4 de octubre del año 2007.⁷⁶

El cambio radical en cuanto a la temática sobre impartición de justicia penal surgió no a nivel federal sino a nivel local para ser más específico en el Estado de Chihuahua⁷⁷ en el año 2006 ya que integra en su legislación procesal penal aspectos muy relevantes, en esta entidad el juicio se regirá bajo el Principio de Oralidad (además señala los principios de Inmediación, Publicidad, Concentración, Igualdad, Contradicción y Continuidad), en ese sentido se establece que con relación al juicio el debate será oral, tanto en lo relativo a los alegatos y argumentos de todas las partes, como en todas las declaraciones, la recepción de las pruebas y, en general, a toda intervención de quienes participen en él y concluye expresando que las decisiones del presidente y las resoluciones del tribunal serán dictada verbalmente con expresión de sus fundamentos y motivos cuando el caso así lo requiera.⁷⁸

Esto tuvo una gran trascendencia ya que se trató de un acontecimiento jurídico loable ya que este estado fue pionero para favorecer un nuevo orden de tipo procesal penal

Paso el tiempo y en el sentido de las reformas se presentaron ante la Cámara de Senadores y de Diputados el 9 de Marzo de 2007 el entonces presidente de los Estados Unidos Mexicanos el ciudadano Felipe Calderón Hinojosa presento una iniciativa de reforma penal, que si bien hacia una declaración de principio a favor de un sistema penal acusatorio y de oralidad, este proyecto concedió mayor importancia a diversas medidas de política criminal para justificar el enfrentamiento que pregono su gobierno en contra de la delincuencia organizada⁷⁹.

Por otro lado, en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, legisladores de distintas bancadas parlamentarias presentaron diez Iniciativas que motivaron y condujeron una reforma todavía más profunda del proceso penal, las referidas iniciativas fueron objeto de dictamen por la cámara de Diputados el 12 de Diciembre de 2007, con motivo de la aprobación de este dictamen, derivado de esto el 13 de Diciembre de 2007 la Cámara de Senadores aprobó en el pleno el dictamen del proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia penal, con dos modificaciones al artículo 16 constitucional, por lo que el 1 de Febrero del año 2008 la cámara de diputados recibió dicho dictamen con las modificaciones hechas por la cámara de Senadores, y en fecha 26 de Febrero del año 2008, dicha minuta fue aprobada con las modificaciones que le hizo el Senado en fecha 28 de febrero del año 2008, por lo que una vez aprobado este proyecto de reforma fue remitido a las legislaturas locales mismo que también fue aprobado sin

⁷⁶ GARCÍA, Ramírez Sergio; Op. Cit; p. 17.

⁷⁷ Fuente: página electrónica del Congreso del Estado de Chihuahua; disponible en http://www.congresochihuahua.gob.mx/nueva/enLinea/biblioteca/codigos/611_06.pdf, fecha de consulta Diciembre de 2011.

⁷⁸ REYES, Baeza Terrazas José; La reforma Integral al sistema de Justicia penal en el Estado de Chihuahua; Instituto de Investigaciones Jurídicas en coordinación con el Gobierno del Estado de Chihuahua; México; 2010; Primera Ed.; pp. 1-7.

⁷⁹ GARCÍA, Ramírez Sergio; Op. Cit; pp. 433-455.

modificaciones ⁸⁰. Es así que la Reforma Procesal Penal se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 18 de Junio de 2008.

Por lo que la reforma constitucional en materia procesal penal obedece a la necesidad de establecer un nuevo sistema de procuración e impartición de justicia, en virtud de que el actual tiene serios problemas de diseño que lo hacen insuficiente e injusto. Se confía que la reforma permitirá al Estado mexicano suministrar una respuesta adecuada a la grave crisis que atraviesa la justicia penal y que todos los sectores políticos y sociales reconocen, en ese sentido la materia de la minuta de reforma penal es regular el sistema procesal penal acusatorio en nuestro derecho mexicano, así como aplicar diversas modificaciones al sistema penitenciario y de seguridad pública, con el fin de dotar al Estado de elementos suficientes que permitan combatir la criminalidad, la impunidad, así como procurar e impartir justicia en forma clara y expedita, garantizándose de esta forma la seguridad y sistemas de impartición de justicia a la población en general, es por eso que los principales aspectos de la Reforma del 18 junio de 2008 al texto constitucional se pueden sintetizar de la siguiente manera⁸¹:

- a) Establecimiento del proceso acusatorio y oral;
- b) Principio procesales modernos y democráticos;
- c) Derechos del imputado mejor definidos;
- d) Derechos del ofendido y de la víctima más acrecentada;
- e) Auto de vinculación a proceso y medidas cautelares;
- f) Modificaciones al Ministerio Público;
- g) Nuevo perfil del órgano jurisdiccional (juez de control y tribunal de juicio oral);
- h) Mecanismos alternos de solución de controversias;
- i) Delincuencia organizada;
- j) Sistema nacional de Seguridad Pública
- k) Mejoramiento del sistema de defensoría pública
- l) Atenuación del monopolio de la acción penal del Ministerio Público
- m) Criterios de oportunidad y de acción privada.

⁸⁰ GARCÍA, Ramírez Sergio; Op. Cit., pp. 379-381.

⁸¹ Contenido de la minuta por la cual se modifican, adicionan diversos ordenamientos de orden constitucional, disponible en: GARCÍA, Ramírez Sergio; Op. Cit., pp. 381-382.

Pero así como tiene aciertos sustanciales esta reforma tiene una serie de riesgos tales como:⁸²

- a) El descenso del estándar probatorio para el auto vinculación a proceso.
- b) Los poderes todavía excesivos del Ministerio Público, sin haberse hablado sobre su necesaria autonomía.
- c) La ambigüedad sobre la prisión preventiva (oficiosa), y la falta de regulación sobre la implementación de medidas cautelares.
- d) La duración de los procesos penales que se mantiene dentro de los mismos parámetros (ahora bajo los parámetros de Investigación complementaria)
- e) El régimen establecido para la delincuencia organizada, que de excepcional puede expandirse en el proceso penal.

Los desafíos para implementar un sistema penal acusatorio-oral serán enormes, la comunidad nacional y en particular la comunidad jurídica deberán estar muy alertas. Indudablemente, en esta tarea jurídica para lo que se ha señalado un plazo de ocho años⁸³, las legislaturas federal y locales tendrán una responsabilidad crucial y definitiva, ante esto ha surgido el Código Nacional de Procedimientos Penales, mismo que regirá todo el ordenamiento procesal para todo el país.

Con las reformas constitucionales del 18 de junio de 2008, se establecen los lineamientos para un Sistema Procesal Penal de Corte Acusatorio, conforme lo establecido en el primer párrafo del artículo 20, al decir: *“El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación”*. Es entonces, el artículo 20 constitucional el eje toral del nuevo proceso penal mexicano. La implementación de un sistema acusatorio con sus efectos inmediatos (oralidad, publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación), nos obliga a analizar a los elementos particulares del sistema acusatorio. En ese sentido Luigi Ferrajoli apunta⁸⁴:

“Se puede llamar acusatorio a todo sistema procesal que concibe al juez como sujeto pasivo rígidamente separado de las partes y al juicio como una contienda entre iguales iniciada por la acusación, a la que le compete la carga de la prueba, enfrentada, a la defensa en un juicio contradictorio, oral y público y resuelta por el juez según su libre convicción. A la inversa llamaré inquisitivo a todo sistema procesal donde el juez procede de oficio a la búsqueda, recolección y valoración de pruebas, llegándose al juicio después de una instrucción escrita y secreta de la que están excluidos o, en cualquier caso, limitados la contradicción y los derechos de defensa”.

⁸² Dichas deficiencias y riesgos devienen de los artículos constitucionales reformados.

⁸³ “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos “Art. 2 Transitorio del decreto Publicado en Junio de 2008; Ed. Porrúa; Edición 165ª; México; 2012; pp. 230 y 231; “Prologo, notas y actualización por CARBONELL, Miguel”.

⁸⁴ FERRAJOLI, Luigi, *Derecho y razón, Teoría del garantismo penal*, Madrid, Trotta, 1995, p. 564. Visto en <http://sanasideas.files.wordpress.com/2013/12/luigi-ferrajoli-derecho-y-razon-teoria-garantismo-penal.pdf>, fecha de consulta: Diciembre de 2011.

Con el Sistema Procesal Penal de Corte Acusatorio, se puede advertir que se distingue por una clara separación de funciones, es decir, que las funciones de acusar y juzgar quedan claramente separadas entre sí.

Tal y como lo señala Enrique Ochoa Reza⁸⁵, el proceso acusatorio comprende cuatro etapas distintas: *“La investigación conducida por el ministerio Público y la policía judicial, la acusación ministerial (ejercicio de la acción penal), la actuación de un juez de garantías (llamado juez de control en el nuevo texto constitucional), quien vigila el respeto de los derechos constitucionales durante la etapa investigativa y finalmente el juicio, donde el juez de un tribunal oral determinara objetiva e imparcialmente la culpabilidad o inocencia de un indiciado. Y en ese sentido de acuerdo a lo que establece el artículo 19 constitucional, en su párrafo quinto, se dispone que “Todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso...”*. De donde se infiere que el proceso se seguirá a partir del auto de procesamiento que se dicta dentro del término constitucional; por lo que es necesario entender el procedimiento penal no solamente al proceso, a lo que procedemos a delimitar a aquél:

1. Se inicia el procedimiento penal con la investigación preliminar que abarca desde la presentación de la denuncia, querrela (o su equivalente: denuncia anónima, informes o medios electrónicos), hasta el ejercicio de la acción penal ante los tribunales correspondientes. O puede darse de igual manera una detención con detenido en la cual se tiene que realizar una investigación inicial rápida para efectos de que el imputado pueda ser puesto a disposición del juez de control para verificar su detención y:

2. La etapa del proceso, que tiene las siguientes fases:

a) La de plazo constitucional o audiencia inicial. Que comprende desde que el imputado queda a disposición del juez de control hasta el auto que resuelve sobre la vinculación a proceso.

b) La investigación formalizada, comprende desde el auto de vinculación a proceso hasta el vencimiento para formular la acusación.

c) La intermedia o de preparación del juicio oral, que abarca desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio oral.

d) La de juicio oral, que abarca desde la radicación del juicio ante el tribunal de decisión, hasta la emisión de la sentencia que pone fin al proceso.

e) Fase impugnativa. Comprende la interposición de recursos hasta que se dicta sentencia de segunda instancia.

⁸⁵ CARBONELL, Miguel y Ochoa Reza, Enrique, Op. Cit , pp .33 y 34.

En la actualidad los Estados modernos, democráticos han adoptado los procesos penales bajo el sistema acusatorio formal basado en que “... *La tarea del juicio está limitada objetiva y subjetivamente por los extremos de la acusación conforme quedo concretada en ella la pretensión penal: hecho que se imputa y persona imputada; no así la apreciación jurídica de esos hechos ante la vigencia lura curia novit (el juez conoce el derecho)*”⁸⁶...”

Con esto queremos decir que con la instauración del Sistema Acusatorio en México; significa la separación de funciones entre la investigación y el juzgamiento; investigación a cargo del ministerio público; creación de jueces de control de la investigación, distintos del tribunal que juzga y del juez a cargo de la ejecución; mejoramiento del sistema de defensoría pública y de los derechos del inculpado y de la víctima.

Se han establecido en la constitución los principales elementos para un sistema penal acusatorio y oral, que se corresponda con el Estado democrático y garantista de nuestro tiempo. El modelo acusatorio se ha incorporado sustancialmente en modificaciones efectuadas a los artículos 16 a 21 de la Constitución General de la República.

En el artículo 20 constitucional, se encuentra el núcleo de la reforma que establece un nuevo proceso penal. Se determina que el proceso penal será acusatorio y oral, se enuncian, asimismo, los principios, las características y los derechos de las partes en el mismo. Tales determinaciones es preciso insertarlas en la concepción del proceso acusatorio su sentido moderno, en el que la oralidad actúa como una característica predominante, dado que no puede prescindirse en ningún sistema procesal de pruebas y evidencias escritas, En el artículo 20 constitucional, en el encabezado y en el apartado A, se recogen los principios generales, alternativos y específicos del proceso penal. El sistema acusatorio se consagra expresamente al empezar el referido precepto, donde se señala: “*El proceso penal será acusatorio y oral*”. En seguida, se expresa que el proceso penal “*se regirá por los principios de publicidad, concentración, continuidad, contradicción e inmediación*”.

Por lo que las características de este sistema se pueden mencionar como⁸⁷:

- La facultad jurisdiccional corresponde a los tribunales dependientes de un órgano jurisdiccional.
- Presencia de dos posiciones encontradas en igualdad de oportunidades y con posibilidad de contradicción.
- El juez es un mero observador del proceso.
- La prisión preventiva se aplica como excepción y no como regla atendiendo al principio de presunción de inocencia.

⁸⁶ POLANCO, Braga Elías; Artículo en pdf El nuevo sistema de enjuiciamiento penal mexicano; p. 171; visto en http://www.derecho.unam.mx/investigacion/publicaciones/revista-cultura/pdf/CJ4_Art_10.pdf; fecha de consulta; Enero de 2012.

⁸⁷ BARDALES, Lazcano Erika; Guía para el Estudio de la Reforma Penal en México; Ed. Magister; México; 2009; 2ª. Ed. p. 25.

- La libertad de las personas está rodeada de garantías individuales y protección de los derechos humanos.
- A las partes les corresponde aportar las pruebas al juzgador.
- El acusador puede tener representante (Ministerio Público o fiscal).
- Existe libertad de prueba en la acusación.
- En la defensa el juez se abstiene de defender al acusado. El acusado es patrocinado por un defensor particular o público.
- Existe libertad de defensa.
- En la decisión, el juez tiene funciones ilimitadas de decisión legal.
- La instrucción y el debate son orales.
- El juicio es público.
- Imperan los principios de publicidad, concentración, inmediación y contradicción, continuidad.

2.2.2. Principios rectores del Sistema Procesal Penal de Corte Acusatorio derivados del artículo 20 Constitucional y su relación con la oralidad

El núcleo central del sistema penal propuesto radica esencialmente en el Artículo 20 de nuestra constitución federal, cuyo primer párrafo señala:

“EL PROCESO PENAL SERA ACUSATORIO Y ORAL, SE REGIRÁ POR LOS PRINCIPIOS DE PUBLICIDAD, CONTRADICCIÓN, CONCENTRACIÓN, CONTINUIDAD E INMEDIACIÓN”.

En ese sentido la base primordial en el sistema procesal penal de corte acusatorio será la oralidad, y la oralidad como base estructural, representa la tendencia contemporánea a nivel internacional en la cual los procesos penales deben de desahogarse para efectos de una mayor transparencia y una mayor celeridad en el desarrollo de los procesos penales. El nuevo sistema penal acusatorio da la pauta a la oralidad como una forma de llevar a cabo los procedimientos y los juicios, en ese sentido la oralidad se refiere a que la actuación procesal será oral y en su realización se utilizarán los medios técnicos disponibles que permitan imprimirle mayor agilidad y fidelidad, sin perjuicio de conservar registro de lo acontecido. A estos efectos se dejará constancia de la actuación. Así pues intrínsecamente en nuestro texto constitucional reconoce la oralidad como un pilar de las actuaciones procesales y le confía otras tareas como la autonomía y la imparcialidad de la administración de justicia, el derecho de contradicción de la prueba, la posibilidad de que los gobernados de ejercer un control sobre la justicia en virtud de su soberanía, la eficacia y eficiencia del sistema penal, la reducción de tiempo de duración de los procesos y augura la sanción de los responsables directos de los crímenes, dejando a un lado la búsqueda de un responsable cualquiera, la oralidad se hace efectiva dentro de un sistema acusatorio se hace

efectiva como principio en el juicio oral donde las partes se enfrentan en igualdad de condiciones – principio de igualdad de armas-, debatiendo las pruebas en una misma audiencia – principio de contradicción-, y frente a quien va a decidir –principio de inmediación-, siendo el proceso un escenario público al alcance tanto de las partes como de la comunidad en general.⁸⁸

Esto afirma que el proceso oral, que es un mecanismo que consiste en un sistema de comunicación directa entre el juez, las partes y los medios de prueba y por lo tanto, permite descubrir la verdad de un modo más eficaz y controlado: en términos coloquiales podemos decir que *“se ve como se hace justicia”*. Es por eso que el aspecto más trascendente de la reforma penal del 18 de junio de 2008 es la implantación de los juicios orales en esta materia, haciendo de los mismos el eje de la modificación es por eso que la oralidad es la *“tendencia de modernidad por excelencia”* en el ámbito procesal penal⁸⁹, en conclusión, la oralidad es el medio por excelencia para poner en marcha los principios rectores del sistema acusatorio. Así, el proceso penal estará presidido por la idea de debate, de controversia, de contradicción, de lucha de contrarios y será la síntesis dialéctica de la actividad de las partes encaminada a velar por los intereses que representan

Pero para empezar a analizar cada uno de estos principios empezaremos dilucidando que es un Principio a lo que Robert Alexy⁹⁰ nos refiere que *“los derechos fundamentales tienen el carácter de principios y los principios son mandatos de optimización”*; dichos principios optimizadores en si vendrán a mejorar el nuevo procedimiento penal. A palabras del autor⁹¹ refiere *“que no todas las normas constitucionales tienen el carácter de mandatos de optimización sino que solo aquellas que tengan un contenido de carácter procesal, ya que estas tienen implícita en su estructura un sentido teleológico; que consiste en optimizar los materiales de construcción constitucional; en cambio las normas sustantivas fundamentales, tienen un carácter deontológico y por lo tanto resguardan valores fundamentales, a partir de los que se originan los principios o guías”*.

Una vez establecido una idea básica de lo que es un principio, empezaremos a distinguir cada uno de los principios que se relacionan con la oralidad, al hablar de los principios rectores y las garantías procesales, debe decirse que la oralidad trabaja de la mano con otra serie de principios que garantizan la efectividad del debido proceso. Entre todos estos forman aquel conjunto normativo que se busca establecer por medio de este nuevo sistema acusatorio. Es por eso que el párrafo primero del multicitado artículo 20 constitucional arroja una serie de

⁸⁸ BERNATE, Ochoa Francisco; *El Principio de Oralidad en Sistema Penal Acusatorio*. Bogotá: Centro de Ediciones Universidad del Rosario, 2005, p. 63. disponible en http://books.google.com.mx/books?id=sRQvO2s3AC&pg=PA57&lpq=PA57&dq=BERNATE,++Ochoa++Francisco.+El+Principio+de+Oralidad+en+Sistema+Penal+Acusatorio&source=bl&ots=p4UOe8j_cA&sig=Mu72JUukAg7R_5Eb9wHXaochBEO&hl=e19&sa=X&ei=WY9vVNpBYiZNoCrg5AL&ved=0CCoQ6AEwAg#v=onepage&q=BERNATE%2C%20Ochoa%20Francisco.%20El%20Principio%20de%20Oralidad%20en%20Sistema%20Penal%20Acusatorio&f=false; fecha de consulta: Enero de 2012.

⁸⁹ URIBARRI, Carpintero, Gonzalo, “La oralidad en el siglo XX”, en *Estudios sobre historia de la oralidad en la administración de justicia en México*, México, SCJN, 2010, p. 111.

⁹⁰ ALEXY, Robert; *Teoría de los Derechos Fundamentales*; Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, Segunda reimpresión; 2001, P. 13 del epílogo. visto en OJEDA, Velázquez Jorge; *Derecho Constitucional Penal “Tercer Tomo”*; Ed. Porrúa: México; 2011; 3ª. Ed; p. 1523.

⁹¹ OJEDA, Velázquez Jorge; *Derecho Constitucional Penal “Tercer Tomo”*; Ed. Porrúa: México; 2011; 3ª. Ed; p. 1523.

directrices que tienen relación íntima con la oralidad dentro del sistema procesal penal acusatorio y estos son:

PRINCIPIO DE PUBLICIDAD.-

El principio de publicidad *“impide que existan en el proceso actuaciones ocultas para las partes o para quienes intervienen en el por ministerio de la ley como sujetos procesales”*. El acceso a las pruebas, a las pretensiones, a las materias que se denuncian, es de vital importancia para el proceso debido a que es gracias a la publicidad que las partes pueden defender sus posiciones a partir de aquello en lo cual han participado directamente; se exterioriza el derecho que las partes tienen de contradecir las acusaciones que se hagan en su contra al igual que permite esclarecer los hechos que se entienden como confusos dentro de la misma audiencia. Aquello que se aduzca al proceso como elemento probatorio será conocido tanto por el juez como por las partes, es decir, que tendrán igual acceso directo a la forma y el contenido de las pruebas.

Otro aspecto importante en el principio de publicidad es la entrada al público a los debates judiciales o en la facultad de las partes o sus defensores y de todo el que tuviere interés legítimo en su exhibición⁹², es el espejo de un gobierno transparente debe de mostrar a la sociedad para que los ciudadanos puedan observar como las instituciones de procuración de justicia realizan sus funciones para el efecto de que se eviten actos de impunidad, al respecto, se afirma que: *“además, de constituir una garantía, el juicio público y su realización por el método oral, constituye un mecanismo indispensable para que la administración de justicia cumpla con las demás funciones que la sociedad le encomienda, y una de ellas es la de resolver los conflictos, en este caso, de tipo penal de un modo que la comunidad lo perciba como algo legítimo esto con la idea de reforzar la confianza de la ciudadanía en el sistema jurídico, esta función sería imposible de valorar si los actos constitutivos del proceso no son accesibles o no resultan comprensibles al grueso de la sociedad”*. En este mismo sentido, la publicidad constituye un componente antiquísimo de la cultura universal, que ha demostrado tener la capacidad de permitir una adecuada socialización del trabajo, del sistema judicial y de mejorar su percepción por parte del común de la gente.

Otra característica importante a observar en el proceso penal, es el desempeñar un importante efecto preventivo general, que normalmente se atribuye a la etapa de publicidad de la pena. El enjuiciamiento público de los delitos permite socializar más directamente el mensaje de que existe una respuesta estatal rigurosa a los actos que la sociedad considera inaceptables, inhibiendo con ellos a quienes pudiesen pretender llevarlos a cabo en el futuro y reafirmando ante el conjunto de la sociedad, la vigencia de los valores del sistema jurídico.

En estricto sensu la publicidad se refiere a la impartición de justicia en el artículo 20 constitucional en su apartado B Fracción V⁹³, cuando se expresa que el imputado será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. Y nos ofrece cuando este principio a manera de excepción

⁹² DORANTES, Tamayo Luis; Teoría del Proceso; Ed. Porrúa; México; 2007; 11ª. Ed; pp. 285 y 286.

⁹³ BARDALES, Lazcano Erika; Op. Cit. Ed. p. 52

puede verse restringido sólo en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo y también existe una relación directa con el artículo 94 cuarto párrafo de nuestra constitución, cuando se establece que se deposita el ejercicio del poder judicial de la federación en una suprema corte de justicia, en un tribunal electoral, en tribunales colegiados y unitarios de circuito, en juzgados de distrito, y en un consejo de la judicatura federal. (Sic)...En los términos que la ley disponga las sesiones del pleno y de las salas serán públicas, y por excepción secretas en los casos en que así lo exijan la moral o el interés público. Ante esto se hace alusión al Código Nacional de Procedimientos Penales el cual contempla el principio de publicidad en el numeral 5º ⁹⁴ al mencionar que *“las audiencias serán públicas, con el fin de que a ellas accedan no sólo las partes que intervienen en el procedimiento sino también el público en general, con las excepciones previstas en este Código. Los periodistas y los medios de comunicación podrán acceder al lugar en el que se desarrolle la audiencia en los casos y condiciones que determine el órgano jurisdiccional conforme a lo dispuesto por la constitución, este código y los acuerdos generales que emita el consejo”*. Los anteriores comentarios se ajustan a lo que se establece en normas de carácter internacional, un ejemplo de esto sería lo que describe el artículo 10 de la Declaración Universal de Los Derechos Humanos que establece que⁹⁵ *“Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un Tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ellas en materia penal”*.

Acotando el derecho penal debe responder a una necesidad social que se configura alrededor de un ideal de justicia; de ahí la importancia que tiene la interacción entre los actores de los sistemas judicial, policivo y educativo cuyo resultado es una estructura de valores que resulta idónea para asimilar las normas de conducta dentro de una sociedad y para la generación de medidas preventivas. La difusión de los mecanismos para garantizar justicia se materializa en el respeto por la ley, es decir, en una baja tasa delictiva, Como afirma Mirabeau: *“Dadme al juez que queráis; parcial, venal, incluso mi enemigo; poco me importa con tal de que nada pueda hacer si no es en presencia del público.”*⁹⁶

⁹⁴ ESPINOZA, Madrigal Enrique; Nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales; Ed. Gallardo; México; 2014; 1ª. Ed. p. 29.

⁹⁵ Artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; Disponible en: <http://www.un.org/es/documents/udhr/>. fecha de consulta: Enero de 2012.

⁹⁶ MORENO, Catena Víctor; Presente y futuro del proceso Penal Español; Editorial Jurídica de Chile; Chile; 2000; 1ª. Ed. P. 75; Disponible en http://books.google.com.mx/books?id=ndwBPAPjdeoC&pg=PA75&lpg=PA75&dq=Dadme+al+juez+que+quer%C3%A1is;+parcial,+venal,+incluso+mi+enemigo;+poco+me+importa+con+tal+de+que+nada+pueda+hacer+si+no+es+en+presencia+del+p%C3%ABlico.%E2%80%9D&source=bl&ots=kCZjmh_WaX&sig=bzw19uv0ANLyHNebo7LYhBmc&hl=es&sa=X&ei=Lp9yVPPXINOiyATs1oHwAQ&ved=OCckQ6AEwAg#v=onepage&q=Dadme%20al%20juez%20que%20quer%C3%A1is%3B%20parcial%2C%20venal%2C%20incluso%20mi%20enemigo%3B%20poco%20me%20importa%20con%20tal%20de%20que%20nada%20pueda%20hacer%20si%20no%20es%20en%20presencia%20del%20p%C3%ABlico.%E2%80%9D&f=false.

PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN

Según este principio, el proceso es una controversia entre dos partes contrapuestas: el accionante y reaccionante. El juez por su parte, es el árbitro imparcial que debe decidir en función de las alegaciones de cada una de las partes, el principio de contradicción exige que ambas partes puedan tener los mismos derechos de ser escuchados y de practicar pruebas, con la finalidad de que ninguna de las partes se encuentre indefensa frente a la otra; este principio también es conocido en la literatura Jurídica como principio de igualdad de armas.⁹⁷

El principio de contradicción nos podría generar una idea de incertidumbre Jurídica, esto debido a que si alguien en un proceso legal objeta o tacha una prueba, genera una incertidumbre por querer conocer que medio es el idóneo y cierto. En el apartado probatorio a la defensa y al fiscal le corresponderá realizar una labor jurídica muy importante que será la de darle al juez las herramientas necesarias para que él pueda optimizar que pruebas le pueden servir y que pruebas puede desechar para en un momento dado emitir una sentencia o una absolución penal.

El principio de contradicción lleva implícito que tanto el ministerio público, el imputado o su defensor, así como la víctima u ofendido y sus asesor jurídico, podrán intervenir y replicar cuantas veces lo autorice el juez de forma fundada y motivada en el desarrollo de las audiencias.

Respecto al principio de contradicción este se puede encontrar como se mencionó en el artículo 20 apartado A fracciones V y VI, de los cuales se desprende que⁹⁸, *“ la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente; y ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución”* (Sic)..., por otro lado el principio de contradicción está contemplado en el numeral 6º del Código Nacional de Procedimientos Penales el cual expresa que las partes podrán conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte,⁹⁹:

PRINCIPIO DE CONCENTRACIÓN

Este principio significa que todos los actos necesarios para llevar a término el juicio se realizara en la misma audiencia, este principio refiere a la exigencia de que el debate oral no debe ser interrumpido. El maestro Tamayo Dorantes definió al principio de concentración *“como cuestiones litigiosas o incidentales que se van acumulando para ser resueltas en la sentencia definitiva”*¹⁰⁰. Es importante destacar que la concentración de autos se tendrá que dar de forma

⁹⁷ GARZÓN, Espitia Fabio; Instituciones de Derecho procesal Penal; Ed. Legis; 2003; Bogotá Colombia; 4ª. Ed. p. 35; fuente obtenida en BARDALES, Lazcano Erika; Op. Cit. p. 53.

⁹⁸ BARDALES, Lazcano Erika; Op. Cit. Ed. p. 55.

⁹⁹ ESPINOZA, Madrigal Enrique; Op. Cit.; pp. 29-32.

¹⁰⁰ DORANTES, Tamayo Luis; Op. Cit. p. 287.

necesaria, toda vez que la metodología de un sistema oral y acusatorio exige la audiencia como medio donde converjan todos los autos para ser resueltos al final con una resolución.

La concentración se va a generar mediante la reunión de varios actos procesales en un solo evento –audiencia- con el fin de evitar varias actuaciones que obstaculicen el trámite del proceso, asimismo las pruebas deben desahogarse para que con posterioridad, se formulen las conclusiones verbalmente en ella, de ser posible se dictara sentencia. A propósito del principio de concentración, el maestro Barragán da a notar la necesidad de incluir dicho principio en el proceso penal mexicano al mencionar¹⁰¹: *“El principio de concentración consiste en tratar de realizar en una audiencia todo el procedimiento, lo que México hasta en los procesos sumarios tanto del fuero común como del federal es imposible”*. El principio de concentración se entiende como una metodología ya que la audiencia conlleva la concentración de actuaciones en la mayoría de los actos procesales que se pueden llevar a cabo tales como:

- 1.- Exposición de acusación y defensa (alegatos de apertura)
- 2.- Desahogo de prueba
- 3.- Alegatos de conclusión
- 4.- Sentencia (parte resolutive), como consecuencia de la misma audiencia.

El principio de concentración está previsto en el artículo 8 del Código Nacional de Procedimientos Penales¹⁰², el cual menciona que las audiencias se desarrollarán preferentemente en un mismo día o en días consecutivos hasta su conclusión.

PRINCIPIO DE CONTINUIDAD

Este principio busca asegurar la unidad del juicio, es decir, que las audiencias se desarrollen en forma continua, pudiendo prolongarse en sesiones sucesivas hasta su conclusión, por sesiones sucesivas debemos de entender aquellas que tienen lugar al día siguiente o subsiguiente de funcionamiento ordinario del trabajo, con ello se entienden autorizados los recesos de las audiencias cuando el juez así lo determine. Estas pausas o interrupciones pueden deberse a múltiples factores tales como factores fisiológicos, como el comer, dormir, etc.

El desarrollo de las audiencias será en forma continua, sucesiva y secuencial, preferentemente en un mismo día o en días consecutivos hasta su conclusión; sin detrimento del derecho de defensa y del fin del proceso que es esclarecer los hechos.

Para esto el Principio de Continuidad lo refiere el código nacional de procedimientos penales, en su artículo 7 al señalar que *“las audiencias se llevarán a cabo de forma continua, sucesiva y secuencial, salvo los casos excepcionales que el mismo código prevea.”*¹⁰³

¹⁰¹ BARRAGÁN, Salvatierra Carlos; Derecho procesal Penal; Ed. Mac-Graw Hill; México; 2004; 2ª. Ed.; p. 27.

¹⁰² ESPINOZA, Madrigal Enrique; Op. Cit.; pp. 33-34

PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN

Para el maestro Dagdud en la intermediación *“el juez deberá de estar presente en todas las audiencias sin intermediarios debe de conocer la prueba, con la finalidad de que por medio de la percepción pueda tener mayor grado cognoscitivo respecto de la práctica probatoria y así poder juzgar con mayor plenitud e inclusive comunique personalmente y explique al imputado su sentencia”*¹⁰⁴.

Otra idea nos la proporciona el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 9 cuando expresa que¹⁰⁵: *“toda audiencia se desarrollará íntegramente en presencia del órgano jurisdiccional, así como de las partes que deban de intervenir en la misma, con las excepciones que el mismo código señale. En ningún caso, el órgano jurisdiccional podrá delegar en persona alguna la admisión, el desahogo o la valoración de las pruebas, ni la emisión y explicación de la sentencia respectiva”*, esto quiere decir que el juzgador debe de estar en todas y cada una de las audiencias ya sea que se trate de un juez de control o del tribunal de juicio oral, esto se reafirma con el artículo 17 constitucional que dispone que: *“las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales, deberán ser explicadas en Audiencia Pública previa citación de las partes por el juez”*¹⁰⁶.

El principio de intermediación según Roxín implica dos cosas distintas:¹⁰⁷

1.- El tribunal que dicta la sentencia debe observar por sí mismo la recepción de la prueba (intermediación formal).

2.- El juzgador debe extraer los hechos de la fuente, por sí mismo, sin utilizar equivalentes probatorios alguno (intermediación material).

En la práctica procesal mexicana antes de la reforma era poco probable que tuviera verificativo dicho principio, ya que la propia ley definía la posibilidad de apoyarse en el secretario de acuerdos atendiendo a la carga de trabajo. No debe de olvidarse que el principio de intermediación es uno de los principios que informan el proceso oral y que tiene como finalidad mantener una íntima relación entre las partes en el proceso ya que de este principio se desprende la objetividad pues quien conoce de viva voz es quien juzga en el proceso y en ese sentido la intermediación se puede resumir como¹⁰⁸:

¹⁰³ ESPINOZA, Madrigal Enrique; Op. Cit.; p. 32-33.

¹⁰⁴ DAGDUD, Kalife Alfredo; El código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal al amparo de los principios informadores del proceso Penal”, en PELÁEZ, Ferrusca Mercedes, ONTIVEROS, Alonso Miguel (coordinadores), La influencia de la Ciencia Penal Alemana en Iberoamérica en Homenaje a Claus Roxin; Tomo II; Instituto Nacional de Ciencias Penales; México; 2006; p. 204.

¹⁰⁵ ESPINOZA, Madrigal Enrique; Op. Cit.; p. 34-36.

¹⁰⁶ Artículo 17 de la Constitución política de los estados unidos mexicanos; Op. Cit; Disponible en http://www.dof.gob.mx/constitucion/marzo_2014_constitucion.pdf; pp. 34 y 35. Fecha de Consulta; Septiembre del 2014.

¹⁰⁷ ROXIN, Claus; Derecho Procesal Penal; Traducción de la 25ª. Edición Alemana; Editores del Puerto, S.R.L; Buenos Aires; 2000; p.102; Consultado en OJEDA, Velázquez Jorge; Derecho Constitucional Penal “Tercer Tomo”; Ed. Porrúa; México; 2011; 3ª. Ed; p. 1528.

¹⁰⁸ BARDALES, Lazcano Erika; Op. Cit ; p. 59.

“EN UN LEMA PARA ABREVIAR LA DISTANCIA Y POR CONSIGUIENTE ACERCAR TODO LO MAS POSIBLE, EL JUZGADOR A LAS PARTES Y A LOS HECHOS DEBATIDOS”.

El Código Nacional de Procedimientos Penales nos señala 5 principios más que deben de estar inmersos en el sistema procesal penal de corte acusatorio, los cuales son “*el PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY, PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE LAS PARTES, PRINCIPIO DE JUICIO PREVIO Y DEBIDO PROCESO, PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, PRINCIPIO DE PROHIBICIÓN DE DOBLE ENJUICIAMIENTO*”¹⁰⁹, mismos principios que también se encuentra inmersos en el texto constitucional y en los tratados internacionales que nuestro país ha suscrito.

Atendiendo a estos principios los operadores jurídicos debemos aprender a diferenciar la oralidad como elemento presupuestal del sistema acusatorio y las técnicas de oralidad, por lo que podemos definir que técnicas de oralidad son las “*formas de aplicación de determinados conocimientos, esencialmente empíricos, para lograr los fines que busca cada interviniente en el proceso penal, según el interés que represente y la situación de que se trate.*”

Así habrá técnicas para interrogar, para conainterrogar, para alegar, etc.”¹¹⁰ Y todo esto se basa en argumentación jurídica, la cual dada la existencia de un conflicto, las partes deben hacer lo posible por convencer al juez sobre la veracidad de los hechos que cada una presenta y así, en la etapa final del proceso, el juez podrá proferir un fallo a favor de quien demostró con argumentos su posición. Perelman define la argumentación jurídica como “*el conjunto de técnicas discursivas que permiten provocar o acrecentar la adhesión de los espíritus a*

¹⁰⁹ ESPINOZA, Madrigal Enrique; Op. Cit.; pp. 36-45. “**Artículo 10. Principio de igualdad ante la ley (Artículos 1, 4, 17, 20 constitucionales).**- Todas las personas que intervengan en el procedimiento penal recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación o la defensa. No se admitirá discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas. Las autoridades velarán por que las personas en las condiciones o circunstancias señaladas en el párrafo anterior, sean atendidas a fin de garantizar la igualdad sobre la base de la equidad en el ejercicio de sus derechos. En el caso de las personas con discapacidad, deberán preverse ajustes razonables al procedimiento cuando se requiera. **Artículo 11. Principio de igualdad entre las partes (Artículo 20 Constitucional).**- Se garantiza a las partes, en condiciones de igualdad, el pleno e irrestricto ejercicio de los derechos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen. **Artículo 12. Principio de juicio previo y debido proceso (Artículo 14 y 16 Constitucionales).**- Ninguna persona podrá ser condenada a una pena ni sometida a una medida de seguridad, sino en virtud de resolución dictada por un Órgano jurisdiccional previamente establecido, conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho, en un proceso sustanciado de manera imparcial y con apego estricto a los derechos humanos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen. **Artículo 13. Principio de presunción de inocencia (Artículo 20 Constitucional Apartado B Fracción I).**- Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código. **Artículo 14. Principio de prohibición de doble enjuiciamiento (Artículo 23 Constitucional).**- La persona condenada, absuelta o cuyo proceso haya sido sobreseído, no podrá ser sometida a otro proceso penal por los mismos hechos.”

¹¹⁰ BERNATE, Ochoa Francisco; Op. Cit. p. 62.

la tesis que se les presenta a su asentimiento".¹¹¹ Así se tiene una primera aproximación a la necesidad que tienen las partes de manifestar sus pretensiones de manera prudente y cautelosa intentando encausar la voluntad del juez. Otro aspecto donde la oralidad cobra gran importancia es en el aspecto probatorio. Parece haber un consenso en cuanto a la necesidad de que las pruebas sean recibidas por vía pública y oral con el fin de lograr una mayor seguridad jurídica, ventaja presente para la administración de justicia y para los individuos. Así pues, las sentencias condenatorias proferidas por un juez deben tener su fundamento en la presentación de pruebas al momento en que se realiza el juicio oral y no en aquellas recaudadas durante la investigación, en ese sentido el sistema procesal penal de corte acusatorio, en su etapa intermedia, es cuando las pruebas deben de presentarse ante el juez de control para que estas puedan tener eficacia jurídica de que medios probatorios serán desahogados en juicio oral, y así todos y cada uno de los elementos materiales probatorios que se allegaron las partes en la etapa de investigación ya sea inicial o complementaria puedan llegar a juicio siempre y cuando estas pruebas no sean ilícitas o viciadas u obtenidas con violación a los derechos humanos, y dichos medios de prueba lleguen ante el tribunal de juicio oral para que este las valore en juicio oral, eso sí siempre atendiendo los postulados que refiere el numeral 20 constitucional y el Código Nacional de Procedimientos Penales, y así se cumplan con el principio de inmediación de la prueba asegurando que exista una libre valoración de los elementos probatorios que se presentan y al mismo tiempo se logra que los distintos razonamientos a los que pueda dar lugar esta apreciación estén conectados entre sí sin restarle importancia a pequeños detalles que pueden ser dejados de lado en una situación donde las pruebas se aprecian en forma aislada.

La forma de apreciación de las pruebas se deberá de rendir de forma oral ante el tribunal de juicio oral y ya entonces el antiguo sistema escrito queda descartado, por lo que hoy en día los operadores jurídicos debemos de estar conscientes que los protagonistas en el Sistema Procesal Penal de Corte Acusatorio, son nuestros testigos quienes le darán fiabilidad a nuestra teoría del caso ya sea en favor de la defensa o en favor de la procuración e impartición de justicia, por lo que hoy en día los operadores Jurídicos debemos de estar preparadas en técnicas de litigación oral orientadas hacia como se deben de realizar y practicar interrogatorios y contra-interrogatorios tendientes a acreditar la veracidad o demostrar las deficiencias de una acusación.

Es por eso y con las reformas referidas de Junio de 2008, el artículo 20 Constitucional se divide en tres apartados: que son el A, relativo a los Principios Generales. El apartado B, que

¹¹¹ BERNARTE, Ochoa Francisco y Galeano Rey Juan Pablo: Técnicas penales del juicio, manejo de roles procesales-estrategias de defensa, estrategias de acusación y argumentación judicial en la audiencia pública; Centro editorial Universidad del Rosario; Colombia; 2002; 1ª. Ed; p. 106; Disponible en http://books.google.com.mx/books?id=UUnWrdbodPYC&pg=PA106&lpg=PA106&dq=el+conjunto+de+t%C3%A9cnicas+discursivas+que+permiten+provocar+o+acrecentar+la+adhesi%C3%B3n+de+los+esp%C3%ADritus+a+la+tesis+que+se+le+s+presenta+a+su+asentimiento&source=bl&ots=TrlvBDDMWH&sig=QP_BeuC7PcqY3CwPOsXOTg3zkl8&hl=en&sa=X&ei=bsBvVJzLFoamNtqfgVg&ved=0CB4Q6AEwAA#v=onepage&q=el%20conjunto%20de%20t%C3%A9cnicas%20discursivas%20que%20permiten%20provocar%20o%20acrecentar%20la%20adhesi%C3%B3n%20de%20los%20esp%C3%ADritus%20a%20la%20tesis%20que%20se%20les%20presenta%20a%20su%20asentimiento&f=false.

señala los derechos de toda persona imputada y; el C, que enuncia los derechos de la víctima u ofendido.

A continuación se analizara cada uno de dichos apartados:

2.2.3. Características y estructura del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Antes de la reforma procesal penal de junio del 2008 el apartado A del Artículo 20 Constitucional no existía y es importante hacer un extensivo análisis de dicho apartado:

Artículo 20 Constitucional apartado A: De los principios Generales

“Fracción I.- El proceso Penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.”

El objeto de este apartado se verifica en 4 aspectos:

- a) El esclarecimiento de los hechos, dicho esclarecimiento se debe de realizar mediante la profesionalización de los encargados de la Investigación de las conductas delictivas -policías, ministerios públicos, peritos- bajo un marco de profesionalización.
- b) Proteger al inocente, con este apartado se pretende otorgar una serie de garantías de protección tanto a las víctimas del delito como a sus familiares como a las personas que después de un juicio sea absueltos.
- c)) Castigar al culpable, esto quiere decir que después de haberse seguido un juicio previo en donde se satisficieron todas las formalidades del procedimiento y que se comprobó fehacientemente la existencia del cuerpo del delito y la responsabilidad penal plena del imputado se emita una sentencia acorde a derecho.
- d) Que los daños por el delito se reparen, una vez que se emitió una sentencia condenatoria, por lo que busca este sistema es que la víctima del delito quede resarcida en el daño o perjuicio que se le haya causado, para esto ya está en proyecto discursivo la ley general de victimas que debe de trabajar en conjunto con el código nacional de procedimientos penales, mismos ordenamientos legales que deben de velar por la salvaguarda de las víctimas y que su derecho se veía restituido de la mejor manera.

El sistema procesal penal, por ser un mecanismo racional de investigación, persecución y juzgamiento de las conductas humanas que lesionan o ponen en peligro bienes jurídicos tutelados, ha establecido previamente en un código o en un régimen de garantías los límites a los cuales, la actividad persecutora estatal no puede extenderse sin vulnerar ilegítimamente los derechos humanos de las personas.

Dichos derechos humanos están otorgados en algunas de las garantías procesales como son las del debido proceso previsto en el artículo 14 constitucional¹¹²; o el derecho a la inviolabilidad de su domicilio, a la protección de toda forma de comunicación privada, a no ser detenido más que en flagrancia o cuasi flagrancia, garantías otorgadas en el artículo 16 constitucional¹¹³, antes de que sea aprehendido y llevado ante el juez, estos y otros demás principios actúan como un límite invaluable, insuperable, a la persecución penal del Estado y más precisamente a la actividad de probar a toda costa, la culpabilidad de un imputado, es decir, en la búsqueda de la verdad las partes siempre se deben de comportar de manera ética y se pondere el deber de la lealtad que debe existir entre ellas.

La fracción II del Artículo 20 Constitucional del apartado A establece:

“Toda audiencia se desarrollara en presencia del juez sin que este pueda delegar en ninguna persona el desahogo y valoración de las pruebas la cual deberá realizarse de manera libre y lógica.”

Esto nos refiere la inmediación formal probatoria cuya base se encuentra la exigencia de presencia ininterrumpida de los jueces durante las audiencias a observar por sí mismo, la recepción de la prueba. La Inmediación según la Real academia Española, debe ser entendida¹¹⁴ *“como la calidad de inmediato, lo que sucede enseguida, sin tardanza; y el adjetivo se refiere a la prueba incorporada al juicio oral antes de lo cual la prueba recaudada por el Fiscal, no tiene un valor judicial, sino que trata de una simple evidencia o dato de prueba”*.

Ante esto el artículo 259 del código nacional de procedimientos penales nos indica que es una prueba, como debe ser valorada las pruebas y que pruebas tienen validez para efectos del dictado de una sentencia ya sea condenatoria o absolutoria¹¹⁵, y a la letra establece lo siguiente; *“Cualquier hecho puede ser probado por cualquier medio, siempre y cuando sea lícito. Las pruebas serán valoradas por el Órgano jurisdiccional de manera libre y lógica. Los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable. Para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en el mismo código nacional de procedimientos penales”*. Y el artículo 261 del Código Nacional de Procedimientos Penales señalan que es un dato de prueba, que es un medio de prueba y que se

¹¹² Artículo 14 constitucional; Op. Cit. Disponible en http://www.dof.gob.mx/constitucion/marzo_2014_constitucion.pdf; pp. 30 y 31. Fecha de Consulta; Septiembre del 2014.

¹¹³ Artículo 16 constitucional; Artículo 14 constitucional; Idem; Disponible en http://www.dof.gob.mx/constitucion/marzo_2014_constitucion.pdf; pp. 31 y 34. Fecha de Consulta; Septiembre del 2014.

¹¹⁴ Inmediación; Real Academia Española; Disponible en; <http://lema.rae.es/drae/srv/search?key=inmediaci%C3%B3n>. Fecha de consulta Enero de 2014.

¹¹⁵ ESPINOZA, Madrigal Enrique; Op. Cit.; pp. 205 - 206.

debe de considerar como prueba y nos dice¹¹⁶ *“que por dato de prueba debe de entenderse como la referencia al contenido de un determinado medio de convicción aún no desahogado ante el Órgano jurisdiccional, que se advierta idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado. Los medios o elementos de prueba son toda fuente de información que permite reconstruir los hechos, respetando las formalidades procedimentales previstas para cada uno de ellos. Se denomina prueba a todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que ingresando al proceso como medio de prueba en una audiencia y desahogada bajo los principios de inmediación y contradicción, sirve al Tribunal de enjuiciamiento como elemento de juicio para llegar a una conclusión cierta sobre los hechos materia de la acusación. Al momento de valorar un cierto cumulo de pruebas la libre convicción Juez se debe de manifestar formando libremente su criterio, teniendo en cuenta los hechos aportados al proceso por los medios probatorios y de acuerdo con las reglas de la sana critica, es decir, el juez no estará sujeto a ninguna restricción para valorar las pruebas sino más bien se sujetara a la libre convicción atendiendo a las circunstancias relevantes del caso y la conducta procesal observada por las partes”*.

Ante la referencia que nos otorga los numerales 259 y 261 del código nacional de procedimientos penales en cuanto a la valoración de las pruebas nos podemos hacer las siguientes interrogantes;

¿Por qué sana? Porque debe ser objetiva y sincera

¿Por qué crítica? Por qué se debe juzgar de conformidad con las reglas de la lógica, en el sistema **Procesal Penal de Corte Acusatorio**, el valorar las pruebas de acuerdo al sistema de la lógica implica varios aspectos en los cuales se menciona que el conocimiento ya sea verdadero o falso de una prueba se obtenga a través de su observación y experimentación, debemos utilizar la lógica formal cuyo método deductivo nos conduce a hipótesis aplicadas a casos generales, y no particulares, todo esto para producir teorías en un mundo prescriptivo y no descriptivo. Otro punto de consideración en la prueba lógica tal y como lo refiere el Doctor Jorge Ojeda Velázquez *“que la prueba lógica debe de ser valorada desde el punto de vista de los principios de identidad, de contradicción y de razón suficiente los cuales se expresan de la siguiente manera”*¹¹⁷.

Principio de identidad, que no establece que una cosa solo puede ser igual a sí misma A es igual a A, la cosa pertenece al mundo real al igual que los medios de prueba.

Principio de contradicción, este es considerado como un principio ontológico y se enuncia del modo siguiente; una proposición no puede ser verdadera o falsa a la vez, es decir que una cosa o fenómeno no puede ser explicado mediante dos proposiciones contrarias entre sí.

Principio de Razón Suficiente, se enuncia de la siguiente forma; nada es o acontece, sin que haya una razón para que sea o acontezca. Esta es la razón de la investigación preliminar y la

¹¹⁶ ESPINOZA, Madrigal Enrique; Op. Cit.; p. 206

¹¹⁷ OJEDA, Velázquez Jorge; Op Cit; pp. 1542-1543.

del juicio: y como ejemplo podemos mencionar: *“encontrar quien mato a una determinada persona y como lo hizo”*.

A nuestra consideración creemos conveniente que el juez deberá de implementar estos recursos solamente aduciendo su sentido común para que se pueda formar un criterio objetivo y libre de apreciación.

La fracción III del apartado A del Artículo 20 Constitucional expresa lo siguiente:

“Para los efectos de la sentencia solo se consideraran como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos en juicio de la prueba anticipada, que por su naturaleza requiere desahogo previo.”

Esta regla elimina el principio de permanencia de la prueba implementado en el Sistema Mixto Mexicano, toda vez que los medios de prueba que ofrecía el ministerio público, en la averiguación preliminar, subsistían durante el juicio, en ese sentido también se habla cuando una prueba es válida y cuando una prueba es considerada ilegal y en ese sentido los numerales 261, 262, 263, 264 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales nos ilustran de manera adecuada como se deben de valorar las pruebas¹¹⁸, en ese sentido, *“el artículo 261 nos da la pauta de que es dato de prueba, medio de prueba y que se debe de considerar como prueba; el numeral 262 establece, quien tiene derecho a ofrecer medios de prueba; el numeral 263 nos indica que se entiende por prueba lícita y como deben de ser obtenidos para efectos de que puedan ser admitidos y desahogados en proceso; el artículo 264 del código nacional de procedimientos penales, nos indica cuando es nula o ilícita una prueba y esto se da en el momento en que cualquier dato o prueba son obtenidos con violación de los derechos fundamentales, por lo que en ese sentido ese dato o esa prueba será de exclusión o nulidad dentro del proceso, las partes tienen el derecho de hacer valer la nulidad del medio de prueba en cualquier etapa del proceso y el juez o tribunal deberá de emitir alguna consideración al respecto sobre la licitud o ilicitud de dicho medio o elemento de prueba; y por último el artículo 265 del multicitado Código Nacional de Procedimientos Penales, nos indica cómo deben de ser valorados los datos de prueba y prueba, en ese sentido esa valoración la deberá de hacer el órgano jurisdiccional y este le asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, el juzgador deberá de valorar las pruebas de forma libre y atendiendo a los principios de la lógica ya previamente explicados, pero el juzgador deberá de justificar adecuadamente el valor otorgado a cada una de las pruebas y tiene la obligación de explicar y justificar su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios”*.

Existe otro apartado que nos indica el Código Nacional de Procedimientos Penales que tiene relación directa con la fracción III apartado A del artículo 20 constitucional y este es el de la prueba anticipada, a lo que los artículos 304, 305 y 306 del Código Nacional de Procedimientos

¹¹⁸ ESPINOZA, Madrigal Enrique; Op. Cit.; p. 206 -212.

Penales¹¹⁹ nos indican que la prueba anticipada, *“puede ser practicada a cualquier medio probatorio y esta se puede desahogar antes de la celebración de la audiencia de juicio, pero para desahogarla se deben de satisfacer ciertos requisitos tales como que la prueba anticipada sea practicada ante el Juez de control; que dicha prueba sea solicitada por alguna de las partes antes de la etapa de juicio y la parte que la solicite deberá de fundar y motivar las razones por las cuales el acto se debe realizar con anticipación a la audiencia de juicio a la que se pretende desahogar y se torna indispensable en virtud de que se estime probable que algún testigo no podrá concurrir a la audiencia de juicio, por vivir en el extranjero, por existir motivo que hiciere temer su muerte, o por su estado de salud o incapacidad física o mental que le impidiese declarar; además que tratándose de prueba material fundar y motivar que si no se practica de forma anticipada se puede dar la pérdida o alteración del medio probatorio, la prueba anticipada deberá de practicarse en audiencia ante el juez de control quien deberá de llevar las formalidades y reglas previstas para la práctica de pruebas en el juicio”*.

La solicitud de desahogo de prueba anticipada y su correspondiente resguardo y registro están contempladas en los numerales 305 y 306 del Código Nacional de Procedimientos Penales y esta podrá plantearse desde que se presenta la denuncia, querrela o equivalente y hasta antes de que dé inicio la audiencia de juicio oral ya que como se ha venido manifestando existe el temor fundado por parte del solicitante que el medio probatorio pueda destruirse o alterarse o el testigo pueda por su estado de salud fallecer o no pueda estar en el momento en que se desarrolla la audiencia de juicio, ahora bien si esta se solicita desde el momento de la denuncia o querrela el agente del ministerio público o fiscal deberá de solicitar al juez de control de forma fundada y motivada por qué debe de desahogarse dicho medio probatorio y el órgano jurisdiccional deberá de citar a audiencia a todos aquellos que tuvieren derecho a asistir a la audiencia de juicio oral y luego de escucharlos valorará la posibilidad de que la prueba por anticipar no pueda ser desahogada en la audiencia de juicio oral, sin grave riesgo de pérdida por la demora y, en su caso, admitirá y desahogará la prueba en el mismo acto otorgando a las partes todas las facultades previstas para su participación en la audiencia de juicio oral. Y en este caso deberá de existir una debida contradicción entre el que ofreció la prueba y el que pueda debatir dicho medio probatorio en caso de que el imputado estuviere detenido será trasladado a la sala de audiencias para que se imponga en forma personal, por teleconferencia o cualquier otro medio de comunicación, de la práctica de la diligencia. Por último el registro y conservación de la prueba anticipada, esta deberá de registrarse en su totalidad y dicho registro deberá de entregarse a las partes, en caso de que el obstáculo que diera lugar a la práctica de forma anticipada de la prueba no existiera, es decir, por ejemplo que el testigo pueda estar para la fecha de la audiencia de juicio este medio probatorio deberá de desahogarse en la audiencia de juicio, las pruebas anticipadas deberán de conservarse de acuerdo a las medidas de precaución que solicite el juez de control.

¹¹⁹ ESPINOZA, Madrigal Enrique; Op Cit.; pp. 225 – 226.

La fracción IV del apartado A del artículo 20 dispone que

“El juicio se celebrara ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollara de manera contradictoria y oral”.

El diseño procesal penal, en la labor jurisdiccional puede ser desarrollada por dos tipos distintos de juzgadores, uno con una función monocrático establecido en la figura del Juez de Control; y otro colegiado en el denominado Tribunal de Juicio Oral¹²⁰.

El juez de control entre sus funciones principales es la de otorgar el control de la legalidad de la investigación desarrollada por el ministerio público, tanto respecto de aquellas actuaciones que impliquen o puedan significar la privación, perturbación o afectación de los derechos del imputado o las víctimas u ofendidos por el delito, como en la resolución de solicitudes o decisiones que puedan determinar una terminación anticipada del procedimiento. También tiene a su cargo el conocimiento y la decisión de los procedimientos especiales como el simplificado, anticipado y abreviado.

Su competencia se extiende desde el inicio del procedimiento o investigación preliminar hasta el dictado del auto de apertura a juicio oral en el cual culmina la etapa intermedia¹²¹.

El tribunal de juicio oral está integrado por tres jueces y tiene como función principal resolver el caso penal a través de un mecanismo cognoscitivo como es el juicio oral y público. En dicho escenario el presidente del tribunal de juicio oral le corresponde dirigir el debate, controlar la legalidad de las actuaciones de las partes y la forma de introducir la prueba en juicio, mientras que el relator le tocara proyectar la sentencia; el tercer juez aunque permanece en silencio, durante la audiencia es consultado sobre algún incidente que ocurra en la misma¹²².

Sea el juez de control o el presidente del tribunal de juicio oral, quienes dirijan y moderen de manera pública el debate entre los litigantes para cumplir con los principios de publicidad; en relación con la contradicción, no se debe de permitir que los planteamientos, alegaciones y pruebas se alejen del objeto del juicio o no conduzcan de manera natural o eficiente a su término que es el de encontrar el esclarecimiento de los hechos.

La fracción V del Apartado A del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:

¹²⁰ OJEDA, Velázquez Jorge; Op Cit; Pp. 1547.

¹²¹ Artículos 133 Fracción I del Código Nacional de Procedimientos Penales; consultado en ESPINOZA, Madrigal Enrique; Op Cit.; p. 126.

¹²² Artículos 133 Fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales; consultado en ESPINOZA, Madrigal Enrique; Idem.; p. 126.

“La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación y defensa respectivamente”

Esto que quiere decir, que por iniciativa de cuentas el fiscal es el encargado en el proceso acusatorio de probar, ya que el que afirma alguna acusación tiene la obligación imperante de demostrarlo, es por esta razón que a la defensa no se le obliga a demostrar la inocencia del acusado¹²³; esto significa que la defensa no este obligada a nada o presentar evidencia alguna en un principio ya que la defensa en un momento tiene que ser adecuada y por lo tanto deberá de participar en el proceso y un ejemplo de esto es el aportar sus propios elementos de investigación para defender correctamente al imputado, pero el fiscal tiene la obligación imperante de ofrecer pruebas mismas que antes de tomar trascendencia en el juicio oral tienen que pasar por un filtro de revisión ante el juez de control *para efectos de que no se ofrezcan en el juicio oral pruebas impertinentes, las que tuvieran por acreditar hechos públicos y notorios, las ilícitas y aquellas que hubieran sido obtenidas con inobservancia de garantías fundamentales, o aquellas pruebas que fueron incorporadas con violación a derechos fundamentales, para*¹²⁴ esto el juez de control realizara la audiencia intermedia antes de dictar el auto de apertura a juicio oral. Y las pruebas que irán a juicio oral tendrán la intención de convencer al tribunal de juicio oral que el acusado es culpable, es decir los datos de prueba tienen que ir más allá de toda duda razonable para el efecto de emitir una sentencia condenatoria. En este sentido, la carga probatoria de la parte acusadora se extiende a los siguientes temas¹²⁵:

1. Se deberán acreditar los hechos o circunstancias que constituyen factores específicos de mayor o menor punibilidad.

2. Se deberán acreditar los hechos o circunstancias que constituyen factores genéricos de mayor o menor punibilidad.

¹²³ Principio de presunción de inocencia contemplado en el numeral 20 apartado B Fracción I Disponible en http://www.dof.gob.mx/constitucion/marzo_2014_constitucion.pdf; Pp. 39. Fecha de Consulta; Septiembre del 2014; y en el siguiente criterio jurisprudencial que contiene los siguientes datos: Tesis aislada: 1ª; CLXXVII/2013 (10a.); Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Décima Época; 2003692; 7 de 808; PRIMERA SALA; Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1; Pag. 563, y al rubro se denomina “Presunción de inocencia como regla de trato en su vertiente extraprocesal. influencia de su violación en el proceso penal” disponible en <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>. Fecha de Consulta Junio de 2013.

¹²⁴ Para esto se sugiere el análisis de los artículos 264, 357 y en especial el numeral 346 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

¹²⁵ BEDOYA Sierra, Luis Fernando, La prueba en el Proceso Penal Colombiano, Colombia, Fiscalía General de la Nación, Escuela de Estudios e Investigaciones Criminalísticas y Ciencias Forenses, 2008, pp. 33-36. Fuente consultada en el estudio Las pruebas en el sistema de justicia penal acusatorio; realizado por la Secretaria Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal en cooperación con el Instituto Nacional de Ciencias Penales Las pruebas en el sistema de justicia penal acusatorio; p. 9, disponible en <http://www.setec.gob.mx/work/models/SETEC/PDF/DGEPN-15LasPruebas.pdf>, fecha de consulta Enero de 2013.

3. Cuando concurren dos hipótesis plausibles, el ministerio público deberá explicar por qué se inclina por una de éstas, lo que generalmente implicará: I) La realización de los actos de investigación necesarios para lograr el mejor conocimiento posible de lo ocurrido; y II) La transmisión de dicho conocimiento al juez a través de los medios de prueba, pues de lo contrario podría mantenerse una duda razonable que torne improcedente la formulación de la sentencia y la imposición de la sanción.

La fracción VI del apartado A del Artículo 20 reafirma la imparcialidad de los jueces señalando lo siguiente:

“Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra respecto, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta constitución.”

Siendo breves dicho precepto manifiesta que con la institución de este sistema ya no se permitirá hablar con las partes ni fuera ni dentro del tribunal, sin que esté presente la contraparte, sino que cualquier cuestión u objeción se resolverá delante de ambas partes por el juez, pues como lo señala la exposición de motivos de las reformas; la idea es evitar que el juez solo tenga información unilateral y con esto manipulen su criterio.

La fracción VII del apartado A del Artículo 20 Constitucional, incluye las formas anticipadas de terminación del procedimiento, al manifestar lo siguiente:

“Una vez iniciado el proceso penal, siempre no exista oposición del inculcado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citara a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrá otorgar al inculcado cuando acepte su responsabilidad.”

Esto se denomina como medios alternos de resolución de conflictos o de terminación del procedimiento penal de forma anticipada y uno de los objetivos del sistema penal de corte acusatorio es la celeridad en los procesos penales y esto está contemplado en los numerales 183 al 210 del Código Nacional de Procedimientos Penales y con la inclusión de la fracción VII del apartado A del artículo 20 constitucional, se puede dilucidar la creación de un sistema de justicia penal que otorga diversas posibilidades de solución a los conflictos de que conoce, abriéndose a la posibilidad de soluciones distintas a las tradicionales -sentencia condenatoria o absolución- operando en aquellos casos en que los diversos actores del sistema –juez, fiscales, imputado y víctima- estén de acuerdo en su conveniencia. Se advierte también la creación de medios de solución de conflictos de tipo simplificados en que por la vía de acuerdo entre alguno de los intervinientes o de alguno de ellos, se supriman etapas del curso ordinario del procedimiento de modo que se permita alcanzar una solución rápida del caso por medio de una sentencia definitiva,

siempre que ello resulte posible sin vulnerar los valores que el sistema acusatorio pretende proteger. Las ventajas que podemos observar con la solución del conflicto de forma anticipada es evitar los efectos estigmatizadores del procedimiento penal y la eventual prisión preventiva para quien por ejemplo no se haga acreedor a una pena privativa de libertad.

En ese sentido con el establecimiento de los acuerdos reparatorios como forma de terminación de los procedimientos penales busca reconocer el interés preponderante de la víctima, en aquellos delitos que afecten bienes que el sistema jurídico reconoce como disponibles.

La segunda porción normativa a de la fracción VII, establece la posibilidad de simplificación de los procedimientos, esto se lleva a cabo con los llamados procesos abreviados y la suspensión condicional del proceso. Se trata principalmente de la posibilidad de que el imputado renuncie a su derecho al juicio oral cuando reconozca ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento, su participación en el delito y que su confesión encuentre apoyo en los antecedentes de la investigación que corroboren la imputación.

Por medio de este procedimiento se busca dar una salida expedita a aquellos casos en que por la confesión aportada, no exista una controversia sobre los resultados de la investigación realizada por el ministerio público. A pesar de este reconocimiento de los hechos como autor o participe se puede dar la situación en que el juez teniendo el reconocimiento de que el autor realizó una conducta delictiva pueden venir situaciones en las cuales el autor actuó por alguna causa de justificación o de inculpabilidad.

Es por eso que los acuerdos reparatorios son aquéllos celebrados entre la víctima u ofendido y el imputado que, una vez aprobados por el ministerio público o el juez de control y cumplidos en sus términos, tienen como efecto la conclusión del proceso.

Se puede observar que el Código Nacional de Procedimientos Penales ofrece un sinnúmero de medidas alternas y con esto se cumple lo que establece esta fracción del numeral 20 constitucional, para los efectos de evitar una estigmatización y un drama penal, siempre concurriendo que se deben de respetar los derechos humanos tanto de la víctima y del imputado, teniendo como base en esto que sean respetados y resarcidos los derechos sobre todo de la víctima u ofendido en un delito.

La fracción VIII del apartado A del artículo 20 Constitucional nos da una regla importante para el sistema acusatorio al expresar lo siguiente:

“El juez solo condenara cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado.”

Para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento pleno de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda razonable; de tal manera de que si existe solo la confesión del procesado sin ningún otro medio de convicción el juez deberá de

absolver. Este apartado obliga al ministerio público para lograr el cometido de obtener una sentencia condenatoria deberá llevar al juicio material probatorio suficiente para vencer la presunción de inocencia que tiene el imputado.

Julio Maier nos expresa lo siguiente¹²⁶:

“La exigencia que una sentencia de condena, por ende la aplicación de una pena, solo puede estar fundada en la certeza del tribunal que falla acerca de la existencia de un hecho punible atribuible al acusado; parte precisamente de la falta de certeza que representa la imposibilidad del Estado de destruir la presunción de inocencia construida por la ley, que ampara al imputado, razón por la cual ella conduce a la absolucón.”

La fracción IX de este apartado A del artículo 20 constitucional, tiene que ver con la obtención de las pruebas, es decir con la forma de conseguir o producir las mismas y a la letra expresa lo siguiente:

“Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula”.

En el sistema acusatorio como lo hemos apuntado anteriormente existe libertad para ofrecer y valorar las pruebas. La prohibición constitucional se refiere a la forma de obtención como etapa anterior al ofrecimiento, mas no a la incorporación a juicio ni a la valoración pues son etapas posteriores, delimitando de esta manera el mandato a la obtención de pruebas, debemos de recordar algunas otras prohibiciones señaladas en el artículo 16 constitucional¹²⁷, *“cuando se allana un domicilio sin orden judicial o cuando se interceptan comunicaciones sin el permiso del juez”*; aquellas previstas en el propio artículo 20 Constitucional apartado B fracción II., *“prohibición de toda comunicación, intimidación o tortura para obtener pruebas, la confesión rendida sin la asistencia del defensor”.*

Como se advierte de estos ejemplos se pueden distinguir una ilegalidad extraprocesal y una ilegalidad intraprocesal.¹²⁸

Para el autor la **legalidad extraprocesal** es aquella que se produce fuera de la esfera o marco del proceso propiamente dicho, en el momento de la obtención de la fuente de la prueba, afecta como consecuencia la labor de investigación de los hechos, por ejemplo los documentos obtenidos de un cateo ilegal que después son incorporados al proceso.

¹²⁶ Maier, Julio B.J; Derecho procesal penal, T. I: Fundamentos, 2da. ed., Editores del Puerto, Buenos Aires, 1996, Pp. 1558. Consultado en OJEDA, Velázquez Jorge; Derecho Constitucional Penal “Tercer Tomo”; Ed. Porrúa: México; 2011; 3ª. Ed; p. 1558.

¹²⁷ OJEDA, Velázquez Jorge; Op Cit; pp. 1560.

¹²⁸ OJEDA, Velázquez Jorge; Op Cit; pp. 1560.

La **legalidad intraprocesal** de las pruebas consiste en aquellas que afectan un acto procesal, es decir, cuando afectan a la admisión y práctica de la prueba durante el proceso.

Como conclusión podemos referir que no importa como sea el modo de obtención de una prueba, la única excepción que establece nuestro constituyente es que si esta prueba se obtiene de forma que afecte derechos humanos del imputado esta será nula, *“artículos 264 y 346 del Código Nacional de Procedimientos Penales”*, con este concepto de afectación de derechos humanos se abarca un concepto neo constitucionalista en el cual todas las disposiciones jurídicas que se tienen en nuestro ordenamiento jurídico debe de analizarse bajo una óptica constitucional-iusnaturalista, haciendo referencia que los derechos fundamentales tienen su base más pura en el iusnaturalismo ya que estos derechos se consagran en las propias características del ser humano, es decir, el solo hecho de su esencia del ser.

Por último la fracción X de este apartado A del artículo en comento nos expresa lo siguiente:

“Los principios previstos en este artículo, se observaran también en las audiencias preliminares al juicio.”

La orden de que se acaten los principios en las audiencias preliminares al juicio, no hace más que revestir a todo el sistema acusatorio-oral, habida cuenta desde la apertura de la audiencia inicial o de legalización de la orden de aprehensión, de control de la detención si es con detenido, de imputación inicial, de declaración del imputado, de recepción de pruebas en el término constitucional, de suspensión del proceso a prueba, de conciliación, de recepción de prueba anticipada, de audiencia intermedia o de preparación a juicio oral inclusive en el desarrollo de este, se realizara d manera pública, concentrada , continua respetando la contradicción de las pruebas y con inmediación de los jueces.

Siguiendo con el análisis del artículo 20 constitucional nos abocaremos a analizar el artículo en comento en su apartado B, que consiste en los derechos que tiene toda persona imputada dentro del proceso penal los cuales constan de nueve fracciones que a continuación serán descritas y explicadas.

Artículo 20 Constitucional apartado B:

De los derechos de toda persona imputada:

“Fracción I.- A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa”;

Este principio permite enmarcar al proceso como una práctica para obtener la prueba de que un sujeto ha cometido un delito, y mientras no se satisfaga, ningún sujeto puede ser considerado culpable ni sometido a pena. La culpa y no la inocencia debe de ser demostrada, la

presunción de inocencia constituye un derecho fundamental a favor de todas las personas sometidas a un proceso jurisdiccional, para que estas no sean consideradas sin fundamento alguno como culpables, por lo que dicha presunción solo podrá desvirtuarse mediante sentencia emitida por el tribunal de juicio oral de la causa. Este principio, además de ser uno de los principios básicos del derecho penal moderno, es primordialmente un derecho fundamental reconocido hoy en día en nuestra carta magna, ya que anteriormente este derecho humano fundamental estaba reconocido no de forma expresa sino tácitamente en el texto constitucional lo que ocasionaba una gran violación a los derechos humanos, aun máxime que en nuestro país tenía esa obligación constitucional de reconocer la presunción de inocencia esto derivado de diferentes instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos que implícitamente lo consagran como garantía y para nuestro país es vinculante de acuerdo a lo que establece el numeral 1 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en correlación con el numeral 133 del mismo ordenamiento de ley, es decir, se trata de norma de observancia obligatoria, entre estos instrumentos se encuentran la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 11 párrafo 1), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14.2), la Convención Americana de Derechos Humanos (Artículo 8.2), entre otros instrumentos internacionales¹²⁹.

Hoy en día el principio de presunción de inocencia representa para los operadores jurídicos (jueces, ministerios públicos, policías, abogados, Etc.), una obligación de trato hacia los imputados, por lo que esto significa un verdadero cambio de paradigma dentro del Proceso Penal Mexicano, para esto nuestro más altos tribunales han expresado que la presunción de inocencia, el principio relativo está consignado expresamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de la reforma publicada en el diario oficial de la federación el 18 de junio de 2008¹³⁰, de ahí que el perfeccionamiento de la justicia penal en nuestro país ha incidido en que este principio se eleve expresamente a rango constitucional para quedar ahora contenido en el artículo 20, apartado B, denominado: "*De los derechos de toda persona imputada*", que en su fracción I, establece: "I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa".

¹²⁹ **Declaración Universal de Derechos Humanos artículo 11 párrafo 1.**- Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. Disponible en: "<http://www.un.org/es/documents/udhr/>". fecha de consulta: Enero de 2012.

Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos artículo 14.2.- Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley. Disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D47.pdf>; Fecha de consulta: Febrero de 2012.

Convención Americana de Derechos Humanos (Artículo 8.2)

Artículo 8. Garantías Judiciales

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/libro/InstrumentosConvencion/PAG0259.pdf>; Fecha de consulta: Febrero de 2012.

¹³⁰ Tesis Aislada (Constitucional); Primera Sala; Libro IV, Enero de 2012, Tomo 3; Pag. 2917; Presunción de inocencia. el principio relativo está consignado expresamente en la constitución política de los estados unidos mexicanos, a partir de la reforma publicada en el diario oficial de la federación el 18 de junio de 2008. disponible en <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>; Fecha de consulta: Enero 2013.

“Fracción II.- A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio.

Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio”;

Esta apartado nos da un cambio de paradigma ya que cambia con la tradición Jurídica de la declaración preparatoria, la cual era la figura jurídica empleada en nuestro entorno para permitir que el imputado pueda contestar el cargo formulado por la parte acusadora, hoy en día el derecho que tiene toda persona imputada es el de declarar en el momento en el que él lo desee, o puede guardar silencio, sin que este último pueda ser usado como indicio de culpabilidad en contra del imputado, en ese sentido el Código Nacional de Procedimientos Penales prevé esta posibilidad en cualquier etapa del procedimiento -artículo 114 del Código Nacional de Procedimientos Penales¹³¹-, lo que puede significar un retroceso en el Sistema Procesal Penal de Corte Acusatorio ya que la declaración que se puede realizar ante el ministerio público puede estar viciada, y se puede regresar a las viejas prácticas por las cuales el sistema mixto no funciona, porque es bien sabido que la mayor parte de las declaraciones que se hacen ante la representación social, por lo general conlleva una serie de vejaciones, torturas a los imputados, por lo que se debe de analizar perfectamente la literalidad de la declaración que pueda realizar un imputado ya que se viciaría de nueva cuenta la estructura del Sistema el Sistema Procesal penal de Corte Acusatorio, por lo que para evitar esa serie de vejaciones lo más correcto sería que el imputado declare ante la instancia judicial y no ante la instancia de investigación. Por otro lado se expresa que la declaración rendida sin la presencia de un defensor es nula por lo que desde ese momento se observa la garantía de defensa adecuada de un imputado, pero dicha defensa debe ser técnica y profesional, si no, no tendría caso llevar algún acto de defensa.

“Fracción III.- A qué se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten.

Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.

La ley establecerá beneficios a favor del inculpado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada”;

¹³¹Código Nacional de Procedimientos Penales; disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf>, pp. 33; Fecha de consulta: Abril del año 2014.

Artículo 114 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Declaración del imputado

El imputado tendrá derecho a declarar durante cualquier etapa del procedimiento. En este caso, podrá hacerlo ante el Ministerio Público o ante el Órgano jurisdiccional, con pleno respeto a los derechos que lo amparan y en presencia de su Defensor. En caso que el imputado manifieste a la Policía su deseo de declarar sobre los hechos que se investigan, ésta deberá comunicar dicha situación al Ministerio Público para que se reciban sus manifestaciones con las formalidades previstas en este Código.

El que conozca el imputado quien lo acusa, es primordial ya que así se puede saber cuáles son las características de la acusación que versa en su contra y que tipo de medios probatorios puede desarrollar en las etapas del procedimiento penal, así como el saber el catálogo de derechos que lo amparan, para que el imputado no caiga en estado de indefensión es primordial en este sistema que quiere solventar muchas deficiencias que se presentaron con el Sistema Mixto, este cambio de paradigma es muy importante y ojala que los operadores jurídicos entendamos que se deben de aplicar estas disposiciones en favor de la persona imputada en un delito para esto el artículo 113 del Código Nacional de Procedimientos Penales¹³², establece cuales con los derechos del imputado y el que nos interesa para este estudio es la fracción XII de dicho artículo, este fracción constitucional también establece un caso de excepción en la cual a criterio del juez puede autorizar que los datos de la persona que está acusando sean reservados; y es tratándose de delincuencia organizada y esto es por la mera protección de la víctimas del delito, y también se establece en que momentos el inculpado, procesado, o sentenciado puede obtener un beneficio dentro del proceso penal y esto es cuando aporte datos sustanciales para combatir la delincuencia organizada.

“Fracción IV.- Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley”;

El modo de desvirtuar una imputación en contra de un acusado en un procedimiento penal ya sea Acusatorio o Mixto es mediante el ofrecimiento de pruebas, esto es un tema central del derecho de Defensa que debe de tener cualquier persona involucrada en un procedimiento penal que es el ofrecer las pruebas pertinentes que desvirtúen una acusación, el modo en que se diseña este derecho consiste en establecer la condición de oportunidad para el ofrecimiento de la prueba y también para el auxilio que se pudiera requerir para obtener la comparecencia de testigos.

¹³² Código Nacional de Procedimientos Penales; disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf>; pp. 31-32; Fecha de consulta: Abril del año 2014.

“Artículo 113 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Derechos del imputado

III. A declarar o a guardar silencio, en el entendido que su silencio no podrá ser utilizado en su perjuicio;

IV. A estar asistido de su Defensor al momento de rendir su declaración, así como en cualquier otra actuación y a entrevistarse en privado previamente con él;

V. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el Juez de control, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten, así como, en su caso, el motivo de la privación de su libertad y el servidor público que la ordenó, exhibiéndosele, según corresponda, la orden emitida en su contra;

VI. A no ser sometido en ningún momento del procedimiento a técnicas ni métodos que atenten contra su dignidad, induzcan o alteren su libre voluntad; ;

XI. A tener una defensa adecuada por parte de un licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención y, a falta de éste, por el Defensor público que le corresponda, así como a reunirse o entrevistarse con él en estricta confidencialidad;

XII. A ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete en el caso de que no comprenda o hable el idioma español; cuando el imputado perteneciere a un pueblo o comunidad indígena, el Defensor deberá tener conocimiento de su lengua y cultura y, en caso de que no fuere posible, deberá actuar asistido de un intérprete de la cultura y lengua de que se trate; (Sic)...”

Por lo que hace al sistema de producción de pruebas, éste tuvo un cambio trascendental respecto al sistema mixto, ya que a raíz de la reforma, se modificó el sistema de incorporación, desahogo y valoración de pruebas, con ello se busca un procedimiento pronto, eficaz y eficiente; en donde se respeten puntualmente los principios de contradicción, continuidad, concentración e inmediación, además se prevé que las pruebas únicamente se desahoguen ante la autoridad jurisdiccional y ya no ante el ministerio público; asimismo, se adopta el sistema de libre valoración de la prueba a través de los conocimientos científicos, la sana crítica y las reglas de la lógica.

A raíz de todos estos cambios incluidos con la reforma, resulta necesario conocer el mecanismo de funcionamiento del nuevo sistema probatorio a nivel adjetivo. De la misma manera, con la finalidad de adoptar nuevas prácticas para enriquecer y mejorar nuestro sistema jurídico, es necesario realizar estudios especializados.

En ese sentido el imputado y el ministerio público tienen libertad probatoria, la cual implica que las partes pueden probar los hechos y las circunstancias de interés tendientes a demostrar la existencia del delito y la plena responsabilidad penal de la persona imputada o su inocencia, por cualquier medio de prueba permitido; es decir, se admitirá como prueba todo aquello que se ofrezca como tal, incluso por medios digitales, siempre que sea pertinente y no vaya en contra de derechos humanos tal y como lo establecen los numerales 264 y 346 del Código Nacional de Procedimientos Penales y a juicio del juez o tribunal, esto adquiere una vital importancia si se toma en cuenta que para tomar una decisión judicial justa, el juez o tribunal deberá tener un conocimiento adecuado de los hechos materia del juicio; aunque se siga al pie de la letra la ley, la decisión no podrá ser justa si no se aproxima en forma razonable a la verdad material.

“Fracción V.- Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.

En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculcado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra”;

La fracción V prevé el derecho a ser juzgado en audiencia pública por un órgano jurisdiccional unitario o colegiado. El juicio oral es el horizonte último de toda la estructura del sistema de justicia penal. Solo la existencia y efectividad de las garantías del juicio hacen viable y legítimo, desde una perspectiva democrática, la existencia de otras instituciones como las salidas alternas, las formas anticipadas de terminación de casos y la procedencia del procedimiento

abreviado. Sin la existencia del juicio oral sería válida la crítica que muchos enderezan en contra de la denominada justicia negociada o por consenso, en el sentido de que admite un proceso penal sin prueba y sin verdad. No obstante, la posibilidad de un juicio con garantías como derecho fundamental del imputado permite hacer una anticipación de lo que en el ocurrirá y determinar la mejor forma en que se quiere enfrentar la persecución penal. Quien se sepa inocente optará por un juicio oral para que se le absuelva. La publicidad en el Sistema Procesal Pena de Corte Acusatorio no debe limitarse, pero en ocasiones es necesario limitar la publicidad de los juicios para los efectos de proteger bienes de superior jerarquía, es decir, cuando ello sea indispensable para la protección de las víctimas, de los testigos o de menores de edad, la restricción de la publicidad no debe por supuesto traducirse en la afectación del derecho de defensa.

La protección de datos personales de terceros, como el caso de los secretos industriales, podrá también ser considerada para los efectos de restringir la publicidad de los juicios. Debe señalarse que al ser la restricción de la publicidad una excepción a un derecho fundamental (excepción a una regla general con contenido de garantía procesal), esta restricción deberá de estar debidamente motivada y fundamentada, es decir, se deberá de cubrir todos los requisitos jurídicos que exige la norma constitucional para cumplir con la finalidad de protección integral.

Se sabe que delincuencia organizada es una excepción ya que se trata de una figura radicada en el derecho penal del enemigo por lo que las actuaciones realizadas en la etapa de investigación pueden tener pleno valor probatorio, pero que también deben de actualizarse la debida protección e integración probatoria para los efectos de no vulnerar derechos humanos de los imputados.

“Fracción VI.- Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo.

Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa”;

Esta fracción prevé el derecho a la información y este es un derecho fundamental, la regla general es que al imputado se le proporcione oportunamente toda la información necesaria para que ejerza su derecho de defensa y a la contradicción probatoria y argumentativa. La información de la investigación cumplida deberá revelarse al imputado si este es detenido; en el momento de ser citado en calidad de probable responsable; o bien cuando se le vincule a proceso. A partir de esos momentos se le deberá de propiciar los datos que obren en la investigación y que el imputado solicite para plantear su estrategia de defensa, uno de los presupuestos fundamentales

de esta reforma constitucional es que la protección a los derechos humanos y las herramientas para una efectiva persecución penal deben ser perfectamente compatibles, es decir la posibilidad de que el estado pueda como órgano persecutor obtener una sentencia condenatoria, pero dicha sentencia debe de ser atendiendo a todos y cada uno de los principios básicos que tiene el imputado – presunción de inocencia, defensa adecuada, debido proceso, entre otros-, el hecho de que el imputado tenga derecho al acceso a toda la información no puede traducirse en que se abra una puerta para la destrucción de indicios y de medios de prueba necesarios para el éxito de las investigaciones delictivas. En este orden de ideas, la reserva procedería únicamente con la finalidad de salvaguardar el éxito de la investigación, es decir garantizar su eficacia, y cuando ello resulte imprescindible para ese objeto. El juez de control sería el encargado de autorizar la reserva de la investigación a solicitud del ministerio público. Al igual que cualquier excepción a un derecho emanado del texto constitucional, su procedencia debe ser restrictiva y proporcional a las condiciones particulares del caso, la información no obstante tendrá que proporcionarse con tiempo suficiente antes del juicio para que el imputado pueda ejercer debidamente su derecho de defensa.

“Fracción VII.- Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa”;

Esta fracción se refiere al plazo razonable que debe llevar un proceso penal (y este plazo empieza a transcurrir desde la investigación complementaria que se realiza una vez que las actuaciones pasan ante el juez de control, para los efectos de que el ministerio público pueda preparar su acusación y la defensa que también puede realizar actos de investigación y puede incluir datos y medios de prueba al expediente penal), esto tiene como objetivo que ambas partes estén debidamente preparadas, para el juicio oral, esta fracción también se otorga un mecanismo de excepción y estos es atendiendo únicamente a la solicitud que pueda realizar el imputado en virtud de que solicite más tiempo para preparar su defensa.

“Fracción VIII.- Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera”.

El derecho humano de defensa deriva del Principio contradictorio, o de la defensa, o de refutación (nulla probatio sine defensione), esto se sustenta en las leyes locales y los tratados internacionales, por lo que de acuerdo a la Convención Interamericana de Derechos Humanos en su artículo 8º el cual establece que *“el derecho de defensa queda a la libre elección del imputado*

y el imputado debe de estar acompañado en todo momento”¹³³, pero no nada más se trata de estar acompañado por parte del defensor sino que debe de procurar una defensa eficiente y técnica, ya que el derecho del acusado a contar con una defensa adecuada, tanto en la fase de detención como en la del juicio penal, es un derecho instrumental para garantizar que la sanción más severa que puede imponer el Estado, que es la pérdida de la libertad, sea a través de un proceso justo, asimismo, en la fase del juicio oral, el abogado de la defensa es quien asegura la efectiva realización de los principios de igualdad y contradicción entre las partes, los cuales son principios esenciales para que el juez pueda dictar una sentencia justa. En este sentido, se puede sostener que, cuando el derecho a la defensa no está plenamente garantizado en la fase de detención y en el juicio, el proceso a través del cual el juez llega a su veredicto es un proceso viciado de origen.

En ese sentido se puede entender como defensa adecuada dentro de un proceso penal *“cuando la proporciona una persona con conocimientos técnicos en derecho, y el defensor debe de acreditar ser perito en derecho, y que además de dicha acreditación, actúe diligentemente con el fin de proteger las garantías procesales del acusado y evitar que sus derechos se vean lesionados, lo que significa, inclusive, que la defensa proporcionada por persona de confianza debe cumplir con estas especificaciones para garantizar que el procesado pueda defenderse adecuadamente. Lo anterior, sin que se llegue al extremo de imponer al juzgador la carga de evaluar los métodos que el defensor emplea para lograr su cometido de representación, toda vez que escapa a la función jurisdiccional el examen sobre si éste efectivamente llevará a cabo la estrategia más afín a los intereses del inculpado, máxime que los órganos jurisdiccionales no pueden constituirse en juez y parte para revisar la actividad o inactividad del defensor e impulsar el procedimiento, y más aún, para declarar la nulidad de lo actuado sin el debido impulso del defensor”*.¹³⁴

“Fracción IX.- En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares”;

¹³³ **Artículo 8 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos. Garantías Judiciales**, Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/libro/InstrumentosConvencion/PAG0259.pdf>; Fecha de consulta: Febrero de 2012;” d) *Derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; e) Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna.* “

¹³⁴ Tesis Aislada (Constitucional); Tesis: P. XII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006152; 1 de 83; Pleno; Libro 5, Abril de 2014, Tomo I; Pag. 413; *“Defensa adecuada del inculpado en un proceso penal. se garantiza cuando la proporciona una persona con conocimientos técnicos en derecho, suficientes para actuar diligentemente con el fin de proteger las garantías procesales del acusado y evitar que sus derechos se vean lesionados”, disponible en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>; Fecha de consulta: Mayo 2014.*

En esta fracción se establecen nuevos parámetros para delimitar la prisión preventiva, y con esto se abre la puerta para la delimitación de nuevas medidas cautelares y la prisión preventiva solo operara de manera excepcional, en los casos más relevantes y en los delitos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos por medios violentos, armas y explosivos, así como por delitos graves cometidos contra la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad o contra la salud. También otorga la celeridad que el proceso penal debe de tener en el sentido de que si una persona ha pasado dos años en prisión preventiva se deberá de poner en inmediata libertad, situación en concreto que con el Sistema Mixto no pasaba, porque en ocasiones se llevaban causas penales por más de tres años sin aun haber emitido una sentencia ya sea condenatoria o absolutoria.

El Artículo 20 Constitucional apartado C establece los Objetivos de la reforma penal respecto a la víctima

Tomando en cuenta la opinión pública y debido a que el sistema de procuración e impartición de justicia penal tiene problemas graves de diseño y operación, además de que se ha generado una profunda crisis de credibilidad social respecto de todo el estado mexicano (en el ámbito Federal y local) en materia de Seguridad Publica, el objetivo general de le reforma integral del sistema de procuración de justicia penal consiste en *“garantizar que todas las personas llámense víctimas e imputados”* acceden al sistema de justicia penal más expedito y equitativo, así como permitir e incentivar a las autoridades para que cumplan con mayor eficiencia su labor y rindan mejores cuentas a la sociedad mexicana en todo las aras de impartición de justicia.¹³⁵

Objetivo específico respecto a la víctima.

El objetivo específico respecto a la víctima consiste en *“fortalecer ampliamente la participación de la víctima del delito en el proceso penal, mediante el otorgamiento de nuevas garantías procesales”*.

En el multicitado artículo 20 constitucional en cuestión de los derechos de la víctima u ofendido este ya contemplaba algunos derechos antes de la reforma de 2008 y estos eran¹³⁶:

- Recibir asesoría Jurídica
- Ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución
- Ser informado en el desarrollo del procedimiento Penal
- Coadyuvar con el Ministerio Publico

¹³⁵ RODRÍGUEZ, Olvera Oscar, “ Opinión Publica sobre la Procuración e impartición de Justicia”, Reporte CESOP No. 3 Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, Centro de Estudios Sociales y de opinión publica de la Cámara de Diputados, XL Legislatura (CESOP), XL Legislatura, Julio de 2007, p. 12.

¹³⁶ Artículo 20 constitucional último párrafo, antes de la reforma de Junio de 2008; Disponible en: <http://info4.juridicas.unam.mx/juslab/leylab/250/21.htm>; Fecha de Consulta; Marzo 2008.

- Que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso
- Que el Ministerio Público funde y motive su decisión cuando determine que no es necesario, el desahogo de alguna diligencia
- Recibir atención médica y psicológica de urgencia, desde el momento en que se cometió el delito en su contra
- Que se le repare el daño.

Con la reforma penal de 2008 se incluyeron nuevas formas de protección a la víctima las cuales son las siguientes¹³⁷:

- Intervenir en el Juicio
- Interponer recursos ante autoridad Judicial
- Resguardo de identidad y otros datos personales
- Protección garantizada del Ministerio Público

Ante esto el artículo 20 Constitucional en su apartado C quedo de la siguiente manera:

C. De los derechos de la víctima o del ofendido.

“Fracción I.- Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal”;

Esta idea consiste en que durante todo el desarrollo del proceso penal cuando se vea vulnerados los derechos de una posible víctima este siempre tendrá el derecho de poder tener acceso a la justicia, recibiendo una asesoría jurídica que se adecue a la vulneración de sus derechos y la víctima deberá de tener siempre la certeza de que no se va a quedar impune la circunstancia o la comisión delictiva que vulnero sus derechos.

También en todo el proceso penal la víctima deberá de tener conocimiento de cómo va su procedimiento esta información la deberá de otorgar ya sea el ministerio público sin menoscabo de que la misma víctima pueda coadyuvar con el Ministerio Público.

“Fracción II.- Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

¹³⁷ Artículo 20 Constitucional Apartado C; Op. Cit; Disponible en http://www.dof.gob.mx/constitucion/marzo_2014_constitucion.pdf; Pp. 41-42. Fecha de Consulta; Septiembre del 2014.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa”;

El derecho de coadyuvancia ya estaba contemplado y reconocido en la Constitución Federal, agregándose en este sentido en el marco jurídico del artículo 20 constitucional en su apartado C que la víctima tiene un importante y trascendental rol dentro del proceso penal y en ese sentido con esta reforma se da un verdadero reconocimiento a la víctima como auténtico sujeto procesal, es decir, a partir de la implementación del Sistema Procesal Penal de Corte Acusatorio a la víctima u ofendido del delito se le puede permitir que pueda adherirse a la acusación del ministerio público. Para esto debe proveerse la posibilidad de que la víctima nombre un representante legal para que litigue directamente en el juicio oral. Esta figura se incorpora como una nueva garantía constitucional, con el objeto de que se permita a las víctimas defender directamente su interés, y con esta idea se está concretando el principio de igualdad de las partes.

En cuanto al segundo apartado de esta fracción podemos comentar que el derecho de la víctima se amplía al momento de que la víctima tiene derecho a impugnar las resoluciones de no ejercicio de la acción Penal, en ese sentido se incluyen las omisiones y determinaciones del ministerio público.

“Fracción III.- Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia”;

El drama que sufre una víctima del delito es muy grande, ya que no nada más se vulneran sus derechos, sino también todo su entorno físico y psicológico, es por esta razón que la obligación del Estado además de esclarecer los hechos y que se castigue al culpable, es recuperar en su integridad tanto física como psicológica a la víctima de una comisión delictiva.

“Fracción IV.- Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño”;

La reparación del daño es un derecho del ofendido por el delito, el que fue víctima de una situación que vulnera sus derechos humanos, ante esto la reparación del daño será la restitución de pago por el delito del que fue víctima así como de los perjuicios que el mismo delito le ocasiona. En ese sentido el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México señala que La reparación del daño *“es una pena pecuniaria que consiste en la obligación impuesta al delincuente de restablecer el statu quo ante y resarcir los perjuicios*

derivados de su delito¹³⁸, el mismo Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, se acota mencionando que *“la elevación de la reparación del daño a pena criminal pública desdibuja la distinción entre las sanciones de derecho privado y la pena, en cuanto a las primeras, en sentido amplio, importan la realización forzada del mandato jurídico en la eventualidad de que no se realice voluntariamente. El resarcimiento del daño dimana de la ilicitud del derecho privado, guarda proporción con el daño objetivo, por concederlo la Ley en interés de la persona perjudicada, es renunciable por ésta y transmisible a otros. No ocurre así con la pena, que deriva de un delito, y que, proporcionada a la gravedad de éste, está sujeta a variaciones en su quantum según el aspecto subjetivo del acto punible y la culpabilidad del delincuente, se establece por la Ley en interés de toda la colectividad, no puede renunciarla el Estado y no es transferible ni transmisible”*.

Ante esto la suprema Corte de Justicia de la Nación en criterio Jurisprudencial establece que¹³⁹, *“la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en éste y no en otro; sin embargo, su quantum no es parte de la sentencia condenatoria, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de ésta, porque lo que se acredita en el procedimiento penal es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra; de ahí que cuando el Juez no cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente, podrá hacerlo en ejecución de sentencia, por así permitirlo el citado precepto constitucional”*,

La Legislación Penal Federal establece en el artículo 30 que la reparación del daño comprende; *“La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible, el pago del precio de la misma; la indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima. En los casos de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, la libertad y el normal desarrollo psicosexual y en su salud mental, así como de violencia familiar, además se comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos que sean necesarios para la víctima, y el resarcimiento de los perjuicios ocasionados”*, por otro lado en el artículo 30 Bis indica quienes tienen derecho a la reparación del daño; *“ el ofendido; en caso de fallecimiento del ofendido, el cónyuge supérstite o el concubinario o concubina, y los hijos menores de edad; a falta de estos los demás descendientes y ascendientes que dependieran económicamente de el al momento del fallecimiento.”*¹⁴⁰

¹³⁸Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas p. 2791., Disponible en: <http://www.tribunalmmm.gob.mx/tribunalm/biblioteca/juvenociacamacho/juvenociacamacho.htm>; Fecha de consulta: Enero 2014.

¹³⁹Jurisprudencia por contradicción; Novena; Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Número: XXIII; Tesis: 1a./J. 145/2005 ; Rubro : Reparación del Daño. Es legal la sentencia condenatoria que le impone aunque el monto correspondiente pueda fijarse en ejecución de ésta, disponible en <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>; Fecha de consulta: Marzo 2013.

¹⁴⁰Código Penal federal disponible en: <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/8/31.htm?s=> y <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/8/32.htm?s=>, Fecha de Consulta Marzo del año 2013.

“Fracción V.- Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa”;

El texto constitucional establece los lineamientos para que la víctima u ofendido no vea vulnerado sus derecho de identidad con el objetivo de proteger a la víctima de algún tipo de represalias o de alguna circunstancia que le pueda afectar en su integridad psicológica, todo esto sin menoscabo a su derecho de poder intervenir en el proceso penal, es decir, que tenga la facultad de intervenir en el proceso salvaguardando su identidad.

Para esto el Ministerio Publico deberá garantizar la protección de las víctimas, ofendidos, testigos y en general de todos los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán de vigilar el buen cumplimiento de esta obligación.

“Fracción VI.- Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos”;

Por medidas cautelares se entienden, *“como todas las medidas de protección y salvaguarda que debe de solicitar la autoridad para que el presunto responsable de la comisión de un delito pueda comparecer ante el juzgador y que en un momento determinado este no se sustraiga de la acción de la justicia, con esto no quiero decir que el único medio que tenga el juzgador para hacer comparecer al imputado en una comisión sea a través de la llamada prisión preventiva, ya que uno de los objetivos de la reforma penal del año 2008 es romper la idea de que la prisión preventiva siempre debe de operar, ahora con este nuevo sistema procesal penal la prisión preventiva es la excepción a la regla –artículo 19 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos-.* es por eso que el ministerio público y el órgano jurisdiccional deben en todo momento tener en cuenta este principio y así en un momento dado en aras de proteger a la víctima y no violentar los derechos humanos del imputado, deberán de imponer la medida cautelar más adecuada al caso en concreto.

“Fracción VII.- Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño”.

A nivel constitucional se amplía el alcance del derecho que tiene la victima de impugnar las resoluciones de no ejercicio de acción penal, desistimiento, de reserva o suspensión del procedimiento esto con el fin de que la víctima tenga la facultad de intervenir en todas las actuaciones que realice el ministerio público y así en un momento dado que la víctima pueda ser un árbitro de las decisiones que el ministerio publico realice y que no violente sus derechos.

2.3.- Otros temas de la Reforma Constitucional en Materia Penal

2.3.1. Orden de Aprehesión y Auto de Vinculación a Proceso

Un tema preocupante es el descenso del "*estándar de prueba*" para librar las órdenes de aprehensión y los autos de vinculación a proceso (antes llamados de "formal prisión", expresión que el legislador estimó correctamente de cuño inquisitorio y eliminó). En los dictámenes legislativos se expresó que exigir la tradicional comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad para ambos eventos procesales, era demandar un estándar probatorio excesivo, por lo cual solo bastaban ciertos datos de que se ha cometido un hecho delictuoso y la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión¹⁴¹.

De esta manera, en el artículo 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica "*que solo la autoridad judicial podrá librar la orden de aprehensión, siempre que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale y sancione como delito con pena privativa de libertad, así como "obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el iniciado lo cometió o participó en su comisión"*¹⁴². Esta modificación constitucional es cuestionable y puede ser riesgosa, en virtud de que en el nuevo contexto el ministerio público y los jueces de control pueden volver tan laxa la exigencia para emitir la orden de aprehensión que faciliten atentados contra la libertad y los derechos humanos, amén de que las expresiones cuerpo del delito y probable responsabilidad tenían un significado semejante al que ahora se utiliza en la norma constitucional.

Se ha modificado en el artículo 19 constitucional la expresión auto de formal prisión para sustituirla por la de auto de vinculación a proceso. Para la expedición de este auto de vinculación señala el mencionado precepto, en su primer párrafo, se requiere como en la orden de aprehensión, que existan "datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión". Según el legislador la expresión auto de formal prisión implicaba la idea de una coacción, que por lo general llevaba aparejada alguna afectación de derechos, por ello decidió variarla por la de auto de vinculación a proceso. Es cierto que ésta expresión quizá suena mejor a un oído lego, pero técnicamente es inapropiada como lo ha señalado el distinguido jurista Sergio García Ramírez, cuyo volumen sobre la reforma constitucional reciente es de consulta obligada, porque hablar de que alguien se haya "*vinculado a un proceso, esto es, relacionado, asociado, ligado a él, es por lo menos equívoco*", en virtud de que están relacionados con el proceso no sólo el inculpado, sino "*el propio juzgador, el ministerio público, el defensor, los sujetos de la prueba, etcétera*".¹⁴³

¹⁴¹ Auto de vinculación a proceso artículo 19 párrafo primero constitucional en correlación con el numeral 316 del código nacional de procedimientos penales.

¹⁴² Artículo 16 constitucional párrafo tercero; Op. Cit; Disponible en http://www.dof.gob.mx/constitucion/marzo_2014_constitucion.pdf; p. 31. Fecha de Consulta; Septiembre del 2014

¹⁴³ GARCÍA, Ramírez Sergio, Op. Cit., pp. 91-96.

Desde otro punto de vista, precisa también advertir que en la regulación constitucional anterior se distinguían con claridad dos momentos procesales, la orden de aprehensión y el auto de formal prisión, para los cuales se exigía distinto nivel probatorio, ahora en el nuevo texto se piden los mismos requisitos para ambos eventos procesales, con lo cual la conocida frase de que un vaso de agua o un auto de formal prisión no se le niega a nadie, puede convertirse en práctica todavía más cotidiana. Déjese tomar en cuenta que un auto de vinculación a proceso tiene implicaciones mucho más serias para el indiciado y sus derechos humanos, además, debe considerarse también que en el intervalo de las setenta y dos horas podrían haberse recibido pruebas favorables a éste o alguna excluyente de incriminación, y que no necesariamente serían eficaces porque se exige el mismo estándar probatorio para el referido auto de vinculación y la orden de aprehensión.

2.3.2. Precisiones Procesales y Terminológicas

Se han también deslindado algunos conceptos procesales y hecho algunas precisiones terminológicas.

Para explicitar el concepto de flagrancia, el legislador quiso señalar su alcance que comprende desde el momento de la comisión del delito hasta el periodo inmediato posterior en que haya persecución física del involucrado, esto es, dicho concepto abarca ahora tanto la flagrancia propiamente dicha como la denominada cuasi flagrancia, no así la flagrancia equiparada que otorga plazos más largos y da lugar a abusos de la autoridad. De éste modo, en el artículo 16 constitucional, párrafo cuarto, dice ahora que "*Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido*", con la obligación para dicha persona de ponerlo a disposición de la autoridad sin demora. Se ha previsto que existirá un registro inmediato de la detención.

Para la orden de cateo se otorga ahora mayor facilidad, pues en el párrafo décimo del artículo 16 constitucional, se ha suprimido el término "*escrita*" que antes se requería para dichas órdenes. El propósito del legislador es darle celeridad en la resolución de los pedimentos que el ministerio público hace al juez para estas medidas cautelares, por ello se visualiza que puedan ser en forma oral, sin perjuicio de que el documento respaldo de la autorización puede enviarse al mismo tiempo o de forma diferida para constancia.

En las comunicaciones privadas que son inviolables, párrafo onceavo del artículo 16 constitucional, se ha establecido una excepción para cuando sean aportadas en forma voluntaria por los particulares que participen en ellas, en éste caso el juez valorará su alcance siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún otro caso, se agrega, se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

Se han establecido en el artículo 19 constitucional, segundo párrafo, nuevas reglas para la prisión preventiva, ésta se permite que la solicite ahora el ministerio público cuando otras

medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado está siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. Se pretende mediante estas nuevas reglas desterrar el abuso de la prisión preventiva, que había crecido todavía más con la introducción del sistema de delitos graves¹⁴⁴, que prácticamente "colonizó" los ordenamientos penales, situación que se propone remediar a través de aplicar la prisión preventiva solo en el caso de los delitos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos por medios violentos, armas y explosivos, así como por delitos graves cometidos contra la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad o contra la salud¹⁴⁵.

Se ha recogido también el principio de la determinación de la pena en el artículo 22 constitucional, primer párrafo, donde se indica que "*toda pena debe ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico protegido*"¹⁴⁶, se pretende con ello que el legislador secundario, al momento de determinar las penas, busque la congruencia entre la sanción y la importancia del bien jurídico que se tutela, así, entre mayor sea la afectación, la pena deberá ser mayor y viceversa.

Se hicieron varias precisiones terminológicas en el artículo 18 constitucional¹⁴⁷. En el párrafo primero de dicho precepto se sustituyó la expresión "*pena corporal*" por la de "*pena privativa de libertad*", en razón de que aquella expresión comprendía tanto la pena privativa de la libertad como la pena de muerte, habiéndose esta última erradicado. En el párrafo séptimo del propio artículo se ha cambiado la denominación de "*reo por sentenciado*", por tratarse de un vocablo infamante y para adecuar la terminología constitucional a los tratados internacionales. Por último, también se ha substituido, y no para mejorar, en el segundo párrafo del mismo artículo la expresión "*readaptación social*" por "*reinserción social*", aquélla tenía un contenido más generoso e implicaba mayor responsabilidad para el Estado, en tanto que ésta implica el solo hecho de que el sentenciado se incorpora de nuevo a la sociedad.

2.3.3. El Ministerio Público

Un aspecto de la reforma que despierta preocupación y deja pendientes es el ministerio público, institución que desde que fue implantada pretendió corregir los abusos de los jueces

¹⁴⁴ En ese sentido y en el Estado de Hidalgo el artículo 119 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Hidalgo establece cuales son las conductas delictivas que se consideran graves.

¹⁴⁵ Artículo 19 Constitucional párrafo tercero en correlación con el artículo 167 del código Nacional de Procedimientos Penales.

¹⁴⁶ Artículo 22 constitucional párrafo primero; Op. Cit; Disponible en http://www.dof.gob.mx/constitucion/marzo_2014_constitucion.pdf; p. 44; Fecha de Consulta; Septiembre del 2014.

¹⁴⁷ Artículo 18 constitucional; Idem; Disponible en http://www.dof.gob.mx/constitucion/marzo_2014_constitucion.pdf; pp. 35 -36. Fecha de Consulta; Septiembre del 2014.

instructores decimonónicos¹⁴⁸. Infortunadamente, la institución ministerial no ha dado en la práctica los resultados apetecidos, su eficacia en la investigación por múltiples razones ha sido más que deficiente, además, provisto de excesivas facultades en la averiguación previa, a su voluntad queda el curso de ésta y el propio destino de cualquier indiciado.

Aunque el legislador en la reforma constitucional que se comenta afirmó que se pretendía disminuir "*el protagonismo del ministerio público, así como corregir que la averiguación previa se haya convertido en un "mini juicio"*", sus propósitos no llegaron del todo a la norma, antes bien con las facilidades que se le brindan ahora en el Código Nacional de Procedimientos Penales, para obtener la orden de aprehensión, el descenso de los estándares de prueba para la vinculación a proceso, así como los criterios de oportunidad que se le han otorgado, puedan hacerlo todavía una figura más poderosa e incluso temible, por lo que se debe de tener mucho cuidado de todas y cada una de las actuaciones que realice el ministerio público, porque sus actuaciones pueden desencadenar una serie de violación de derechos humanos tanto de la víctima del delito como del imputado. Ojalá que la legislación secundaria que se emita logre conformar la figura de un ministerio público renovado, que mejore su trabajo en la investigación y se convierta en un eficaz acusador y representante social. Ojalá también que los contrapesos al ministerio público, representados en el juez de control y en un moderno sistema de defensoría logren también el ansiado equilibrio procesal. Situación que solo al menos en nuestro estado lo observaremos con la práctica de este nuevo sistema de justicia procesal penal.

Para el ejercicio de la acción penal y para librar la orden de aprehensión, como ya lo dijimos, mucho se ha criticado el propósito del legislador de descender el "*estándar de prueba*", ahora solo basta que "*obren datos*" de que se ha cometido un hecho señalado como delito y que "*exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o haya participado en su comisión*". Para descender el referido estándar de prueba, el legislador enderezó sus críticas a la reforma que exigió comprobar los elementos del delito por su elevado nivel probatorio, así como la noción de cuerpo del delito por las disparidades que tal concepto originó, aunque cabe señalar que tal concepto era ya claro para la jurisprudencia y la doctrina mexicana¹⁴⁹. El poder que se concede al ministerio público para ejercitar la acción penal y para obtener las órdenes de aprehensión con un nivel probatorio mucho más bajo, puede dar lugar en la práctica a frecuentes y serios abusos.

Una facultad novedosa y de suma importancia es la contemplada en el artículo 21, párrafo séptimo de nuestra constitución¹⁵⁰, que indica que el ministerio público "*podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal en los supuestos y condiciones que fije la ley*".

¹⁴⁸ VALENCIA, Carmona Salvador; Constitución y nuevo proceso penal; Biblioteca Jurídica virtual –Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México- Disponible en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/refjud/cont/13/pjn/pjn4.htm>; Fecha de consulta: Julio del año 2013.

¹⁴⁹ El cuerpo del delito se integra por los elementos constitutivos de la conducta típica que se desprende de la descripción legal del delito que se trate, y se comprobará por cualquiera de los medios probatorios que permita la ley tal, artículo 384 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Hidalgo.

¹⁵⁰ Artículo 21 constitucional párrafo séptimo; Op. Cit; Disponible en http://www.dof.gob.mx/constitucion/marzo_2014_constitucion.pdf; p. 43. Fecha de Consulta; Septiembre del 2014.

Esta reforma se hizo con el propósito según el legislador de atenuar el principio de "oficiosidad" (en realidad de legalidad), para evitar la sobrecarga del sistema de justicia en delitos menores, mismos a los que se aplicarían los criterios de oportunidad, en tanto los recursos disponibles se aplicarían para perseguir los delitos que más ofenden y lesionan a los bienes jurídicos de mayor jerarquía. Si bien este propósito puede tener justificación, el evidente peligro es que bajo estos criterios de oportunidad el ministerio público se torne aún más protagónico y pueda incluso negociar impunidad, habrá que ser muy escrupulosos en la regulación de dichos criterios en la legislación secundaria y se debe de observar que los criterios de oportunidad que emplee el ministerio público debe de ser lo suficientemente fundado y motivado para los efectos de no trasgredir los derechos humanos de la víctima u ofendido de un delito.

Otra facultad también novedosa es la acción penal privada que se contempla en el párrafo segundo del artículo 21 constitucional¹⁵¹, en el cual después de ratificar que el titular del ejercicio de la acción penal ante los tribunales es el ministerio público, se expresa "*La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial*". Mediante esta nueva facultad se pretende atenuar el monopolio de la acción penal de que ha gozado tradicionalmente al ministerio público, para que la persecución procesal en ciertos delitos que pueden llamarse "privados", dependa en mayor medida del interés del ofendido, y no del ministerio público, que orientará sus esfuerzos hacia la persecución de delitos en lo que el interés general prevalece. La acción penal privada —*como se conoce esta figura está contemplada en los numerales 428 al 432 del Código Nacional de Procedimientos Penales*— puede ser de utilidad en algunos delitos de querrela o de carácter patrimonial, cuando la víctima u ofendido tiene toda la información necesaria acerca del delito. Será el juez de control quien determine si la querrela reúne los requisitos y pruebas para iniciar un proceso penal en contra de una persona.

Finalmente, un pendiente innegable que deja la reforma es no haberse ocupado de la autonomía del ministerio público, institución que en tanto carezca de independencia para el ejercicio de sus funciones dependerá en mucho de distintas influencias. Desde hace tiempo se ha venido pugnando por la autonomía de las procuradurías, cuyos titulares tienen una dependencia demasiado estricta del presidente de la república y de los gobernadores de los estados, hay general consenso que tanto para el nombramiento como para la remoción de los procuradores deben establecerse procedimientos mucho más abiertos y que garanticen mayor independencia a dicha institución.¹⁵²

¹⁵¹ Artículo 21 constitucional párrafo séptimo; Op. Cit; Disponible en http://www.dof.gob.mx/constitucion/marzo_2014_constitucion.pdf; p. 42. Fecha de Consulta; Septiembre del 2014.

¹⁵² FIX, Zamudio Héctor; "Función constitucional del Ministerio Público", *Anuario Jurídico 1978*, México, y *Función constitucional del Ministerio Público. Tres ensayos y un epílogo*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2002. Castillo Banuet, Germán Adolfo, *Mitos y realidades de la autonomía del Ministerio Público*, México, Procuraduría General de la República, 2006.

2.3.4. Nuevo Perfil del Órgano Jurisdiccional

Ha adquirido el órgano jurisdiccional un nuevo perfil, ahora se desdobra en juez de control y tribunal de juicio oral. Actuará el juez de control hasta el auto ahora llamado de apertura a juicio oral, en tanto que ante el tribunal de juicio oral se producirá el debate oral, se desahogarán las pruebas y se pronunciará la resolución correspondiente. Pese a ello, es un acierto plausible de la reforma constitucional haber introducido la figura del juez de control, para supervisar la legalidad y mantener el equilibrio de las partes en el proceso.

Los jueces de control, como se expresa en el artículo 16, párrafo décimo cuarto de nuestra constitución, se establecerán en los poderes judiciales del país, tanto en el orden local como en el federal, desempeñarán una doble función, de garantía y de conocimiento¹⁵³.

En su función de garantía, como se expresa en el artículo 16, párrafo décimo tercero de nuestra constitución, tales jueces resolverán "*las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de la investigación de la autoridad que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos*". Dentro de este mismo cometido, los jueces de control se ocuparán también de "*las impugnaciones de las resoluciones de reserva, no ejercicio de la acción penal, el desistimiento y la suspensión de la acción penal, para también de esa manera salvaguardar los derechos de las partes*".

Pero a los jueces de control les corresponderá también una función de conocimiento, que sería sustanciar las audiencias preliminares al juicio (incluidos los procesos abreviados), obviamente también intervendría cuando hubiese composición entre el inculpado y la víctima para resolver el litigio penal siempre y cuando no se trate de delitos contemplados en el numeral 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales y se cumpla con los requisitos que este mismo código imponga. Y en ese sentido el juez de control también conocerá e impondrá el auto de vinculación a proceso y celebrará todas y cada una de las etapas de la audiencia intermedia, es decir conocerá de la etapa escrita –*formulación de acusación y debida contestación por parte de la defensa*– y de la etapa oral de dicha audiencia y terminará sus actuaciones con el auto de apertura a juicio oral.

En la etapa de juicio corresponde intervenir al tribunal de juicio oral, previsto en el artículo 20 constitucional, apartado A, fracción X, mismo que es menester no haya conocido del juicio previamente. Ante este Tribunal de Juicio Oral se presentarán los argumentos y los elementos probatorios de manera pública, contradictoria y oral. Las sentencias, señala el artículo 17 constitucional, párrafo IV, que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

¹⁵³ Artículo 16 constitucional párrafo décimo cuarto; Op. Cit; Disponible en http://www.dof.gob.mx/constitucion/marzo_2014_constitucion.pdf; p. 33. Fecha de Consulta; Septiembre del 2014

En síntesis, la tarea del juez en el proceso penal será ahora más compleja y delicada. Habrá un juez de control en los poderes judiciales federales y locales que, por una parte, garantiza de que las medidas cautelares, que solicite el agente del ministerio público se controlan conforme a la ley, y por otra, que le incumbe efectuar los actos procesales necesarios para preparar el juicio, a través de audiencias preliminares que conducen al auto de vinculación a proceso o al de libertad. Por otra parte, en cuanto a la etapa de juicio se celebra ante un juez diferente, que no debe haber conocido del caso, como lo previene el artículo 20 constitucional, inciso A, fracción IV; ante éste tribunal se hará la presentación de documentos y los elementos probatorios se desarrollarán de manera pública, contradictoria y oral y este decidirá sobre la culpabilidad o inocencia de un acusado.

Otro aspecto a tratar es en cuanto a la imposición de las penas, su modificación y duración, corresponderá, en todos los casos, a la autoridad judicial - *artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos párrafo tercero*-. Hasta ahora, la ley concedía facultades a las autoridades administrativas para otorgar la libertad anticipada a los sentenciados que, estando en la cárcel, hubieren cumplido con determinados requisitos. Esto provocaba que en ocasiones se liberara a personas cuya excarcelación era inadecuada o, por el contrario, que personas ya readaptadas continuaran en la cárcel. Implicaba, en suma, que las autoridades administrativas modificaran sentencias judiciales según su saber y entender. Para evitar lo anterior, la reforma propiciará la creación de jueces de ejecución de sentencias, que revisarán las penas impuestas y resolverán, en un marco de legalidad, acerca de su modificación y duración, de acuerdo con la conducta y grado de readaptación del reo, El texto constitucional, desafortunadamente, amplio en muchos sentidos, no delinea tales aspectos procesales de manera precisa, es decir bajo que herramientas el Juez de Ejecución se debe de manejar quedando un vacío legal muy importante, que se debe subsanar antes de la implementación de la reforma constitucional.

2.3.5. Mecanismos alternos de solución de controversias

Otra innovación muy meritoria de la reforma se encuentra en el artículo 17 constitucional, párrafo tercero, en el cual se precisa: "*que las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en que se requerirá supervisión judicial*".

Los mecanismos alternos principales que se aplicaran dentro del Código Nacional de Procedimientos Penales son los siguientes: **"a) criterios de oportunidad** (artículos 256, 257 del Código Nacional de Procedimientos Penales) , y este se aplica a hechos ilícitos de menor jerarquía y que no afectan el interés público; **b) procedimiento abreviado**, (artículos 183, 185, 201 al 207 del Código Nacional de Procedimientos Penales), y estos operan cuando el imputado admite el hecho ilícito que se le atribuye, sea solicitado por el ministerio público en la audiencia donde se dicta el auto de vinculación a proceso y no haya oposición fundada de la víctima u ofendido; **c) acuerdos reparatorios**, (artículos 184, 185 al 190 del Código Nacional de Procedimientos Penales) y estos consisten en un pacto o arreglo entre el imputado y la víctima, y tienen que estar de

acuerdo el ministerio público o el juez de control y se aplican sobre todo en los delitos culposos o de contenido patrimonial; **d) suspensión condicional del proceso**, (artículos 184, 191 al 200 del Código Nacional de Procedimientos Penales) y este se da cuando el juez fija un plazo y las condiciones bajo las cuales se suspende el proceso y aprueba el plan de reparación del daño propuesto por la víctima o el ministerio público con acuerdo de la propia víctima, este plan que se realiza para que lo cumpla el imputado deberá de ser satisfecho en su totalidad y cuando las condiciones establecidas por el Juez de control para la suspensión condicional del proceso, así como el plan de reparación hayan sido cumplidas por el imputado dentro del plazo establecido para tal efecto sin que se hubiese revocado dicha suspensión condicional del proceso, se extinguirá la acción penal, para lo cual el Juez de control deberá decretar de oficio o a petición de parte el sobreseimiento”.

2.3.6. Delincuencia Organizada

Se ha establecido un régimen jurídico de excepción para la llamada delincuencia organizada, mismo que ahora se define en el artículo 16 constitucional, párrafo octavo, entendiéndola como *"una organización de hecho de tres o más personas para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia"*. Se adicionó también la fracción XXI del artículo 73 para dar atribución al Congreso Federal para legislar en materia de delincuencia organizada¹⁵⁴, con lo cual dicha materia se federaliza y las entidades federativas no podrán legislar en este aspecto.

Cuando se actualice la delincuencia organizada se permiten ahora constitucionalmente una serie de medidas restrictivas, régimen especial que ha sido calificado de un sistema penal de *"dos velocidades"* o de *"doble justicia penal"*¹⁵⁵; habría entonces un sistema general garantista democrático y preponderantemente acusatorio y un sistema menos garantista, menos democrático y parcialmente acusatorio para combatir a la delincuencia organizada. Los problemas que plantea este doble tratamiento es que este derecho del enemigo se diversifique y resulte en una flexibilización inconveniente para las garantías y los derechos fundamentales de todos los ciudadanos. El concepto de delincuencia organizada en el texto constitucional ha infectado la

¹⁵⁴ El congreso tiene facultad Fracción XXI. Para expedir:

a) *"Las leyes generales en materias de secuestro, trata de personas y delitos electorales, que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones. Las leyes generales contemplarán también la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios; b) La legislación que establezca los delitos y las faltas contra la Federación y las penas y sanciones que por ellos deban imponerse; así como legislar en materia de delincuencia organizada; c) La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común. Las autoridades federales podrán conocer de los delitos del fuero común, cuando éstos tengan conexidad con delitos federales o delitos contra periodistas, personas o instalaciones que afecten, limiten o menoscaben el derecho a la información o las libertades de expresión o imprenta. En las materias concurrentes previstas en esta Constitución, las leyes federales establecerán los supuestos en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre delitos federales"*. Disponible en http://www.dof.gob.mx/constitucion/marzo_2014_constitucion.pdf; Pp. 105, 108, 109; Fecha de Consulta; Septiembre del 2014.

¹⁵⁵ VALENCIA, Carmona Salvador; Op. Cit; Disponible en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/refjud/cont/13/pjn/pjn4.htm>; Fecha de consulta: Julio del año 2013.

legislación y la práctica, ya que dicho concepto creó figuras anticonstitucionales, introdujo mecanismos de negociación entre el Estado y el delincuente sometiendo la justicia penal al juego de la oferta y la demanda, debemos de estar conscientes que el fenómeno de la delincuencia organizada ha crecido a lo largo del tiempo y que convertir dicho fenómeno y su forma de persecución en un derecho penal del enemigo como mecanismo de excepción es estar orillando al Estado mexicano a realizar una incorrecta política pública de segregación de conductas y una gran vulneración de derechos humanos, mismos que están consagrados y protegidos en el texto constitucional y en tratados internacionales.¹⁵⁶

En esta dirección, diversas normas constitucionales delinearán el régimen de la delincuencia organizada: *“1) arraigo de una persona hasta por cuarenta y cinco días, que podrá prorrogarse sin que pueda exceder de ochenta días, cuando sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o exista riesgo de que el inculcado se sustraiga a la acción de la justicia, artículo 16 constitucional, párrafo séptimo; 2) ningún indiciado podrá ser retenido por el ministerio público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial, este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada, artículo 16, párrafo noveno; 3) para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales, pudiéndose restringir las comunicaciones de los inculcados y sentenciados con terceros, salvo el acceso a su defensor así como imponer medidas de vigilancia especial, artículo 18 constitucional, párrafo noveno; 4) el juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos por medios violentos con armas o explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación el libre desarrollo de la personalidad o de la salud, artículo 19 constitucional, segundo párrafo; 5) si habiéndose dictado el auto de vinculación, el inculcado evade la acción de la justicia o se pone a disposición de un juez en el extranjero se suspende el proceso y los plazos para la prescripción de la acción penal, artículo 19 constitucional, párrafo sexto; 6) extinción de dominio para la delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas, respecto de bienes que sean instrumentos, objeto producto del delito, hayan sido utilizados para su comisión o que estén a nombre de terceros pero haya elementos para suponer que son productos de dicha delincuencia, artículo 22 constitucional, párrafo segundo”.*

2.3.7. Sistema Nacional de Seguridad Pública

Con el propósito de mejorar este sistema se hicieron reformas a diversos artículos constitucionales, así en el artículo 21, primer párrafo¹⁵⁷, se dispone ahora que *“La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción*

¹⁵⁶ García Ramírez Sergio, La reforma de la justicia penal; Op. cit. pp. 50 – 56.

¹⁵⁷ Tesis Aislada [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1; Pág. 565; Presunción de inocencia como regla de trato en su vertiente extraprocesal. su relación con el principio de buena fe ministerial. Disponible en; <http://suprema-corte.vlex.com.mx/vid/tesis-aisladas-471648950>; Fecha de Consulta; Junio 2013.

y mando de aquel en el ejercicio de esta función", en base a esto estamos hablando del principio de buen fe ministerial que puede ser o descrito en "que las actuaciones tanto del ministerio público como de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la constitución. Este estándar de actuación necesariamente implica que las autoridades policiales y ministeriales deben respetar plenamente los derechos de los detenidos y acusados, incluyendo entre ellos a la presunción de inocencia en sus distintas vertientes" ; tal modificación, se da por una parte con el ánimo de subrayar que ambas instituciones tienen a su cargo la función de investigación; por lo que hoy en día se exige que los policías y todo el sistema de prosecución e investigación penal sean más profesionales, mejor capacitados, con un mejor salario para que puedan realizar hoy sus labores con un mayor énfasis de profesionalización y no vulnerar el principio antes aludido.

Se han también efectuado en el artículo 21 constitucional, párrafo noveno, modificaciones para: delimitar conceptualmente las funciones de los integrantes de las instituciones de seguridad pública, mismos que, para respetar los principios constitucionales deberán de dirigirse en sus actuaciones acatando los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.¹⁵⁸

Para la coordinación del Ministerio Público y de las instituciones de seguridad pública de los tres órdenes de gobierno, en el artículo 21 constitucional, décimo párrafo, se han establecido las bases mínimas siguientes: *"a) regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de sus integrantes; b) establecimiento de datos criminalísticos y de personal, ninguna persona podrá ingresar a dichas instituciones si no ha sido debidamente certificada y registrada en el sistema; c) formulación de políticas públicas para prevenir la comisión de delitos; d) participación de la comunidad, que podrá coadyuvar en los procesos de evaluación de las instituciones de seguridad pública y de sus políticas; e) los fondos de ayuda federal para seguridad pública se aportarán a las entidades federativas y municipios, para ser destinado exclusivamente a esos fines"*. Se complementa esta disposición con una adición al artículo 73, fracción XXIII, que faculta al Congreso federal para legislar de conformidad con tales bases mínimas, así como con la modificación al artículo 115 constitucional, fracción VII, que sigue disponiendo que la policía preventiva estará al mando del presidente municipal, en *"los términos de la ley de seguridad pública del estado"*, para cuando menos homologar la materia al interior de cada entidad federativa.

Finalmente, en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, se dispone que los agentes del ministerio público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que

¹⁵⁸ Artículo 40 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; Disponible en <http://www.inegi.org.mx/est/contenidos/proyectos/aspectosmetodologicos/clasificadoresycatalogos/doc/federal/LGDSNDSP.pdf> ; p. 40. Fecha de Consulta; Septiembre del 2013.

las leyes exigen para permanecer en dichas instituciones o son removidos por incurrir en responsabilidad. Si por la cualquier causa se termina el servicio y es declarada injustificada por la autoridad jurisdiccional, el Estado solo está obligado a pagar la indemnización y prestaciones de ley, no así a la reincorporación al servicio. Para el personal del ministerio público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, se instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

Por lo que se ve en estas líneas el objeto del Sistema Procesal de Corte Acusatorio es también reivindicar a las instituciones que se encargan de investigar y perseguir alguna conducta delictiva, y esa reivindicación empieza dándoles mejores opciones de trabajo como salariales, de seguridad social y de preparación, para que estas puedan asumir el compromiso que este nuevo sistema trae consigo, la pregunta hoy en día sería ¿Dichas instituciones están preparadas para asumir este compromiso de operatividad que el Sistema Procesal Penal de Corte Acusatorio exige?

2.3.8. Fortalecer la prevención del delito

Los países desarrollados privilegian la prevención sobre la persecución de los delitos. La reforma eleva a rango constitucional la prevención del delito¹⁵⁹, una función que corresponde a la federación, a los estados y a los municipios, los cuales tendrán la obligación de generar políticas públicas que permitan la disminución de los delitos.

La prevención del delito es tarea de todos. Por ello, la participación de la sociedad será fundamental, tanto en la denuncia del hecho delictivo, como en la implementación de estrategias comunitarias para prevenir las conductas ilícitas. La evaluación de las políticas preventivas en los niveles municipal, estatal y nacional, así como en la calificación del desempeño de las instituciones de seguridad pública, con la finalidad de lograr una mayor transparencia y la disminución de los índices delictivos, también resultarían tareas decisivas de la sociedad.

2.3.9. Consideraciones Finales

El sistema al que se aspira, como dice el consejero Vázquez Marín¹⁶⁰, *“no se agota sólo en los juicios orales, lo que pretende nuestra reforma es la implementación de un sistema de justicia y ese sistema abarca medios alternos de solución de conflictos, cultura de legalidad, capacitación de todos los operadores; implica el reconocimiento y operatividad racional de los derechos de la víctima, entre muchos otros aspectos pendientes de redimensionar.”* Habrá que estar muy alertas de la manera en que se están llevado a cabo las reformas penales ya que estas fueron

¹⁵⁹ VALENCIA, Carmona Salvador; Op. Cit; Disponible en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/refjud/cont/13/pjn/pjn4.htm>; Fecha de consulta: Julio del año 2013

¹⁶⁰ Ponencia del magistrado José Nieves Luna Castro denominada *“Introducción y características generales del nuevo sistema de justicia penal”* obtenida del Diplomado Sobre el Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio en México desde la Perspectiva Constitucional. Pp. 35; Disponible en <http://www.cjf.gob.mx/reformas/documentos/ElnuevosistemadeJusticiaPenalAcusatorio.pdf>; Fecha de Consulta: Enero de 2013.

realizadas sin prever los cambios organizacionales para su funcionamiento, pero sobre todo se careció de una estrategia de implementación que permita monitorear el proceso y hacer los ajustes correspondientes; especialmente relevante fue la desatención al cambio cultural que tales reformas entrañan.

En el caso particular de las comunidades indígenas de la Huejutla de Reyes Hidalgo, se debe de establecer la propuesta de crear un Centro de justicia Penal en Huejutla de Reyes, Hidalgo que conozca de todas las controversias en materia penal y que sea reconocida por el Poder Judicial del Estado de Hidalgo. Y que a su vez se de en conjunto la creación de una Subprocuraduría Indígena (adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo). En la cual este inmersa los operadores Judiciales ya sean peritos antropológicos, Interpretes y/o traductores Culturales, y un sistema de defensa Penal el cual entienda la cultura y la lengua predominante en las localidades de Huejutla de Reyes, Hidalgo esto para los efectos de que la reforma Procesal Penal funcione correctamente y no se violenten derechos humanos.

CAPITULO III.- - LA PROBLEMÁTICA DE LA APLICACIÓN DEL SISTEMA PROCESAL ACUSATORIO EN HUEJUTLA DE REYES, HIDALGO Y UNA POSIBLE SOLUCIÓN LA CREACIÓN DEL CENTRO DE JUSTICIA PENAL INDÍGENA EN HUEJUTLA DE REYES, HIDALGO.

3.1.- Factores que pueden producir injusticia en materia penal en Huejutla de Reyes, Hidalgo y sus Localidades.

A partir de la observación, análisis e interpretación en el Municipio de Huejutla de Reyes, Hidalgo a lo largo de mi vida profesional, y de las entrevistas realizadas,¹⁶¹ surgen una serie de interrogantes de la situación que tienen los indígenas en la zona de Huejutla de Reyes, Hidalgo, y en el desarrollo de esta tesis he podido llegar a la reflexión que los factores que producen injusticia en materia procesal penal son variados y vale la pena recalcarlos, en esta ocasión el listado de demandas indígenas no fue expresado, en todos los casos, directamente por los afectados, es decir por los propios indígenas. En otras palabras, existe una mediación –*al menos en este estudio*- de las organizaciones de la sociedad civil de Huejutla (Organizaciones campesinas que trabajan para garantizar los derechos de los pueblos indígenas “*aunque a veces estas organizaciones solamente observan a los indígenas como material político y no los protegen*”, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo región Huejutla, Comisión Nacional de Derechos Indígenas zona Huejutla, entre otros) y los operadores judiciales (ministerio público, juzgados penales, director del centro de reinserción social entre otros), que transmiten su perspectiva y visión, de lo que consideran es más urgente para los pueblos y comunidades indígenas. Lo cual es muy valioso y responde muchas veces a la realidad, pero esto no reemplaza la voz directa de los indígenas (es por eso que también se realizaron entrevistas directas a personas que estuvieron involucradas en un proceso penal y que fueron sentenciados).

El acceso a la justicia en Huejutla de Reyes, Hidalgo tiene múltiples obstáculos, se pueden resumir en la dificultad de los operadores jurídicos de “*entender y atender*” a los indígenas que acuden en busca de ayuda. En ese sentido el problema de la lengua es muy importante ya que el 56% de los habitantes del municipio de Huejutla de Reyes, Hidalgo son hablantes del náhuatl, y de estos el 14% son monolingües. En ese sentido se puede detectar que el problema de la lengua es muy importante ya que las personas que tienen como lengua materna el náhuatl, no comprenden

¹⁶¹ Entrevistas realizadas al Juez penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Huejutla de Reyes, Hidalgo Maestro en Derecho Oscar Barrones Castillo; al Ministerio público Adscrito al Juzgado Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Huejutla de Reyes, Hidalgo Licenciado en Derecho José de Jesús Vázquez Contreras; al Defensor Público Adscrito al Juzgado Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Huejutla de Reyes, Hidalgo Licenciado en Derecho Enrique Cornejo Sánchez; Al Ministerio Público Investigador del Distrito judicial de Huejutla de Reyes, Hidalgo Licenciado en Derecho Jaime Fernández Ramírez; Al visitador adjunto de la Comisión Estatal de Derechos Humanos zona Huejutla Vladimir Andrade Soto; al Director del Centro de Reinserción Social de la Lima Jaltocan, Hidalgo Marcos Hernández Morales; al Director de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas en Huejutla Maestro Cuauhtémoc Tapia Arenas, al presidente de la presidente de la Unión Regional de Ejidos y Comunidades de la Huasteca Hidalguense (URECHH) Feliciano Cruz y al líder moral Bernabé Cruz Flores y a dos internos sentenciados ejecutoriados los cuales omito sus nombres. Dichas entrevistas las hice en el periodo del año 2012 y 2013.

de forma correcta el español o tienen un español es muy deficiente por lo que se debe de prestar mayor atención a esta problemática y aunado a esto se potencia con el racismo imperante, por lo cual la discriminación y el maltrato predominan hacia los indígenas de esta zona. En ese sentido y atendiendo a lo que se manifiesta en líneas anteriores uno de los factores que predominan en la zona es la falta de traductores que entiendan el derecho y la cultura Indígena de Huejutla de Reyes, Hidalgo y esto constituye un reclamo generalizado de la población ya que no existen traductores y/o intérpretes calificados, y sobre todo la inexistencia de un sistema que los incorpore al sistema de procuración de justicia en nuestro Estado. Por lo cual los asuntos en materia penal en ocasiones son ventilados por personas que no conocen un proceso penal y que solo sirven como simples comunicadores de lo que sucede en una audiencia de ley, pero que no conocen las implicaciones legales que puede tener un proceso penal, en este sentido también opera un problema de carácter administrativo ya que no existen datos estadísticos que den cuenta de cuál es el número de causas en donde se utilizan intérpretes. Los operadores jurídicos señalan que los indígenas en la región no conocen sus derechos y que no saben qué hacer cuando están inmersos en un proceso penal y que tienen derecho a un intérprete que conozca además de su lengua también debe de conocer su cultura, generando en este caso un alto grado de impunidad en las sentencias que emite el juzgador.

Otro factor es que los operadores jurídicos no entienden la forma de estructuración de las instituciones indígenas mismas que tienen sus propias formas de resolver sus conflictos y sus diferencias sociales¹⁶² y estas son predominantes en Huejutla de Reyes, Hidalgo y es por eso que la impartición de justicia se torna un drama penal para las personas indígenas ya que al sentirse incomprendidos renuncian a la prosecución de justicia o se dan por vencidos en un proceso penal instaurado en su contra, aunado a esto el saber que en un momento dado estar en una cárcel sin tener posibilidades de poder defenderse de forma adecuada, el encierro, que de por sí constituye un castigo ajeno a la cosmovisión indígena, se agrava cuando se impone en procesos que son lentos e ineficientes, y cuando éste se produce alejado de sus comunidades y por ende a una distancia considerable de la familia. Lo que provoca desarraigo, abandono y soledad. También la detención arbitraria es común, existen plazos excesivos para la duración de la prisión preventiva y de los juicios en general y se evidencia un desconocimiento de los jueces en relación a los usos y costumbres de las comunidades indígenas

Otro aspecto es la falta de capacitación a los operadores judiciales (ministerios públicos, jueces, secretarios de acuerdos, abogados defensores ya sean públicos o privados) en cuanto a justicia indígena, ya que estos deben de concientizarse y de transformar radicalmente los modos de gestionar la conflictividad, y estos deben de ser flexibles a las costumbres indígenas y que no deben de ser tan rígidos al momento de aplicar el Código Penal o visualizar más allá las potestades que el mismo Código de Nacional de Procedimientos Penales pueda prever, cuando se trate de justicia indígena, en ese sentido las organizaciones que supuestamente protegen derechos

¹⁶² Véase como ejemplo en anexo 2 Organigrama de la localidad de la Corrala Municipio de Huejutla de Reyes, Hidalgo.

indígenas en la huasteca hidalguense¹⁶³ también han señalado la necesidad de que exista una mayor difusión, ya que las autoridades del Estado no se preocupan por difundir en comunidades indígenas el desarrollo de un proceso penal o que se difunda la nueva cosmovisión que se va a dar con la instauración del Sistema Procesal Penal de Corte Acusatorio y esto permite que abogados voraces en este municipio se aprovechen de las personas indígenas quitándoles el poco patrimonio del que disponen.

La corrupción es un tema que tampoco pasa desapercibido ya que existen sin fin de situaciones en los que la impunidad hacia los Indígenas se ha caracterizado en contra de ellos y no nada más cuando sean víctimas sino también ellos mismos han propinado la propia impunidad ya que, tienen la costumbre cuando surge un asunto en el cual se siente ofendida una comunidad estos actúan bajo la impunidad de que las autoridades no los pueden tocar por sentirse protegidos por altas esferas gubernamentales y esto propicia que hagan plantones, que amarren a la gente entre otras cosas, que amparados bajo los esquemas proteccionistas que otorga el gobierno, realizan actos violentos en contra de la sociedad en general, por lo que vale la pena advertir que el contexto de violencia se va incrementando, en ese sentido el incremento de los índices de violencia no puede ni debe ser controlado por los dispositivos judiciales sino por otro tipo de medidas, cuyo tratamiento excede este trabajo.

La impunidad es otro punto que debe tomarse a consideración en la cual sumada a funcionarios judiciales permisivos (cuando no cómplices de la impunidad) y una legislación laxa, fomentan el estado de situación imperante. En muchos aspectos el sistema penal es utilizado por los peores motivos, para reprimir a los indígenas.

En Huejutla y sus localidades también existe, un patrón de criminalización, es decir una serie de procesos contra líderes indígenas y organizaciones defensoras de derechos humanos, a fin de amenazarlos y amedrentarlos, para que no denuncien las deficiencias y la vulneración de los derechos humanos

Estas deficiencias y vicios estructurales se observan en el Sistema Procesal Penal de Corte Mixto, y antes de la Implementación del Sistema Procesal Penal de Corte Acusatorio se deben subsanar para los efectos de que la impartición de Justicia en la zona de Huejutla de Reyes, Hidalgo sea acorde a lo que establece la reforma procesal penal de junio del año 2008, por lo que antes de la entrada en vigor de la reforma los operadores jurídicos debemos de analizar a conciencia cuales pueden ser los diferentes problemas que surgirían con la implementación del Sistema Procesal Penal de Corte Acusatorio y así poder resolverlos a partir de la mala experiencia que nos deja el anterior sistema.

¹⁶³ Entre ellas están la Unión Regional de Ejidos y Comunidades de la Huasteca Hidalguense, Confederación Nacional Campesina, Unión de Organizaciones Campesinas

3.2. El Código Nacional de procedimientos penales en cuanto a su aplicación a los grupos indígenas.

El Código Nacional de Procedimientos Penales, hoy en día fue estructurado con bases proteccionistas de derechos humanos hacia la sociedad en general, pero desarraigando la protección de grupos vulnerables, tal y como se prevé en la minuta presentada en fecha 28 de enero de 2014, en sesión plenaria de la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados, en donde se aprobó en sentido positivo por mayoría de los presentes el proyecto de dictamen de la Minuta por la que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual tiene el siguiente contenido.¹⁶⁴ Misma que es transcrita en su totalidad:

- *“La presente Minuta tiene por objeto establecer bajo una perspectiva de respeto a los derechos humanos reconocidos en los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales, las disposiciones que deberán observar las autoridades encargadas de llevar a cabo la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos cometidos en la República Mexicana que resulten de **competencia local y federal**.”*
- *En este sentido esta Minuta considera los principios establecidos en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **para el proceso acusatorio y oral**, en virtud de que la naturaleza del procedimiento penal que se encuentra en el proyecto de mérito es de dicho corte, por lo cual, los principios que rigen al proceso de mérito son: **publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación**, sin pasar por desapercibido la inclusión de diversos principios complementarios, tales como: **igualdad ante la Ley, igualdad entre las partes, juicio previo y debido proceso, presunción de inocencia y prohibición de doble enjuiciamiento**, Asimismo, refiere como característica esencial de las audiencias la publicidad con la que se llevarán a cabo, a efecto de que estas puedan ser presenciadas tanto por las partes como por el público en general. Por otra parte, **la Minuta prevé que lo registros de las actuaciones en todo el procedimiento se realicen por escrito, audio o video, y en general por cualquier soporte que garantice su reproducción**, con lo que se eliminan las formalidades del procedimiento penal de corte inquisitivo, y con ello los excesos previstos para sus resguardo.*
- *En la Minuta se dispone de un glosario de términos y objetivos comunes aplicables a las entidades federativas y a la federación en el desarrollo del el procedimiento penal acusatorio, **lo cual permitirá unificar criterios y evitar diversidad de interpretaciones en la aplicación del procedimiento penal**. Por otra parte se establece una distinción clara de los sujetos y las partes procesales, lo cual brinda certeza jurídica al determinar las atribuciones, facultades u obligaciones de las partes que intervienen en el proceso penal. En ese sentido, se prevén como sujetos procesales: **al órgano jurisdiccional; el Ministerio Público; el imputado; la víctima y ofendido; el defensor; el asesor jurídico; la policía y la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso, y como partes procesales: al imputado y su defensor, al Ministerio Público, la víctima u ofendido y su asesor jurídico**. Asimismo, en la Minuta se replantea el vínculo entre la*

¹⁶⁴ Comisión de justicia de la cámara de diputados con proyecto de decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales, Disponible en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/62/2014/feb/20140205-II.html#DictamenesaD>, pp. 5, 6, 7. Fecha de consulta: Abril del año 2014.

policía y el Ministerio Público en los términos de lo previsto por el artículo 21 constitucional, con lo que se pretende integrar las acciones de ambos, respetando sus atribuciones, facultades y obligaciones. Es decir que si bien la policía podrá realizar de forma material los actos de investigación, siempre deberá estar bajo el mando y conducción el Ministerio Público. Por lo anterior las disposiciones concernientes a la investigación están planteadas desde una perspectiva del respeto a los derechos humanos, especialmente en los actos de investigación que implican actos de molestia, por tal motivo, es posible identificar los actos de autoridad que puedan derivar en violaciones a derechos humanos.

- En la Minuta se prevén las etapas del procedimiento penal, a saber:
 - a. Etapa de investigación**, conformada por la Investigación inicial que inicia con la presentación de la denuncia, querrela u otro requisito equivalente, y termina cuando el imputado queda a disposición del Juez de Control; y la investigación complementaria, que comienza con la formulación de la imputación, y finaliza con el cierre de la investigación. En ese sentido, la Minuta establece de manera atinada los actos y técnicas de investigación que requieren control judicial, con lo cual se reitera el compromiso por parte del Estado para respetar los derechos humanos de los gobernados, al limitar la ejecución de actos de autoridad de manera indiscriminada, más aun en aquéllos que impliquen actos de molestia. Por otra parte, se establecen como formas de terminación de la investigación: la facultad de abstenerse de investigar, el archivo temporal y los criterios de oportunidad, siendo ésta última, una alternativa indudablemente significativa para la despresurización del sistema.
 - b. Etapa intermedia o de preparación del juicio**, cuyo inicio es a partir de la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio.
 - c. Etapa de juicio**, que comienza desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la sentencia emitida por el Tribunal de enjuiciamiento. Bajo esa tesitura, uno de los aciertos del Código es definir el inicio y fin del proceso penal, comenzando éste con la audiencia inicial, y finalizando con la sentencia firme.
- La Minuta prevé que durante el procedimiento penal, **existan soluciones alternas**, en la aplicación de un **acuerdo reparatorio** que puede ser desarrollado por **mediación o conciliación**, mismos que serán regulados por leyes especiales; asimismo cabe destacar que los acuerdos reparatorios a los que arriben las partes podrán ser validados por el Ministerio Público o por el Juez, también se contempla dentro de las soluciones alternas a **la suspensión condicional del proceso**, misma que procederá a **petición del Ministerio Público o del imputado**, y su procedencia será **hasta antes de que se dicte el auto de apertura a juicio oral**.
- Se establece como una forma de terminación anticipada del proceso, **el procedimiento abreviado**, el cual podrá ser solicitado a **petición del Ministerio Público a partir del auto de vinculación a proceso y hasta antes de que se dicte el auto de apertura a juicio oral**, en el cual el imputado reconoce su participación en un hecho delictivo y por lo tanto el Ministerio Público y el Juez valoran la pertinencia de reducir la sanción que se impondrá.
- Por otro lado, dentro de las innovaciones que la Minuta trae consigo en el ámbito penal, se encuentra la **“acción penal por particulares”**, la cual consiste en que la víctima u ofendido podrán ejercer la acción penal únicamente en los delitos perseguibles por querrela, cuya

penalidad sea alternativa, distinta a la privativa de la libertad o cuya punibilidad máxima no exceda de tres años de prisión. En ese sentido, la víctima u ofendido podrán acudir directamente ante el Juez de control para ejercer la acción penal, y en el supuesto de que cuente con datos que conlleven a establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, y exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, será entonces que la víctima u ofendido deberán aportar para los datos de prueba para sustentar su acción, sin necesidad de acudir a la vía ordinaria del Ministerio Público. Sin embargo, cuando por motivos de la investigación sea necesaria la realización de actos de molestia que requieran control judicial, la víctima u ofendido deberán acudir ante el Juez de control, y cuando el acto de molestia no requiera control judicial, la víctima u ofendido acudirá ante el Ministerio Público para que éste lo realice; supuestos tales, en los que el Ministerio Público continuará con la investigación y, determinará sobre el ejercicio de la acción penal.

- *La Minuta prevé especificidades para el procedimiento penal en los casos de inimputables y comunidades indígenas. En el caso de inimputables, se establecen ajustes razonables al procedimiento ordinario, a efecto de proporcionarles las herramientas jurídicas necesarias para participar en el proceso penal; y en el caso de los miembros de las comunidades indígenas, **la Minuta prevé que cuando se trate de delitos que afecten bienes jurídicos propios de un pueblo o comunidad indígena o bienes personales de alguno de sus miembros, y cuando conforme a sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos alguna de las partes o de la comunidad proponga resolver el conflicto, podrá declararse la extinción de la acción penal, con algunas causales de excepción, como lo son cuando peligre la dignidad de las personas o el interés superior del menor o de la mujer sea afectado o delitos de prisión preventiva oficiosa.***
- *También prevé que el Ministerio Público podrá ordenar bajo su más estricta responsabilidad, las medidas de protección idóneas, y en aquellas que impliquen una restricción a la libertad del imputado, estas deberán resolverse en audiencia ante el Juez de control dentro de los cinco días siguientes, a efecto de que la ratifique, modifique o cancele mediante la aplicación de las respectivas medidas cautelares, asimismo, en la Minuta se considera atinadamente la posibilidad de que el Juez imponga providencias precautorias a efecto de garantizar la reparación del daño y podrán ser solicitadas por la víctima, el ofendido o el Ministerio Público por un periodo máximo de sesenta días naturales, prorrogables hasta por treinta días.*
- *Por otra parte en lo que respecta a **la valoración de las pruebas**, la Minuta dispone que el órgano jurisdiccional asignará **el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica**, debiendo justificar de manera adecuada el valor que le otorgue a cada una de las pruebas con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.*
- *La Minuta contempla como **medios de impugnación** de las resoluciones derivadas del proceso acusatorio, a los **recursos de revocación y apelación**, en los que las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que causen agravio, siempre y cuando no hayan contribuido a provocarlo. En ese tenor, el recurso se sustentará en la afectación que causa el acto impugnado, así como en los motivos que originaron ese agravio. En ese orden de*

ideas, la Minuta establece que el recurso de revocación será procedente para las resoluciones de mero trámite dictadas en audiencia, las que se resuelvan sin substanciación, o las que no admitan otro medio de impugnación, y podrá promoverse durante cualquier etapa del procedimiento penal en las que interviene la autoridad judicial. Mientas que en la apelación, en la Minuta se enlistan las resoluciones que podrán ser apelables y que sean emitidas por el Juez de Control y por el Tribunal de enjuiciamiento y los distintos efectos.

- *Finalmente, en la Minuta se señala de manera atinada que los registros de las actuaciones en todo el procedimiento, **podrán realizarse por escrito, audio o video y en general por cualquier soporte que garantice su reproducción**, y se eliminan las formalidades excesivas previstas para resguardos, y se prevén una serie de reglas específicas para el desarrollo de los interrogatorios y contrainterrogatorios, y se garantiza en todo momento el principio de inmediatez”.*

En ese sentido el objeto que persigue el Código Nacional del Procedimientos Penales es el de observar las normas que han de desarrollarse en las etapas del procedimiento penal, es decir, investigación, procesamiento y sanción de los delitos, con el objetivo de esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune, además de aquellas relacionadas con la reparación del daño, todo ello a fin de asegurar el acceso a la justicia siempre con un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, tal y como lo menciona el numeral 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que ya ha sido analizado a profundidad en el desarrollo de este trabajo de investigación, ahora bien se puede observar que dentro de la estructura del Código Nacional de Procedimientos Penales se habla de una serie de derechos, de prerrogativas y obligaciones que tienen los juzgadores cuando se trate de un procedimiento en donde se vean involucradas personas que no entienden o no comprendan a plenitud el idioma español, en ese sentido los numerales 44, 45, 46, 97, 109, 110, 113, 117, 121, 383 del Código Nacional de Procedimientos Penales¹⁶⁵, de los cuales se puede desprender en su conjunto como *“deben de ser las audiencias que se desarrollan en el proceso penal de corte acusatorio en el cual deberá de imperar la oralidad de las actuaciones procesales, el idioma en el las actuaciones judiciales será el español, pero cuando las personas no hablen o no entiendan el idioma español, deberá proveerse traductor o intérprete, y se les permitirá hacer uso de su propia lengua o idioma, al igual que las personas que tengan algún impedimento para darse a entender. En el caso de que el imputado no hable o entienda el idioma español deberá ser asistido por traductor o intérprete para comunicarse con su defensor en las entrevistas que con él mantenga. El imputado podrá nombrar traductor o intérprete de su confianza, por su cuenta. En el caso de los miembros de pueblos o comunidades indígenas, se les nombrará intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura, aun cuando hablen el español, si así lo solicitan, cuales son las formalidades que se deben de hacer en las declaraciones e interrogatorios con intérpretes y traductores, cuales son los derechos de las víctimas u ofendido dentro del proceso penal, cuales son los derechos del*

¹⁶⁵ ESPINOZA, Madrigal Enrique; Op Cit.; pp. 74-78, 100, 106-122 y 272.

imputado en este sistema acusatorio, las obligaciones del defensor de realizar una defensa técnica”, en ese sentido nuestro más alto tribunal de impartición de justicia y previniendo lo que podía establecer el Código Nacional de Procedimientos Penales emitió criterios de carácter jurisprudencial que hablan sobre los operadores jurídicos cuando se vean involucrados en un proceso penal cuando estén involucrados indígenas¹⁶⁶, estos deben de tener conocimiento de la lengua y cultura de la comunidad indígena, lo que lleva implícitamente la obligatoriedad de que los sujetos inmersos en este sistema procesal penal deban de cumplir con estos dispositivos que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales ya que el estándar para juzgar a un indígena no es igual al que aplica en cualquier proceso judicial a otra persona pues sus especificidades culturales obligan a todas las autoridades a implementar y conducir procesos sensibles a tales particularidades. En ese sentido, el artículo 2o, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra a favor de aquéllas el derecho a que en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se tomen en cuenta sus costumbres y especificidades culturales. Además, establece que: tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura, lo cual constituye un mecanismo óptimo para una defensa adecuada y, por tanto, el pleno acceso a la justicia en favor de este sector históricamente vulnerable, así como la mejor manera de reducir la distancia cultural que de facto opera entre una persona indígena y las reglas de un sistema judicial inspirado en códigos que no comparten determinadas minorías culturales.

En ese sentido y si no se cumplen los dispositivos normativos que se mencionaron en líneas anteriores el artículo 97 Del Código Nacional de Procedimientos Penales establece la nulidad de actos que surjan derivados de violación de derechos humanos por lo que este numeral es una pauta de actuación para que los operadores jurídicos realicen sus actuaciones Judiciales con estricto apego a los derechos humanos.

Por ultimo podemos mencionar que el artículo 420 del Código Nacional de Procedimientos Penales¹⁶⁷, establece los procedimientos especiales en donde se vean involucrados los Pueblos y Comunidades Indígenas, y en este caso **“cuando se trate de delitos que afecten bienes jurídicos propios de un pueblo o comunidad indígena o bienes personales de alguno de sus miembros, y tanto el imputado como la víctima, o en su caso sus familiares, acepten el modo en el que la comunidad, conforme a sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos proponga resolver el conflicto, se declarará la extinción de la acción penal, salvo en los casos en que la solución no considere la perspectiva de género, afecte la dignidad de las personas, el interés superior de los niños y las niñas o del derecho a una vida libre de violencia hacia la mujer** En estos casos, cualquier miembro de la comunidad indígena podrá

¹⁶⁶ Tesis jurisprudencial 60/2013 (10ª); Personas indígenas. interpretación del derecho fundamental de ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura, Disponible en <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>, fecha de consulta Marzo de 2014.

¹⁶⁷ ESPINOZA, Madrigal Enrique; Op Cit.; pp. 292-294.

solicitar que así se declare ante el Juez competente. **Se excluyen de lo anterior, los delitos previstos para prisión preventiva oficiosa en este Código y en la legislación aplicable”.**

El artículo 420 del Código Nacional de Procedimientos Penales, hace una alusión a lo que es el Pluralismo Jurídico de los pueblos y comunidades Indígenas el cual está inmerso en el artículo 2 de nuestra Constitución, siempre y cuando se respeten los derechos humanos de los integrantes e individuos de la comunidad Indígena, pero dicha alusión la realiza de forma difuminada y no se atreve a darla una completa jurisdicción a los Pueblos y Comunidades Indígenas ya que en el último párrafo de dicho numeral realiza una importante exclusión a la potestad penal indígena, como se puede observar del análisis del Código Nacional de Procedimientos Penales existen dispositivos normativos dentro este instrumento procesal de salvaguarda y protección a los derechos humanos tanto individuales y colectivos de los pueblos indígenas, es por eso que el texto jurídico obliga a las personas involucradas dentro del Proceso Penal a observar la divergencia que puede existir entre el texto legal y la forma en cómo se debe de aplicar dicho texto, ya que antes de la aplicación del texto normativo se deben de observar y solucionar las problemáticas que deban surgir entre la implementación del Código Nacional de Procedimientos Penales, y su correcta aplicación.

3.3. Problemática de la aplicación del Sistema Procesal Acusatorio en los Pueblos Indígenas (un caso típico Huejutla de Reyes, Hidalgo y sus localidades).

Como lo hemos mencionado en el capítulo número II de esta Tesis, la oralidad no solo presupone la facultad natural del hombre de poder comunicarse a través de palabras sino que requiere a su vez los conocimientos técnicos para que dicha comunicación sea clara y precisa. Los ciudadanos por tanto deben conocer los postulados que definen un estado social de derecho para que este sea legítimo¹⁶⁸. Los tecnicismos que requieren un estudio específico -en este caso en cuanto a la aplicación de justicia penal, la cual la lleva a cabo los operadores especializados- son suplidos por personas capacitadas para llevar los procesos, como los abogados y el defensor público. Sin embargo aquellos que no cuentan con la educación propia para sumergirse en el mundo legal dependen completamente del trabajo de la representación social, el Juez, su representante Legal (ya sea abogado defensor o asesor jurídico), por lo que no hay certeza de la conciencia que pueda tener un ciudadano acerca de la importancia de las actuaciones que se surten en un proceso. Los individuos, al participar de un juicio oral, deben procurar encausar la voluntad del juez y es por eso que, dentro de los interrogatorios y de los contrainterrogatorios el uso de las palabras es fundamental. La claridad que deben tener los operadores jurídicos respecto a la manera en que se dan a entender, es tal vez un determinante de la actitud que pueda llegar a tomar quien intervenga en el proceso, ya sea el imputado, víctima o los testigos.

Pero qué pasa cuando nos encontramos con un proceso comunicativo altamente deficiente, en el que las personas involucradas no comprenden al juez, la representación social, o

¹⁶⁸ RODRÍGUEZ, Zepeda Jesús; Estado de Derecho y Democracia; Cuadernos de Divulgación de la Cultura Democrática, Instituto Federal Electoral; México; 2012; p. 5.

hasta su mismo abogado defensor esto implica una violación estructural de derechos humanos de los implicados en el proceso penal ya sea como inculpado o como víctima, quienes, sin tener un mínimo nivel de comprensión, aceptan las manifestaciones que se llevan a cabo durante el proceso penal, entre otras acciones, y en muchos casos se acepta la responsabilidad penal, la pena y demás consecuencias que trae consigo, así mismo resulta un problema el hecho de tener que enfrentarse a un alto porcentaje de población Indígena en Huejutla de Reyes, Hidalgo cuya educación se limita a lo básico siendo este un límite para que las personas puedan atender a las necesidades de la administración y, aún más importante, que conozcan y hagan valer sus derechos como ciudadanos, en ese sentido el Sistema Procesal Penal de Corte Acusatorio tiene un largo camino por recorrer; en donde debe recibir apoyo directo del Estado, y de los operadores jurídicos los cuales debemos de tener conciencia del gran cambio de paradigma que surge con el fin de suplir las necesidades y vacíos que la implementación tiene y así poder proteger los derechos humanos de las poblaciones indígenas.

Por otra parte, los derechos de los pueblos indígenas han adquirido una fuerza cada vez más notable tal y como se mencionó en el Capítulo I de este trabajo de Investigación. A partir de la adopción del convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo en 1989 (y la consiguiente ratificación de México), en ese sentido el Artículo 2 Constitucional impulsa cláusulas de reconocimiento, en el cual se consolidó un marco normativo que protege de forma aislada y no significativa un conjunto de derechos *“entre los más relevantes, el derecho a la tierra y al territorio, el derecho a sus recursos naturales, el derecho a la consulta y participación y el derecho a administrar su propia justicia”* que protegen su existencia como pueblos. Aun cuando podría pensarse que las reformas procesales penales permitirían consolidar la protección de los derechos de los pueblos indígenas *al incorporar herramientas específicas que tengan presente el “hecho de la diversidad y contribuir”, de ese modo, a la construcción de paradigmas interculturales*, lo cierto es que esta conjunción no ha sido una tarea sencilla, ni para instalarla como necesidad ni para llevarla adelante.

En general, ambos procesos de transformación *-tanto penal como indígena-* han transcurrido por carriles separados. Las reformas a la administración de justicia penal han sido reticentes, hasta ahora, a incorporar instituciones que contemplen derechos diferenciados, es decir, **se oponen propiamente al Pluralismo Jurídico**. Por su parte, los movimientos indígenas y organizaciones de derechos humanos quedaron *“atrapados”* en otras reivindicaciones de sus propios derechos tales como el derecho a la tierra entre otros, soslayando la demanda legítima de participación en las reformas penales. Estos desencuentros generaron desconocimientos mutuos entre operadores judiciales y organizaciones de la sociedad civil que trabajan en el ámbito de las reformas judiciales, de un lado, y movimientos y organizaciones indígenas y organizaciones de derechos humanos, del otro, desperdiciando, así, las posibilidades que, en términos de una mayor protección de derechos, generaría la retroalimentación de ambos procesos.

El sistema de Justicia Penal de Corte Acusatorio al acercarse al derecho indígena se enfrenta a un triple desafío:¹⁶⁹

“1. Receptar instituciones específicas que respeten las garantías individuales de los indígenas que son imputados y procesados por los sistemas penales.

2. Incorporar los derechos de las víctimas, tanto en su condición de individuos como en su calidad de Pueblos indígenas.

3. Respetar la aplicación del “derecho o justicia indígena” en las propias comunidades, por sus propias autoridades y siguiendo sus propias reglas, atendiendo siempre su nivel de cultura y que no exceda más allá del parámetro constitucional.”

En ese sentido, y atendiendo que los indígenas de Huejutla de Reyes Hidalgo en la mayoría de los casos son procesados por la justicia penal ordinaria, es imprescindible antes de la implementación que el Sistema Procesal de Corte Acusatorio en esa zona garantice ciertos derechos básicos para que sean juzgados *“en igualdad”* de condiciones con los no indígenas, tal y como lo prevé el texto constitucional, los tratados internacionales y el mismo Código Nacional de Procedimientos Penales.

Es por eso que antes de la Implementación de este sistema se deben de observar las debilidades que existen entre las que se encuentran, que tanto el ministerio público como la defensa penal pública está dogmáticamente preparada, pero no así en la práctica de este sistema, por lo tanto son dos instituciones débiles, aunado a esto no se cuenta con peritos certificados en este sistema ni mucho menos en justicia indígena, por otro lado existe también otra deficiencia en el ministerio público ya a la fecha en Huejutla de Reyes, Hidalgo, aún no han sido superados los vicios de corrupción y de nepotismo en contra de los indígenas de Huejutla de Reyes Hidalgo y otro aspecto a resaltar es la falta de comunicación entre fiscales, peritos – *que en esa zona por demás alejada no existen-* y policías mismos que no se encuentran preparados en el Sistema Acusatorio ya que no tienen la suficiente capacitación para ciertas diligencias (levantamiento de cadáveres, inspección ocular, cadena de custodia, etc.) y mucho menos entienden la concepción indígena de Huejutla de Reyes, Hidalgo lo que trae como consecuencia un enorme vacío y falta de sensibilización de los actores en esta reforma.

Otro aspecto radica en el cambio cultural, la ausencia del peritaje antropológico en el Código Nacional de Procedimientos Penales, la necesidad de mayor capacitación para todos los actores y el reconocimiento de que mucho de lo que se resuelve en la comunidad indígena pasa desapercibido para la justicia ordinaria.

La falta de capacitación también se visualiza con los abogados privados, ya que la mayoría de los abogados que existen en la zona no se han tomado la molestia de prepararse para este

¹⁶⁹ RAMÍREZ, Silvana; La Protección de los Derechos de los Pueblos Indígenas a través de un nuevo Sistema de Justicia Penal “Estados de Oaxaca, Chiapas y Guerrero; Fundación MacArthur; Fundación para el Debido proceso; México; 2012; 1ª. Ed., p. 7.

nuevo cambio de paradigma y no existe en la región un abogado especializado en Derecho Penal Indígena.

La población indígena en Huejutla de Reyes, Hidalgo y sus localidades no conoce cómo funciona el nuevo sistema de justicia penal, por lo que es primordial dar información en su lengua y explicarla sobre las nuevas instituciones; principalmente porque el sistema acusatorio es un sistema garantista que otorga muchas salidas alternas que propiamente no buscan la estigmatización penal.

Otro de los puntos que cobra gran importancia es la necesidad de contar con los medios técnicos y materiales para consagrar los procesos, es decir tanto en infraestructura como la disposición de equipos con los que pueda documentarse las audiencias, videos, grabaciones, micrófonos, pantallas, etc., para esto se necesita tener una infraestructura adecuada para la correcta implementación del Sistema Procesal Penal, pero podemos decir en aras de no ser desaventurados que en cuanto a inversión en el Municipio de Huejutla de Reyes, Hidalgo es casi nula ya que a la fecha no existe tan siquiera la inversión en un edificio que tenga las características para llevar a cabo un Proceso Oral y mucho menos esta la infraestructura tecnológica que la pueda sustentar.

En Huejutla de Reyes, Hidalgo antes de la Implementación del Sistema Procesal Penal de Corte Acusatorio se debe de tomar en cuenta que se debe de dar un trato diferenciado a los indígenas en cuanto al juzgamiento en el cual se dé una protección integral de la dimensión individual de sus derechos, como es el caso del reconocimiento del derecho a contar con un traductor y/o intérprete de carácter cultural que esté plenamente capacitado en actuaciones de este nuevo sistema y que dicho interprete sea siempre el mismo como pasa en el caso del juez y del ministerio público ya que es imperativo que el intérprete conozca perfectamente el asunto por lo que deberá estar presente siempre en las declaraciones, en los debates o en aquellas audiencias en las que sea necesaria su citación previa.

A año y medio de la implementación de la reforma penal aún falta capacitar internamente a los miembros de las organizaciones y miembros de las comunidades indígenas sobre los alcances de las reformas procesales penales. Las organizaciones de la sociedad civil que se dedican a proteger los derechos de las localidades indígenas están desinformadas acerca de todos los cambios normativos, por lo que prácticamente *-sin excepción-* están excluidos en esta reforma, es por eso que en el presente, existen múltiples desencuentros entre las reformas procesales penales y los derechos de los pueblos indígenas, por lo que se debe profundizar la discusión, establecer los límites y los alcances de las reformas, y sensibilizar a todos los sectores sobre su importancia.

Los operadores judiciales carecen de capacitación específica; tanto fiscales como defensores, peritos y policías no conocen cabalmente el contenido del Código Nacional de Procedimientos Penales, lo que dificulta su implementación, en la zona de Huejutla de Reyes, Hidalgo a lo más que se están dando son cursos no tan específicos de la reforma penal y de los postulados dogmáticos pero no las consecuencias prácticas que genera esta reforma, por lo que

en ese sentido se puede manifestar que se está muy atrasado en cuanto a la operatividad que se le pueda dar a este sistema en la región de Huejutla de Reyes, Hidalgo, por lo que la aparición de las viejas prácticas es lo más probable que pueda ocurrir en caso de no se planee una estrategia integral en la implementación.

Este panorama poco alentador permite anticipar una primera apreciación, que se resume en la necesidad de redoblar los esfuerzos para mostrar hasta qué punto las reformas pueden incidir en algunos aspectos centrales de la vida de los indígenas, para eso y antes de la implementación se deben de introducir herramientas indispensables derivados de los operadores jurídicos que deben de coexistir entre si y estas son:

- Traductor
- Pericias
- Considerar usos y costumbres

Por ultimo vale la pena volver a insistir en la importancia de reconocer y fortalecer el derecho propio o la justicia indígena, es decir el pluralismo jurídico. Ello genera una serie de consecuencias relevantes, no sólo en la dimensión estrictamente jurídica, sino en la dimensión política, ya que constituye un apuntalamiento a su autonomía y al goce de todos los derechos colectivos. Es imprescindible fortalecer las propias instituciones, no sólo por la importancia de que administren justicia de acuerdo a sus propias pautas, sino porque el derecho a ejercer su propio derecho forma parte de la recuperación de la institucionalidad y de la consolidación de rasgos relevantes como pueblos. En ese sentido, a la par que se deben prever mecanismos de respeto a sus derechos en la justicia ordinaria, debe profundizarse el respeto a sus propios sistemas normativos.

Es por eso que se puede mencionar que ni las nuevas leyes sobre pueblos indígenas, ni las recientes reformas procesales penales han sido consultadas con las comunidades indígenas. Por lo que existe un reclamo generalizado de las organizaciones de derechos humanos de que permanecen al margen de cualquier iniciativa. Ellas también enfatizan que su participación, así como la de los referentes indígenas es nula a la hora de poder discutir o reflexionar sobre una iniciativa legislativa o cualquier medida que los afecte.

Es por esto que antes de Implementar la reforma procesal penal en Huejutla de Reyes, Hidalgo se deben de estudiar todos estos factores y dicho estudio lo debe de realizar tanto los operadores judiciales, como las organizaciones de la sociedad civil y organizaciones indígenas, los cuales deben de intentar *“persuadir”* a los operadores, y a aquellos responsables de llevar adelante la reforma, de la importancia de solventar todas y cada una de las problemáticas que se plantearon en líneas anteriores para que la reforma penal sea un éxito en esta zona y no se vulneren los derechos humanos de los indígenas, es por esta razón que se necesita antes de implementar la reforma la ***Creación del Centro de Justicia Penal Indígena en la región de Huejutla de Reyes, Hidalgo*** y que este centro esté plenamente capacitado tanto de jurisdicción como de

entendimiento entre el Sistema Acusatorio Procesal Penal de Corte Acusatorio y los rasgos que identifican a las localidades indígenas de Huejutla de Reyes, Hidalgo.

3.4. Como se debe de aplicar el Sistema Procesal Penal de Corte Acusatorio en Huejutla de Reyes Hidalgo y sus localidades para evitar injusticia través del Centro de Justicia Penal Indígena

3.4.1. Propuesta de creación del Centro de Justicia Penal para Indígenas en Huejutla de Reyes, Hidalgo

Como se puede observar son muchas las problemáticas estructurales que surgen antes de que se dé la implementación del Sistema Procesal Penal de Corte Acusatorio en Huejutla de Reyes, Hidalgo, es por eso que antes de la implementación de este sistema Procesal Penal se debe de incorporar una institución que se dedique a la protección de los derechos humanos de los pueblos indígenas en la normativa del Estado de Hidalgo, con el fin de iluminar algunos aspectos que pueden convertirse en ejes centrales para la protección de los derechos de los pueblos indígenas.

Esta institución debe de estar enfocada y debe de *“mirar a la diversidad cultural”* para que se facilite el acceso a la justicia de los pueblos indígenas, los lineamientos deben de estar fortalecidos de forma institucional y la sociedad civil también deben de participar para que la protección de los derechos humanos de las localidades indígenas en la zona de Huejutla de Reyes, Hidalgo se ejerza plenamente. Es por este motivo que se deben de realizar acciones de forma conjunta entre los tres niveles de gobierno: federal, estatal y municipal y la sociedad civil, para los efectos de que realicen un estudio de impacto social de los beneficios que puede traer la creación del centro de justicia penal para la zona de Huejutla de Reyes, Hidalgo, ya que esto sería una respuesta clave para fortalecer los derechos humanos de los indígenas antes de la implementación del Sistema Procesal Penal de Corte Acusatorio en la zona de Huejutla de Reyes, Hidalgo. Dicho centro deberá ser la concentración de instancias gubernamentales, del poder judicial y de asociaciones de la sociedad civil que brindan servicios de manera coordinada y bajo un mismo techo a los indígenas, a fin de fortalecer el acceso a la justicia penal. Este organismo para efectos administrativos deberá de ser un organismo descentralizado de la administración pública¹⁷⁰, con personalidad jurídica y patrimonio propio, para los efectos de poder brindar atención social a los Indígenas de Huejutla de Reyes, Hidalgo. Es por eso que es factible que antes de implementar el Sistema Procesal Penal de Corte Acusatorio en Huejutla de Reyes, Hidalgo se

¹⁷⁰ Los organismos descentralizados son entidades creadas que tienen personalidad jurídica y patrimonio propios para tomar las decisiones perentorias., cualquiera que sea la estructura legal que adopten. El objeto que puede ocupar a un organismo descentralizado es aquel que de origen corresponde realizar al Estado; los posibles objetos que puede tener las personas jurídicas que se constituyan como organismos descentralizados; pueden ser la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; la prestación de un servicio público o social; o en su caso, la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social. Los organismos descentralizados tienen un régimen jurídico especial, estas leyes le otorgan personalidad jurídica y en consecuencia se vuelve responsable de las decisiones que asuma para la realización de su objeto. No obstante su autonomía, las entidades descentralizadas se encuentran sometidas a las actividades de control y vigilancia de la Administración Pública.

deban de observar y de realizar un diagnóstico que contenga los argumentos que justifiquen la necesidad de la creación del centro de justicia penal en esta zona de nuestro Estado. Es por eso que a continuación se plantea el contenido del diagnóstico de la situación previa del **Centro de Justicia Penal para Indígenas en Huejutla de Reyes, Hidalgo:**

- *“Datos de la situación actual de los Indígenas en la zona de Huejutla de Reyes, Hidalgo, en cuanto a la procuración e impartición de justicia.*
- *Proyección de los beneficios en la localidad tomando en cuenta sus particularidades*
- *Población objetivo que se pretende atender*
- *Análisis de los actores estratégicos: gubernamentales, académicos e intelectuales, de la sociedad civil y grupos de empresarios comprometidos con la problemática.*
- *Identificación de los recursos federales, estatales y municipales con los que se cuenta para la creación del Centro de Justicia Penal en Huejutla de Reyes, Hidalgo”.*

Es por eso que al observar estos factores se puede considerar que si es factible su creación ya que este centro será un producto vinculatorio en el cual las personas que laboran en ellos, trabajen coordinada y alineadamente hacia un fin común, unificando los criterios en la prevención, atención y procuración de **JUSTICIA A LOS INDÍGENAS** en todas sus formas y ámbitos bajo las perspectivas de derechos humanos, evitando la discriminación hacia los grupos vulnerables. Es por eso que este centro debe de garantizar el acceso y acompañamiento a la justicia Penal de los Indígenas de Huejutla de Reyes, Hidalgo y sus localidades que a través de alternativas legales, y empoderamiento social y económico, que permita tener un desarrollo multidisciplinario enfocado en el **Sistema Procesal Penal de Corte Acusatorio y en el Pluralismo Jurídico.**

3.4.2. Objetivos

Para que los ordenamientos jurídicos aplicables en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos en materia penal de los indígenas en la zona de Huejutla de Reyes, Hidalgo se sustenten debidamente en base a los principios establecidos tanto en el artículo 2º constitucional como en los postulados establecidos principalmente en el numeral 20 de nuestra Constitución las y los servidores públicos adscritos a dicho centro sin importar la dependencia o entidad de la que provengan, además de observar las Leyes y otros ordenamientos jurídicos que normen sus actos jurisdiccionales, actuarán con estricto apego a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los instrumentos internacionales en la materia y de atención a víctimas de delitos de los que el Estado mexicano sea parte, con las recomendaciones y resoluciones adoptadas por los organismos multilaterales y regionales y las demás disposiciones legales y administrativas aplicables,

favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia de esos derechos, es por eso que los objetivos primordiales que deberá de cubrir este centro son los siguientes¹⁷¹:

- Proporcionar orientación y atención a los Indígenas de la zona de Huejutla de Reyes, Hidalgo y sus localidades para salvaguardar en todo momento su integridad como usuarios del Centro de Justicia Penal Indígena.
- Facilitar a las personas víctimas de algún delito el acceso a la justicia, para que el delito no quede impune y exista una correcta reparación del daño.
- Ofrecer un ambiente seguro, empático y confiable a los usuarios del centro en donde se respete sobre todo su dignidad.
- Fomentar el incremento de las denuncias y reducir la impunidad, en contra de los indígenas.
- Favorecer una mayor confiabilidad en el sistema de justicia penal con la implementación del Sistema Procesal Penal de Corte Acusatorio orientado a los indígenas de Huejutla de Reyes, Hidalgo
- Generar estudios, información y estadísticas de las zonas o localidades indígenas donde exista un foco delictivo, para realizar junto con las instancias competentes ya sea del gobierno federal, local o municipal políticas públicas para evitar la realización de las conductas delictivas, en dichas zonas.
- Obtener mecanismos adecuados, suficientes y necesarios para que los indígenas de la Zona de Huejutla de Reyes, Hidalgo, cuando estén envueltos en un proceso penal como imputados puedan tener acceso a una defensa adecuada, es decir tener defensores con capacidad técnica, conocimiento de la lengua y bagaje cultural para poder conocer el entorno social de los indígenas y en base a esto realizar una defensa acorde a sus características etnolingüísticas y multiculturales.
- Realizar tareas de difusión de carácter institucional sobre la operatividad del centro y los beneficios que pueden tener los indígenas de las localidades de Huejutla de Reyes, Hidalgo y a su vez que el mismo centro emita las disposiciones legislativas en Náhuatl y distribuya para los efectos de que las personas indígenas de Huejutla de Reyes, Hidalgo y sus localidades puedan tener alcance a dichos instrumentos Jurídicos.
- Profesionalizar de forma exhaustiva a los elementos que integran la Procuración y administración de Justicia – Jueces, Ministerios Públicos, Policías, Peritos Interculturales y peritos antropológicos- en el desarrollo del Sistema Procesal Penal de Corte Acusatorio con bases

¹⁷¹ Cabe referir que algunos puntos fueron consultados en los lineamientos operativos del Centro de Justicia para Mujeres en el Estado de Hidalgo, disponible en: www.conavim.gob.mx/work/models/CONAVIM/.../CJM-linUrbanos.pdf;
Fecha de consulta: Agosto de 2014.

multiculturales y de lenguaje –*Náhuatl*-, para cuando estén involucrados indígenas, en un proceso Penal ya sea como víctimas o como imputados, puedan entender perfectamente las características multiculturales y de lenguaje que se pueden desarrollar en un proceso penal. En todo proceso o juicio en el que algún indígena sea parte, éste tendrá derecho a que se le designe un traductor y un defensor que conozcan su cultura, hablen su lengua y el idioma español, y a que se le explique, en su lengua, el alcance y consecuencia del proceso que se le instruye. Desde el inicio de la averiguación previa y durante todo el proceso, los indígenas tendrán derecho a usar su lengua en sus declaraciones y testimonios, los que deberán obrar en autos literalmente traducidos al idioma español. Los jueces, agentes del ministerio público y traductores que tengan conocimiento del asunto, bajo su responsabilidad, se asegurarán del cumplimiento de este apartado.

- Desarrollar un sistema de interlegalidad, es decir, que los operadores jurídicos intenten aplicar a las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, previo consenso con la localidad Indígena el pluralismo Jurídico que tienen las localidades indígenas para que de acuerdo a sus usos y costumbres puedan imponer sus disposiciones normativas para, así evitar la victimización y el estigma penal en la mayoría de los asuntos de carácter penal a los indígenas, es decir reconocer desde el ámbito de la competencia estatal, el derecho a la libre determinación y a la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas de Huejutla de Reyes, Hidalgo , en toda su amplitud política, económica, social y cultural, fortaleciendo la soberanía, la democracia, en el marco de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados Internacionales y los dispositivos Legales del Estado de Hidalgo.

- Que los Ministerios Públicos especializados en justicia indígena atendiendo al Principio Intercultural y entendiendo la estructura indígena aplique principios de oportunidad, para los efectos de que la propia localidad Indígena resuelva sus conflictos, todo esto atendiendo al pluralismo jurídico y atendiendo a los principios y postulados de derechos humanos en especial al principio *pro-personae*.

- Que los jueces especializados en materia penal indígena en la mayoría de los casos intenten resolver las controversias de carácter penal utilizando mecanismos alternos de solución de controversias, previo el acuerdo y satisfacción de cada una de las partes, y atendiendo a sus particularidades lingüísticas tanto culturales de los indígenas.

- Tratándose de delitos que no sean considerados como graves por las leyes vigentes, las autoridades judiciales podrán sustituir la pena privativa de libertad que se imponga a un indígena, en los términos previstos en la legislación penal, por trabajos en beneficio de su comunidad, siempre que se haya cubierto el pago de la reparación del daño y la multa, en su caso, y que el beneficio sea solicitado por el sentenciado y por las autoridades indígenas de la localidad a la que pertenece, sin sujeción al tiempo de la pena impuesta, ni al otorgamiento de alguna medida cautelar. En estos casos, las autoridades indígenas del lugar tendrán la custodia del indígena del sentenciado por el tiempo que duren los trabajos comunitarios y deberán informar a

la autoridad judicial del centro de justicia penal indígena que corresponda sobre la terminación de estos o, en su caso, del incumplimiento por parte del sentenciado, para los efectos subsecuentes.

- Participar de forma activa en las políticas públicas de reinserción social de los indígenas de la zona de Huejutla de Reyes, Hidalgo,- Trabajo, deporte, etcétera- activando mecanismos que permitan que el indígena pueda integrarse después de purgar una condena a su entorno social y así evitar el desarraigo tanto cultural como social.

- En síntesis consolidar un equipo multidisciplinario profesionalizado y destacado en el tema de que nos ocupa para que los indígenas que habitan en Huejutla de Reyes Hidalgo y sus localidades puedan alcanzar justicia con la implementación del Sistema Procesal Penal de Corte Acusatorio.

3.4.3. Infraestructura

Un equipamiento público es la expresión física de una política pública, así el Centro de Justicia Penal Indígena debe ser la expresión de una política pública en busca de facilitar el acceso a la justicia para los Indígenas en Huejutla de Reyes, Hidalgo con el objeto de disminuir el tiempo de respuesta de las autoridades y hacer eficientes los procesos de procuración de justicia penal, por lo tanto, resolver arquitectónicamente el inmueble que pueda ser utilizado para la creación del Centro de Justicia Penal para la zona de Huejutla de Reyes, Hidalgo representa un reto , así como lograr una selección estratégica del predio en el que se construirá dicho centro ya que de éste, dependerá de manera considerable el éxito de su equipamiento, es por eso que para su creación se debe de tomar en cuenta la siguiente consideración:

- El centro debe de estar cerca de las máximas concentraciones de población objetivo.

Ubicación

- Localizarse en un lugar accesible y de fácil identificación para la población local.
- Contar con rutas de transporte público en las inmediaciones.

Accesibilidad

- Buscar que el centro de Justicia Penal en Huejutla de Reyes, Hidalgo, sea de fácil acceso y que su ubicación sea conocida para los efectos de que pueda ser accesible a todos los indígenas de Huejutla de Reyes, Hidalgo y sus localidades.

Uso de suelo

- Debe ubicarse lejos de zonas que presenten algún tipo de riesgo o vulnerabilidad para el inmueble: zonas inundables, de derrumbes, etcétera; además de los generados por el hombre como pueden ser la cercanía con zonas industriales o de alta inseguridad.

Una vez dicho esto el Centro de Justicia Penal para la zona de Huejutla de Reyes Hidalgo, deberá de ser un edificio, en donde se encuentren vinculados e interrelacionados todos y cada uno de los operadores jurídicos, es decir, deberá de estar coexistiendo en el centro las áreas de policía, de servicios periciales multiculturales, el área de ministerio público o fiscal especializado en justicia para indígenas, el área de juzgados tanto de audiencia inicial como audiencia intermedia así como los juzgados de oralidad penal, por lo que este edificio podrá contar con una logística adecuada para los efectos de que pueda resolver los problemas que se susciten, en materia penal.

Pero en el interior del centro se deberá tomar en cuenta consideraciones específicas acerca de los espacios, ya que las actividades que se realizan no son del todo compatibles; para lo cual se ha determinado dividirlo básicamente en tres áreas grandes áreas: **de investigación; de denuncia, de recepción y de detención; y de procuración e impartición de justicia**. Asimismo, es preferible que las tres áreas tengan accesos diferenciados para evitar la incompatibilidad de actividades. El centro deberá tener ventilación e iluminación adecuadas. Evitar un espacio con demasiado ruido externo. Espacios amplios y confortables. Detalles arquitectónicos que brinden un ambiente de seguridad y acogimiento. Disponer de espacios con privacidad que permitan a las personas usuarias expresarse libremente.

3.4.4. Operadores jurídicos

Para el funcionamiento correcto de un Centro de Justicia Penal para Indígenas en Huejutla de Reyes, Hidalgo es necesario involucrar a toda la comunidad, instituciones gubernamentales y organizaciones de la sociedad civil, académicas y académicos, intelectuales, fundaciones, entre otras. Sin embargo, cada actor jugara un papel diferente que en conjunto y coordinación lograrían el éxito del Centro en mención. Uno de los factores decisivos de éxito del Centro de Justicia Penal para Indígenas en Huejutla de Reyes, Hidalgo, radica en el elemento humano que brinda la atención. La inclusión de profesionales con capacitación en derechos humanos y en Justicia Indígena ofrecerán todos los servicios que requieren los indígenas para los efectos de sostener su denuncia, acceder a la justicia y obtener servicios de apoyo. La pretensión de que el personal del centro se integre predominantemente por abogados capacitados y sensibilizados en derechos humanos, se sugiere que para que exista la honestidad en los operadores Jurídicos debe de existir **una mejora en los sueldos** que se perciban, desarrollar actividades de capacitación, y mejorar en general las estructuras, para dotar de transparencia a los procesos en donde se vean involucrados Indígenas, la idea con la creación de este centro es que se realicen nuevas prácticas judiciales, y que es necesario provocar cambios más profundos a través de sensibilización y capacitación, **es por eso que los operadores Jurídicos en materia de Justicia Penal Indígena serán los siguientes:**

- Policía investigadora especializada en justicia indígena, con pleno sentido de honestidad y profesionalización.
- Ministerios públicos y/o fiscales especializados en investigación indígena a través de la Subprocuraduría Indígena (adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Estado de

Hidalgo), que contemple el carácter multiétnico, pluricultural y multilingüe de la población de Huejutla de Reyes Hidalgo y sus localidades.

- Medicina Legista (donde se incluya el área de medicina Forense, Psicología, Psiquiatría), con un enfoque cultural.
- Jueces especializados en materia Indígena que contemple el carácter multiétnico, pluricultural y multilingüe de la población de Huejutla de Reyes Hidalgo y sus localidades. Y tendrán como recurso las salas de audiencias (Inicial, Intermedia y de Juzgamiento Oral), la cuales contarán con los implementos electrónicos necesarios para que se puedan llevar a cabo las audiencias dentro de un marco de legalidad y de protección de derechos humanos.
- Defensores indígenas que contemple el carácter multiétnico, pluricultural y multilingüe de la población de Huejutla de Reyes Hidalgo y sus localidades. Se define a partir de este proyecto la implementación de un sistema integral de defensa pública con pertinencia cultural, con una política institucional que establece la aplicación de la pertinencia cultural en la formulación de estrategias de defensa y un modelo diseñado y desarrollado para la atención de casos que requieren la asistencia y representación legal con enfoque intercultural.
- Área de Servicios Periciales especializados en Justicia Indígena., en donde se encuentre el área de Interpretes y/o traductores que contemple el carácter multiétnico, pluricultural y multilingüe de la población de Huejutla de Reyes Hidalgo y sus localidades y que se especialicen en el Sistema Procesal Penal de Corte Acusatorio y en cada una de sus etapas.

Dichos operadores Judiciales deben de tener las siguientes características:

- Conocer detalladamente las repercusiones y el contexto socio cultural de los Indígenas en la zona de Huejutla de Reyes, Hidalgo y sus localidades.
- Tener capacitación continua en su experticia jurídica en el desarrollo del Sistema Procesal Penal de Corte Acusatorio y de derechos humanos.
- Tener amplia experticia en el desarrollo de la Lengua NÁHUATL.
- Tener un amplio sentido de honestidad.
- Propiciar en la medida que la situación lo permita un vínculo que valide la existencia de la conciliación entre los Indígenas.

- Tener la capacidad y preparación para generar empatía con los indígenas ya que el proceso de contar una dura historia a personas desconocidas ya que esto es un proceso muy difícil es por eso que la empatía es imprescindible en el proceso de ayuda porque nos facilita el acceso a lo vivido por el indígena inmerso en una problemática, esto es para poder entender su historia, aún sin haberla vivido, sentir con ellos y mostrar la cercanía necesaria para ayudarlos, además de comprender por qué dice lo que dice, por qué hace lo que hace, y por qué siente lo que siente, identificando y entendiendo sus necesidades.
- Absolutamente todo el personal, además de haber acreditado las valoraciones de conocimiento, de aptitudes, valores, etcétera, indispensables para cubrir el perfil idóneo para laborar en el Centro de Justicia Penal Indígena en Huejutla de Reyes, Hidalgo, no debe tener ningún antecedente civil o penal.
- Por último los operadores jurídicos deben de tener la sensibilización, capacitación y profesionalización para erradicar prácticas culturales, causa de desigualdad y violencia contra los indígenas.

Las precisiones anteriores son independientes a las habilidades, cualidades y número de especialistas que sean requeridas para el puesto específico en el que se desempeñen.

Cada participante tendrá su propia competencia y objetivos claramente definidos, por lo que es necesario la elaboración de un manual de procedimientos, el cual deberá ser atendido por todas las personas que trabajen en el mismo, desde el ámbito de su competencia y el cual tendrá los siguientes **principios básicos**:

- **Respeto a la dignidad humana**

Este principio fundamental del derecho refiere al valor del Ser Humano perteneciente a un orden superior. Si antepone este valor en nuestro trabajo diario, podremos reconocer en cada indígena, a una persona merecedora de respeto, con inteligencia y capacidad de ejercer su libertad a través de sus opiniones y decisiones. Nuestra dignidad como seres humanos nos permite asegurar el efectivo ejercicio de los derechos humanos a través de la no discriminación. A ninguna persona se le podrá negar los servicios y la atención que presten el Centro de Justicia Penal Indígena en Huejutla de Reyes, Hidalgo.

- **Confidencialidad**

El modelo de atención, prevención y sanción deben “garantizar a los indígenas su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos”. Para cumplir este mandato, es indispensable generar un ambiente de confianza entre el indígena y quienes se encargan de atenderlos, lo que sólo se puede asegurar a través del manejo confidencial de sus datos personales que quedan

protegidos bajo el artículo 13 ,fracción IV y V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental¹⁷².

- **Debida diligencia**

De acuerdo con las normas nacionales e internacionales, este principio se refiere al acceso expedito, oportuno y efectivo a todos los recursos gubernamentales existentes para atender a los Indígenas. Contempla las medidas de: prevención, investigación oportuna, acciones para la sanción y reparación de las violaciones a los derechos humanos, acciones para evitar la impunidad.

- **Evitar la discriminación**

La atención que se debe de dar a las personas indígenas debe de estar contextualizado desde una perspectiva en la cual se explica por la posición de desventaja social de los indígenas frente a la sociedad en general y se debe de tomar en cuenta las características e historias personales de los indígenas que al paso del tiempo han sido desvalorizados , por lo que los operadores jurídicos deben de evitar a toda costa poner en un contexto discriminatorio a los indígenas frente a la sociedad para los efectos de que puedan obtener justicia.

- **Integralidad**

En el Centro de justicia Penal para los indígenas de Huejutla de Reyes, Hidalgo se logra no sólo la concentración de diversos servicios para los indígenas, sino también su coordinación para agilizar los procesos que inicien y asegurar que no vulneren los derechos humanos en ningún momento. Esto significa también que el abordaje de los casos donde se vean involucrados indígenas debe ser integral, de manera que la atención psicológica, legal y social conjuguen sus mejores mecanismos para proteger los derechos humanos de los indígenas, de ahí la necesidad de un diálogo permanente, con otras especialidades, y la construcción de un abordaje interdisciplinario, tanto para la atención misma como para la comprensión de la problemática.

- **Cooperación multiagencial**

Esto dependerá en el apoyo que den las organizaciones de la sociedad civil al Centro de Justicia Penal para los Indígenas de Huejutla de Reyes, Hidalgo ya que algunas organizaciones de la sociedad civil tienen amplia experiencia en la prestación efectiva de servicios de apoyo y protección a los derechos humanos de las localidades indígenas en Huejutla de Reyes, Hidalgo a través de apoyos en asesoría jurídica, psicológica y médica. En el Centro de Justicia Penal para los Indígenas de Huejutla de Reyes, Hidalgo se debe de reconocer la importancia de las aportaciones que se pueden realizar desde las organizaciones de la sociedad civil para mejorar la atención de los indígenas que han sido víctimas de una estigmatización penal o hayan sido víctimas de un delito.

¹⁷² **Artículo 13.** Como información reservada podrá clasificarse aquélla cuya difusión pueda:

IV. Poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o

V. Causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, (sic); Disponibe en www.ordenjuridico.com.mx. *Documentos/Federal/wo13220.doc*; Pp.7; Fecha de consulta Agosto del año 2014.

- **Profesionalismo**

Todo el personal que labore en el Centro de Justicia Penal para los Indígenas de Huejutla de Reyes, Hidalgo independientemente del área a la que estén suscritos debe actuar con seriedad, honradez, eficacia y pericia al utilizar sus capacidades y conocimientos en los servicios de atención que prestan a los indígenas. Resulta fundamental que en su labor cumplan con todas las leyes, regulaciones y normas federales, estatales y municipales, así como disposiciones de derecho internacional; que se alejen de cualquier forma de corrupción, extorsión o soborno; que eviten conflictos de interés; que procuren condiciones de trabajo que favorezcan la seguridad y el desarrollo profesional; que cooperen activamente con el personal de otras áreas y que promuevan la mejora continua en sus tareas.

- **Sustentabilidad**

Para incluir la sustentabilidad en las acciones gubernamentales se debe vigilar que estén diseñadas de tal manera que logren prevalecer a pesar de las modificaciones en el ámbito político. Entre las acciones que permiten asegurar la sustentabilidad del Centro de Justicia Penal para los Indígenas de Huejutla de Reyes, Hidalgo, se encuentran: dotarlos de personalidad jurídica propia mediante la promulgación de leyes, decretos o acuerdos que describan su naturaleza, funciones y atribuciones de las dependencias que lo conforman. En este orden de ideas, se sugiere la existencia de un consejo consultivo integrado por las instancias que prestan los servicios; un representante del sector empresarial; integrantes del sector privado y social, particularmente las organizaciones de la sociedad civil que trabajen en el tema de justicia indígena, a fin de evaluar su funcionamiento, sugerir mejoras, fortalecer la institucionalidad del proyecto, así como la profesionalización permanente del personal asignado. La sustentabilidad del centro a largo plazo es un requisito para su consolidación, la profesionalización constante del personal.

- **Transparencia**

La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, establece sus objetivos en el artículo 4º que son¹⁷³: proveer lo necesario para que toda persona pueda acceder a la información de forma sencilla y expedita; transparentar la gestión pública a través de la difusión de la información generada por los sujetos obligados; favorecer la rendición de cuentas hacia los ciudadanos y así fomentar la valoración del desempeño de los sujetos obligados; mejorar la organización, clasificación y manejo de los documentos públicos; y contribuir a la democratización de la sociedad mexicana. En este sentido, el personal que laborara en el Centro de Justicia Penal para los Indígenas de Huejutla de Reyes, Hidalgo deberá entregar toda la información pública que se solicite, como puede ser el reporte de resultados obtenidos, el manejo de recursos, datos estadísticos sobre los procesos en donde se vean involucrados indígenas ya sea como víctimas o como imputados, las formas de terminación del proceso penal en donde se vieron involucrados indígenas, etcétera. Es importante destacar que el principio de transparencia no menos cabe el de confidencialidad para las personas usuarias, como se manifiesta en la fracción III del artículo 4 de dicha ley, que señala que se debe *“garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados”*.

¹⁷³ La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; Disponible en: www.ordenjuridico.com.mx/Documentos/Federal/wo13220.doc; Pp. 3; Fecha de Consulta: Agosto del año 2014.

- **Enfoque de Interculturalidad**

Implica atender la posibilidad de diálogo entre distintas culturas, de modo que permita recuperar desde los distintos contextos culturales, todas aquellas expresiones que se basan en el respeto a la otra. Para esto se deberá de establecer mecanismos de colaboración con la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, para favorecer el trabajo coordinado y la atención de los indígenas, inmersos en un proceso Penal.

- **Formas de entendimiento en las determinaciones Judiciales de los operadores Jurídicos en Huejutla de Reyes, Hidalgo la utilización de la técnica de Lectura Fácil en la Oralidad del Sistema Procesal Penal de Corte Acusatorio en favor de los Indígenas involucrados en un proceso Penal.**

La accesibilidad universal, como derecho ciudadano, es un concepto de reciente reconocimiento que está en proceso de integración dentro del conjunto social¹⁷⁴. La capacidad humana para tener acceso al conocimiento y entendimiento es el código escrito el cual se refleja en la lectura, y la cual consiste en una capacidad intelectual que implica disponer de tres competencias básicas:

Una competencia lingüística, de conocimiento del sistema lingüístico y su adecuada utilización. De este modo, el lector identifica la estructura del texto y los diversos tipos de órdenes discursivos.

Una competencia cognoscitiva, que posibilita la integración de los esquemas de conocimiento **para comprender el contenido del lenguaje**. Supone el conocimiento previo, la experiencia o vivencia que aporta conocimiento y la recuperación de conocimiento memorizado. Estos esquemas tienen que ver con las situaciones en las que se desarrollan las actividades humanas, los comportamientos convencionales, los espacios visuales, la organización semántica y esquemática de los textos.

Una competencia comunicativa, que relaciona al texto con el contexto de comunicación. Es decir, tiene en cuenta el contexto cultural, de la situación de comunicación y permite al individuo tener un conocimiento idóneo del texto.

El proceso de lectura fácil surge como una herramienta de comprensión de lectura para atraer a personas que no tienen hábito de leer, que se han visto privadas de él **o que no entienden la semántica que pueda contener un texto**. Esta herramienta pretende ser una solución para facilitar el acceso a la información, la cultura y la literatura, debido a que es un derecho fundamental de las personas, que son iguales en derechos, con independencia de sus capacidades cognoscitivas o lingüísticas. En ese sentido los Operadores Jurídicos en materia Penal en el ámbito del Sistema Procesal Penal de Corte Acusatorio tienen la obligación de hacer accesible la información oral que se produzca en las etapas procesales que se deriven dentro de este sistema y por supuesto la documentación que se genere en el desarrollo de las audiencias

¹⁷⁴ GARCÍA, Muñoz Oscar; Lectura Fácil “Métodos de Redacción y Evaluación”; Ed, RDP; España, 2012, pp. 15, visto en: http://www.ciapat.org/biblioteca/pdf/894-Lectura_facil_metodos_de_redaccion_y_evaluacion.pdf.

Es por esta razón y atendiendo a la diversidad cultural y lingüística que existe en Huejutla de Reyes, Hidalgo, que las determinaciones jurídicas de los operadores que estén involucrados en el desarrollo del Sistema Procesal Penal de Corte Acusatorio en esta zona debe de ser tomado en formato de "oralidad y lectura fácil" en cuanto a sus resoluciones, ya que **este formato se realiza bajo un lenguaje simple y directo, en el que se evitan los tecnicismos así como los conceptos abstractos**, ello mediante el uso de ejemplos, y empleando un lenguaje cotidiano, personificando la resolución lo más posible. Las oraciones y/o el texto deben de ser cortos y simples, a efecto de que el seguimiento de la oralidad y/o la lectura sea más sencillo. Así, también como estamos hablando de Operadores jurídicos que entienden la lengua Náhuatl, estos deberán de explicar sus resoluciones en dicha lengua y de sustentar sus resoluciones en dicha lengua, permitiendo con esto el acceso pleno a los indígenas al acceso comunicativo y de entendimiento Jurisdiccional.

Con esto no se pretende sustituir la estructura "*Tradicional*" en que los operadores jurídicos emiten sus resoluciones y no se pretende ir en contra del texto expresado por el Código Nacional de Procedimientos Penales por que lógicamente el lenguaje de lectura fácil, "*es un comunicación que pretende explicar al indígena su situación dentro de un proceso penal y las resoluciones que se deban de dar en el proceso penal propiamente, pero esto no exime a los operadores jurídicos que dentro de sus resoluciones empleen el idioma español con los formalismos que se requieran, es decir, debidamente sustentados, fundados y motivados en la normativa constitucional, de derecho internacional y en la normatividad tanto sustantiva como adjetiva penal.*"

Una vez descritos los principios básicos podemos mencionar que la Creación del Centro de Justicia Penal para indígenas en Huejutla de Reyes, Hidalgo surgiría de reconocer la necesidad de integrar las condiciones actuales de la realidad social, cultural y económica de los indígenas en Huejutla de Reyes, Hidalgo, derivado de que todos como seres humanos tenemos el pleno derecho de obtener Justicia -situación que en la mayoría de los casos a los indígenas de Huejutla de Reyes, Hidalgo no se ha dado-, y siendo este uno de los principales objetivos del Sistema Procesal Penal de Corte Acusatorio, es que se plantea la idea de este proyecto ambicioso y complicado, pero no imposible, por lo que a partir de este tema de investigación se pretende impulsar a los Operadores Jurídicos, Administrativos y de la Sociedad Civil en el Estado de Hidalgo, a la creación de este centro con la única finalidad que los indígenas de la Zona de Huejutla de Reyes, Hidalgo obtengan Justicia Penal derivada de la implementación del Sistema de Justicia Penal de Corte Acusatorio.

CONCLUSIONES.

Al culminar y analizar esta tesis podemos llegar a las siguientes conclusiones:

1.- Con el surgimiento del convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo, en donde se idealiza o surge el concepto del pluralismo jurídico de los pueblos indígenas este se sustenta en los siguientes objetivos de estudio; 1. Determinación de la existencia de derechos propios en los diferentes Pueblos indígenas; 2. Casos de conflictos de competencia (material, personal, territorial); 3. Vulneración de los derechos humanos fundamentales; 4. Fortalecimiento de la institucionalidad indígena; 5. Respeto de los derechos indígenas en la jurisdicción ordinaria, derivado de estos cinco puntos es que en México emergen estructuras Constitucionales –art. 2º constitucional-, en la Protección de los Derechos Indígenas en México, y dicha estructura se encuentra en un proceso evolutivo que debe de permear a los operadores jurídicos en cualquier ámbito, por lo que se puede observar que los Indígenas en México aún no tiene un real reconocimiento de sus instituciones y sus derechos, tal y como lo exige el pluralismo jurídico. Es por eso que el texto constitucional en relación al pluralismo jurídico debe de tener como sustento la existencia de normas, autoridades, procedimientos y castigos establecidos en cada uno de los pueblos indígenas para regular la vida en sus comunidades. El texto constitucional debe de tomar en cuenta que las peculiaridades en el derecho indígena son muy variadas y estas no puede ser reducido a un conjunto de artículos y menos aún ser transformado en derecho escrito que avale la necesidad de desarrollar una articulación con el sistema de justicia ordinaria. En relación a esto uno de los temas que más discusiones ha suscitado alrededor de la administración de justicia indígena es el respeto de los derechos humanos fundamentales. Más allá de su reconocimiento por los principales instrumentos normativos internacionales, una de las demandas más recurrentes de los pueblos indígenas es que sean interpretados interculturalmente.

2.- En ese sentido y atendiendo a lo que se manifestó en líneas anteriores, el reconocer a los Indígenas de Huejutla de Reyes, Hidalgo y sus localidades que son una estructura, con una cultura propia, con una lengua distinta ha sido un proceso, largo, y complicado, por lo que situándolos en el estado actual de las cosas a los Indígenas de Huejutla de Reyes, Hidalgo en cuanto al reconocimiento de sus derechos, más bien quedan como un ente aislado que aún no se han visto beneficiados por los postulados que desarrolla el texto Constitucional – Artículo 2º constitucional - y aterrizando esto en materia penal podemos asumir que los derechos humanos de los Indígenas en Huejutla de Reyes, Hidalgo han sido vulnerados muchas veces, ya que los operadores jurídicos en el sistema Inquisitivo nunca comprendieron su estructura ontológica, sus costumbres y su lenguaje, ocasionando con esto una grave deficiencia y vulneración a los derechos humanos.

3.- Derivado de las actuaciones de los operadores jurídicos en materia penal y el desgaste que ha sufrido el sistema Procesal Penal Mixto a lo largo de su concepción ha provocado que existiera una reforma constitucional contenida en el decreto publicado en el Diario Oficial de la

Federación el 18 de junio de 2008 la cual marcó una diferencia sin precedentes en la manera de concebir el sistema de justicia penal en nuestro país, no solo para los operadores de dicho sistema como son jueces, ministerios públicos, defensores, y las partes del proceso penal, sino también para la sociedad en general, necesitada desde hacía ya varios años, de una impartición de justicia cimentada en una normatividad cuya aplicación traiga como consecuencia hacer cada vez más estrechos los espacios a la impunidad, arbitrariedad, y abandono a las víctimas y a la sociedad en general, la Reforma Procesal Penal está provocando una renovación en la forma de entender el sistema de justicia penal por parte de sus diversos operadores, haciendo necesario dejar atrás las diversas prácticas ineficientes y autoritarias propias del sistema inquisitivo mixto vigente aún en la mayoría de las entidades federativas y en el orden federal. Para adoptar en lugar de ello, los mecanismos propios de un Sistema de Corte Acusatorio basado en la Oralidad, regido por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, según lo prevé la redacción del artículo 20 de nuestra constitución. Ella no sólo impone un cambio regulatorio en la tramitación de los procedimientos penales, una mera variación en las disposiciones correspondientes, más o menos sustantiva. También implica la necesidad de un completo cambio de paradigma en la justicia penal; transformación que exige nuevas actitudes a los juzgadores, a los órganos de procuración de justicia e incluso a los abogados postulantes. Habremos de aprender casi *ex nihilo – de la nada-* el nuevo derecho procesal penal.

4.- Podemos mencionar que en la zona de Huejutla de Reyes, Hidalgo no se tiene una real concepción del derecho indígena y las reformas en materia penal por lo que ambos no pueden converger y se encuentran disociados, porque sus disposiciones no consideran sus contenidos recíprocamente.

5.- Para asociar los factores que derivan del Sistema Procesal de Corte Acusatorio y de derecho indígena en Huejutla de Reyes, Hidalgo se debe de enriquecer y mejorar el sistema jurídico, por lo que es necesario antes de la implementación de la reforma la realización de estudios sobre los procesos de implementación y evolución de la reforma, de manera que se pueda conocer a profundidad sus puntos relevantes y contar con diversos datos, opiniones de expertos y, desde luego, con un análisis de la experiencia y de diferentes criterios que han adoptado un sistema similar. Lo anterior, con el fin de facilitar la difícil tarea de implementar un nuevo modelo de justicia, evitando generar mayores obstáculos de los que vienen acompañados de manera natural a cualquier cambio, por lo que se vuelve imprescindible para garantizar el respeto de los derechos indígenas en Huejutla de Reyes, Hidalgo, contemplados tanto en los instrumentos jurídicos internacionales como en la legislación interna, generar vías para que si el indígena es sometido a la jurisdicción ordinaria (occidental), **se tengan presente derechos tales como el expresarse en su propia lengua, su cosmovisión, sus derechos culturales, etc.**, aunque si bien es cierto esto ya está contemplado en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en si estos dispositivos se encuentran aislados ya que en el caso en particular en Huejutla de Reyes, Hidalgo no se da una perspectiva ni una solución de cómo se va a abordar el tema de la implementación en esta zona para la protección de los derechos indígenas, lo que ocasiona que exista a un año y medio de la implementación obligatoria del Sistema procesal Penal de Corte

Acusatorio, muchas dudas de la operatividad de este sistema en esta zona, cuando se encuentre involucrado un indígena ya sea como víctima o imputado dentro de un proceso Penal.

6.- Es por esta razón y de acuerdo a lo que se argumentó en esta tesis, es que es necesario la creación del Centro de Justicia Penal para Indígenas en Huejutla de Reyes, Hidalgo, enfocada en la perspectiva del Sistema Penal de Corte Acusatorio, en el cual este centro contribuirá de forma notable a despejar cualquier “*discusión interpretativa*” que emerja del texto constitucional o del Código Nacional de Procedimientos Penales, dicho centro generara un marco de articulación y coordinación que evite cualquier solapamiento o confusión sobre los alcances de la reforma penal, tanto de la jurisdicción ordinaria como de la jurisdicción indígena. En este centro convergerán profesionales capacitados –**jueces, ministerios públicos o fiscales, abogados defensores, peritos culturales, intérpretes o traductores con cosmovisión cultural, entre otros-**, así también se sugiere contar con funcionarios indígenas en este centro. La idea en la creación de este centro es que los operadores jurídicos en materia penal tengan una cosmovisión en cuanto al procesamiento penal específico para indígenas en donde se reconozcan sus derechos individuales, y su cosmovisión cultural y etnolingüística.

7.- El Objetivo primordial con la creación del Centro de Justicia Penal para Indígenas en Huejutla de Reyes, Hidalgo es dar pleno reconocimiento de la administración de justicia indígena por parte de los operadores jurídicos del Estado de Hidalgo, por lo cual su creación es un desafío necesario para que los postulados del pluralismo jurídico sean convergentes con los postulados del Sistema Procesal Penal de Corte Acusatorio. Y así los indígenas en la zona de Huejutla de Reyes, Hidalgo puedan alcanzar el ideal de Justicia Penal que siempre han buscado.

8.- Por lo tanto y para finalizar se puede argumentar que comprobó la hipótesis general de la que partió esta Tesis : A raíz de que antes o en el proceso de implementación del Sistema Procesal Penal d Corte Acusatorio en Huejutla de Reyes, Hidalgo, es necesario la creación del Centro de Justicia Penal en esta zona para que se garantice de forma adecuada y correcta los derechos fundamentales de los indígenas en el procedimiento penal, y haya una plena vinculación entre la Justicia Indígena con los propósitos del nuevo sistema penal acusatorio

ANEXO 1

Breve reseña del Municipio de Huejutla de Reyes, Hidalgo.

Huejutla de Reyes o Huejutla es una ciudad mexicana, cabecera del Municipio de Huejutla de Reyes, la ciudad cuenta con una población de 40,015 habitantes, mientras que el municipio cuenta con una población de 122, 905¹⁷⁵ habitantes. La ciudad está enclavada en la parte norte del Estado de Hidalgo, en México. Se localiza al norte del estado y geográficamente entre los paralelos 21°08' de latitud norte y 98°25' de longitud oeste, a una altitud de 140 metros sobre el nivel del mar. La palabra Huejutla proviene del (en idioma náhuatl: uexotl - sauce - tlan, ' - lugar de'' lugar de sauces'), a través de su historia, el nombre ha cambiado cronológicamente de la siguiente forma: Ixtlacuaxotla, Huexotla, Huaxutla y finalmente Huejutla¹⁷⁶. Huejutla siempre ha sido una comunidad indígena tan es así que en el año 671 los toltecas arribaron a la población, anterior al año de 1407 la población indígena estuvo aliada al señorío de Metztlán, en el año de 1471 fueron conquistados por el emperador Azteca Auixotl, en el año de 1519 llegó a Pánuco el conquistador Francisco de Garay descubriendo Huejutla en 1541, esta presencia del Conquistador ocasionó grandes desórdenes y violencia en la huasteca, Hernán Cortés llegó hasta Huejutla, para pacificar a los indígenas rebeldes inconformes con las injusticias de los pretendidos conquistadores, hecho que se dio en el año de 1542, En el año de 1544 Juan Eustaquio dirigió la construcción del templo y del convento de Huejutla, actualmente catedral de la que dependen varias parroquias. Paso el tiempo de la conquista y la independencia de nuestro País y cuando se creó el Estado de México, el 4 de octubre de 1824, Huejutla pasó a pertenecer al mismo, y no fue hasta el año de 1869 que este bello municipio fue incorporado al naciente estado de Hidalgo, en 1866 un hecho histórico trascendió en Huejutla ya que el humilde **huejutlense Antonio Reyes Cabrera "El Tordo"**, al frente de un grupo de patriotas, atacó el destacamento de invasores franceses que había en el pueblo y los derrotó el 21 de mayo de ese mismo año, nuestro héroe municipal murió en acción de guerra, es por esta razón que Huejutla de Reyes lleva su nombre en memoria de aquel valiente que defendió su tierra natal y supo dar ejemplo de valor y heroísmo a sus contemporáneos y a sus descendientes.

Huejutla colinda al norte con el Estado de Veracruz (con el Municipio de Chalma, Veracruz); al sur con los municipios de Atlapexco y Huazalingo; al Oeste con Jaltocan, Tlanchinol y Orizatlán; y al Este con Huautla. El municipio registra un clima cálido-húmedo debido a la altitud en que se encuentra que es de 140 metros sobre el nivel del mar, y una temperatura media anual de 40.1 °C. la precipitación pluvial es de 1,500 milímetros por año. El municipio cuenta con una extensión territorial de 377.8 kilómetros cuadrados, lo cual significa el 1.80 % de la superficie del estado. El municipio tiene una superficie semiplana, cuenta con una parte de Sierra Oriental,

¹⁷⁵ Fuente INEGI; Disponible en: <http://www3.inegi.org.mx/sistemas/mexicocifras/default.aspx?e=13>, Censo de Población realizado en el año 2010

¹⁷⁶ HERLINDA, López Gema; y Coautores "José de Jesús de la Rosa Meléndez, Irma Ramírez Hernández, María del Refugio de la Rosa Meléndez"; ILCE; 2001. «Los Huastecos de Hidalgo». México; p. 9

además contiene un valle y varias mesetas. El municipio es cruzado por los ríos Chinguiñoso que une a los ríos de Tecoloco, Candelaria y Santa Cruz. La Infraestructura del municipio es en general cuenta con agua potable, electrificación, drenaje, alcantarillado, pavimentación, alumbrado público, parque, auditorio y panteón. Cuenta con servicios de telefonía fija y celular televisión satelital e internet, (no en todas las comunidades solo en las más extensas) **Aunque la cabecera municipal cuenta con un nivel de marginación medio, en general podríamos decir que el municipio tiene un nivel alto de marginación¹⁷⁷**, en cuanto al nivel educativo la ciudad de Huejutla de Reyes Hidalgo es el centro educacional más grande de la zona, a ella emigran un gran número de jóvenes que asisten los centros educativos, el Municipio cuenta con biblioteca pública a la que tienen acceso alumnos de los diversos niveles de educación, la ciudad cuenta con preescolar, primaria, secundaria, bachillerato, preparatorias y Universidades, así como escuelas técnicas. Huejutla de Reyes cuenta con gran número de instituciones educativas, el municipio cubre los siguientes niveles: cuenta con 169 planteles de educación preescolar, 187 de educación primaria, 33 de educación secundaria, 2 instituciones de profesional medio, y 8 instituciones de bachillerato, en lo que respecta al nivel superior, cuenta con los siguientes: el Instituto de Ciencias y Estudios Superiores de Huejutla, el Instituto Tecnológico de Huejutla, la Universidad Tecnológica de la Huasteca Hidalguense, el Centro Universitario Vasco de Quiroga, un plantel de la Universidad Pedagógica Nacional, la Escuela Superior de Huejutla de la UAEH y la Universidad Politécnica de Huejutla (UPH). La economía del Municipio se basa principalmente en las siguientes actividades: la agricultura, ganadería, alfarería y comercio, ya que venden en plazas sus productos agrícolas como: maíz, frijol, café, frutas, etc. También venden muebles de madera elaborados por los habitantes las artesanías que se venden de igual manera, pero tampoco se tiene que pasar por alto que también dentro del municipio existen grandes terratenientes que acaparan en su mayoría las actividades económicas del municipio.

Grafica de las localidades Indígenas de Huejutla de Reyes, Hidalgo.

El municipio de Huejutla de Reyes se puede considerar como un municipio indígena ya que existen todo el municipio tiene población indígena en niveles alto y muy alto, con excepción de la cabecera municipal y siete localidades más que oscilan entre los niveles medio, bajo y muy bajo de población indígena, pero se debe de comentar que de las 265 localidades que integran el núcleo poblacional en el Municipio en su mayoría tienen un nivel de población indígena que oscila entre los parámetros alto y muy alto (257 comunidades), aunque también es factible que existen algunas comunidades indígenas en Huejutla de Reyes, Hidalgo que su población no pasa de los 30 Habitantes (15 localidades), tal y como se muestra en la siguiente grafica¹⁷⁸ pero el nivel de marginación, de desigualdad, de discriminación de falta de acceso a la justicia en la mayoría de estas localidades es extremo.

¹⁷⁷ HERNÁNDEZ, David (2000). «Huejutla de Reyes Corazón de la huasteca». Hidalgo, México; 2013; p. 17-

¹⁷⁸ Catálogo de Localidades Indígenas 2010: fuente Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas; disponible en; http://www.cdi.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=2578; Fecha de Consulta Marzo de 2014.

ENT	NOM_ENT	NOM_MUN	LOC	NOM_LOC	NOM. TIPO	TIPO. LOC	GM_2010	POB. TOT	POB_INDI
<i>Hidalgo</i>	<i>028</i>	<i>Huejutla de Reyes</i>		<i>Total Municipal</i>	Municipio indígena		<i>Medio</i>	<i>122,905</i>	<i>93,315</i>
Hidalgo	028	Huejutla de Reyes	0001	HUEJUTLA DE REYES	Municipio indígena	Loc. de 40% y más	Bajo	40,015	17,788
Hidalgo	028	Huejutla de Reyes	0002	ATALCO	Municipio indígena	Loc. de 40% y más	Alto	501	501
Hidalgo	028	Huejutla de Reyes	0003	ACATITLA	Municipio indígena	Loc. de 40% y más	Población entera	8	8
Hidalgo	028	Huejutla de Reyes	0006	ACOYOTIPA	Municipio indígena	Loc. de 40% y más	Alto	133	133
Hidalgo	028	Huejutla de Reyes	0007	ACUATEMPA	Municipio indígena	Loc. de 40% y más	Alto	972	972
Hidalgo	028	Huejutla de Reyes	0008	AGUACATITLA	Municipio indígena	Loc. de 40% y más	Alto	613	613
Hidalgo	028	Huejutla de Reyes	0009	AHUATEMPA	Municipio indígena	Loc. de 40% y más	Alto	907	905
Hidalgo	028	Huejutla de Reyes	0010	ÁMAXAC	Municipio indígena	Loc. de 40% y más	Muy alto	609	609
Hidalgo	028	Huejutla de Reyes	0011	APETLACO	Municipio indígena	Loc. de 40% y más	Alto	274	274
Hidalgo	028	Huejutla de Reyes	0012	APÍLOL	Municipio indígena	Loc. de 40% y más	Alto	259	259
Hidalgo	028	Huejutla de Reyes	0013	AQUIXCUATITLA	Municipio indígena	Loc. de 40% y más	Alto	558	558
Hidalgo	028	Huejutla de Reyes	0014	ATEIXCO	Municipio indígena	Loc. de 40% y más	Muy alto	467	467
Hidalgo	028	Huejutla de Reyes	0015	AXCACO	Municipio indígena	Loc. de 40% y más	Alto	821	821
Hidalgo	028	Huejutla de Reyes	0016	AXIHUIYO	Municipio indígena	Loc. de 40% y más	Alto	231	231

Hidalgo	028	Huejutla de Reyes	0017	CACATECO	Municipio indígena	Loc. de 40% y más	Alto	491	491
Hidalgo	028	Huejutla de Reyes	0018	CALMECATE	Municipio indígena	Loc. de 40% y más	Alto	489	471
Hidalgo	028	Huejutla de Reyes	0020	CANDELACTA	Municipio indígena	Loc. de 40% y más	Alto	178	178
Hidalgo	028	Huejutla de Reyes	0021	LA CANDELARIA	Municipio indígena	Loc. de 40% y más	Alto	882	882
Hidalgo	028	Huejutla de Reyes	0022	CECECAPA	Municipio indígena	Loc. de 40% y más	Alto	430	388
Hidalgo	028	Huejutla de Reyes	0023	COACUILCO	Municipio indígena	Loc. de 40% y más	Alto	3,689	2,335
Hidalgo	028	Huejutla de Reyes	0024	COAMILA	Municipio indígena	Loc. de 40% y más	Alto	637	637
Hidalgo	028	Huejutla de Reyes	0025	CUAPAXTITLA	Municipio indígena	Loc. de 40% y más	Alto	1,129	1,126
Hidalgo	028	Huejutla de Reyes	0026	COCO CHICO	Municipio indígena	Loc. con menos de 40%	Medio	423	129
Hidalgo	028	Huejutla de Reyes	0027	COCO GRANDE	Municipio indígena	Loc. con menos de 40%	Alto	232	86
Hidalgo	028	Huejutla de Reyes	0028	COCHISCUATITLA	Municipio indígena	Loc. de 40% y más	Alto	504	504
Hidalgo	028	Huejutla de Reyes	0030	CONTÉPEC	Municipio indígena	Loc. de 40% y más	Alto	634	634
Hidalgo	028	Huejutla de Reyes	0031	LA CORRALA	Municipio indígena	Loc. de 40% y más	Alto	581	579
Hidalgo	028	Huejutla de Reyes	0032	COXHUACO II	Municipio indígena	Loc. de 40% y más	Alto	411	411
Hidalgo	028	Huejutla de Reyes	0033	COYUCO NUEVO	Municipio indígena	Loc. de 40% y más	Alto	105	82
Hidalgo	028	Huejutla de Reyes	0034	LA CRUZ DE ZOCUITECO	Municipio indígena	Loc. de 40% y más	Alto	266	253

Hidalgo	028	Huejutla de Reyes	0035	CRUZTITLA	Municipio indígena	Loc. de 40% y más	Alto	609	462
Hidalgo	028	Huejutla de Reyes	0036	CUATECÓMETL	Municipio indígena	Loc. de 40% y más	Alto	445	445
Hidalgo	028	Huejutla de Reyes	0037	CUAXOCOTITLA	Municipio indígena	Loc. de 40% y más	Alto	811	811
Hidalgo	028	Huejutla de Reyes	0040	CHALAHUITZINTLA	Municipio indígena	Loc. de 40% y más	Alto	171	171
Hidalgo	028	Huejutla de Reyes	0041	CHALAHUIYAPA	Municipio indígena	Loc. de 40% y más	Medio	1,341	1,260
Hidalgo	028	Huejutla de Reyes	0042	CHILILICO	Municipio indígena	Loc. de 40% y más	Alto	3,559	3,536
Hidalgo	028	Huejutla de Reyes	0044	CHIQUEMECATITLA	Municipio indígena	Loc. de 40% y más	Alto	404	367
Hidalgo	028	Huejutla de Reyes	0045	EL CHOTE	Municipio indígena	Loc. de 40% y más	Alto	433	427
Hidalgo	028	Huejutla de Reyes	0046	ECUATITLA	Municipio indígena	Loc. de 40% y más	Alto	253	253
Hidalgo	028	Huejutla de Reyes	0050	LOS HORCONES	Municipio indígena	Loc. con menos de 40%	Alto	360	78
Hidalgo	028	Huejutla de Reyes	0051	HUEHUETLA	Municipio indígena	Loc. de 40% y más	Alto	469	469
Hidalgo	028	Huejutla de Reyes	0052	HUITZACHÁHUATL	Municipio indígena	Loc. de 40% y más	Alto	711	685
Hidalgo	028	Huejutla de Reyes	0053	HUITZQUILITITLA	Municipio indígena	Loc. de 40% y más	Alto	481	481
Hidalgo	028	Huejutla de Reyes	0054	HUMOTITLA CANDELARIA	Municipio indígena	Loc. de 40% y más	Alto	876	876
Hidalgo	028	Huejutla de Reyes	0055	HUMOTITLA COYUCO	Municipio indígena	Loc. de 40% y más	Alto	188	188
Hidalgo	028	Huejutla de Reyes	0056	IXCATÉPEC	Municipio indígena	Loc. de 40% y más	Alto	541	541

Hidalgo	028	Huejutla de Reyes	0057	IXCATLÁN	Municipio indígena	Loc. de 40% y más	Alto	1,873	1,870
Hidalgo	028	Huejutla de Reyes	0058	IXTLAHUAC	Municipio indígena	Loc. de 40% y más	Alto	394	394
Hidalgo	028	Huejutla de Reyes	0059	LEMONTITLA	Municipio indígena	Loc. de 40% y más	Alto	390	390
Hidalgo	028	Huejutla de Reyes	0061	MACUXTEPETLA	Municipio indígena	Loc. de 40% y más	Alto	797	733
Hidalgo	028	Huejutla de Reyes	0062	MACHETLA	Municipio indígena	Loc. de 40% y más	Alto	1,089	1,085
Hidalgo	028	Huejutla de Reyes	0063	LA MESA DE LIMANTITLA	Municipio indígena	Loc. de 40% y más	Alto	681	681
Hidalgo	028	Huejutla de Reyes	0064	LOS OTATES	Municipio indígena	Loc. de 40% y más	Alto	875	795
Hidalgo	028	Huejutla de Reyes	0065	OXALE	Municipio indígena	Loc. de 40% y más	Alto	166	166
Hidalgo	028	Huejutla de Reyes	0066	OXTOMAL I	Municipio indígena	Loc. de 40% y más	Alto	1,723	1,718
Hidalgo	028	Huejutla de Reyes	0067	OZULUAMA	Municipio indígena	Loc. de 40% y más	Alto	484	458
Hidalgo	028	Huejutla de Reyes	0069	PAHUATLÁN	Municipio indígena	Loc. de 40% y más	Alto	2,039	2,036
Hidalgo	028	Huejutla de Reyes	0070	PALZOQUICO	Municipio indígena	Loc. de 40% y más	Alto	345	345
Hidalgo	028	Huejutla de Reyes	0071	PANACAXTLÁN	Municipio indígena	Loc. de 40% y más	Alto	859	859
Hidalgo	028	Huejutla de Reyes	0072	LOS PARAJES	Municipio indígena	Loc. con menos de 40%	Alto	421	90
Hidalgo	028	Huejutla de Reyes	0073	EL PEMUCHE	Municipio indígena	Loc. de 40% y más	Alto	288	288
Hidalgo	028	Huejutla de Reyes	0075	POXTLA COACUILCO	Municipio indígena	Loc. de 40% y más	Alto	411	223

Hidalgo	028	Huejutla de Reyes	0076	BUENA VISTA	Municipio indígena	Loc. de 40% y más	Alto	752	752
Hidalgo	028	Huejutla de Reyes	0078	RANCHO VIEJO	Municipio indígena	Loc. de interés	Alto	825	309
Hidalgo	028	Huejutla de Reyes	0079	SAN ANTONIO	Municipio indígena	Loc. de 40% y más	Alto	328	328
Hidalgo	028	Huejutla de Reyes	0080	SANTA CATARINA	Municipio indígena	Loc. de 40% y más	Alto	1,111	1,071
Hidalgo	028	Huejutla de Reyes	0081	SANTA CRUZ	Municipio indígena	Loc. de 40% y más	Alto	1,833	1,831
Hidalgo	028	Huejutla de Reyes	0082	SANTA CRUZ COYUCO	Municipio indígena	Loc. de 40% y más	Alto	84	84
Hidalgo	028	Huejutla de Reyes	0083	SITLÁN	Municipio indígena	Loc. de 40% y más	Alto	609	603
Hidalgo	028	Huejutla de Reyes	0084	TACUATITLA	Municipio indígena	Loc. de 40% y más	Muy alto	288	288
Hidalgo	028	Huejutla de Reyes	0085	TLALTZINTLA	Municipio indígena	Loc. de 40% y más	Alto	670	670
Hidalgo	028	Huejutla de Reyes	0086	TAMALCUATITLA	Municipio indígena	Loc. de 40% y más	Alto	304	304
Hidalgo	028	Huejutla de Reyes	0087	TEACAL	Municipio indígena	Loc. de 40% y más	Alto	1,555	1,555
Hidalgo	028	Huejutla de Reyes	0088	TEHUETLÁN	Municipio indígena	Loc. de 40% y más	Medio	3,024	1,736
Hidalgo	028	Huejutla de Reyes	0089	TEMAXCALTITLA	Municipio indígena	Loc. de 40% y más	Alto	229	229
Hidalgo	028	Huejutla de Reyes	0090	TIOCUATITLA	Municipio indígena	Loc. de 40% y más	Alto	182	182
Hidalgo	028	Huejutla de Reyes	0091	TEPEMALINTLA	Municipio indígena	Loc. de 40% y más	Alto	202	202
Hidalgo	028	Huejutla de Reyes	0092	TEPEMAXAC	Municipio indígena	Loc. de 40% y más	Alto	400	399

Hidalgo	028	Huejutla de Reyes	0093	TEPEXITITLA	Municipio indígena	Loc. de 40% y más	Alto	1,157	1,151
Hidalgo	028	Huejutla de Reyes	0096	TERRERO	Municipio indígena	Loc. de 40% y más	Muy alto	260	255
Hidalgo	028	Huejutla de Reyes	0098	TETZACUAL	Municipio indígena	Loc. de 40% y más	Alto	394	394
Hidalgo	028	Huejutla de Reyes	0099	TLALNEPANCO	Municipio indígena	Loc. de 40% y más	Alto	527	354
Hidalgo	028	Huejutla de Reyes	0101	XILIPATITLA	Municipio indígena	Loc. de 40% y más	Alto	101	101
Hidalgo	028	Huejutla de Reyes	0102	XIONAXTLA	Municipio indígena	Loc. de 40% y más	Alto	184	149
Hidalgo	028	Huejutla de Reyes	0103	XIQUILA	Municipio indígena	Loc. de 40% y más	Alto	2,038	2,035
Hidalgo	028	Huejutla de Reyes	0104	XOCOTITLA	Municipio indígena	Loc. de 40% y más	Alto	863	863
Hidalgo	028	Huejutla de Reyes	0106	XOCHITZINTLA	Municipio indígena	Loc. de 40% y más	Alto	132	130
Hidalgo	028	Huejutla de Reyes	0108	ACAYAHUAL	Municipio indígena	Loc. de 40% y más	Alto	225	208
Hidalgo	028	Huejutla de Reyes	0110	ZOHUALA	Municipio indígena	Loc. de 40% y más	Alto	532	532
Hidalgo	028	Huejutla de Reyes	0111	CONGRESO PERMANENTE AGRARIO	Municipio indígena	Loc. de 40% y más	Alto	632	632
Hidalgo	028	Huejutla de Reyes	0112	ACUAPA	Municipio indígena	Loc. de 40% y más	Muy alto	1,264	1,264
Hidalgo	028	Huejutla de Reyes	0113	ACUITATIPA	Municipio indígena	Loc. de 40% y más	Alto	58	58
Hidalgo	028	Huejutla de Reyes	0114	ACHICHÍPIL	Municipio indígena	Loc. de 40% y más	Alto	194	194

Hidalgo	028	Huejutla de Reyes	0116	TEZÓHUAL	Municipio indígena	Loc. de 40% y más	Alto	194	194
Hidalgo	028	Huejutla de Reyes	0118	LOS PARAJES BENITO JUÁREZ	Municipio indígena	Loc. de 40% y más	Alto	304	194
Hidalgo	028	Huejutla de Reyes	0119	IXCUICUILA	Municipio indígena	Loc. de 40% y más	Alto	297	297
Hidalgo	028	Huejutla de Reyes	0121	EL XÚCHITL	Municipio indígena	Loc. de 40% y más	Alto	256	217
Hidalgo	028	Huejutla de Reyes	0123	LAS CHACAS	Municipio indígena	Loc. de 40% y más	Alto	986	986
Hidalgo	028	Huejutla de Reyes	0125	CHILCOALOYA	Municipio indígena	Loc. de 40% y más	Muy bajo	17	17
Hidalgo	028	Huejutla de Reyes	0127	CUACHIQUIAPA	Municipio indígena	Loc. de 40% y más	Alto	198	198
Hidalgo	028	Huejutla de Reyes	0128	PITZONTZINTLA	Municipio indígena	Loc. de 40% y más	Alto	175	170
Hidalgo	028	Huejutla de Reyes	0129	SANTA MARÍA	Municipio indígena	Loc. de 40% y más	Alto	134	134
Hidalgo	028	Huejutla de Reyes	0130	TANCHA	Municipio indígena	Loc. de 40% y más	Alto	220	202
Hidalgo	028	Huejutla de Reyes	0131	TEPEÍCA	Municipio indígena	Loc. de 40% y más	Alto	240	240
Hidalgo	028	Huejutla de Reyes	0132	TEPEYACAPA	Municipio indígena	Loc. de 40% y más	Alto	172	167
Hidalgo	028	Huejutla de Reyes	0133	ZACAPETLAYO	Municipio indígena	Loc. de 40% y más	Alto	351	351
Hidalgo	028	Huejutla de Reyes	0134	ZAPOTITLA	Municipio indígena	Loc. de 40% y más	Alto	629	629
Hidalgo	028	Huejutla de Reyes	0135	XILOCO	Municipio indígena	Loc. de 40% y más	Alto	226	226
Hidalgo	028	Huejutla de Reyes	0137	TEPEOLOL	Municipio indígena	Loc. de 40% y más	Alto	496	496

Hidalgo	028	Huejutla de Reyes	0142	COYOLTITLA	Municipio indígena	Loc. de 40% y más	Alto	260	260
Hidalgo	028	Huejutla de Reyes	0143	AHUATIPA	Municipio indígena	Loc. de 40% y más	Muy alto	18	18
Hidalgo	028	Huejutla de Reyes	0144	AHUACAHIIPA IXCATLÁN	Municipio indígena	Loc. de 40% y más	Alto	69	69
Hidalgo	028	Huejutla de Reyes	0145	LA PASTORA	Municipio indígena	Loc. de 40% y más	Alto	408	408
Hidalgo	028	Huejutla de Reyes	0146	COCUMUL	Municipio indígena	Loc. de 40% y más	Alto	37	37
Hidalgo	028	Huejutla de Reyes	0148	NEPALAPA	Municipio indígena	Loc. de 40% y más	Alto	82	82
Hidalgo	028	Huejutla de Reyes	0149	AHUATITLA	Municipio indígena	Loc. de 40% y más	Alto	178	178
Hidalgo	028	Huejutla de Reyes	0150	OCTATITLA	Municipio indígena	Loc. de 40% y más	Alto	66	66
Hidalgo	028	Huejutla de Reyes	0151	TACHIQUILZINTLA	Municipio indígena	Loc. de 40% y más	Alto	41	41
Hidalgo	028	Huejutla de Reyes	0152	ATAPPA	Municipio indígena	Loc. de 40% y más	Alto	289	284
Hidalgo	028	Huejutla de Reyes	0153	CACATETITLA	Municipio indígena	Loc. de 40% y más	Alto	90	90
Hidalgo	028	Huejutla de Reyes	0155	AMOYAHUAL	Municipio indígena	Loc. de 40% y más	Alto	64	64
Hidalgo	028	Huejutla de Reyes	0156	COYOTEPEC	Municipio indígena	Loc. de 40% y más	Alto	101	101
Hidalgo	028	Huejutla de Reyes	0157	PAHUATZINTLA	Municipio indígena	Loc. de 40% y más	Alto	149	149
Hidalgo	028	Huejutla de Reyes	0173	CHACHAIXPA	Municipio indígena	Loc. de 40% y más	Alto	96	94
Hidalgo	028	Huejutla de Reyes	0175	AGUACATITLA IXCATLÁN	Municipio indígena	Loc. de 40% y más	Alto	147	147

Hidalgo	028	Huejutla de Reyes	0176	ATEXALTIPA	Municipio indígena	Loc. de 40% y más	Alto	93	93
Hidalgo	028	Huejutla de Reyes	0179	LAS CONCHITAS	Municipio indígena	Loc. de 40% y más	Población entera	15	15
Hidalgo	028	Huejutla de Reyes	0180	COYOLTZINTLA	Municipio indígena	Loc. de 40% y más	Alto	308	308
Hidalgo	028	Huejutla de Reyes	0182	ECUATZINTLA	Municipio indígena	Loc. de 40% y más	Alto	134	134
Hidalgo	028	Huejutla de Reyes	0183	LA ESPERANZA	Municipio indígena	Loc. de 40% y más	Alto	181	171
Hidalgo	028	Huejutla de Reyes	0184	HUACAXTITLA	Municipio indígena	Loc. de 40% y más	Alto	208	208
Hidalgo	028	Huejutla de Reyes	0185	LAS NUECES	Municipio indígena	Loc. de 40% y más	Muy alto	97	97
Hidalgo	028	Huejutla de Reyes	0186	POXTLA IXCATLÁN	Municipio indígena	Loc. de 40% y más	Alto	480	480
Hidalgo	028	Huejutla de Reyes	0188	SANTA MARTHA	Municipio indígena	Loc. de 40% y más	Alto	97	97
Hidalgo	028	Huejutla de Reyes	0189	TEPETATE	Municipio indígena	Loc. de 40% y más	Alto	291	291
Hidalgo	028	Huejutla de Reyes	0191	LA CURVA TLALTZINTLA	Municipio indígena	Loc. de 40% y más	Alto	510	509
Hidalgo	028	Huejutla de Reyes	0192	ZOCUIECO BENITO JUÁREZ	Municipio indígena	Loc. de 40% y más	Alto	323	316
Hidalgo	028	Huejutla de Reyes	0193	CHOMAQUICO	Municipio indígena	Loc. de 40% y más	Muy alto	326	326
Hidalgo	028	Huejutla de Reyes	0194	COXHUACO I	Municipio indígena	Loc. de 40% y más	Alto	141	141
Hidalgo	028	Huejutla de Reyes	0196	ILAMACTLA	Municipio indígena	Loc. de 40% y más	Alto	75	58
Hidalgo	028	Huejutla de Reyes	0197	POCHOTITLA	Municipio indígena	Loc. de 40% y más	Alto	434	434

Hidalgo	028	Huejutla de Reyes	0198	COLONIA RANCHO LA GÜERA	Municipio indígena	Loc. de 40% y más	Alto	123	84
Hidalgo	028	Huejutla de Reyes	0199	COLONIA TEPOXTEQUITO SANTA MÓNICA	Municipio indígena	Loc. de 40% y más	Alto	106	78
Hidalgo	028	Huejutla de Reyes	0200	TETZAHAPA	Municipio indígena	Loc. de 40% y más	Alto	129	129
Hidalgo	028	Huejutla de Reyes	0201	XOCHITITLA	Municipio indígena	Loc. de 40% y más	Alto	196	192
Hidalgo	028	Huejutla de Reyes	0202	XOLOXTLA	Municipio indígena	Loc. de 40% y más	Alto	73	73
Hidalgo	028	Huejutla de Reyes	0203	ZACAYAHUAL	Municipio indígena	Loc. de 40% y más	Alto	295	295
Hidalgo	028	Huejutla de Reyes	0204	ZAPOTITLA	Municipio indígena	Loc. de 40% y más	Alto	161	161
Hidalgo	028	Huejutla de Reyes	0205	LA PEÑA	Municipio indígena	Loc. de 40% y más	Alto	167	138
Hidalgo	028	Huejutla de Reyes	0206	CORRAL BLANCO (TODOS POR HIDALGO)	Municipio indígena	Loc. con menos de 40%	Muy bajo	546	121
Hidalgo	028	Huejutla de Reyes	0207	ESCUATITLA	Municipio indígena	Loc. de 40% y más	Alto	92	92
Hidalgo	028	Huejutla de Reyes	0208	AHUEHUETITLA	Municipio indígena	Loc. de 40% y más	Alto	17	17
Hidalgo	028	Huejutla de Reyes	0209	RANCHO NUEVO	Municipio indígena	Loc. de 40% y más	Alto	108	108
Hidalgo	028	Huejutla de Reyes	0210	PALZOQUIAPA	Municipio indígena	Loc. de 40% y más	Alto	430	427
Hidalgo	028	Huejutla de Reyes	0211	SAN JOSÉ ANEXO IXCATLÁN	Municipio indígena	Loc. de 40% y más	Muy alto	41	41
Hidalgo	028	Huejutla de Reyes	0212	RANCHO NUEVO MACUXTEPETLA	Municipio indígena	Loc. de 40% y más	Alto	147	147

Hidalgo	028	Huejutla de Reyes	0213	AHUATZINTLA	Municipio indígena	Loc. de 40% y más	Alto	94	94
Hidalgo	028	Huejutla de Reyes	0215	COCHISCUATITLA ANEXO IXCATLÁN	Municipio indígena	Loc. de 40% y más	Muy alto	107	106
Hidalgo	028	Huejutla de Reyes	0216	EL NARANJAL	Municipio indígena	Loc. de 40% y más	Alto	297	224
Hidalgo	028	Huejutla de Reyes	0217	AQUEXQUILLO	Municipio indígena	Loc. de 40% y más	Alto	37	34
Hidalgo	028	Huejutla de Reyes	0218	CECECÁMEL	Municipio indígena	Loc. de 40% y más	Alto	40	40
Hidalgo	028	Huejutla de Reyes	0219	CHACATITLA	Municipio indígena	Loc. de 40% y más	Alto	57	57
Hidalgo	028	Huejutla de Reyes	0220	CHARCO AZUL	Municipio indígena	Loc. con menos de 40%	Alto	72	20
Hidalgo	028	Huejutla de Reyes	0221	EJIDO DE RANCHO VIEJO	Municipio indígena	Loc. con menos de 40%	Población entera	4	4
Hidalgo	028	Huejutla de Reyes	0222	EL CRUCERO	Municipio indígena	Loc. de 40% y más	Alto	56	53
Hidalgo	028	Huejutla de Reyes	0223	LA GARITA	Municipio indígena	Loc. de 40% y más	Alto	45	38
Hidalgo	028	Huejutla de Reyes	0224	MACHETLA II	Municipio indígena	Loc. de 40% y más	Alto	168	168
Hidalgo	028	Huejutla de Reyes	0225	EL OJITE	Municipio indígena	Loc. de 40% y más	Alto	193	193
Hidalgo	028	Huejutla de Reyes	0226	OXTOMAL II	Municipio indígena	Loc. de 40% y más	Alto	1,049	1,049
Hidalgo	028	Huejutla de Reyes	0227	LAS PALOMITAS	Municipio indígena	Loc. de 40% y más	Medio	25	25
Hidalgo	028	Huejutla de Reyes	0228	PARQUE DE POBLAMIENTO SOLIDARIDAD	Municipio indígena	Loc. de interés	Bajo	1,728	630

Hidalgo	028	Huejutla de Reyes	0229	TALNEPANTIPA	Municipio indígena	Loc. de 40% y más	Alto	139	139
Hidalgo	028	Huejutla de Reyes	0230	TEHUETLANITO	Municipio indígena	Loc. de 40% y más	Alto	69	69
Hidalgo	028	Huejutla de Reyes	0231	TILCALCO	Municipio indígena	Loc. de 40% y más	Alto	72	72
Hidalgo	028	Huejutla de Reyes	0232	CAPÁNE	Municipio indígena	Loc. de 40% y más	Muy alto	77	77
Hidalgo	028	Huejutla de Reyes	0235	LAS CHACAS	Municipio indígena	Loc. de 40% y más	Alto	33	21
Hidalgo	028	Huejutla de Reyes	0238	OJTLAMEKAYO	Municipio indígena	Loc. de 40% y más	Muy alto	172	172
Hidalgo	028	Huejutla de Reyes	0239	SANTA ANA	Municipio indígena	Loc. de 40% y más	Alto	68	66
Hidalgo	028	Huejutla de Reyes	0241	XOCHIATIPA	Municipio indígena	Loc. de 40% y más	Alto	94	94
Hidalgo	028	Huejutla de Reyes	0242	COXCATZINTLA	Municipio indígena	Loc. de 40% y más	Población entera	5	5
Hidalgo	028	Huejutla de Reyes	0243	MALILA	Municipio indígena	Loc. de 40% y más	Muy alto	28	28
Hidalgo	028	Huejutla de Reyes	0245	XINAMIXCA	Municipio indígena	Loc. de 40% y más	Población entera	4	4
Hidalgo	028	Huejutla de Reyes	0246	ACOYOTIPAN	Municipio indígena	Loc. de 40% y más	Alto	46	46
Hidalgo	028	Huejutla de Reyes	0247	BARRIO LOS CUBES	Municipio indígena	Loc. de 40% y más	Alto	82	49
Hidalgo	028	Huejutla de Reyes	0249	EL PUENTE (EL VADO)	Municipio indígena	Loc. de 40% y más	Población entera	4	4
Hidalgo	028	Huejutla de Reyes	0250	SAN JOSÉ	Municipio indígena	Loc. de 40% y más	Alto	81	81

Hidalgo	028	Huejutla de Reyes	0251	TLAMAYA TEPEÍCA	Municipio indígena	Loc. de 40% y más	Alto	129	129
Hidalgo	028	Huejutla de Reyes	0252	LA MESA DE AXCACO	Municipio indígena	Loc. de 40% y más	Alto	181	178
Hidalgo	028	Huejutla de Reyes	0253	AHUEHUETITLA (FRACCIONAMIENTO)	Municipio indígena	Loc. de 40% y más	Alto	124	124
Hidalgo	028	Huejutla de Reyes	0254	TAMAYA AHUEHUETITLA	Municipio indígena	Loc. de 40% y más	Alto	81	81
Hidalgo	028	Huejutla de Reyes	0255	HUEYNALI	Municipio indígena	Loc. de 40% y más	Alto	512	512
Hidalgo	028	Huejutla de Reyes	0256	TERRERO ABAJO	Municipio indígena	Loc. de 40% y más	Muy alto	246	246
Hidalgo	028	Huejutla de Reyes	0257	LOS FRAILES	Municipio indígena	Loc. de 40% y más	Alto	16	7
Hidalgo	028	Huejutla de Reyes	0258	TULAXTITLA	Municipio indígena	Loc. de 40% y más	Alto	246	246
Hidalgo	028	Huejutla de Reyes	0259	APETLACO HUEROTA	Municipio indígena	Loc. de 40% y más	Alto	51	51
Hidalgo	028	Huejutla de Reyes	0260	NIÑOS HÉROES	Municipio indígena	Loc. de 40% y más	Alto	69	57
Hidalgo	028	Huejutla de Reyes	0262	LA CURVA TLALTZINTLA II	Municipio indígena	Loc. de 40% y más	Alto	37	37
Hidalgo	028	Huejutla de Reyes	0263	EL PARAÍSO	Municipio indígena	Loc. de 40% y más		19	19
Hidalgo	028	Huejutla de Reyes	0264	SAN DIEGO	Municipio indígena	Loc. de 40% y más	Alto	10	10
Hidalgo	028	Huejutla de Reyes	0265	EL SEMINARIO	Municipio indígena	Loc. de 40% y más	Población entera	3	3

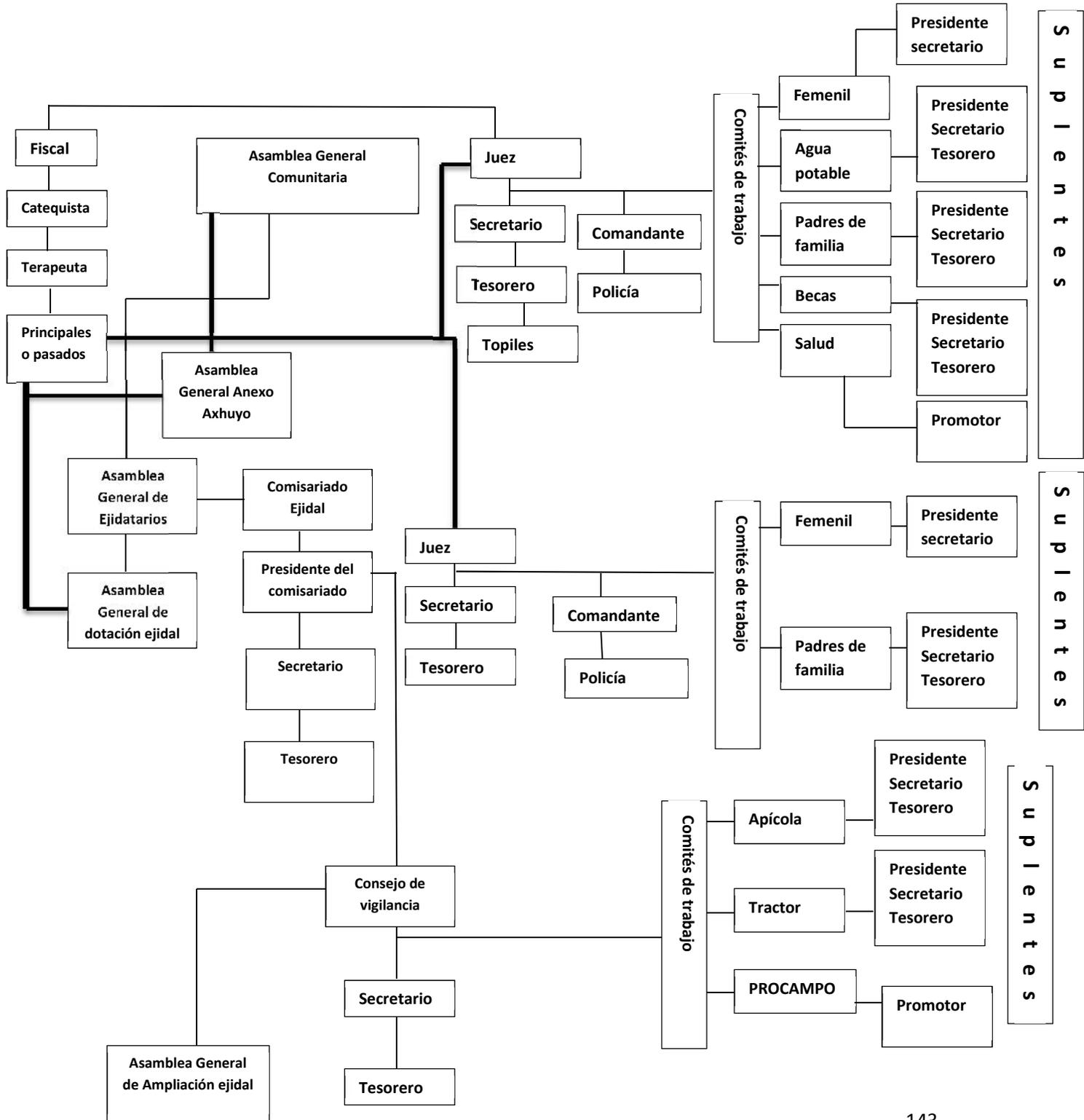
Como se puede observar en la gráfica la mayor parte de la población en Huejutla de Reyes, Hidalgo es indígena, eso trae como consecuencia que existan una serie de factores que influyen en la procuración de Justicia Penal en dichas comunidades, tales como la discriminación, la desigualdad, la falta de información, falta de conciencia de denuncia, desconocimiento de sus

derechos de los integrantes de la población Indígena, operadores jurídicos corruptos o simple y sencillamente no saben operar o no saben cómo aplicar el sistema, otro factor es que los operadores jurídicos vean a los indígenas como monedas de cambio y no se les resuelva sus problemas de forma justa y razonable, la falta de conocimiento del idioma originando que los operadores Jurídicos ya que estos no entiendan la lengua y la cultura o que los traductores o interpretes al momento de estar en una diligencia de carácter penal no entiendan propiamente la normatividad procesal penal, la incomprensión por parte de los operadores Jurídicos de la estructura indígena que ocasiona que la Procuración de Justicia se vea de forma cuadrada y no observa cuales son las diferentes aristas y peculiaridades de dichas localidades indígenas, el observar a los núcleos de población indígena como sujetos políticos y no como personas (acarreados), por lo que sus derechos Humanos son vulnerados, en todos los aspectos, pero en especial en materia penal que por lo general siempre están en estado de Indefensión ya sea como Procesados dentro de un proceso penal, como indiciado ante el ministerio público o como víctima de un delito.

Para ilustrar en forma concreta lo que es la organización social de una comunidad indígena en esta región presento a continuación un organigrama, el cual corresponde a una comunidad que integra mi universo de estudio. Esta comunidades se llama “*la corrala*” y resulta sugerentes, ya que esta localidad del municipio de Huejutla, es de las primeras que surgió en la delimitación de Huejutla de Reyes, Hidalgo y esta comunidad antigua y con un notable peso en la historia política regional, ya que en dicha comunidad es en donde se inició la lucha por el reparto agrario, dicha comunidad tiene es un municipio alto de población indígena ya que de las 581 habitantes que habitan en esta comunidad 579 personas son indígenas.

ANEXO 2

ORGANIGRAMA DE LA COMUNIDAD DE LA CORRALA, MPIO. HUEJUTLA DE REYES, HGO



ANEXO 3

ARTICULO 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

V. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución.

VI. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

B. La Federación, los Estados y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:

I. Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades. Las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos.

II. Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior. Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles. Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en

consulta con las comunidades indígenas. Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación.

III. Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional, aprovechando debidamente la medicina tradicional, así como apoyar la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil.

IV. Mejorar las condiciones de las comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que faciliten el acceso al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos.

V. Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.

VI. Extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación y telecomunicación. Establecer condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación, en los términos que las leyes de la materia determinen.

VII. Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la aplicación de estímulos para las inversiones públicas y privadas que propicien la creación de empleos, la incorporación de tecnologías para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización.

VIII. Establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, mediante acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas; mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas.

IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los estatales y municipales y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

BIBLIOGRAFÍA

Antología sobre Derechos Indígenas en la Procuración de Justicia: Retos y realidades, Procuraduría General de la Republica, México; 2006.

ALEXY, Robert; Teoría de los Derechos Fundamentales; Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, Segunda reimpresión; 2001.

BARDALES, Lazcano Erika; Guía para el Estudio de la Reforma Penal en México; Ed. Magister; México; 2009; 2ª. Ed.

BARRAGÁN, Salvatierra Carlos; Derecho Procesal Penal; Mc-Graw Hill; México; 1999; 1ª Ed.

BARRAGÁN, Salvatierra Carlos; Derecho procesal Penal; Ed. Mac-Graw Hill; México; 2004; 2ª Ed.

CARBONELL, Miguel, Los derechos fundamentales en México, México, Porrúa, CNDH, UNAM, 2005.

CARBONELL, Miguel y Ochoa Reza, Enrique, ¿Qué son y para qué sirven los juicios orales?, Ed. Porrúa; México; 10ª. Ed; 2013.

COLÍN, Sánchez Guillermo: Derecho Mexicano de Procedimientos Penales: Ed. Porrúa; México 1998; XVII ed.

COLLIER, Jane; Justicia Popular en Zinacatlan; En América Indígena; Vol. XLII, Numero 1; 1982; Pp. 99-115.

DAGDUD, Kalife Alfredo; El código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal al amparo de los principios informadores del proceso Penal", en PELÁEZ, Ferrusca Mercedes, ONTIVEROS, Alonso Miguel (coordinadores), La influencia de la Ciencia Penal Alemana en Iberoamérica en Homenaje a Claus Roxin; Tomo II; Instituto Nacional de Ciencias Penales; México; 2006.

DAZA, Gómez Carlos; Principios Generales del Juicio Oral Penal, Edit. Porrúa, México, 2006.

DE SOUZA, Santos, Boaventura. "Una concepción multicultural de los Derechos Humanos". Revista Memoria. Nº 101. México, 1997.

DÍAZ, Polanco Héctor; "El conflicto Cultural", Memoria, Cemos, México; 2000.

DÍAZ, Polanco, Héctor; "La rebelión Zapatista y la Autonomía", Siglo XXI, México, 1997.

DÍAZ, Sarabia, Epifanio, Derechos Humanos de los Indígenas Migrantes, Redez; 2006.

DORANTES, Tamayo Luis; Teoría del Proceso; Ed. Porrúa; México; 2007; 11ª. Ed.

ESPINOZA, Madrigal Enrique; Nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales; Ed. Gallardo; México 2014; 1ª. Ed.

FIX-Zamudio, Héctor, "Función constitucional del Ministerio Público", Anuario Jurídico 1978, México, y Función constitucional del Ministerio Público. Tres ensayos y un epílogo, México, UNAM, 2002; Castillo Banuet, Germán Adolfo, Mitos y realidades de la autonomía del Ministerio Público, México, Procuraduría General de la República, 2006.

GARCÍA, Ramírez Sergio; La Reforma Penal Constitucional (2007-2008), ¿Democracia o autoritarismo?; Ed. Porrúa; México; 2ª. Ed; 2009.

- GARZÓN, Espitia Fabio; Instituciones de Derecho procesal Penal; Ed. Legis; 2003; Bogotá Colombia; 4ª. Ed.
- GÓMEZ; Rivera Magdalena, "La constitucionalidad pendiente: la hora indígena de la Corte; en Rosalba Aida Hernández, Sarela Paz y María Teresa Sierra Ediciones, El Estado y los indígenas en los tiempos del PAN; Indigenismo, legalidad e identidad, CIESAS-Porrúa, México 2002.
- HERLINDA, López Gema; y Coautores "José de Jesús de la Rosa Meléndez, Irma Ramírez Hernández, María del Refugio de la Rosa Meléndez"; ILCE; 2001. «Los Huastecos de Hidalgo». México.
- HERNÁNDEZ, David (2000). «Huejutla de Reyes Corazón de la huasteca». Hidalgo, México.
- LEÓN, Guadalupe. Conflictividades sociales, conductas delictivas y la respuesta del sistema penal oral acusatorio en Colombia. Bogotá: Editorial Milla, 2009.
- LÓPEZ; Bárcenas Francisco; "Autonomía y Derechos indígenas en México; Ed. Coyoacán, Segunda Edición, México, 2005.
- MAIER, Julio B.J., Derecho procesal penal, T. I: Fundamentos, 2da. ed., Editores del Puerto, Buenos Aires 1996.
- NATARÉN Nandayapa, Carlos, "Las salidas alternas en el diseño del nuevo proceso penal", Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia, num. 11, enero-junio de 2008.
- OJEDA, Velázquez Jorge; Derecho Constitucional Penal "Tercer Tomo"; Ed. Porrúa: México; 2011; 3ª. Ed.
- OEHMICHEN; Cristina; "El indigenismo y el modelo gubernamental de la Política Social Neoliberal", en Cuadernos agrarios 16, Nueva Época, México; 1999.
- PINTO; Mónica, "El principio pro homine. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos", La aplicación de los tratados de derechos humanos por los tribunales locales, Argentina, Centro de Estudios Legales y Sociales-Editorial del Puerto.
- RAMÍREZ, Silviana; La Protección de los Derechos de los Pueblos Indígenas a través de un nuevo Sistema de Justicia Penal "Estados de Oaxaca, Chiapas y Guerrero; Fundación MacArthur; Fundación para el Debido proceso; México; 2012; 1ª. Ed.
- REYES, Baeza Terrazas José; La reforma Integral al sistema de Justicia penal en el Estado de Chihuahua; Instituto de Investigaciones Jurídicas en coordinación con el Gobierno del Estado de Chihuahua; México; 2010; Primera Ed; Disponible en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cconst/cont/20/ard/ard2.htm>
- RODRÍGUEZ, Olvera Oscar, " Opinión Publica sobre la Procuración e impartición de Justicia", Reporte CESOP No. 3 Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, Centro de Estudios Sociales y de opinión publica de la Cámara de Diputados, XL Legislatura (CESOP), XL Legislatura, Julio de 2007.
- RODRÍGUEZ, Zepeda Jesús; Estado de Derecho y Democracia; Cuadernos de Divulgación de la Cultura Democrática, Instituto Federal Electoral; México; 2012.
- ROXIN, Claus; Derecho Procesal Penal; Traducción de la 25ª. Edición Alemana; Editores del Puerto, S.R.L; Buenos Aires; 2000.
- SIERRA, María Teresa y CHENAUT, Victoria; Los debates recientes y actuales en la antropología Jurídica: Las Corrientes anglosajonas; "V Congreso de la Red Latinoamericana de Antropología Jurídica, Justicia y Diversidad en Tiempos de Globalización; Ed, RELAJE; México, 2006.

STAVENHAGEN, Rodolfo; Derecho Consuetudinario indígena, "V Congreso de la Red Latinoamericana de Antropología Jurídica, Justicia y Diversidad en Tiempos de Globalización; Ed, RELAJE; México, 2006.

STAVENHAGEN, Rodolfo; Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas, CNDH; México; 2000

SOTO, Aguilar Manuel Emilio; Límites del acceso a la justicia de los pueblos indígenas: Análisis jurídico del peritaje cultural como medio de prueba dentro del proceso penal costarricense, para el respeto de la identidad cultural de los miembros de pueblos indígenas"; Costa Rica; 2009; p. 38; Tesis disponible en el Instituto de Investigaciones Antropológicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

URIBARRI, Carpintero, Gonzalo, "La oralidad en el siglo XX", en Estudios sobre historia de la oralidad en la administración de justicia en México, México, SCJN, 2010.

VALDIVIA, Dounce Teresa; Reconocimiento de derechos indígenas ¿fase superior a la política indigenista?; Revista nueva antropológica vol. 26; no. 78; México; Enero 2008; Instituto de Investigaciones Antropológicas de la Universidad Nacional Autónoma de México

VACHON, Robert y Nicolau Coll Agusti, 1996, "Etnicidad y Derecho: Un enfoque diatópico y dialogal del estudio y la enseñanza del pluralismo jurídico", Etnicidad y derecho. Un diálogo postergado entre los científicos sociales, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, serie L: Cuadernos del Instituto, col. Derecho indígena, nº 4.

VON DE KERCHOVE, Michel y OST Francois; Los Sistemas Jurídicos entre el orden y el Desorden; Ed. PUF; Paris; 1988; Nota 8.

ZAFARRONI, Eugenio Raúl; Coordinador Sistemas Penales y Derechos Humanos en América Latina; San José de Costa Rica; Instituto Interamericano de Derechos Humanos; 1989.

ZOLLA; Carlos y Zolla Márquez Emiliano; Los Pueblos indígenas en México 100 preguntas, Ed. UNAM; 1ª. Edición, México, 2004

LIBROS ELECTRÓNICOS:

AGUILAR, López Miguel Ángel; Debido proceso penal, sistema acusatorio y oral y derecho de excepción; Foro Nacional de Juzgadores Federales sobre la discusión de la reforma al Poder Judicial en el Estado Mexicano; Mazatlán Sinaloa, México Marzo de 2010; Disponible en sncedj.ijf.cjf.gob.mx/.../DEBIDO%20PROCESO%20P

BEDOYA Sierra, Luis Fernando, La prueba en el Proceso Penal Colombiano, Colombia, Fiscalía General de la Nación, Escuela de Estudios e Investigaciones Criminalísticas y Ciencias Forenses, 2008, pp. 33-36. Fuente consultada en el estudio Las pruebas en el sistema de justicia penal acusatorio; realizado por la Secretaria Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal en cooperación con el Instituto Nacional de Ciencias Penales Las pruebas en el sistema de justicia penal acusatorio; p. 9, disponible en <http://www.setec.gob.mx/work/models/SETEC/PDF/DGEPN-15LasPruebas.pdf>, fecha de consulta Enero de 2013.

BERNATE, Ochoa Francisco. Sistema Penal Acusatorio -El Principio de Oralidad-. Colombia: Centro de Ediciones Universidad del Rosario, 2005, disponible en http://books.google.com.mx/books?id=sRQvO-t2s3AC&pg=PA57&lpg=PA57&dq=BERNATE,+Ochoa+Francisco.+El+Principio+de+Oralidad+en+Sistema+Penal+Acusatorio&source=bl&ots=p4UOe8j_cA&sig=Mu72JUukAg7R_5Eb9wHXaochBE0&hl=e19&sa=X&ei=WY9vVNpBYiZNoCrg5AL&ved=0CCoQ6AEwAg#v=onepage&q=BERNATE%2C%20Ochoa%20Francisco.%20El%20Principio%20de%20Oralidad%20en%20Sistema%20Penal%20Acusatorio&f=false.

BERNARTE, Ochoa Francisco y Galeano Rey Juan Pablo: Técnicas penales del juicio, manejo de roles procesales-estrategias de defensa, estrategias de acusación y argumentación judicial en la audiencia pública; Centro editorial Universidad del Rosario; Colombia; 2002; 1ª. Ed; P. 106; Disponible en http://books.google.com.mx/books?id=UUnWrdbodPYC&pg=PA106&lpg=PA106&dq=el+conjunto+de+t%C3%A9cnicas+discursivas+que+permiten+provocar+o+acrecentar+la+adhesi%C3%B3n+de+los+esp%C3%ADritus+a+la+tesis+que+se+les+presenta+a+su+asentimiento&source=bl&ots=TrlvBDDMWH&sig=QP_BeuC7PcqY3CwP0sX0Tg3zkL8&hl=en&sa=X&ei=bsBvVJzLFoamNtqfgVg&ved=0CB4Q6AEwAA#v=onepage&q=el%20conjunto%20de%20t%C3%A9cnicas%20discursivas%20que%20permiten%20provocar%20o%20acrecentar%20la%20adhesi%C3%B3n%20de%20los%20esp%C3%ADritus%20a%20la%20tesis%20que%20se%20les%20presenta%20a%20su%20asentimiento&f=false.

BIDART; Campos, Germán, La interpretación del sistema de derechos humanos, Argentina, Ediar, 1995, pp. 362-369; Disponible en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cconst/cont/20/ard/ard2.htm>.

BINDER, Alberto. Entre la Democracia y la Exclusión: la lucha por la legalidad en una sociedad desigual. Argentina. Ediciones INECIP, 2001. Pp. 23 Disponible en: www.derechoysociedad.org

BOBBIO, Norberto; Teoría General del Derecho, Colombia, 1999; Temis; p. 9, visto en http://eva.universidad.edu.uy/pluginfile.php/408869/mod_resource/content/1/Sobre%20el%20pluralismo%20jur%C3%ADico.pdf; p. 3. Fecha de consulta: Diciembre de 2011

CABEDO, Mallol Vicente, "Análisis de las Constituciones Políticas Latinoamericanas". En Constituciones, Derecho y Justicia en los Pueblos Indígenas de América Latina. Lima (Perú), Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2002. Visto en COLMENARES, Olivar Ricardo; El Derecho Consuetudinario Indígena en Centro y Sur América: El caso Venezuela; Disponible en <http://red.pucp.edu.pe/ridei/libros/el-derecho-consuetudinario-indigena-en-centro-y-sur-america-el-caso-venezuela> p. 10.

CARBONELL, Sánchez Miguel; Constitución y derechos indígenas: Introducción a la reforma constitucional del 14 de agosto de 2001; Conferencia impartida en el seminario "Los derechos Indígenas en el marco del derecho electoral; Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México; 2001; Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/402/3.pdf>.

CARPIO; Marcos, Edgar, La interpretación de los derechos fundamentales, Lima, Palestra, 2004; Disponible en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cconst/cont/20/ard/ard2.htm>

CARPIO, Marcos Edgar; "Retos de la aplicación judicial en México conforme a los tratados de derecho internacional de los derechos humanos", Memorias del Seminario: La armonización de los tratados internacionales de derechos humanos en México, México, Programa sobre Derechos Humanos México-Comisión Europea, 2005; Disponible en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cconst/cont/20/ard/ard2.htm>

FERRAJOLI, Luigi, Derecho y razón, Teoría del garantismo penal, Madrid, Trotta, 1995, visto en <http://sanasideas.files.wordpress.com/2013/12/luigi-ferrajoli-derecho-y-razon-teoria-garantismo-penal.pdf>,

GARCÍA, Muñoz Oscar; Lectura Fácil "Métodos de Redacción y Evaluación"; Ed, RDP; España, 2012, Pp. 15, visto en: http://www.ciapat.org/biblioteca/pdf/894-Lectura_facil_metodos_de_redaccion_y_evaluacion.pdf

JIMENO; Santoyo Gladys, "Sociedades Heridas, el Desafío de una nación multicultural en un escenario de conflicto; Ed. Uniandes; Colombia; 1988; p. 187; Disponible en; http://www.focal.ca/pdf/indigenous_Jimeno_gobernabilidad%20indigena%20territorio_January%202006_FF-PP-06-01_s.pdf.

MORENO, Catena Víctor; Presente y futuro del proceso Penal Español; Editorial Jurídica de Chile; Chile; 2000; 1ª. Ed. P. 75; Disponible en http://books.google.com.mx/books?id=ndwBPAPjdeoC&pg=PA75&lpg=PA75&dq=Dadme+al+juez+que+quer%C3%A1is;+parcial,+venal,+incluso+mi+enemigo;+poco+me+importa+con+tal+de+que+nada+pueda+hacer+si+no+es+en+presencia+del+p%C3%BAblico.%E2%80%9D&source=bl&ots=kCZjmh_WaX&sig=bzw19uv0ANL yHNebo7LYhBmc&hl=es&sa=X&ei=Lp9yVPPXINOiyATs1oHwAQ&ved=0CCkQ6AEwAg#v=onepage&q=Dadme%20al%20juez%20que%20quer%C3%A1is%3B%20parcial%2C%20venal%2C%20incluso%20mi%20enemigo%3B%20poco%20me%20importa%20con%20tal%20de%20que%20nada%20pueda%20hacer%20si%20no%20es%20en%20presencia%20del%20p%C3%BAblico.%E2%80%9D&f=false

PEÑA, Jumpa Antonio; "Pluralismo Jurídico en el Perú". Revista Deshaciendo Entuertos. Nº 3. Lima (Perú), 1994; Pp. 38; Disponible en http://books.google.com.mx/books?id=UqUS1loprusC&pg=PA220&lpg=PA220&dq=convivan+en+armon%C3%ADa+las+formas+de+intersubjetividad+y+control+social+propias+de+humanos+hist%C3%B3ricamente+diferenciados+del+conglomerado+estatal,+como+lo+son+por+autonomasia+las+poblaciones+ind%C3%ADgenas&source=bl&ots=RzZqxi_1c8&sig=edZj9XjoPiV1o0sZxzhd_dCIVkw&hl=en&sa=X&ei=inFyVKalGYqNyASz1IGwCQ&ved=0CDIQ6AEwAg#v=onepage&q=convivan%20en%20armon%C3%ADa%20las%20formas%20de%20intersubjetividad%20y%20control%20social%20propias%20de%20humanos%20hist%C3%B3ricamente%20diferenciados%20del%20conglomerado%20estatal%2C%20como%20lo%20son%20por%20autonomasia%20las%20poblaciones%20ind%C3%ADgenas&f=false

PÉREZ; Luño, Antonio E., Derechos humanos, Estado de derecho y Constitución, 5a. ed., Madrid, Tecnos, 1998; Disponible en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cconst/cont/20/ard/ard2.htm>.

PINTO; Mónica, "El principio pro homine. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos", La aplicación de los tratados de derechos humanos por los tribunales locales, Argentina, Centro de Estudios Legales y Sociales-Editorial del Puerto, 1997; p. 163.; Disponible en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cconst/cont/20/ard/ard2.htm>.

POLANCO, Braga Elías; "Artículo en pdf El nuevo sistema de enjuiciamiento penal mexicano; visto en http://www.derecho.unam.mx/investigacion/publicaciones/revista-cultura/pdf/CJ4_Art_10.pdf.

SÁNCHEZ, Castañeda; Artículo Los orígenes del pluralismo jurídico; <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1855/29.pdf>.

STAVENHAGEN, Rodolfo; Introducción al derecho indígena; Academia Mexicana de derechos humanos; Visto en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1773/11.pdf>

VALENCIA, Carmona Salvador; Constitución y nuevo proceso penal; Biblioteca Jurídica virtual –Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México- Disponible en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/refjud/cont/13/pjn/pjn4.htm>

YRIGOYEN Fajardo, Raquel. Pautas de Coordinación entre el Derecho Indígena y el Derecho Estatal. Guatemala, Fundación Myrna Mack, 1999; Disponible en <http://alertanet.org/ryf-alpanchis.htm>.

YRIGOYEN, Fajardo Raquel; Artículo el pluralismo jurídico, derecho indígena y jurisdicción especial en américa latina; Revista electrónica EL OTRO DERECHO, número 30. Junio de 2004. ILSA, Bogotá D.C., Colombia; Disponible en <http://www.cejamericas.org/Documentos/DocumentosIDRC/128elotdr030-06.pdf>

LEYES

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Ed. Porrúa; Edición 165ª; México; 2012; "Prologo, notas y actualización por CARBONELL, Miguel".

Constitución Política del Estado de Hidalgo.

Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Código Nacional de Procedimientos Penales

Código Penal del Estado de Hidalgo

Código Penal Federal

Código Federal de Procedimientos Penales

Código de procedimientos Penales del Estado

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental de Hidalgo

REFERENCIAS ELECTRÓNICAS

Carta enviada por la Comisión de la Concordancia y Pacificación (COCOPA), al Dr. Rodolfo Stavenhagen relator Especial sobre la Situación de los Derechos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas de fecha 10 de agosto de 2001; Disponible en <http://www.cedoz.org/site/content.php?doc=379>;

Catálogo de Localidades Indígenas 2010: fuente Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas; disponible en; http://www.cdi.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=2578.

Centro de Justicia para Mujeres en el Estado de Hidalgo: en www.conavim.gob.mx/work/models/CONAVIM/.../CJM-linUrbanos.pdf.

Código Nacional de Procedimientos Penales; disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf>

Código Penal federal disponible en: <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/8/31.htm?s=> y <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/8/32.htm?s=>.

Congreso del Estado de Chihuahua http://www.congresochoihuahua.gob.mx/nueva/enLinea/biblioteca/codigos/611_06.pdf

Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados con proyecto de decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales; Disponible en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/62/2014/feb/20140205-II.html#DictamenesaD>

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Secretaria de Gobernación; XXI Ed.; México; 2014; Disponible en http://www.dof.gob.mx/constitucion/marzo_2014_constitucion.pdf

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo Transitorio Segundo del Decreto por el cual Se reforman los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de fecha 18 de Julio de 2008; en http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5046978&fecha=18/06/2008

Constitución Política del Estado de Hidalgo: disponible en <http://www.cedem.unach.mx/pdf/ConsHidalgo.pdf>

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 20 constitucional último párrafo, antes de la reforma de Junio de 2008; Disponible en: <http://info4.juridicas.unam.mx/juslab/leylab/250/21.htm>

Convención Interamericana de Derechos Humanos; Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/libro/InstrumentosConvencion/PAG0259.pdf>

Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; http://www.cdi.gob.mx/transparencia/convenio169_oit.pdf

Corte IDH, opinión consultiva OC-5/85, "La colegiación obligatoria de periodistas" (artículos 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), del 13 de noviembre de 1985, serie A, núm. 5, pfo. 46; Disponible en; <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1844/18.pdf>

Declaración Universal de los Derechos Humanos; Disponible en: "<http://www.un.org/es/documents/udhr/>

Declaración del Congreso Nacional Indígena al conocer la aprobación de las reformas, por considerar que atenta contra la existencia misma de los pueblos indios, y no abona al camino de la paz en Chiapas y viola los acuerdos internacionales firmados y ratificados por México, como el 169 de la OIT. véase ROJAS , Rosa; " No abona el camino de la paz", en la Jornada; 16 de Agosto de 2001.

Decreto promulgatorio del convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes; ratificado Por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos Licenciado Carlos Salinas de Gortari el día 13 de Septiembre del año 1990, difundido por la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, Directora General Xóchitl Gálvez Ruiz, México, Diciembre del año 2003; Disponible en http://www.cdi.gob.mx/transparencia/convenio169_oit.pdf.

Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas; Disponible en <http://www.tribunalmmm.gob.mx/tribunalm/biblioteca/juvenociacamacho/juvenociacamacho.htm>.

Definición indígena; <http://www.definicionabc.com/general/indigena.php#ixzz2rjt3gbIS>.

<http://www.diccionariojuridico.mx/?pag=vertermino&id=595>

Fuente INEGI; Disponible en: <http://www3.inegi.org.mx/sistemas/mexicocifras/default.aspx?e=13>, Censo de Población realizado en el año 2010

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; Disponible en: www.ordenjuridico.com.mx.Documentos/Federal/wo13220.doc.

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; Disponible en <http://www.inegi.org.mx/est/contenidos/proyectos/aspectosmetodologicos/clasificadoresycatalogos/doc/federal/LGDSNDSP.pdf>.

Oficina del alto Comisionado de los Derechos Humanos:
<http://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatareHumanRights.aspx>

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;
<http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D47.pd>.

Ponencia del magistrado José Nieves Luna Castro denominada “Introducción y características generales del nuevo sistema de justicia penal” obtenida del Diplomado Sobre el Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio en México desde la Perspectiva; Disponible en <http://www.cjf.gob.mx/reformas/documentos/ElnuevosistemadeJusticiaPenalAcusatorio.pdf>

Real Academia Española; <http://lema.rae.es/drae/srv/search?key=inmediaci%C3%B3n>

CRITERIOS JURISPRUDENCIALES

Tesis Jurisprudenciales disponibles en <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx> y en <http://suprema-corte.vlex.com.mx/vid/tesis-aisladas-471648950>

Tesis aislada de la Primera Sala de la SCJN XXVI/2012 (10a) “ Principio pro persona. El contenido y alcance de los derechos humanos deben analizarse a partir de aquél” (Registro IUS 2000263).;

Tesis Aislada; Décima Época; Registro: 2003881; Instancia: Segundo tribunal colegiado en materia administrativa, del cuarto circuito; Localización: Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 2; Materia(s): Constitucional; Tesis: IV.2o.A.15 K (10a.); Pág. 1289; Principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad establecidos en la constitución federal. Representan criterios de optimización interpretativa de los derechos fundamentales.

Tesis aislada: 1ª; CLXXVII/2013 (10a.); Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Décima Época; 2003692; 7 de 808; PRIMERA SALA; Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1; Pág. 563, y al rubro se denomina “Presunción de inocencia como regla de trato en su vertiente extraprocesal. Influencia de su violación en el proceso penal.

Tesis Aislada (Constitucional); Primera Sala; Libro IV, Enero de 2012, Tomo 3; Pág. 2917; Presunción de inocencia. El principio relativo está consignado expresamente en la constitución política de los estados unidos mexicanos, a partir de la reforma publicada en el diario oficial de la federación el 18 de junio de 2008

Tesis Aislada (Constitucional); Tesis: P. XII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006152; 1 de 83; Pleno; Libro 5, Abril de 2014, Tomo I; Pág. 413; “Defensa adecuada del inculpado en un proceso penal. Se garantiza cuando la proporciona una persona con conocimientos técnicos en derecho, suficientes para actuar diligentemente con el fin de proteger las garantías procesales del acusado y evitar que sus derechos se vean lesionados

Jurisprudencia por contradicción; Novena Época; Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Número: XXIII; Tesis: 1a./J. 145/2005 ; Rubro : Reparación del Daño. Es legal la sentencia condenatoria que le impone aunque el monto correspondiente pueda fijarse en ejecución de ésta

Tesis Aislada [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1; Pág. 565; Presunción de inocencia como regla de trato en su vertiente extraprocesal. Su relación con el principio de buena fe ministerial

Tesis jurisprudencial 60/2013 (10ª); Personas indígenas. Interpretación del derecho fundamental de ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Tesis Aislada [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1; Pág. 565; Presunción de inocencia como regla de trato en su vertiente extraprocésal. su relación con el principio de buena fe ministerial. Disponible en;